

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

PROCESO QUE SE FIJA EN LISTA POR EL TÉRMINO DE UN (01) DIA Y EN TRASLADO A LA **PARTE NO RECURRENTE** POR EL TÉRMINO DE TRES (03) DÍAS (Artículo 110 DEL CGP), (Artículo 326 DEL CGP)



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO N°: 54001-3103-005-1997-00463-00.
DEMANDANTE: CAJA DE CREDITO AGRARIO – COBRANZAS SAS
RYCSA
DEMANDADO: FIDUBANCOOP Y OTROS
CLASE DE TRASLADO: **TRASLADO DEL RECURSO DE APELACIÓN
CONTRA EL AUTO DEL 09/10/20 (PDF
“44RecepcionRecursoReposicionApelacion” y
“55MemorialAdicionalrecursoApelacion”).**
FECHA DE FIJACION: 20 febrero de 2023; Hora 08:00 am hasta 6:00 pm
INICIO TÉRMINO: 21 febrero de 2023 Hora 08:00 am.
FIN TÉRMINO: 23 febrero de 2023 Hasta 6:00 pm.

Cúcuta, 20 de febrero de 2023, Hora 08:00 a.m.

WILLIAM ANDRÉS SUAREZ MOROS
Secretario

Reposición y Apelación Proceso 463 de 1997

gary walter santander caballero <walgarysanc@gmail.com>

Vie 29/04/2022 3:28 PM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu5@cendoj.ramajudicial.gov.co>; WALGARYSANC@GMAIL.COM <WALGARYSANC@GMAIL.COM>; jesus javier ortiz ramirez <jama40es@yahoo.es>

Señora Juez: QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

jcivccu5@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO No. 54-001-31-03-005-1997-00463-00

DTE: CAJA DE CRÉDITO AGRARIO antes, hoy RECUPERADORA Y

COBRANZAS S. A. – RYCSA -

DDOS: PATRIMONIO AUTÓNOMO Y FABIO ANDRÉS ORTIZ RAMÍREZ

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN

Agradezco al despacho el debido trámite que se presenta en términos.

Atentamente

Gary Walter Santander Caballero T.P. 163084 del C.S.J

Obrando en calidad de apoderado judicial de la Beneficiaria del Fideicomiso Inmobiliario, Sociedad COMERCIAL INDUSTRIAL Y ELÉCTRICA, CIEL LTDA, EN LIQUIDACION.

San José de Cúcuta, 29 de abril de 2022

Señora Juez:

QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

jcivccu5@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO No. 54-001-31-03-005-1997-00463-00

DTE: CAJA DE CRÉDITO AGRARIO antes, hoy RECUPERADORA Y COBRANZAS S. A. – RYCSA -
DDOS: PATRIMONIO AUTÓNOMO Y FABIO ANDRÉS ORTIZ RAMÍREZ

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN

GARY WALTER SANTANDER CABALLERO, obrando en calidad de apoderado judicial de la Beneficiaria del Fideicomiso Inmobiliario, Sociedad COMERCIAL INDUSTRIAL Y ELECTRICA, CIEL LTDA, EN LIQUIDACION, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** contra la providencia de fecha 09 de octubre de 2020, estando dentro del término de ley por decisión del Tribunal Superior de Cúcuta, Sala Civil Familia, la H. Magistrada Sustanciadora Dra. Ángela Giovanna Carreño Navas, que en auto del 24 de febrero de 2022, decidió: **"REVOCAR el auto proferido el diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta, mediante el cual rechaza de plano la nulidad procesal formulada por el recurrente "contra el auto del 9 de octubre de 2020". En su lugar, se deberá llevar a cabo el registro del proveído de calenda 9 de octubre de 2020, posteriormente, tal y como se indicó en las consideraciones, debe realizarse la notificación por anotación en estado electrónico"**.

La Jueza A-quo en obediencia y cumplimiento a lo resuelto por el superior mediante el proveído del 24 de febrero de 2022, el auto del 9 de octubre de 2020 fue notificado por medio de estado electrónico el día 26 de abril de 2022.

Manifestó en su proveído la operadora judicial:

"La SOCIEDAD COMERCIAL INDUSTRIAL Y ELÉCTRICA – CIEL LTDA EN LIQUIDACIÓN, ha intervenido en el proceso en reiteradas ocasiones, desde hace varios años, y sólo hasta este momento decide alegar nulidad procesal en su nombre. A las luces del numeral 1, del artículo 136 del CGP, el cual prevé que la nulidad se considerará saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla".

"La SOCIEDAD COMERCIAL INDUSTRIAL Y ELÉCTRICA – CIEL LTDA EN LIQUIDACIÓN, NO ES DEMANDADA dentro de la presente ejecución ni mucho menos puede entenderse que sea un Litisconsorte necesario, a las voces del art. 61 del C.G.P., pues como se ha expuesto, nos encontramos ante una acción ejecutiva, donde no se discute ningún derecho, sino se persigue una obligación."

Es de referir que si bien el régimen de las nulidades procesales son instrumentos ideados con el fin exclusivo de proteger y garantizar la vigencia del derecho fundamental al debido proceso, en nuestro sistema su naturaleza es objetiva, esto es, taxativa, de tal manera que el juez ni las partes tienen discrecionalidad para crear a su antojo causales de nulidad, ni aplicar de manera extensiva o analógica las legalmente establecidas por el legislador".

CONSIDERACIONES

Se cuestiona la juez A-Quo el por qué no se solicitó la nulidad antes.

Es preciso señalar que en el curso de este proceso hasta el año 1999 las decisiones judiciales emitidas estuvieron ajustadas a derecho y la abogada defensora del patrimonio autónomo que intervino hasta ese año, Dra. Yalile Bubeibe Rincón, siempre actuó con lealtad en pro de la defensa de los bienes fideicomitidos objeto del negocio fiduciario, por lo tanto, no era imperiosa la integración del contradictorio, la sociedad Ciel Ltda. En Liquidación para interponer solicitudes.

Doce (12) años después se dio un giro de 180 grados, pues paralelo a este proceso ejecutivo se produjeron hechos contrarios al ordenamiento jurídico que dejó como resultado providencias adversas y perjudicando a los mismos bienes fideicomitidos objeto del negocio fiduciario.

Es por ello que la sociedad CIEL LTDA, EN LIQUIDACION ha venido intervenido en el proceso por intermedio de sus apoderados radicando solicitudes, nulidades y recursos de ley contra las decisiones que afectaron a los bienes fideicomitidos, pero no han prosperado porque los jueces de instancias han resuelto siempre no conceder lo pretendido bajo el argumento de no ser la demandada, ni propietaria de los bienes fideicomitidos, ni la directamente afectada o por carecer de legitimación.

Entonces al ver semejante panorama jurídico adverso a los bienes fideicomitidos objeto del negocio fiduciario y existiendo aún el vínculo de Ciel Ltda., En liquidación, debido a lo que se estableció mediante el contrato de Fiducia Mercantil, Escritura 1722 de 26 de abril de 1996 de la Notaria Quinta del Circulo de Cúcuta, es por lo que se le debe integrar al proceso 463/97 conforme lo ordena el artículo 61, Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio, pues el juicio se ha adelantado sin su debida notificación, lesiona evidentemente las garantías de la parte sobre la que recaen las resultas del proceso y particularmente se vulneró su derecho de contradicción en defensa de los bienes fideicomitidos en el juicio.

Hechos adversos ejecutados por el entonces liquidador de Fidubancoop y apoderado del patrimonio autónomo FIG-220-067-02-96-FIDUBANCOOP PROYECTO CENTRO COMERCIAL EL CUJI contra los bienes fideicomitidos objeto del negocio fiduciario y que fueron los determinantes para que el representante legal de CIEL LTDA. EN LIQUIDACION peticionara ante el despacho reconocimiento dentro del proceso para poder actuar en su defensa:

- El 27 de mayo de 2011, el liquidador de Fidubancoop Alejandro Andrés Gómez Montoya tramitó solicitud de corrección ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta para el cambio de titularidad de los bienes fideicomitidos, **SIN NOTIFICAR O COMUNICAR** al representante legal la sociedad CIEL LTDA, EN LIQUIDACION, fideicomitente constituyente y Beneficiaria del Fideicomiso Inmobiliario.
- El 02 de agosto de 2011, el liquidador de esta sociedad fiduciaria inició proceso ante Tribunal de Arbitramento para dirimir la disputa entre la Fiduciaria Cooperativa de Colombia FIDUBANCOOP EN LIQUIDACIÓN como demandante y la Sociedad Comercial Industrial y Eléctrica – CIEL Ltda., como demandado, por lo que llegó oficio de citación para diligencia de notificación a su Representante Legal.

Por encontrarse para esos días fuera del país el señor Fabio Andrés Ortiz Ramírez, le encomendó al abogado en ejercicio, Dr. Jesús Norberto Parada Duque, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 13.476.466 expedida en Cúcuta y con T. P. N° 99.437 del C. S. de la J., para que en su nombre se hiciera presente y conociera del proceso que cursaba ante el tribunal de arbitramento, pero con la sorpresa que le informaron que dicha demanda **YA SE HABÍA RETIRADO**, desistiendo el demandante de su continuidad.

- El 13 de septiembre de 2011, un mes después de archivado el proceso de liquidación ante el tribunal de arbitramento, el liquidador de Fidubancoop radicó al despacho poder para

reconocimiento de personería en calidad de apoderado, administrador, vocero y representante legal del PATRIMONIO AUTÓNOMO FIG-220-067-02-96-FIDUBANCOOP PROYECTO CENTRO COMERCIAL EL CUJI.

- El 07 de marzo de 2012, la ORIP Cúcuta bajo la radicación 2012-260-6-5942 registró la respectiva anotación de cambio de titular de los bienes fideicomitidos, a PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIG-220-067-02-096-FIDUBANCCOP, conforme se observa en los certificados de tradición.
- El 26 septiembre de 2012, se adelantó la diligencia de secuestro de los bienes fideicomitidos y fue a partir de este momento en que el representante legal de la sociedad CIEL LTDA EN LIQUIDACION, FIDEICOMITENTE CONSTITUYENTE DEL NEGOCIO FIDUCIARIO Y BENEFICIARIA DEL FIDEICOMISO INMOBILIARIO, conoció de los procedimientos irregulares que el liquidador de Fidubancoop adelantó **bajo total ocultamiento** para lograr el embargo, secuestro y en espera de posterior remate de los bienes fideicomitidos, al parecer y por ver si en espera de alguna retribución dineraria por la labor cumplida, siendo conductas reprochables, desleales, delictuosas, ilegales y corruptas.

El liquidador de Fidubancoop que siendo el defensor de los bienes fideicomitidos **NO SE OPUSO** a la diligencia de secuestro adelantada, como tampoco a ninguna de las decisiones judiciales que afectaron los mismos, tanto es así, que teniendo la oportunidad legal para interponer recursos de ley contra el auto de 06 de febrero de 2012, mediante el cual se decretó medida cautelar de embargo y secuestro de los mismos, no lo hizo; y menos interpuso lo respectivo para atacar el auto de 09 de diciembre de 2013 en donde se declaró que permanecía la medida cautelar decretada por auto de fecha 06 de febrero de 2012.

El demandado, Fabio Andrés Ortiz Ramírez, debido a la diligencia de secuestro llevada a cabo, interpuso por intermedio de su apoderado acción de nulidad contra la misma; se fundamentó en la inembargabilidad conforme lo disponía el numeral 13 del artículo 684 del C.P.C. en concordancia con lo previsto por el artículo 1238 del Código del Comercio.

- El 16 de mayo de 2013, mediante auto el Juez a quo reconoció el error, por lo que al darle la razón al demandado, ordenó de oficio el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes fideicomitidos decretada mediante auto de 06 de febrero de 2012.
- El 09 de diciembre de 2013, mediante auto la juez a-quo declaró que permanecía la medida cautelar decretada por auto de fecha 06 de febrero de 2012 y al abogado Alejandro Andrés Gómez Montoya se le reconoció dentro del proceso 463/97 como apoderado del patrimonio autónomo FIG-220-067-02-96-FIDUBANCOOP PROYECTO CENTRO COMERCIAL EL CUJI.
- El 22 de septiembre de 2014, mediante auto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta- Sala Civil Familia decidió: *"Dichos bienes fueron embargados y por ende, la oficina de registro de instrumentos registro tales embargos, situación que no ha sido objeto de recurso, ni de petición por parte de la parte demandada, sino que de oficio se ha decretado el levantamiento, aduciendo no está probado que el Patrimonio Autónomo es el propietario de dichos bienes, pero la medida fue decretada y materializada"*.

No se entiende el por qué trece (13) años después los operadores judiciales a quo y ad quem decretaron la permanencia de la medida cautelar de los mismos bienes fideicomitidos objeto del negocio fiduciario, siendo que sus pares que conocieron y decidieron dentro del proceso, ordenaron levantar la medida cautelar mediante auto de 01 de junio de 1999 y el mismo a quem lo confirmó en auto de 15 de diciembre de 1999.

Que se conozca de lo que establece la norma, art. 1238 del C. de Co., a la fecha no ha sido derogado, por lo tanto lo embargable son los rendimientos mas no los bienes fideicomitidos objeto del negocio fiduciario.

Analiqué concienzudamente el proceso ejecutivo 463/97 y observé actuaciones contrarias a derecho, por lo que con el poder conferido por el representante legal de la Beneficiaria del Fideicomiso Inmobiliario, la Sociedad Ciel Ltda., EN LIQUIDACION, decidí como primera intervención dentro del mismo y aún sin haberse terminado el litigio por el pago total al acreedor, art. 134 del C.G.P, Oportunidad y Trámite, interponer nulidad contra el auto de mandamiento de pago con base al Art. 133 numeral 8 ibídem.

Es que la sociedad CIEL LTDA, EN LIQUIDACION es la **DIRECTAMENTE AFECTADA** por transferir sus bienes en un acto de confianza a la SOCIEDAD FIDUCIARIA COOPERATIVA DE COLOMBIA, FIDUBANCOOP.

Con respecto a la relación de confianza, el laudo Arbitral proferido en el proceso arbitral entre Molino Eduardo Molinari Placin & Cía S. en C. (convocante) y Fiduciaria Fes S.A. (convocada), desarrollo este tema en los siguientes términos:

"La Confianza representa para las partes que la sociedad fiduciaria tiene la capacidad, el oficio, la ciencia, el arte y el conocimiento profesional suficiente como para obrar con toda diligencia y probidad en el desarrollo del negocio fiduciario, lo cual resulta importante en el momento de medir el grado de responsabilidad de la parte convocada en el presente asunto" (Laudo Arbitral Placin & Cía S. en C. Vs Fiduciaria FES S.A., 2004).

Así mismo, el Doctor Jaime Arrubla Paucar, cuando aborda el concepto de la función económica de los negocios fiduciarios, expone que al negocio fiduciario se le llama con este nombre porque implica fiducia en el comportamiento del sujeto que recibe el encargo o la atribución patrimonial, en él se confía algo. Por ello, en la lengua castellana, fiducia equivale a confianza. Es un negocio fondeado en la confianza que nos inspira otra persona y por ellos se le confía una gestión especial.

Un fideicomitente constituyente dentro de un contrato de fiducia mercantil, lo mínimo que espera por el sentir de esa confianza con el fiduciario, es que, si llegase el caso de fracasar el negocio, se adelante un proceso para la liquidación del Patrimonio Autónomo conforme lo ordena la Ley 1116 de 2006, sin perjudicar a terceros con derechos.

LA LIQUIDACIÓN DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO EN LOS CONTRATOS DE FIDUCIA MERCANTIL

Existen pasivos causados por obligaciones contraídas en el cumplimiento de la finalidad perseguida por el contrato de fiducia mercantil y este contrato se encuentra afecto a la realización de actividades empresariales, por lo tanto, deberá ser liquidado de conformidad con las regulaciones estipuladas por la ley 1116 de 2006 en su proceso de liquidación judicial, esto en la búsqueda de pagar las obligaciones pendientes.

Del trámite de liquidación judicial de un Patrimonio Autónomo en el marco de la ley 1116 de 2006, el artículo 1° de tal compilado normativo entiende como un proceso de liquidación judicial a aquel que *"persigue la liquidación pronta y ordenada, buscando el aprovechamiento del patrimonio del deudor"*.

Señala el artículo 2° ibídem, que están sometidos al régimen de insolvencia los patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales y que, el Gobierno Nacional, establecerá los requisitos de admisión de dichos patrimonios autónomos al trámite de insolvencia, tal artículo fue reglamentado posteriormente mediante el decreto 1074 del 26 de mayo de 2015

– el cual a su vez compiló el decreto 1038 de 2009 que regulaba en principio la materia-. Los patrimonios autónomos afectos a actividades empresariales son definidos por este decreto como aquellos que tienen por objeto principal adelantar en forma organizada la administración o custodia de bienes destinados a procesos de producción, transformación, circulación o prestación de servicios.

Lo relativo a la legitimación, establece que la apertura del proceso de insolvencia de un patrimonio autónomo afecto a la realización de actividades empresariales, podrá ser solicitada por el vocero o fiduciario, a iniciativa propia o porque así se lo haya requerido el fideicomitente o quien ejerza influencia dominante en las decisiones del fideicomiso según el correspondiente contrato de fiducia, por el titular de un crédito posterior a la constitución del patrimonio autónomo, vencido, exigible y a cargo del patrimonio autónomo o por la Superintendencia que ejerza supervisión sobre la actividad principal que desarrolla el patrimonio autónomo.

En el contrato de fiducia mercantil, Escritura 1722 de 26 abril de 1996 de la notaria Quinta de Cúcuta, quedó estipulado: *"CAPITULO XII CLAUSULA COMPROMISORIA. - Cualquier diferencia que surja con la ocasión del presente contrato entre las partes o de alguna de ellas, durante su ejecución, o al momento de su extinción o liquidación, se someterá a la decisión de un (1) Árbitro designado por el centro de Arbitraje y conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá D. C. mediante sorteo de las listas de árbitros que lleve dicho centro, su fallo será en derecho"*

El liquidador de Fidubancoop dio inicio al proceso de liquidación del patrimonio autónomo conforme lo ordena la ley, pero desconozco los intereses personales que lo pudo haber motivado para cambiar de un procedimiento legal, ordenado e incluyente, en donde todos, Fideicomitente Constituyente, adherentes, beneficiarios, proveedores y contratistas, estando debidamente identificados y reconocidos por la sociedad fiduciaria en su calidad de administradora del fideicomiso inmobiliario obtendrían su pago, pero a cambio decidió hacerse parte del proceso ejecutivo 463/97 donde el único beneficiario que obtendrá la cancelación de la acreencia, es la sociedad Recuperadora y Cobranzas S.A. RYCSA, luego acá, se fraguó algo oscuro y perverso con el actuar del liquidador y al parecer junto con el abogado demandante ANTONIO RAMÍREZ ZULUAGA.

Citado de lo anterior, quedó plenamente demostrado que el Patrimonio Autónomo FIG-220-067-02-96-FIDUBANCOOP PROYECTO CENTRO COMERCIAL EL CUJI, no está liquidado, pues no se adelantó su liquidación conforme lo ordena la Ley 1116 de 2006 que rige para tal fin; por lo tanto, lo afirmado por el apoderado del demandante en cuanto a que ya está liquidado ES UNA FALSEDAD, por lo que se concluye entonces que su única pretensión al mencionarlo es el de seguir confundiendo a los jueces de instancias.

- El **28 de junio de 2013**, el ex liquidador de fidubancoop radicó escrito en el proceso ejecutivo manifestando: *"actuando en mi doble calidad tanto como apoderado de la Sociedad Fiduciaria Cooperativa de Colombia así como del Patrimonio Autónomo denominado "FIG-220-067-02-96 FIDUBANCOOP cuyo Vocero y Administrador es la Sociedad Fiduciaria Cooperativa de Colombia". (Visto a folio 386)*

Se denota con esta actuación temeridad o mala fe por parte del ex liquidador de Fidubancoop Alejandro Andrés Gómez Montoya al ser **FALSAS** las calidades que afirmó tener, porque: i) mediante la escritura pública No. 8265 de **26 de diciembre de 2012** de la Notaria 24 de BogotáDC, se efectuó la protocolización de la terminación de la Sociedad Fiduciaria Cooperativa de Colombia y, ii) aún no se le había reconocido como apoderado del patrimonio autónomo dentro del proceso 463/97.

Del Código General del Proceso, Artículo 79. *TEMERIDAD O MALA FE – numeral 2. Cuando se aduzcan calidades inexistentes.*

Era de responsabilidad de la Juez A-quo el de aplicar las sanciones pertinentes en el momento que conoció de estos hechos tan perjudiciales para el demandado patrimonio autónomo y los bienes fideicomitidos objeto del negocio fiduciario; **OMITIÓ** aplicar las normas a lugar por las responsabilidades del ex liquidador de Fidubancoop, auto poderdante y aún no reconocido como apoderado dentro del proceso, abogado Alejandro Andrés Gómez Montoya.

SE ESTA FRENTE A UNA FALTA DE LEGITIMACIÓN DE LA CAUSA POR ACTIVA POR CUANTO LA PERSONA NO REÚNE ESAS CALIDADES.

Además de que no le bastó falsear en cuanto a sus calidades, falta grave, quebrantó las obligaciones éticas de un togado defensor, porque en este escrito radicado ante el despacho alegó razones para atacar a su defendido el Patrimonio Autónomo, su supuesto defendido, argumentando: (Visto a folio 394) *"Así las cosas, **bienes inmuebles de propiedad del patrimonio autónomo son embargables por deudas del propio patrimonio autónomo en la medida que no se trata de bienes que se posea fiduciariamente la Sociedad Fiduciaria Cooperativa de Colombia**", (...) (folio 395), "De esta suerte, tenemos: (...) c) Y los **bienes de propiedad del patrimonio autónomo son embargables por deudas insolutas y no pagadas del propio patrimonio autónomo, tal como ha sucedido en el caso de este proceso ejecutivo**".*

La juez A quo deberá valorar la temeridad o mala fe por parte del apoderado de la parte actora, Dr. Antonio María Ramirez Zuluaga, quien en el escrito de recurso de reposición y en subsidio del de apelación interpuesto por él contra el auto del 16 de mayo de 2013, argumentó:

"IMPOSIBILIDAD JURÍDICA DE LEVANTAR OFICIOSAMENTE BIENES LEGALMENTE EMBARGADOS": (Folio 360 - párrafo quinto), *"De esta suerte, si el patrimonio autónomo cuyo vocero es la Sociedad Fiduciaria Cooperativa de Colombia no hizo uso de sus derechos y como propietario de los bienes que integran la fiducia de garantía, solicitar el desembargo de los mismos dentro del plazo legal ni se opuso a la diligencia de secuestro, tal como se lee en el Acta respectiva" (...) "y su proceder o silencio puede interpretarse simplemente como su aquiescencia al ajustarse a la Ley tales decisiones". (Negrilla propia)*

Con este argumento quedó demostrado que el abogado de la parte actora y el ex liquidador y representante legal de Fidubancoop **ALEJANDRO ANDRÉS GÓMEZ MONTOYA**, estaban de común acuerdo para para **ATACAR** al patrimonio autónomo (**constitución de indicio**), con el único fin de lograr el embargo y secuestro de los bienes fideicomitidos objeto del negocio fiduciario.

El Dr. **GÓMEZ MONTOYA** se abstuvo de oponerse a todas las actuaciones que el abogado demandante adelanto contra de estos bienes, y por esa posición **antiética**, incumplió caprichosamente el derecho de defensa del demandado *Patrimonio Autónomo denominado "FIG-220-067-02-96 FIDUBANCOOP*, dejándose entrever del previo consentimiento y aprobación para lograr afectarlos.

No se entiende por qué trece (13) años después este abogado defensor del patrimonio autónomo, Dr. **ALEJANDRO ANDRÉS GÓMEZ MONTOYA**, contradice los principios jurídicos argumentados por su antecesora, Dra. Yalile Bubeibe Rincón, que tanto alegó en defensa de los mismos bienes fideicomitidos objeto del negocio fiduciario, para lograr que se levantara la medida cautelar; que se tenga conocimiento de lo que expresa el art. 1238 del C. de Co., a la fecha no ha sido derogado:

"Los bienes objeto del negocio fiduciario no podrán ser perseguidos por los acreedores del fiduciante, a menos que sus acreencias sean anteriores a la constitución del mismo. Los acreedores del beneficiario solamente podrán perseguir los rendimientos que le reporten dichos bienes".

Según lo preceptuado en el Código General del Proceso.

ARTÍCULO 80. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LAS PARTES. *Cada una de las partes responderá por los perjuicios que con sus actuaciones procesales temerarias o de mala fe cause a la otra o a terceros intervinientes. Cuando en el proceso o incidente aparezca la prueba de tal conducta, el juez, sin perjuicio de las costas a que haya lugar, impondrá la correspondiente condena en la sentencia o en el auto que los decida. Si no le fuere posible fijar allí su monto, ordenará que se liquide por incidente.*

A la misma responsabilidad y consiguiente condena están sujetos los terceros intervinientes en el proceso o incidente.

Siendo varios los litigantes responsables de los perjuicios, se les condenará en proporción a su interés en el proceso o incidente.

ARTÍCULO 81. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE APODERADOS Y PODERDANTES. *Al apoderado que actúe con temeridad o mala fe se le impondrá la condena de que trata el artículo anterior, la de pagar las costas del proceso, incidente o recurso y multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales. Dicha condena será solidaria si el poderdante también obró con temeridad o mala fe.*

Copia de lo pertinente se remitirá a la autoridad que corresponda con el fin de que adelante la investigación disciplinaria al abogado por faltas a la ética profesional.

- El **09 de diciembre de 2013** mediante auto a Alejandro Andrés Gómez Montoya se le reconoció dentro del proceso 463/97 como apoderado del patrimonio autónomo FIG-220-067-02-96-FIDUBANCOOP PROYECTO CENTRO COMERCIAL EL CUJI.
- El **05 de marzo de 2014** presentó renuncia como apoderado del patrimonio autónomo FIG-220-067-02-96-FIDUBANCOOP PROYECTO CENTRO COMERCIAL EL CUJI.

Como se puede observar, su único pronunciamiento lo hizo mediante ese memorial en donde plasmó argumentos contrarios a derecho y solo para atacar los bienes fideicomitidos, luego logró confundir a la juez A-Quo, pues esas apreciaciones se tuvieron en cuenta al resolver el auto de 09 de diciembre de 2013 en el cual se decretó la permanencia de la media cautelar. En nuestro Código Penal se tipifica como Fraude Procesal art. 453.

Este personaje entro al proceso, hizo lo que para él consideró le era beneficioso al demandante RYCSA y posteriormente renunció.

El Patrimonio Autónomo carece de personería jurídica, **NO ES UNA PERSONA NATURAL NI JURIDICA**, por lo tanto se debió aplicar según lo preceptuado en el artículo 44 del C. de P. Civil, aplicable para el año 1999, fecha en que renunció la apoderada, Dra. Yalile Bubeibe Rincón.

El Patrimonio Autónomo se quedó por **PRIMERA VEZ** sin defensor en el año 1999 y fue solo hasta el 09 de diciembre de 2013, catorce (14) años después, que se le reconoció personería al abogado Gómez Montoya, por lo que en ese lapso de tiempo por sí solo no tuvo la capacidad para defenderse en el proceso, entonces, se hacía necesario el nombramiento del Curador AD-Litem para notificar al demandado de las decisiones que lo afectaban, por lo tanto, le correspondía al juez que llevaba el proceso en su momento designarlo, pues era de **ABSOLUTA OBLIGATORIEDAD** su llamamiento por la necesidad y garantía en el debate judicial; falta a los derechos fundamentales del debido proceso, defensa, contradicción y al acceso a la administración de justicia en proceso ejecutivo.

- El 15 de marzo de 2017, mediante auto se le reconoció personería jurídica a la abogada, Yalile Bubeibe Rincón, como apoderada de la sociedad Fidubancoop liquidada y del patrimonio autónomo; asumió nuevamente el cargo dieciocho (18) años después, pero la togada en esta segunda intervención en el proceso, es contrario su proceder a la de su primera vez en el año 1999; hoy es de igual conducta a la del ex liquidador y ex apoderado Alejandro Andrés Gómez Montoya, pues no ha actuado en defensa de los bienes fideicomitidos, faltando a sus deberes profesionales.

Se concluye que por **SEGUNDA VEZ** se quedó sin abogado defensor el demandado Patrimonio Autónomo por la renuncia de su apoderado Dr. Alejandro Andrés Gómez Montoya el 05 de marzo de 2014 y, nuevamente se le vulneraron sus derechos a la defensa, acceso a la administración de justicia, al debido proceso pues no se le nombro curador ad litem.

Por lapso de 36 meses (2014/2017) estuvo sin abogado defensor el patrimonio autónomo FIG-220-067-02-96-FIDUBANCOOP PROYECTO CENTRO COMERCIAL EL CUJI en su calidad de demandado y los bienes fideicomitidos objeto del negocio fiduciario, fueron víctima de las decisiones que en su contra emitieron los diferentes operadores judiciales, dejando el camino expedito para beneficio del demandante, la sociedad RYCSA.

Omisión al Código General del Proceso: *ARTÍCULO 54. COMPARECENCIA AL PROCESO. Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.*

Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.

Es de precisar que en cualquier proceso, actuación judicial o administrativa, prevalece el derecho de defensa del demandado conforme lo manifiesta la Corte Constitucional en sentencia C-025/09:

"Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales, radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado".

La Corte Constitucional se refirió en sentencia T – 088 de 2006 respecto a esta figura del curador AD-Litem de la siguiente manera:

"El nombramiento del curador responde, a la necesidad de defender los derechos de las personas ausentes en los procesos judiciales, por lo cual, precisamente, su presencia en el debate judicial es garantía de defensa para quien no puede hacerlo directamente. Sobre el particular, la Corte ha dicho que la decisión de designar curadores ad litem, tiene como finalidad esencial proteger los derechos del ausente, que no por estarlo puede recibir un tratamiento procesal desventajoso, pues éste redundaría en menoscabo de algunos de los derechos sustantivos que en el proceso se

controvierten. Constituye, pues, un instrumento protector del derecho fundamental de defensa. Por ello, debe entenderse que se trata de representar a quien resulte directamente involucrado en el proceso, es decir a quien por su ausencia puede ser afectado con la decisión que se tome.»

La Corte Constitucional en Sentencia T-018/17 expresa:

"La jurisprudencia constitucional define el derecho a la defensa como la "oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la ley otorga".

La defensa técnica se materializa mediante actos de contradicción, notificación, impugnación, solicitud probatoria y alegación, ésta puede ser ejercida de acuerdo con las circunstancias y los diferentes elementos probatorios recaudados, pudiendo ser practicada con tácticas diversas, lo que le permite a los sujetos procesales ser oídos y hacer valer sus argumentos y pruebas en el curso de un proceso que los afecte, y mediante ese ejercicio "impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado".

La Corte Constitucional en Sentencia T-799/11. DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA-Contenido y alcance.

El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado. Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley. Por medio de su ejercicio se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado esta Corporación "no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso". Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos.

La sociedad CIEL LTDA., EN LIQUIDACION, por ser la que transfirió los bienes de su propiedad y por el sentido de confianza que le transmitió la sociedad Fiduciaria Cooperativa de Colombia, FIDUBANCOOP en cuanto a creencia, esperanza y fe para la ejecución de la obra civil del centro comercial el cují, es la doliente y **DIRECTAMENTE AFECTADA**.

El liquidador de Fidubancoop hizo caso OMISO en cuanto a lo que se espera y expresa el artículo 1234 del Código de Comercio, numeral 4; **"Llevar la personería para la protección y defensa de los bienes fideicomitidos contra actos de terceros, del beneficiario y aún del mismo constituyente"**.

Es innegable que la sociedad CIEL LTDA. EN LIQUIDACION no es la demandada dentro del proceso, pero es indiscutible por ser un hecho cierto y conforme lo afirmó en el proveído la A-quo, "Ahora, no se desconoce que el fiduciante con el hecho de transferir los bienes al fiduciario no pierde facultad de mantener vínculo con sus bienes".

Es entonces por el vínculo que se le debe integrar al proceso 463/97 conforme lo ordena el artículo 61, Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio, pues el juicio se ha adelantado sin su debida notificación, lesiona evidentemente las garantías de la parte sobre la que recaen las resultas del proceso y particularmente se vulneró su derecho de contradicción en defensa de los bienes fideicomitidos en el juicio.

Del Código General del Proceso, art. 53. "CAPACIDAD PARA SER PARTE. Podrá ser parte en un proceso: numeral 4. Los demás que determine la ley".

10

Artículo 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

ARTÍCULO 62. LITISCONSORTES CUASINECESARIOS. *Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.*

Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención.

No se peca en exceso al expresar que el entenderse por ley sustancial, es aquella que confiere derechos a las personas, declara, constituye, extingue o modifica obligaciones...las normas procesales, son las que regulan el procedimiento para hacer efectivo el derecho sustancial.

La Corte Constitucional, Sentencia T-330, Ago. 13/18, expresó: "La libertad de los jueces para valorar el material probatorio allegado a los diferentes procesos **no justifica que una autoridad**

judicial incurra en una vía de hecho al ignorar arbitrariamente una prueba que tenía la capacidad de modificar el sentido del fallo", precisa la sentencia.

En esa medida, reiteró que la correcta administración de justicia debe propender por la garantía y prevalencia de los derechos sustanciales y la búsqueda de la verdad en el proceso.

Al respecto, indicó que en la aplicación del sistema probatorio de libre apreciación no se puede incurrir:

i. Ni en exceso ritual manifiesto.

ii. Ni en una falta de valoración de las pruebas desconociendo la obligación legal y constitucional de apreciarlas en su conjunto, verbi gracia, (a) ignorando la existencia de alguna, (b) omitiendo su valoración o (c) no dando por probado un hecho o circunstancia que del material probatorio emerge clara y objetivamente.

En esa medida, la Corte decidió tutelar los derechos fundamentales de los accionantes, aduciendo que el juez le dio prevalencia al derecho procedimental antes que al sustancial y olvidó su papel de garante de derechos, su obligación de dar prevalencia al derecho sustancial y su compromiso con la búsqueda de la verdad en el proceso (M. P. Cristina Pardo).

Se reitera que en situaciones análogas a la ahora estudiada, esta Corporación ha concluido que "la no prevalencia del derecho sustancial, como falta de compromiso por la búsqueda de la verdad en el proceso, se traduce en una denegación de justicia que favorece fallos ino cuos que desconocen la realidad, al tiempo que anega la confianza legítima de los particulares en quienes administran 51, justicia".

El representante legal de CIEL LTDA., EN LIQUIDACION, señor, Fabio Andrés Ortiz Ramirez, en razón de todas las anomalías acontecidas en el proceso 463/97 por las actuaciones indebidas del ex liquidador de fidubancoop y ex apoderado del patrimonio autónomo Alejandro Andrés Gómez Montoya, interpuso en su contra queja ante el Consejo Superior de la Judicatura, la cual quedó radicada bajo el No. 54001110200020140004200.

La Magistrada Ponente en proposición de cargos manifestó: "con apoyo del material probatorio, resolvió formular cargos en contra del investigado como presunto responsable e la falta prevista y sancionada en el numeral 4 del Artículo 30 de la Ley 1123 de 2007, en modalidad dolosa.

Decisión que en lo pertinente se sustentó en que el abogado actuó de mala fe y no fue honesto ni leal con la administración de justicia, por cuanto no advirtió que desde diciembre de 2012 la sociedad fiduciaria habo9a sido liquidada y por el contrario, usó el poder que el mismo se otorgó para enfocar la atención del juez y procurar que se embargaran los bienes del patrimonio autónomo." (Pág. 5)

A este proceso disciplinario se le declaro la prescripción por: "(...) por lo tanto, debe entenderse que el poder que el Dr. Gómez Montoya se otorgó mantuvo vigencia hasta el 05 de marzo de 2014, fecha en que presento la revocatoria.

Así las cosas, como desde esa fecha ha trascurrido un lapso superior a 5 años, los cuales se cumplieron el 05 de marzo de 2019, no hay duda que ha ope4rado la 'prescripción establecida en el Artículo 24 de la Ley 1123 de 2007, por lo que corresponde a esta Sala, de conformidad con lo señalado en el numeral 2° del Artículo 23 ibídem. Decretar la extinción de la acción disciplinaria por prescripción"

A la fecha el proceso disciplinario se encuentra en segunda instancia y no se ha notificado decisión alguna al quejoso.

El representante legal de CIEL LTDA., EN LIQUIDACION, señor, Fabio Andrés Ortiz Ramirez, interpuso denunció penal ante la Fiscalía General de la Nación contra el ex liquidador de Fidubancoop y ex apoderado del patrimonio autónomo Alejandro Andrés Gómez Montoya, por los delitos de PREVARICATO POR ACCION, CONCIERTO PARA DELINQUIR, OCULTAMIENTO, ALTERACION O DESTRUCCION DE ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS, FRAUDE PROCESAL E INFIDELIDAD A LOS DEBERES PROFESIONALES, la cual quedó radicada bajo el No. 540016001131201702548 – NI. 3376; a la fecha se encuentra activo el denuncia en la Fiscalía 24 seccional Unida de Seguridad Publica y Varios.

Para concluir, expreso que por todos los medios se ha tratado de llamar la atención a los diferentes operadores judiciales que han conocido del proceso, pero por desgracia ninguno ha visto las falencias tan perceptibles y a todas luces tan perjudiciales para los bienes fideicomitidos objeto del negocio fiduciario y lo peor, sin un abogado defensor para objetarlas en su momento procesal.

De ejecutarlos se causará detrimento al beneficiario del Fideicomiso Inmobiliario, la sociedad CIEL LTDA EN LIQUIDACION y el único beneficiado de tal acción, será el demandante, sociedad Recuperadora y Cobranzas S.A., RYCSA.

PRETENSIONES

Por lo anterior solicito una vez notificados en debida forma el auto de fecha 9 de octubre de 2020, se obre en consecuencia:

1. Solicito se revoque la providencia recurrida, se decrete la nulidad de lo actuado y se cite y haga parte del proceso a la Sociedad Ciel Ltda, en liquidación.
2. Igualmente solicito se levanten las medidas cautelares que afectan los bienes del PATRIMONIO AUTÓNOMO FIG-220-067-02-96-FIDUBANCOOP PROYECTO CENTRO COMERCIAL EL CUJI.
3. **Repongo ante el despacho y en subsidio Apelo** y solicito al superior tener estos mismos argumentos como sustentación de la alzada, sin renunciar a adicionarlos

PRUEBAS.

Además de las que obran en el expediente 463/97.

- Citación para diligencia de notificación personal proceso Tribunal de Arbitramento de Fiduciaria Cooperativa de Colombia Fidubancoop en liquidación contra Comercial Industrial y Eléctrica – Ciel Ltda.
- Copia decisión primera instancia Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Norte de Santander y Arauca.

Atentamente,


GARY WALTER SANTANDER CABALLERO
C.C. 13.451.860 Expedida en Cúcuta
T.P. 163084 del C.S.J.

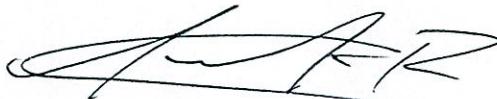
CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
ARTÍCULO 315 C.P.C

Señor
FABIO ANDRÉS ORTÍZ RAMÍREZ
y/o REPRESENTANTE LEGAL
Comercial, Industrial y Eléctrica Ltda. CIEL Ltda.
Calle 10 No. 4 - 67
Cúcuta, Norte de Santander

Proceso: TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO DE FIDUCIARIA
COOPERATIVA DE COLOMBIA FIDUBANCOOP EN
LIQUIDACIÓN CONTRA COMERCIAL, INDUSTRIAL Y
ELÉCTRICA – CIEL LTDA.

Estimado(s) Señor(es):

Sírvase comparecer a la Avenida El Dorado 68D – 34 piso 3 de Bogotá,
Colombia, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la entrega de
esta comunicación, de lunes a viernes, con el fin de notificarle
personalmente la providencia del 22 febrero de 2011 por medio de la cual
el Tribunal Arbitral constituido para dirimir la disputa entre Fiduciaria
Cooperativa de Colombia FIDUBANCOOP EN LIQUIDACIÓN como
demandante e Industrial y Eléctrica – CIEL Ltda. como demandado,
admitió la demanda proferida en el indicado proceso.



ALBERTO ACEVEDO REHBEIN
Secretario

PRESCRIPCIÓN



982

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DE NORTE DE SANTANDER Y
ARAUCA**

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Magistrada Ponente: Martha Cecilia Camacho Rojas

Radicado: 540011102-000-2014-00042-00
Quejoso: Fabio Andrés Ortiz Ramírez
Decisión: Declara prescripción
Abogado: Alejandro Andrés Gómez Montoya
Aprobado: Acta No. 29

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Una vez que se ha arribado al momento procesal de proferir sentencia de conformidad con lo normado en el Artículo 106 de la Ley 1123 de 2007, se debería proceder a ello si no advirtiera la Sala que en su lugar debe declararse la prescripción de la acción disciplinaria, previo análisis de los diversos factores que se expondrán en las ulteriores consideraciones.

2. IDENTIDAD DEL INVESTIGADO

Se trata del abogado Alejandro Andrés Gómez Montoya, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.236.006 y portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 33009, quien no registra antecedentes disciplinarios.

3. RESUMEN DE LOS HECHOS

Indicó el quejoso que actuando en calidad de representante legal de la Sociedad Comercial, Industrial y Eléctrica CIEL Ltda. y, como fideicomitente constituyente, celebró un contrato de fiducia mercantil con la Sociedad Fiduciaria Cooperativa de Colombia –FIDUBANCOOP–.

Radicado: 540011102-000-2014-00042-00
Quejosa: Fabio Andrés Ortiz Ramírez
Decisión: Declara prescripción
Abogado: Alejandro Andrés Gómez Montoya



Expresó que sin su conocimiento, el Dr. Alejandro Andrés Gómez Montoya, actuando como liquidador, solicitó que se le reconociera personería dentro del proceso ejecutivo singular con radicado 1997-0463 que se adelantó ante el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta por demanda interpuesta por la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, contra el patrimonio autónomo que se constituyó a partir del contrato de fiducia antes mencionado.

En ese contexto, afirmó que el abogado Gómez Montoya hizo caso omiso al objeto del contrato, el cual era defender los intereses del citado patrimonio autónomo, argumentando que habiendo el juzgado decretado medida cautelar de embargo y secuestro respecto de todos los bienes inmuebles fideicomitidos, el investigado mantuvo una posición pasiva al respecto y no hizo oposición alguna en procura de la defensa de dichos bienes pues, *contrario sensu*, a pesar de que luego el despacho levantó de oficio dichas medidas por considerar que los referidos bienes tenían la calidad de inembargables, el Dr. Gómez Montoya presentó un escrito dando a entender que por ser el patrimonio autónomo y no la fiduciaria la titular de los bienes fideicomitidos estos ostentaban la condición de embargables, confundiendo al operador judicial y buscando obtener así la decisión de embargo de los bienes en aras de lograr su ejecución, situación que, en palabras del quejoso, traduce en un claro beneficio de la parte demandante por parte del abogado cuestionado, quien desconoció los deberes que le fueron encomendados en la medida que, en lugar de defender los bienes del patrimonio autónomo, los atacó y buscó su ejecución.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

El 20 de enero de 2014, el señor Fabio Andrés Ortiz Ramírez radicó en la Oficina de Apoyo Judicial la queja¹ en contra del abogado investigado la cual fue repartida al Despacho de la Magistrada Ponente. El 06 de marzo de 2014² se dispuso la apertura del proceso disciplinario en contra del abogado Alejandro Andrés Gómez Montoya y se fijó el día 16 de julio de 2014 para realizar la Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional, la cual se llevó a cabo el día programado.

Si bien se fijó el 28 de octubre de 2014 como fecha para reanudar dicha audiencia, la misma no se pudo realizar por cuanto la Magistrada Ponente se encontraba en

¹ Folio 8
² Folio 13



una comisión de servicios en la ciudad de Bogotá a fin de asistir al IV Conversatorio de la Jurisdicción Disciplinaria³.

En razón de ello, se programó como nueva fecha para la reanudación de la referida audiencia el 11 de febrero de 2015, dejando expresa constancia que no se pudo dar cumplimiento al término señalado en el Artículo 105 de la Ley 1123 de 2007, por cuanto la agenda de la Magistrada Ponente se encontraba totalmente copada en fechas anteriores a la fijada.

El precitado día se reanudó la audiencia y se realizó la calificación jurídica de la actuación con terminación anticipada⁴, decisión que fue apelada por el señor quejoso.

El 17 de febrero de 2015, se envió el expediente del proceso a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el cual mediante decisión del 14 de enero de 2016⁵ resolvió revocar la decisión de terminación del procedimiento y, en su lugar, ordenó continuar con la investigación.

El 11 de marzo de 2016⁶ el Superior remitió el proceso a la Secretaría de esta Sala que, el 10 de agosto de 2016⁷ pasó al Despacho de la Ponente el referido proceso.

En ese contexto, dando cumplimiento de lo ordenado por el Superior, el 02 de noviembre de 2016 se reanudó la Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional, en la cual se amplió el decreto probatorio⁸, decretando, entre otras pruebas, la inspección judicial al proceso ejecutivo con radicado 1997-0463 del Juzgado Quinto Civil del Circuito.

El 08 de febrero de 2017 se reanudó la audiencia y se inició con la inspección judicial decretada⁹ al proceso ejecutivo singular radicado No. 1997-0463, pero esta tuvo que ser suspendida dado lo voluminoso del proceso objeto de inspección, pues este consta de 20 cuadernos que suman un total de 10822 folios¹⁰, razón por la cual se fijó el 21 de abril de 2017 para la continuación de la misma.

³ Folio 99

⁴ Folios 111-112 y CD correspondiente

⁵ Folios 25-55 del Cuaderno de Segunda Instancia 1

⁶ Folio 114

⁷ Folio 115

⁸ Folio 123 y CD correspondiente

⁹ Folio 125

¹⁰ Folio 207

Radicado: 540011102-000-2014-00042-00
Quejosa: Fabio Andrés Ortiz Ramírez
Decisión: Declara prescripción
Abogado: Alejandro Andrés Gómez Montoya



No obstante, el día antes mencionado la audiencia no se reanudó por cuanto la Magistrada Ponente se encontraba de permiso concedido por la Vicepresidencia de la Sala¹¹.

El 02 de junio de 2017 se reanudó la audiencia y se continuó con la inspección judicial, en esta diligencia -de oficio- se decretó oficiar a la Fiscalía Segunda de Alertas Tempranas para que envíe copia del proceso 2014-0373. Esta se suspendió y se programó su reanudación para el día 08 de septiembre de 2017¹².

En el día antes referido se reanudó la diligencia, continuándose con la inspección judicial tantas veces mentada y recepcionándose la ampliación de la queja¹³.

El 20 de octubre de 2017 se reanudó la audiencia con la inspección al diligenciamiento penal con radicado 2014-0373 y, en esa misma diligencia, se realizó la calificación jurídica de la conducta con formulación de cargos¹⁴ y se dio la palabra a los intervinientes para que hicieren la solicitud probatoria.

El abogado investigado solicitó que se oficiara a la Superfinanciera y a Fogafin; sin embargo, dicha prueba fue negada por la Magistrada Ponente, decisión que fue apelada por el disciplinado, por lo que una vez concedido dicho recurso, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura con ponencia de la Dra. Julia Emma Garzón de Gómez mediante proveído del 14 de junio de 2018 resolvió confirmar la negativa de la prueba solicitada por el Dr. Gómez Montoya¹⁵.

El 28 de agosto de 2018, luego de ser remitido por el Superior, pasó el proceso al Despacho de la Magistrada Ponente, quien programó el 04 de diciembre de 2018 como fecha para la reanudación de la Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional; sin embargo, el 03 de diciembre de 2018, luego de revisar la actuación procesal se observó que la Secretaria de la Sala no libró los oficios necesarios para evacuar el decreto probatorio que fue confirmado en segunda instancia; por lo tanto, se fijó el día 19 de marzo de 2019¹⁶ para llevar a cabo la Audiencia de Juzgamiento; empero, ese día no se pudo llevar a cabo la aludida diligencia toda vez que el abogado no asistió¹⁷.

En razón de lo anterior, se fijó el día 11 de junio de 2019 para realizar la audiencia de juzgamiento, día en que se llevó a cabo la misma, dándole traslado al

¹¹ Folio 211

¹² Folios 280-281

¹³ Folio 292 y CD correspondiente

¹⁴ Folios 398-399 y CD correspondiente

¹⁵ Folios 37-63 del Cuaderno de Segunda Instancia 2

¹⁶ Folio 432

¹⁷ Folio 491



investigado de la prueba y concediéndole la palabra para que presentara sus alegatos de conclusión¹⁸.

5. PROBANZAS PRACTICADAS EN LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CALIFICACIÓN

El señor abogado se apersonó de su proceso, por lo que con su asistencia dentro de esta etapa se decretaron y practicaron las siguientes pruebas:

- Inspección judicial al proceso con radicado 1997-0463 adelantado en el Juzgado Quinto Civil del Circuito Judicial de Cúcuta¹⁹.
- Inspección judicial al diligencia penal con radicado 2014-0373²⁰.
- Ampliación de la queja²¹.
- Documental aportada por el quejoso.

6. PROPOSICIÓN DE CARGOS

La Magistrada Ponente, con apoyo en el material probatorio recaudado, resolvió formular cargos en contra del investigado como presunto responsable de la falta prevista y sancionada en el numeral 4° del Artículo 30 de la Ley 1123 de 2007, en la modalidad dolosa.

Decisión que en lo pertinente se sustentó en que el abogado actuó de mala fe y no fue honesto ni leal con la administración de justicia, por cuanto no advirtió que desde diciembre de 2012 la sociedad fiduciaria había sido liquidada y, por el contrario, usó el poder que él mismo se otorgó para enfocar la atención del juez y procurar que se embargaran los bienes del patrimonio autónomo.

¹⁸ Folio 505 y CD correspondiente

¹⁹ Folios 280 y 292 y CD correspondiente

²⁰ Folios 398-399 y CD correspondiente

²¹ Folio 292 y CD correspondiente



7. LOS MEDIOS DE CONVICCIÓN ALLEGADOS EN LA CAUSA

En la Audiencia de Juzgamiento se cerró el debate probatorio y se dio la palabra para la presentación de los alegatos de conclusión.

8. ALEGACIONES DE CONCLUSIÓN

8.1. Del Ministerio Público

No asistió, por ende, no rindió.

8.2. Del abogado investigado

El Dr. Alejandro Andrés Gómez Montoya encaminó sus alegaciones a solicitar de manera principal (i) que se decrete la prescripción de la acción disciplinaria o (ii) que se decrete la nulidad de lo actuado y, en forma subsidiaria, ser absuelto de responsabilidad disciplinaria por inexistencia de la falta imputada.

Para sustentar lo anterior, argumentó, en un primer momento, que tomando como base los cargos imputados debe tenerse en cuenta la fecha en que presentó la renuncia del poder (05 de marzo de 2014), indicando que a la fecha ya han transcurrido más de cinco años desde la ocurrencia de ese hecho.

En segundo lugar, manifestó que de no aceptarse lo anterior, se declare la nulidad de lo actuado, bajo el entendido de existir en este caso afectación al debido proceso que da "al traste con el derecho de defensa", teniendo en cuenta que ante la revocatoria de la decisión de archivo, el *ad quem* sentó las bases sobre las cuales debía continuarse la investigación, las cuales, en su decir, fueron omitidas pues fue sorprendido en la audiencia de juzgamiento con un supuesto de hecho que no fue tenido en cuenta en la revocatoria de archivo, esto es, omitir informarle al Juez Quinto Civil del Circuito de Cúcuta sobre la liquidación de la sociedad fiduciaria acaecida en el año 2012, no lo cual no hizo desde el momento de asumir el poder y hasta cuando renunció al mismo.



Finalmente, indicó que si en gracia de discusión se aceptara que cometió la falta que se le endilga, en el auto de formulación de cargos no se señaló cuál es la norma que obliga a informarle al juez de la ejecución sobre la liquidación de la sociedad fiduciaria, pues ha de entenderse que los deberes profesionales deben tener asentamiento en un tipo legal y, en su decir, se desconoce cuál es la norma que establece tan obligación.

En virtud de ello, sostiene que lo procedente en este caso es la absolución pues ni siquiera el aspecto subjetivo de la conducta de dolo o culpa tiene cabida en el mismo.

9. CONSIDERACIONES DE LA SALA

9.1. COMPETENCIA

Al tenor de lo previsto en el numeral 3° del Artículo 256 de la Carta Política esta Colegiatura es competente para "examinar la conducta y sancionar las faltas de los funcionarios de la rama judicial, así como las de los abogados en el ejercicio de su profesión", norma que al ser desarrollada por el numeral 2° del Artículo 114 de la Ley 270 de 1996 facultó a las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura para "conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios contra los jueces y los abogados por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción", lo cual es concordante con lo estipulado en el numeral 1° del Artículo 60 de la Ley 1123 de 2007.

En este punto, se pone de relieve que si bien con la entrada en vigencia del Acto Legislativo 02 de 2015 se creó la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, debe tenerse en cuenta que en el Parágrafo Transitorio 1° del Artículo 19 del referido acto legislativo se dispuso que: "(...) Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial".

Lo anterior, fue avalado por la Corte Constitucional que mediante Auto 278 de 2015 consideró que "de acuerdo con las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, cabe entender que, hasta tanto los miembros de la

Radicado: 540011102-000-2014-00042-00
Quejosa: Fabio Andrés Ortiz Ramirez
Decisión: Declara prescripción
Abogado: Alejandro Andrés Gómez Montoya



Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones. Ello significa que, actualmente, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela".

Bajo esa línea argumentativa, es claro que hasta que no entre en funcionamiento el nuevo órgano rector disciplinable, las Salas Jurisdiccionales de los Consejos Seccionales de la Judicatura no podrán ser transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, en razón de lo establecido en el Parágrafo Transitorio 1º del artículo 19 de dicho acto legislativo; por lo tanto, a la fecha, esta Colegiatura mantiene incólume su competencia para seguir conociendo, en primera instancia, de los procesos disciplinarios que se susciten en contra de los funcionarios de la Rama Judicial y contra los abogados en el ejercicio de su profesión.

En esos términos y, por tratarse de una presunta falta disciplinaria cometida en esta jurisdicción, esta Sala entrará a decidir lo que en derecho corresponda.

9.2. FUNDAMENTACIÓN DE LA CALIFICACIÓN DE LA FALTA Y CULPABILIDAD Y DE LAS RAZONES DE LA SANCIÓN

Dado que se encuentra en vigencia la Ley 1123 de 2007, se aplicará lo estipulado en ella en lo referente a los requisitos formales que allí se exigen para proceder a dictar sentencia, los que se vienen cumpliendo en este proveído.

9.3. CUESTIÓN PREVIA

De manera preliminar a analizar el fondo del presente asunto, debe entrar la Sala a resolver si hay lugar a declarar la prescripción de la acción disciplinaria, tal como lo alega el investigado en sus alegatos defensivos, pues en el evento de encontrarse demostrado que efectivamente, a la fecha de la presente providencia,



ha operado el fenómeno prescriptivo, deberá procederse a la declaratoria del mismo y, en consecuencia, terminar el presente diligenciamiento.

En ese sentido, es preciso citar el Artículo 24 de la Ley 1123 de 2007, cuyo tenor literal señala lo siguiente:

“Artículo 24. Términos de prescripción. La acción disciplinaria prescribe en cinco años, contados para faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto ejecutivo de la misma (...)” (Negrillas de la Sala).

Pues bien, a efectos de determinar si en el presente caso operó la prescripción de la acción disciplinaria, la Sala considera necesario poner de relieve los siguientes hechos jurídicamente relevantes que se encuentran probados dentro del expediente:

- ✓ El 26 de abril de 1996, entre el señor Fabio Andrés Ortiz Ramírez, en representación de la Sociedad Comercial, Industrial y Eléctrica (CIEL Ltda.), y La Sociedad Fiduciaria Cooperativa de Colombia (FIDUBANCOOP) se celebró un contrato de Fiducia Mercantil, a partir del cual se constituyó el Patrimonio Autónomo denominado “FIG-220-067-02-96-FIDUBANCOOP”²².
- ✓ El 15 de diciembre de 1997, la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero demandó ejecutivamente al señor Fabio Andrés Ortiz Ramírez, a la Sociedad Fiduciaria Cooperativa de Colombia (FIDUBANCOOP) y al Patrimonio Autónomo denominado “FIG-220-067-02-96 FIDUBANCOOP”, proceso cuyo conocimiento le correspondió al Juzgado Quinto Civil del Circuito Judicial de Cúcuta²³.
- ✓ El 10 de marzo de 2011, el juzgado dictó sentencia de primera instancia en la cual resolvió declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la Sociedad Fiduciaria FIDUBANCOOP, excluyéndola en consecuencia de la ejecución, pero mantuvo incólumé la ejecución en contra de los demandados Fabio Andrés Ortiz Ramírez y el Patrimonio Autónomo²⁴.
- ✓ El 25 de septiembre de 2011, el abogado Alejandro Andrés de Jesús Gómez Montoya –aquí investigado– en su doble calidad (i) de Liquidador y/o Representante Legal de la Sociedad Fiduciaria Cooperativa de Colombia y (ii)

²² Tal como lo acredita la Escritura Pública No. 1772 obrante en el Anexo 1

²³ Anexo 3

²⁴ Folios 260-264 del Anexo 6



Administrador, vocero y/o representante legal del Patrimonio Autónomo FIG-220-067-02-96-FIDUBANCOOP, se auto otorgó y auto aceptó poder para hacerse parte dentro del proceso ejecutivo y defender los intereses del Patrimonio Autónomo, aludiendo que no poseía recursos para nombrar a otro abogado²⁵; sin embargo, a pesar de que no se le reconoció personería para actuar el proceso continuó su impulso normal.

- ✓ Mediante escritura pública No. 8265 del 26 de diciembre de 2012 la Sociedad Fiduciaria Cooperativa de Colombia FIDUBANCOOP fue liquidada y se aprobó la terminación de su existencia jurídica²⁶.
- ✓ El apoderado del señor Fabio Andrés Ramírez solicitó la nulidad de lo actuado, inclusive, desde la sentencia, con fundamento en que al declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la Fiduciaria FIDUBANCOOP, quedó sin representación el Patrimonio Autónomo, el cual no tiene capacidad para ser parte dentro del proceso y debe comparecer al mismo por conducto de la entidad Fiduciaria vocera y administradora de este y titular de los bienes fideicomitidos.
- ✓ El 16 de marzo de 2013, el Juzgado resolvió rechazar de plano la nulidad propuesta por el apoderado del demandado Fabio Andrés Ortiz Ramírez. No obstante, ordenó levantar de oficio las medidas cautelares de embargo y secuestro de los bienes inmuebles que habían sido decretadas mediante auto del 06 de febrero de 2011, por considerar que por seguir siendo objeto del negocio fiduciario y por no haber variado su situación jurídica, no era procedente decretar el embargo y secuestro de estos, aludiendo que la parte actora al hacer la solicitud de medidas cautelares indujo en error al despacho, quien consideró que se trataban de inmuebles diferentes a los que ya habían sido objeto de levantamiento de medida cautelar, recalcando que estos tenían la calidad de inembargables²⁷.
- ✓ El 28 de junio de 2013, el abogado investigado presentó un memorial²⁸ anunciando que actuaba como apoderado de la Sociedad Fiduciaria y del Patrimonio Autónomo, por medio del cual reiteró que no se le había reconocido personería para actuar a pesar que desde el año 2011 había efectuado tal solicitud.

²⁵ Folios 292-293 del Anexo 8

²⁶ Folio 74-81 del Anexo 20

²⁷ Folios 298-308 del Cuaderno Anexo 5

²⁸ Folios 309-232 del Cuaderno Anexo 5



En el mismo escrito, el abogado explicó que solo pretendía llamar la atención del juez pues desconoció la normatividad jurídica al extremo de haber ordenado, de forma oficiosa, el levantamiento de las medidas preventivas ordenadas por el Juzgado.

Asimismo, realizó una argumentación extensa que, a todas luces resultaba desfavorable para los intereses de su representado (Patrimonio Autónomo). De lo cual se puede destacar:

"Para el presente caso, los bienes que integran el Patrimonio Autónomo sí son embargables por deudas firmadas y consten en pagaré firmado por el propio autónomo cuyo vocero es la Sociedad Fiduciaria, sin lugar a dudas.

Por tal razón, valga repetir que los bienes transferidos al patrimonio autónomo cuyo vocero es la Sociedad Fiduciaria Cooperativa de Colombia, los posee esta fiduciariamente y son embargables obviamente por deudas del propio patrimonio autónomo y no por deudas u obligaciones de un tercero, como lo serían las deudas de la sociedad fiduciaria" (Negrillas de la Sala).

Pues bien, en ese memorial a pesar de que reiteró la solicitud de reconocimiento de personería para actuar, no advirtió que para esa fecha la Sociedad Fiduciaria Cooperativa de Colombia FIDUBANCOOP estaba liquidada en virtud de la escritura pública No. 8265 del 26 de diciembre de 2012.

- ✓ Solo mediante auto del 09 de diciembre de 2013²⁹, el Juzgado le reconoció personería al Dr. Alejandro Andrés Gómez Montoya como apoderado del Patrimonio Autónomo.
- ✓ El 05 de marzo de 2014, el abogado Alejandro Andrés de Jesús Gómez Montoya se revocó y renunció irrevocablemente al poder que se había conferido, renunciando a toda representación del Patrimonio Autónomo FIG-220-067-02-9-FIDUBANCOOP³⁰.

Dicho lo anterior y, teniendo en cuenta los cargos formulados, es claro que la falta que se le endilga al togado investigado, esto es, obrar con mala fe en las actividades relacionadas con el ejercicio de la profesión, por no advertir al juzgado que desde diciembre de 2012 la sociedad fiduciaria FIDUBANCOOP había sido liquidada y por usar el poder que él mismo se otorgó en procura del embargo de

²⁹ folio 406-408 del Cuaderno Anexo 8

³⁰ Folio 24 del Expediente

Radicado: 540011102-000-2014-00042-00
Quejosa: Fabio Andrés Ortiz Ramírez
Decisión: Declara prescripción
Abogado: Alejandro Andrés Gómez Montoya



los bienes del Patrimonio Autónomo cuyos intereses debía defender, en esta etapa procesal ya se encuentra prescrita.

Lo anterior es así por cuanto, tal como se indicó en el auto por medio del cual se realizó la calificación jurídica de la actuación con formulación de cargos, esta Colegiatura solo tiene competencia para examinar la conductas desplegadas por el togado, desde el momento en que aceptó el poder para actuar dentro del proceso ejecutivo y hasta que presentó la revocatoria del mismo.

En línea con lo anterior, es dable traer a colación lo preceptuado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, vigente para la época de los hechos, el cual establece con relación a la terminación del poder, lo siguiente:

"ARTÍCULO 69. TERMINACION DEL PODER. Con la presentación en la secretaría del despacho donde curse el asunto, del escrito que revoque el poder o designe nuevo apoderado o sustituto, termina aquél o la sustitución, salvo cuando el poder fuere para recursos o gestiones determinados dentro del proceso.

(...)

La renuncia no pone término al poder ni a la sustitución, sino cinco días después de notificarse por estado el auto que la admita, y se haga saber al poderdante o sustituidor por telegrama dirigido a la dirección denunciada para recibir notificaciones personales, cuando para este lugar exista el servicio, y en su defecto como lo disponen los numerales 1° y 2° del artículo 320" (Negrillas de la Sala).

En esos términos, se destaca que el memorial presentado por el abogado Alejandro Andrés de Jesús Gómez Montoya el 05 de marzo de 2014 (fecha que no admite contradicción alguna dentro del proceso, pues así es aceptado tanto por el investigado como por el quejoso) tiene una doble connotación, ora como renuncia al poder, ora como revocatoria de ese poder que, valga reiterar, él mismo se otorgó.

En ese orden de ideas, si bien es cierto el despacho no admitió la renuncia al poder mediante auto, conforme lo ordena la precitada norma, no menos cierto es que la revocatoria -con el solo hecho de ser presentada- pone fin a este; por lo tanto, debe entenderse que el poder que el Dr. Gómez Montoya se otorgó mantuvo vigencia hasta el 05 de marzo de 2014, fecha en que presentó la revocatoria.

Así las cosas, como desde esa fecha ha transcurrido un lapso superior a 5 años, los cuales se cumplieron el 05 de marzo de 2019, no hay duda que ha operado la prescripción establecida en el Artículo 24 de la Ley 1123 de 2007, por lo que



corresponde a esta Sala, de conformidad con lo señalado en el numeral 2° del Artículo 23 ibidem, decretar la extinción de la acción disciplinaria por prescripción, toda vez que, como ha quedado expuesto, a la fecha el Estado ha perdido el poder punitivo para investigar y juzgar el actuar del abogado Alejandro Andrés Gómez Montoya.

En mérito y razón de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que en el presente asunto ha operado la PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

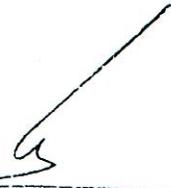
SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, DECLÁRESE la terminación del diligenciamiento.

TERCERO. Notifíquese esta decisión al señor Agente del Ministerio Público, así como al letrado. Comuníquese al quejoso.

CUARTO. Contra la presente decisión procede el recurso de apelación ante nuestro Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA C. CAMACHO ROJAS
Magistrada


CALIXTO CORTÉS PRIETO
Magistrado

(Sin asunto)

gary walter santander caballero <walgarysanc@gmail.com>

Lun 13/02/2023 10:26 AM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta

<jcivccu5@cendoj.ramajudicial.gov.co>;WALGARYSANC@GMAIL.COM <WALGARYSANC@GMAIL.COM>;jesus javier ortiz ramirez <jama40es@yahoo.es>

Adición al recurso de apelación, ruego dar trámite. Todavía estamos en términos

Atentamente

Gary Walter Santander Caballero
Abogado

San José de Cúcuta, febrero 13 de 2023

Señora Juez
Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta
Dra. MARTHA BEATRIZ COLLAZOS
E. S. D. jcivccu5@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO No. 540013103005-1997-00463-00
Demandante: CAJA DE CRÉDITO AGRARIO antes, hoy RECUPERADORA Y
COBRANZAS S. A. - RYCSA
Demandado: PATRIMONIO AUTÓNOMO Y FABIO ANDRÉS ORTIZ RAMÍREZ

GARY WALTER SANTANDER CABALLERO, obrando como apoderado judicial de la BENEFICIARIA DEL FIDEICOMISO INMOBILIARIO, la sociedad Comercial Industrial y Eléctrica Ltda., CIEL LTDA., EN LIQUIDACIÓN, por medio del presente escrito me permito ADICIONAR a los argumentos de la alzada en escrito de 29 de abril de 2022 como sustentación al recurso de apelación interpuesto contra el Auto de fecha 07 de febrero de 2023, notificado de forma virtual el 08 de los corrientes, por los siguientes:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

- 1). *"(...) los bienes objeto de medida cautelar son de su propiedad"*
- 2). *"Ahora bien, se itera, tal como se expuso en el auto censurado, la SOCIEDAD COMERCIAL INDUSTRIAL Y ELECTRICA – CIEL LTDA EN LIQUIDACION, no es un litisconsorte necesario, a las voces del art. 61 del C.G.P., puesto que nos encontramos ante una acción ejecutiva, donde no se discute ningún derecho, sino se persigue una obligación".*
- 3). *"Luego entonces,, tenemos que la SOCIEDAD COMERCIAL INDUSTRIAL Y ELECTRICA – CIEL LTDA EN LIQUIDACION no es el deudor de la obligación que aquí se persigue, sino el beneficiario del fideicomiso inmobiliario contenido en el contrato de fiducia mercantil suscrito entre la sociedad CIEL LTDA y FIDUBANCOOP, mediante escritura pública No. 1722 del 26 de abril de 1996 de la Notaria Quinta de Cúcuta"*
- 4). *"Ahora, no se desconoce que el fiduciante con el hecho de transferir los bienes al fiduciario no pierde facultad de mantener vínculo con sus bienes teniendo en cuenta que el contrato se está realizando para el cumplimiento de una finalidad por él deseada, pero frente a cualquier inconformidad respecto de la administración de los mismos, tiene la posibilidad de ejercer los derechos que consagra el artículo 1236 del Código de Comercio".*

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

En ninguno de los escritos radicados ante este Despacho se ha tomado como argumento el manifestar que los bienes fideicomitidos son propiedad de la SOCIEDAD COMERCIAL INDUSTRIAL Y ELECTRICA – CIEL LTDA EN LIQUIDACION; sobra decir que por la naturaleza del negocio fiduciario se transfirieron, así que, lo afirmado por la operadora judicial es inexacto, por lo tanto, desconozco si lo que se pretende es distraer al superior jerárquico al momento de decidir.

La operadora judicial en la sentencia confirma la calidad de la SOCIEDAD COMERCIAL INDUSTRIAL Y ELECTRICA – CIEL LTDA EN LIQUIDACION, beneficiario del fideicomiso inmobiliario, pero en la misma decisión, le niega derechos que le son reconocidos conforme lo establece el Código de Comercio, el cual rige el tema de fiducia.

El afirmar por el despacho que: *"pero frente a cualquier inconformidad respecto de la administración de los mismos, tiene la posibilidad de ejercer los derechos que consagra el artículo 1236 del Código de Comercio"*, es restringirle al recurrente inconforme en sus derechos, porque si de derechos se trata del beneficiario del fideicomiso inmobiliario, tenemos que se le otorga el artículo 1235 Ibídem, así se esté frente a una acción ejecutiva, que reza: *"Derechos del beneficiario. El beneficiario tendrá, además de los derechos que le conceden el acto constitutivo y la ley, los siguientes: (...)*

2o) Impugnar los actos anulables por el fiduciario, dentro de los cinco años contados desde el día en que el beneficiario hubiera tenido noticia del acto que da origen a la acción, y exigir la devolución de los bienes dados en fideicomiso a quien corresponda;

3o) oponerse a toda medida preventiva o de ejecución tomada contra los bienes dados en fiducia o por obligaciones que no los afectan, en caso de que el fiduciario no lo hiciera". (Negrilla propia)

Ahora bien, el afirmar que, *"puesto que nos encontramos ante una acción ejecutiva, donde no se discute ningún derecho, sino se persigue una obligación"*, cierra toda posibilidad al recurrente inconforme, beneficiaria del fideicomiso inmobiliario, en su derecho de defender los bienes por ella transferidos, los cuales su vocera y administradora, la Sociedad Fiduciaria Fidubancoop, no cumplió con el mandato ordenado para su defensa.

Por lo tanto, la SOCIEDAD COMERCIAL INDUSTRIAL Y ELECTRICA – CIEL LTDA EN LIQUIDACION, debe ser reconocida como un Litisconsorte necesario a las voces del art. 61 del C.G.P., porque cierto es que se está frente a una acción ejecutiva, pero por lo ordenado en el artículo 1235 numeral 3 del Código de Comercio, al beneficiario por norma legal se le otorga el derecho.

a: *"Oponerse a toda medida preventiva o de ejecución tomada contra los bienes dados en fiducia"*.

El Derecho colombiano es el conjunto de normas que constituyen el ordenamiento jurídico vigente en Colombia, por lo tanto, el apartarse de uno de ellos al momento de decidir, vulnera el principio de congruencia, y es desconocer derechos constitucionales, y el estado social de derecho.

Sobra decir que, lo reglado en el Art. 61 del C.G.P., debe ir en concordancia con el articulado 235 numerales 2 y 3, del Código de comercio, para la no vulneración del derecho fundamental al debido proceso a la beneficiaria del fideicomiso inmobiliario, la sociedad comercial, industrial y eléctrica CIEL Ltda., en Liquidación.

El Consejo de Estado ha establecido que, si el daño que se imputa a la administración se deriva del incumplimiento de un deber que legalmente le corresponde, o de su cumplimiento inadecuado, la antijuridicidad del daño surgirá de la conducta inadecuada, tornándose en una falla del servicio; por tanto, dado que en el presente caso el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta, llegase a ejecutar los bienes fideicomitidos en cumplimiento de su deber legal, pero que su actuación dentro del mismo se ve incurso en unas irregularidades, ante la falta de aplicación de las normas pertinentes y la celeridad del mismo, se considera que existe responsabilidad de este Despacho a título de falla del servicio. Y, una vulneración al debido proceso.

La Honorable Corte Constitucional, sentencia C-430/00, expresa:

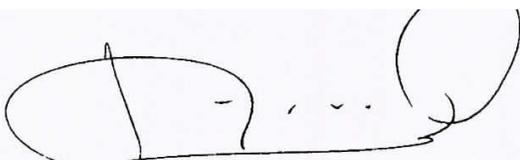
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR DAÑO ANTIJURIDICO-Objetiva y subjetiva

"A pesar de que se ha considerado por algunos doctrinantes que la nueva concepción de la responsabilidad del Estado tiene como fundamento un criterio objetivo, no puede afirmarse tajantemente que el Constituyente se haya decidido exclusivamente por la consagración de una responsabilidad objetiva, pues el art. 90 dentro de ciertas condiciones y circunstancias también admite la responsabilidad subjetiva fundada en el concepto de culpa. Y ello es el resultado de que si bien el daño se predica del Estado, es necesario tener en cuenta que se puede generar a partir de la acción u omisión de sus servidores públicos, esto es, de un comportamiento que puede ser reprochable por irregular o ilícito".

SOLICITUD

1. Solicito se revoque la providencia recurrida, se decrete la nulidad de lo actuado y se cite y se haga parte del proceso a la BENEFICIARIA DEL FIDEICOMISO INMOBILIARIO, la sociedad Comercial Industrial y Eléctrica Ltda., CIEL LTDA., EN LIQUIDACIÓN.
2. Solicito se levanten las medidas cautelares que afectan los bienes del PATRIMONIO AUTÓNOMO FIG-220-067-02-96-FIDUBANCOOP Proyecto Centro Comercial El Cují.

Atentamente,



GARY WALTER SANTANDER CABALLERO

C.C. 13.451.860 Expedida en Cúcuta

T.P. 163084 del C.S.J.

317-6462272 // walgarysanc@gmail.com

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

PROCESO QUE SE FIJA EN LISTA POR EL TÉRMINO DE UN (01) DIA Y EN TRASLADO A LA PARTE **DEMANDADA** POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DIAS (Artículo 110 DEL CGP), (artículo 446 DEL CGP)



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO N°: 54001-3103-005-2011-00246-00
DEMANDANTE: RAUL GALAVIS
DEMANDADO: JUAN CARLOS CASTRO PEREZ
CLASE DE TRASLADO: **TRASLADO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO APORTADA POR EL EXTREMO DEMANDANTE (PDF “017MemorialAllegalActualizaciondeCredito”).**
FECHA DE FIJACION: 20 febrero de 2023; Hora 08:00 am hasta 6:00 pm
INICIO TÉRMINO: 21 febrero de 2023 Hora 08:00 am.
FIN TÉRMINO: 23 febrero de 2023 Hasta 6:00 pm.

Cúcuta, 20 de febrero de 2023, Hora 08:00 a.m.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'W. Suárez Moros'.

WILLIAM ANDRÉS SUAREZ MOROS
Secretario

SOLICITUD FECHA REMATE RDO. 246/2011

Mariandrea Gonzalez Areniz <mgareniz1@hotmail.com>

Mar 14/02/2023 5:51 PM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu5@cendoj.ramajudicial.gov.co>

San José de Cúcuta, febrero 14 de 2023

Señores:

Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL
DTE: RAUL GARAVIS
DDO: JUAN CARLOS CASTRO PEREZ
RDO. 246/2011

MARIANDREA GONZÁLEZ ARENIZ, abogada en ejercicio, en mi condición de apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito allego a ustedes oficio que allega:

1. Actualización de crédito en los términos del numeral 4° del artículo 446 del C.G.P.
2. Certificado de avalúo catastral a fin de que el mismo sea aprobado en los términos del numeral 4° del artículo 444 del C.G.P.

Así mismo se eleva solicitud, para que una vez surtido el traslado correspondiente y aprobado el crédito y avalúo de inmueble, ruego a usted señora juez, programar diligencia para remate, conforme señala el artículo 448 del C.G.P.

El presente correo se envía con copia a los interesados, conforme regula el artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, y, para los efectos del parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

Cordialmente;

Mariandrea González Areniz



Mariandrea González Areniz
Abogada Especialista

San José de Cúcuta, febrero 14 de 2023

Doctora:

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juez Quinto Civil del Circuito de Cúcuta
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL
DTE: RAUL GARAVIS
DDO: JUAN CARLOS CASTRO PEREZ
RDO. 246/2011

MARIANDREA GONZÁLEZ ARENIZ, mayor de edad y residente en esta ciudad de Cúcuta, identificada civil y profesionalmente como aparezco al pie de mi correspondiente firma, abogada en ejercicio, en mi condición de apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito allego a ustedes:

1. Actualización de crédito en los términos del numeral 4° del artículo 446 del C.G.P.
2. Certificado de avalúo catastral a fin de que el mismo sea aprobado en los términos del numeral 4° del artículo 444 del C.G.P.

En consecuencia, una vez surtido el traslado correspondiente y aprobado el crédito y avalúo de inmueble, ruego a usted señora juez, programar diligencia para remate, conforme señala el artículo 448 del C.G.P.

Con respeto,

MARIANDREA GONZALEZ ARENIZ

C. C. No. 60.261.631 de Pamplona.
T. P. No. 122.022 del C.S. de la J.

CAPITAL

\$ 50.000.000,00

INTERESES DE PLAZO

DESDE	HASTA	TASA	TASA/12	PERIODO	DIAS	CAPITAL	INTERES	ABONC	SALDO
05/10/09	31/10/09	17,28		1,44%	25	50.000.000,00	600.000		50.600.000,00
01/11/09	30/11/09	17,28		1,44%	30	50.000.000,00	720.000		51.320.000,00
01/12/09	31/12/09	17,28		1,44%	31	50.000.000,00	744.000		52.064.000,00
01/01/10	31/01/10	16,14		1,35%	31	50.000.000,00	697.500		52.761.500,00
01/02/10	28/02/10	16,14		1,35%	28	50.000.000,00	630.000		53.391.500,00
01/03/10	31/03/10	16,14		1,35%	31	50.000.000,00	697.500		54.089.000,00
01/04/10	30/04/10	15,31		1,28%	30	50.000.000,00	640.000		54.729.000,00
01/05/10	31/05/10	15,31		1,28%	31	50.000.000,00	661.333		55.390.333,33
01/06/10	30/06/10	15,31		1,28%	30	50.000.000,00	640.000		56.030.333,33
01/07/10	31/07/10	14,94		1,25%	31	50.000.000,00	645.833		56.676.166,67
01/08/10	31/08/10	14,94		1,25%	31	50.000.000,00	645.833		57.322.000,00
01/09/10	30/09/10	14,94		1,25%	30	50.000.000,00	625.000		57.947.000,00
TOTAL							\$ 7.947.000,00		\$ 57.947.000,00

INTERESES DE MORA

DESDE	HASTA	TASA	1/2 INT.	PERIODO	DIAS	CAPITAL	INTERES	ABONC	SALDO
01/10/10	31/10/10	14,21	7,11	1,77%	31	50.000.000,00	914.500		50.914.500,00
01/11/10	30/11/10	14,21	7,11	1,77%	30	50.000.000,00	885.000		51.799.500,00
01/12/10	31/12/10	14,21	7,11	1,77%	31	50.000.000,00	914.500		52.714.000,00
01/01/11	31/01/11	15,61	7,81	1,95%	31	50.000.000,00	1.007.500		53.721.500,00
01/02/11	28/02/11	15,61	7,81	1,95%	28	50.000.000,00	910.000		54.631.500,00
01/03/11	31/03/11	15,61	7,81	1,95%	31	50.000.000,00	1.007.500		55.639.000,00
01/04/11	30/04/11	17,69	8,85	2,21%	30	50.000.000,00	1.105.000		56.744.000,00
01/05/11	31/05/11	17,69	8,85	2,21%	31	50.000.000,00	1.141.833		57.885.833,33
01/06/11	30/06/11	17,69	8,85	2,21%	30	50.000.000,00	1.105.000		58.990.833,33
01/07/11	31/07/11	18,63	9,32	2,32%	31	50.000.000,00	1.198.667		60.189.500,00
01/08/11	31/08/11	18,63	9,32	2,32%	31	50.000.000,00	1.198.667		61.388.166,67
01/09/11	30/09/11	18,63	9,32	2,32%	30	50.000.000,00	1.160.000		62.548.166,67
01/10/11	31/10/11	19,39	9,70	2,42%	31	50.000.000,00	1.250.333		63.798.500,00
01/11/11	30/11/11	19,39	9,70	2,42%	30	50.000.000,00	1.210.000		65.008.500,00
01/12/11	31/12/11	19,39	9,70	2,42%	31	50.000.000,00	1.250.333		66.258.833,33
01/01/12	31/01/12	19,92	9,96	2,49%	31	50.000.000,00	1.286.500		67.545.333,33
01/02/12	28/02/12	19,92	9,96	2,49%	28	50.000.000,00	1.162.000		68.707.333,33
01/03/12	31/03/12	19,92	9,96	2,49%	31	50.000.000,00	1.286.500		69.993.833,33
01/04/12	30/04/12	20,52	10,26	2,56%	30	50.000.000,00	1.280.000		71.273.833,33
01/05/12	31/05/12	20,52	10,26	2,56%	31	50.000.000,00	1.322.667		72.596.500,00
01/06/12	30/06/12	20,52	10,26	2,56%	30	50.000.000,00	1.280.000		73.876.500,00
01/07/12	31/07/12	20,86	10,43	2,60%	31	50.000.000,00	1.343.333		75.219.833,33
01/08/12	31/08/12	20,86	10,43	2,60%	31	50.000.000,00	1.343.333		76.563.166,67
01/09/12	30/09/12	20,86	10,43	2,60%	30	50.000.000,00	1.300.000		77.863.166,67
01/10/12	31/10/12	20,89	10,45	2,61%	31	50.000.000,00	1.348.500		79.211.666,67
01/11/12	30/11/12	20,89	10,45	2,61%	30	50.000.000,00	1.305.000		80.516.666,67
01/12/12	31/12/12	20,89	10,45	2,61%	31	50.000.000,00	1.348.500		81.865.166,67
01/01/13	31/01/13	20,75	10,38	2,59%	31	50.000.000,00	1.338.167		83.203.333,33
01/02/13	28/02/13	20,75	10,38	2,59%	28	50.000.000,00	1.208.667		84.412.000,00
01/03/13	31/03/13	20,75	10,38	2,59%	31	50.000.000,00	1.338.167		85.750.166,67
01/04/13	30/04/13	20,83	10,42	2,60%	30	50.000.000,00	1.300.000		87.050.166,67
01/05/13	31/05/13	20,83	10,42	2,60%	31	50.000.000,00	1.343.333		88.393.500,00
01/06/13	30/06/13	20,83	10,42	2,60%	30	50.000.000,00	1.300.000		89.693.500,00
01/07/13	31/07/13	20,34	10,17	2,54%	31	50.000.000,00	1.312.333		91.005.833,33
01/08/13	31/08/13	20,34	10,17	2,54%	31	50.000.000,00	1.312.333		92.318.166,67
01/09/13	30/09/13	20,34	10,17	2,54%	30	50.000.000,00	1.270.000		93.588.166,67
01/10/13	31/10/13	19,85	9,93	2,48%	31	50.000.000,00	1.281.333		94.869.500,00
01/11/13	30/11/13	19,85	9,93	2,48%	30	50.000.000,00	1.240.000		96.109.500,00
01/12/13	31/12/13	19,85	9,93	2,48%	31	50.000.000,00	1.281.333		97.390.833,33
01/01/14	31/01/14	19,65	9,83	2,45%	31	50.000.000,00	1.265.833		98.656.666,67
01/02/14	28/02/14	19,65	9,83	2,45%	28	50.000.000,00	1.143.333		99.800.000,00
01/03/14	31/03/14	19,65	9,83	2,45%	31	50.000.000,00	1.265.833		101.065.833,33
01/04/14	30/04/14	19,63	9,82	2,45%	30	50.000.000,00	1.225.000		102.290.833,33

01/05/14	31/05/14	19,63	9,82	2,45%	31	50.000.000,00	1.265.833	103.556.666,67
01/06/14	30/06/14	19,63	9,82	2,45%	30	50.000.000,00	1.225.000	104.781.666,67
01/07/14	31/07/14	19,33	9,67	2,41%	31	50.000.000,00	1.245.167	106.026.833,33
01/08/14	31/08/14	19,33	9,67	2,41%	31	50.000.000,00	1.245.167	107.272.000,00
01/09/14	30/09/14	19,33	9,67	2,41%	30	50.000.000,00	1.205.000	108.477.000,00
01/10/14	31/10/14	19,17	9,59	2,39%	31	50.000.000,00	1.234.833	109.711.833,33
01/11/14	30/11/14	19,17	9,59	2,39%	30	50.000.000,00	1.195.000	110.906.833,33
01/12/14	31/12/14	19,17	9,59	2,39%	31	50.000.000,00	1.234.833	112.141.666,67
01/01/15	31/01/15	19,21	9,61	2,40%	31	50.000.000,00	1.240.000	113.381.666,67
01/02/15	28/02/15	19,21	9,61	2,40%	28	50.000.000,00	1.120.000	114.501.666,67
01/03/15	31/03/15	19,21	9,61	2,40%	31	50.000.000,00	1.240.000	115.741.666,67
01/04/15	30/04/15	19,37	9,69	2,42%	30	50.000.000,00	1.210.000	116.951.666,67
01/05/15	31/05/15	19,37	9,69	2,42%	31	50.000.000,00	1.250.333	118.202.000,00
01/06/15	30/06/15	19,37	9,69	2,42%	30	50.000.000,00	1.210.000	119.412.000,00
01/07/15	31/07/15	19,26	9,63	2,40%	31	50.000.000,00	1.240.000	120.652.000,00
01/08/15	31/08/15	19,26	9,63	2,40%	31	50.000.000,00	1.240.000	121.892.000,00
01/09/15	30/09/15	19,26	9,63	2,40%	30	50.000.000,00	1.200.000	123.092.000,00
01/10/15	31/10/15	19,33	9,67	2,41%	31	50.000.000,00	1.245.167	124.337.166,67
01/11/15	30/11/15	19,33	9,67	2,41%	30	50.000.000,00	1.205.000	125.542.166,67
01/12/15	31/12/15	19,33	9,67	2,41%	31	50.000.000,00	1.245.167	126.787.333,33
01/01/16	31/01/16	19,68	9,84	2,46%	31	50.000.000,00	1.271.000	128.058.333,33
01/02/16	29/02/16	19,68	9,84	2,46%	28	50.000.000,00	1.148.000	129.206.333,33
01/03/16	31/03/16	19,68	9,84	2,46%	31	50.000.000,00	1.271.000	130.477.333,33
01/04/16	30/04/16	20,54	10,27	2,56%	30	50.000.000,00	1.280.000	131.757.333,33
01/05/16	31/05/16	20,54	10,27	2,56%	31	50.000.000,00	1.322.667	133.080.000,00
01/06/16	30/06/16	20,54	10,27	2,56%	30	50.000.000,00	1.280.000	134.360.000,00
01/07/16	31/07/16	21,34	10,67	2,66%	31	50.000.000,00	1.374.333	135.734.333,33
01/08/16	31/08/16	21,34	10,67	2,66%	31	50.000.000,00	1.374.333	137.108.666,67
01/09/16	30/09/16	21,34	10,67	2,66%	30	50.000.000,00	1.330.000	138.438.666,67
01/10/16	31/10/16	21,99	11,00	2,74%	31	50.000.000,00	1.415.667	139.854.333,33
01/11/16	30/11/16	21,99	11,00	2,74%	30	50.000.000,00	1.370.000	141.224.333,33
01/12/16	31/12/16	21,99	11,00	2,74%	31	50.000.000,00	1.415.667	142.640.000,00
01/01/17	31/01/17	22,34	11,17	2,79%	31	50.000.000,00	1.441.500	144.081.500,00
01/02/17	28/02/17	22,34	11,17	2,79%	28	50.000.000,00	1.302.000	145.383.500,00
01/03/17	31/03/17	22,34	11,17	2,79%	31	50.000.000,00	1.441.500	146.825.000,00
01/04/17	30/04/17	22,33	11,17	2,79%	30	50.000.000,00	1.395.000	148.220.000,00
01/05/17	31/05/17	22,33	11,17	2,79%	31	50.000.000,00	1.441.500	149.661.500,00
01/06/17	30/06/17	22,33	11,17	2,79%	30	50.000.000,00	1.395.000	151.056.500,00
01/07/17	31/07/17	21,98	10,99	2,74%	31	50.000.000,00	1.415.667	152.472.166,67
01/08/17	31/08/17	21,98	10,99	2,74%	31	50.000.000,00	1.415.667	153.887.833,33
17/09/17	30/09/17	21,98	10,99	2,74%	30	50.000.000,00	1.370.000	155.257.833,33
01/10/17	31/10/17	21,15	10,58	2,64%	31	50.000.000,00	1.364.000	156.621.833,33
01/11/17	30/11/17	20,96	10,48	2,62%	30	50.000.000,00	1.310.000	157.931.833,33
01/12/17	31/12/17	20,77	10,39	2,59%	31	50.000.000,00	1.338.167	159.270.000,00
01/01/18	31/01/18	20,69	10,35	2,58%	31	50.000.000,00	1.333.000	160.603.000,00
01/02/18	28/02/18	21,01	10,51	2,62%	28	50.000.000,00	1.222.667	161.825.666,67
01/03/18	31/03/18	20,68	10,34	2,58%	31	50.000.000,00	1.333.000	163.158.666,67
01/04/18	30/04/18	20,48	10,24	2,56%	30	50.000.000,00	1.280.000	164.438.666,67
01/05/18	31/05/18	20,44	10,22	2,55%	31	50.000.000,00	1.317.500	165.756.166,67
01/06/18	30/06/18	20,28	10,14	2,53%	30	50.000.000,00	1.265.000	167.021.166,67
01/07/18	31/07/18	20,03	10,02	2,50%	31	50.000.000,00	1.291.667	168.312.833,33
01/08/18	31/08/18	19,94	9,97	2,49%	31	50.000.000,00	1.286.500	169.599.333,33
01/09/18	30/09/18	19,81	9,91	2,47%	30	50.000.000,00	1.235.000	170.834.333,33
01/10/18	31/10/18	19,63	9,82	2,45%	31	50.000.000,00	1.265.833	172.100.166,67
01/11/18	30/11/18	19,49	9,75	2,43%	30	50.000.000,00	1.215.000	173.315.166,67
01/12/18	31/12/18	19,40	9,70	2,42%	31	50.000.000,00	1.250.333	174.565.500,00
01/01/19	31/01/19	19,16	9,58	2,39%	31	50.000.000,00	1.234.833	175.800.333,33
01/02/19	28/02/19	19,70	9,85	2,46%	28	50.000.000,00	1.148.000	176.948.333,33
01/03/19	31/03/19	19,37	9,69	2,42%	31	50.000.000,00	1.250.333	178.198.666,67
01/04/19	30/04/19	19,32	9,66	2,41%	30	50.000.000,00	1.205.000	179.403.666,67
01/05/19	31/05/19	19,34	9,67	2,41%	31	50.000.000,00	1.245.167	180.648.833,33
01/06/19	30/06/19	19,30	9,65	2,41%	30	50.000.000,00	1.205.000	181.853.833,33
01/07/19	30/07/19	19,28	9,64	2,41%	31	50.000.000,00	1.245.167	183.099.000,00

01/08/19	31/08/19	19,32	9,66	2,41%	31	50.000.000,00	1.245.167	184.344.166,67	
01/09/19	30/09/19	19,32	9,66	2,41%	30	50.000.000,00	1.205.000	185.549.166,67	
01/10/19	31/10/19	19,10	9,55	2,38%	31	50.000.000,00	1.229.667	186.778.833,33	
01/11/19	30/11/19	19,03	9,52	2,37%	30	50.000.000,00	1.185.000	187.963.833,33	
01/12/19	31/12/19	18,91	9,46	2,36%	31	50.000.000,00	1.219.333	189.183.166,67	
01/01/20	31/01/20	18,77	9,39	2,34%	31	50.000.000,00	1.209.000	190.392.166,67	
01/02/20	29/02/20	19,06	9,53	2,38%	29	50.000.000,00	1.150.333	191.542.500,00	
01/03/20	31/03/20	18,95	9,48	2,38%	31	50.000.000,00	1.229.667	192.772.166,67	
01/04/20	30/04/20	18,69	9,35	2,33%	30	50.000.000,00	1.165.000	193.937.166,67	
01/05/20	31/05/20	18,19	9,10	2,27%	31	50.000.000,00	1.172.833	195.110.000,00	
01/06/20	30/06/20	18,12	9,06	2,27%	30	50.000.000,00	1.135.000	196.245.000,00	
01/07/20	31/07/20	18,12	9,06	2,27%	31	50.000.000,00	1.172.833	197.417.833,33	
01/08/20	31/08/20	18,29	9,15	2,28%	31	50.000.000,00	1.178.000	198.595.833,33	
01/09/20	30/09/20	18,35	9,18	2,28%	30	50.000.000,00	1.140.000	199.735.833,33	
01/10/20	31/10/20	18,09	9,05	2,26%	31	50.000.000,00	1.167.667	200.903.500,00	
01/11/20	30/11/20	17,84	8,92	2,23%	30	50.000.000,00	1.115.000	202.018.500,00	
01/12/20	31/12/20	17,46	8,73	2,18%	31	50.000.000,00	1.126.333	203.144.833,33	
01/01/21	31/01/21	17,32	8,66	2,16%	31	50.000.000,00	1.116.000	204.260.833,33	
01/02/21	28/02/21	17,54	8,77	2,19%	28	50.000.000,00	1.022.000	205.282.833,33	
01/03/21	31/03/21	17,41	8,71	2,17%	31	50.000.000,00	1.121.167	206.404.000,00	
01/04/21	30/04/21	17,31	8,66	2,16%	30	50.000.000,00	1.080.000	207.484.000,00	
01/05/21	31/05/21	17,22	8,61	2,15%	31	50.000.000,00	1.110.833	208.594.833,33	
01/06/21	30/06/21	17,21	8,61	2,15%	30	50.000.000,00	1.075.000	209.669.833,33	
01/07/21	31/07/21	17,18	8,59	2,14%	31	50.000.000,00	1.105.667	210.775.500,00	
01/08/21	31/08/21	17,24	8,62	2,15%	31	50.000.000,00	1.110.833	211.886.333,33	
01/09/21	30/09/21	17,19	8,60	2,14%	30	50.000.000,00	1.070.000	212.956.333,33	
01/10/21	31/10/21	17,08	8,54	2,13%	31	50.000.000,00	1.100.500	214.056.833,33	
01/11/21	30/11/21	17,27	8,64	2,15%	30	50.000.000,00	1.075.000	215.131.833,33	
01/12/21	31/12/21	17,46	8,73	2,18%	31	50.000.000,00	1.126.333	216.258.166,67	
01/01/22	31/01/22	17,66	8,83	2,20%	31	50.000.000,00	1.136.667	217.394.833,33	
01/02/22	28/02/22	18,30	9,15	2,28%	28	50.000.000,00	1.064.000	218.458.833,33	
01/03/22	31/03/22	18,47	9,24	2,30%	31	50.000.000,00	1.188.333	219.647.166,67	
01/04/22	30/04/22	19,05	9,53	2,38%	30	50.000.000,00	1.190.000	220.837.166,67	
01/05/22	31/05/22	19,71	9,86	2,46%	31	50.000.000,00	1.271.000	222.108.166,67	
01/06/22	30/06/22	20,40	10,20	2,55%	30	50.000.000,00	1.275.000	223.383.166,67	
01/07/22	31/07/22	21,28	10,64	2,66%	31	50.000.000,00	1.374.333	224.757.500,00	
01/08/22	31/08/22	22,21	11,11	2,77%	31	50.000.000,00	1.431.167	226.188.666,67	
01/09/22	30/09/22	23,50	11,75	2,93%	30	50.000.000,00	1.465.000	227.653.666,67	
01/10/22	24/10/22	24,61	12,31	3,07%	24	50.000.000,00	1.228.000	228.881.666,67	
01/11/22	30/11/22	25,78	12,89	3,22%	30	50.000.000,00	1.610.000	230.491.666,67	
01/12/22	31/12/22	27,64	13,82	3,45%	31	50.000.000,00	1.782.500	232.274.166,67	
01/01/23	31/01/23	28,84	14,42	3,60%	31	50.000.000,00	1.860.000	234.134.166,67	
01/02/23	14/02/23	30,18	15,09	3,77%	14	50.000.000,00	879.667	235.013.833,33	
TOTAL							\$ 185.013.833,33	0,00	\$ 235.013.833,33

total
capital+plazo+mor
a

\$ 242.960.833,33

CAPITAL

\$ 60.000.000

INTERESES DE PLAZO

DESDE	HASTA	TASA	TASA/12	PERIODO	DIAS	CAPITAL	INTERES	ABONC	SALDO
25/09/09	30/09/09	18,70		1,56%	6	60.000.000,00	187.200		60.187.200,00
01/10/09	31/10/09	17,28		1,44%	31	60.000.000,00	892.800		61.080.000,00
01/11/09	30/11/09	17,28		1,44%	30	60.000.000,00	864.000		61.944.000,00
01/12/09	31/12/09	17,28		1,44%	31	60.000.000,00	892.800		62.836.800,00
01/01/10	31/01/10	16,14		1,35%	31	60.000.000,00	837.000		63.673.800,00
01/02/10	28/02/10	16,14		1,35%	28	60.000.000,00	756.000		64.429.800,00
01/03/10	31/03/10	16,14		1,35%	31	60.000.000,00	837.000		65.266.800,00
01/04/10	30/04/10	15,31		1,28%	30	60.000.000,00	768.000		66.034.800,00
01/05/10	31/05/10	15,31		1,28%	31	60.000.000,00	793.600		66.828.400,00
01/06/10	30/06/10	15,31		1,28%	30	60.000.000,00	768.000		67.596.400,00
01/07/10	31/07/10	14,94		1,25%	31	60.000.000,00	775.000		68.371.400,00

01/08/10	31/08/10	14,94		1,25%	31	60.000.000,00	775.000		69.146.400,00
01/09/10	30/09/10	14,94		1,25%	30	60.000.000,00	750.000		69.896.400,00
TOTAL							\$ 9.896.400,00	0,00	\$ 69.896.400,00

INTERESES DE MORA

DESDE	HASTA	TASA	1/2 INT.	PERIODO	DIAS	CAPITAL	INTERES	ABONC	SALDO
01/10/10	31/10/10	14,21	7,11	1,77%	31	60.000.000,00	1.097.400		61.097.400,00
01/11/10	30/11/10	14,21	7,11	1,77%	30	60.000.000,00	1.062.000		62.159.400,00
01/12/10	31/12/10	14,21	7,11	1,77%	31	60.000.000,00	1.097.400		63.256.800,00
01/01/11	31/01/11	15,61	7,81	1,95%	31	60.000.000,00	1.209.000		64.465.800,00
01/02/11	28/02/11	15,61	7,81	1,95%	28	60.000.000,00	1.092.000		65.557.800,00
01/03/11	31/03/11	15,61	7,81	1,95%	31	60.000.000,00	1.209.000		66.766.800,00
01/04/11	30/04/11	17,69	8,85	2,21%	30	60.000.000,00	1.326.000		68.092.800,00
01/05/11	31/05/11	17,69	8,85	2,21%	31	60.000.000,00	1.370.200		69.463.000,00
01/06/11	30/06/11	17,69	8,85	2,21%	30	60.000.000,00	1.326.000		70.789.000,00
01/07/11	31/07/11	18,63	9,32	2,32%	31	60.000.000,00	1.438.400		72.227.400,00
01/08/11	31/08/11	18,63	9,32	2,32%	31	60.000.000,00	1.438.400		73.665.800,00
01/09/11	30/09/11	18,63	9,32	2,32%	30	60.000.000,00	1.392.000		75.057.800,00
01/10/11	31/10/11	19,39	9,70	2,42%	31	60.000.000,00	1.500.400		76.558.200,00
01/11/11	30/11/11	19,39	9,70	2,42%	30	60.000.000,00	1.452.000		78.010.200,00
01/12/11	31/12/11	19,39	9,70	2,42%	31	60.000.000,00	1.500.400		79.510.600,00
01/01/12	31/01/12	19,92	9,96	2,49%	31	60.000.000,00	1.543.800		81.054.400,00
01/02/12	28/02/12	19,92	9,96	2,49%	28	60.000.000,00	1.394.400		82.448.800,00
01/03/12	31/03/12	19,92	9,96	2,49%	31	60.000.000,00	1.543.800		83.992.600,00
01/04/12	30/04/12	20,52	10,26	2,56%	30	60.000.000,00	1.536.000		85.528.600,00
01/05/12	31/05/12	20,52	10,26	2,56%	31	60.000.000,00	1.587.200		87.115.800,00
01/06/12	30/06/12	20,52	10,26	2,56%	30	60.000.000,00	1.536.000		88.651.800,00
01/07/12	31/07/12	20,86	10,43	2,60%	31	60.000.000,00	1.612.000		90.263.800,00
01/08/12	31/08/12	20,86	10,43	2,60%	31	60.000.000,00	1.612.000		91.875.800,00
01/09/12	30/09/12	20,86	10,43	2,60%	30	60.000.000,00	1.560.000		93.435.800,00
01/10/12	31/10/12	20,89	10,45	2,61%	31	60.000.000,00	1.618.200		95.054.000,00
01/11/12	30/11/12	20,89	10,45	2,61%	30	60.000.000,00	1.566.000		96.620.000,00
01/12/12	31/12/12	20,89	10,45	2,61%	31	60.000.000,00	1.618.200		98.238.200,00
01/01/13	31/01/13	20,75	10,38	2,59%	31	60.000.000,00	1.605.800		99.844.000,00
01/02/13	28/02/13	20,75	10,38	2,59%	28	60.000.000,00	1.450.400		101.294.400,00
01/03/13	31/03/13	20,75	10,38	2,59%	31	60.000.000,00	1.605.800		102.900.200,00
01/04/13	30/04/13	20,83	10,42	2,60%	30	60.000.000,00	1.560.000		104.460.200,00
01/05/13	31/05/13	20,83	10,42	2,60%	31	60.000.000,00	1.612.000		106.072.200,00
01/06/13	30/06/13	20,83	10,42	2,60%	30	60.000.000,00	1.560.000		107.632.200,00
01/07/13	31/07/13	20,34	10,17	2,54%	31	60.000.000,00	1.574.800		109.207.000,00
01/08/13	31/08/13	20,34	10,17	2,54%	31	60.000.000,00	1.574.800		110.781.800,00
01/09/13	30/09/13	20,34	10,17	2,54%	30	60.000.000,00	1.524.000		112.305.800,00
01/10/13	31/10/13	19,85	9,93	2,48%	31	60.000.000,00	1.537.600		113.843.400,00
01/11/13	30/11/13	19,85	9,93	2,48%	30	60.000.000,00	1.488.000		115.331.400,00
01/12/13	31/12/13	19,85	9,93	2,48%	31	60.000.000,00	1.537.600		116.869.000,00
01/01/14	31/01/14	19,65	9,83	2,45%	31	60.000.000,00	1.519.000		118.388.000,00
01/02/14	28/02/14	19,65	9,83	2,45%	28	60.000.000,00	1.372.000		119.760.000,00
01/03/14	31/03/14	19,65	9,83	2,45%	31	60.000.000,00	1.519.000		121.279.000,00
01/04/14	30/04/14	19,63	9,82	2,45%	30	60.000.000,00	1.470.000		122.749.000,00
01/05/14	31/05/14	19,63	9,82	2,45%	31	60.000.000,00	1.519.000		124.268.000,00
01/06/14	30/06/14	19,63	9,82	2,45%	30	60.000.000,00	1.470.000		125.738.000,00
01/07/14	31/07/14	19,33	9,67	2,41%	31	60.000.000,00	1.494.200		127.232.200,00
01/08/14	31/08/14	19,33	9,67	2,41%	31	60.000.000,00	1.494.200		128.726.400,00
01/09/14	30/09/14	19,33	9,67	2,41%	30	60.000.000,00	1.446.000		130.172.400,00
01/10/14	31/10/14	19,17	9,59	2,39%	31	60.000.000,00	1.481.800		131.654.200,00
01/11/14	30/11/14	19,17	9,59	2,39%	30	60.000.000,00	1.434.000		133.088.200,00
01/12/14	31/12/14	19,17	9,59	2,39%	31	60.000.000,00	1.481.800		134.570.000,00
01/01/15	31/01/15	19,21	9,61	2,40%	31	60.000.000,00	1.488.000		136.058.000,00
01/02/15	28/02/15	19,21	9,61	2,40%	28	60.000.000,00	1.344.000		137.402.000,00
01/03/15	31/03/15	19,21	9,61	2,40%	31	60.000.000,00	1.488.000		138.890.000,00
01/04/15	30/04/15	19,37	9,69	2,42%	30	60.000.000,00	1.452.000		140.342.000,00
01/05/15	31/05/15	19,37	9,69	2,42%	31	60.000.000,00	1.500.400		141.842.400,00
01/06/15	30/06/15	19,37	9,69	2,42%	30	60.000.000,00	1.452.000		143.294.400,00

01/07/15	31/07/15	19,26	9,63	2,40%	31	60.000.000,00	1.488.000	144.782.400,00
01/08/15	31/08/15	19,26	9,63	2,40%	31	60.000.000,00	1.488.000	146.270.400,00
01/09/15	30/09/15	19,26	9,63	2,40%	30	60.000.000,00	1.440.000	147.710.400,00
01/10/15	31/10/15	19,33	9,67	2,41%	31	60.000.000,00	1.494.200	149.204.600,00
01/11/15	30/11/15	19,33	9,67	2,41%	30	60.000.000,00	1.446.000	150.650.600,00
01/12/15	31/12/15	19,33	9,67	2,41%	31	60.000.000,00	1.494.200	152.144.800,00
01/01/16	31/01/16	19,68	9,84	2,46%	31	60.000.000,00	1.525.200	153.670.000,00
01/02/16	29/02/16	19,68	9,84	2,46%	28	60.000.000,00	1.377.600	155.047.600,00
01/03/16	31/03/16	19,68	9,84	2,46%	31	60.000.000,00	1.525.200	156.572.800,00
01/04/16	30/04/16	20,54	10,27	2,56%	30	60.000.000,00	1.536.000	158.108.800,00
01/05/16	31/05/16	20,54	10,27	2,56%	31	60.000.000,00	1.587.200	159.696.000,00
01/06/16	30/06/16	20,54	10,27	2,56%	30	60.000.000,00	1.536.000	161.232.000,00
01/07/16	31/07/16	21,34	10,67	2,66%	31	60.000.000,00	1.649.200	162.881.200,00
01/08/16	31/08/16	21,34	10,67	2,66%	31	60.000.000,00	1.649.200	164.530.400,00
01/09/16	30/09/16	21,34	10,67	2,66%	30	60.000.000,00	1.596.000	166.126.400,00
01/10/16	31/10/16	21,99	11,00	2,74%	31	60.000.000,00	1.698.800	167.825.200,00
01/11/16	30/11/16	21,99	11,00	2,74%	30	60.000.000,00	1.644.000	169.469.200,00
01/12/16	31/12/16	21,99	11,00	2,74%	31	60.000.000,00	1.698.800	171.168.000,00
01/01/17	31/01/17	22,34	11,17	2,79%	31	60.000.000,00	1.729.800	172.897.800,00
01/02/17	28/02/17	22,34	11,17	2,79%	28	60.000.000,00	1.562.400	174.460.200,00
01/03/17	31/03/17	22,34	11,17	2,79%	31	60.000.000,00	1.729.800	176.190.000,00
01/04/17	30/04/17	22,33	11,17	2,79%	30	60.000.000,00	1.674.000	177.864.000,00
01/05/17	31/05/17	22,33	11,17	2,79%	31	60.000.000,00	1.729.800	179.593.800,00
01/06/17	30/06/17	22,33	11,17	2,79%	30	60.000.000,00	1.674.000	181.267.800,00
01/07/17	31/07/17	21,98	10,99	2,74%	31	60.000.000,00	1.698.800	182.966.600,00
01/08/17	31/08/17	21,98	10,99	2,74%	31	60.000.000,00	1.698.800	184.665.400,00
17/09/17	30/09/17	21,98	10,99	2,74%	30	60.000.000,00	1.644.000	186.309.400,00
01/10/17	31/10/17	21,15	10,58	2,64%	31	60.000.000,00	1.636.800	187.946.200,00
01/11/17	30/11/17	20,96	10,48	2,62%	30	60.000.000,00	1.572.000	189.518.200,00
01/12/17	31/12/17	20,77	10,39	2,59%	31	60.000.000,00	1.605.800	191.124.000,00
01/01/18	31/01/18	20,69	10,35	2,58%	31	60.000.000,00	1.599.600	192.723.600,00
01/02/18	28/02/18	21,01	10,51	2,62%	28	60.000.000,00	1.467.200	194.190.800,00
01/03/18	31/03/18	20,68	10,34	2,58%	31	60.000.000,00	1.599.600	195.790.400,00
01/04/18	30/04/18	20,48	10,24	2,56%	30	60.000.000,00	1.536.000	197.326.400,00
01/05/18	31/05/18	20,44	10,22	2,55%	31	60.000.000,00	1.581.000	198.907.400,00
01/06/18	30/06/18	20,28	10,14	2,53%	30	60.000.000,00	1.518.000	200.425.400,00
01/07/18	31/07/18	20,03	10,02	2,50%	31	60.000.000,00	1.550.000	201.975.400,00
01/08/18	31/08/18	19,94	9,97	2,49%	31	60.000.000,00	1.543.800	203.519.200,00
01/09/18	30/09/18	19,81	9,91	2,47%	30	60.000.000,00	1.482.000	205.001.200,00
01/10/18	31/10/18	19,63	9,82	2,45%	31	60.000.000,00	1.519.000	206.520.200,00
01/11/18	30/11/18	19,49	9,75	2,43%	30	60.000.000,00	1.458.000	207.978.200,00
01/12/18	31/12/18	19,40	9,70	2,42%	31	60.000.000,00	1.500.400	209.478.600,00
01/01/19	31/01/19	19,16	9,58	2,39%	31	60.000.000,00	1.481.800	210.960.400,00
01/02/19	28/02/19	19,70	9,85	2,46%	28	60.000.000,00	1.377.600	212.338.000,00
01/03/19	31/03/19	19,37	9,69	2,42%	31	60.000.000,00	1.500.400	213.838.400,00
01/04/19	30/04/19	19,32	9,66	2,41%	30	60.000.000,00	1.446.000	215.284.400,00
01/05/19	31/05/19	19,34	9,67	2,41%	31	60.000.000,00	1.494.200	216.778.600,00
01/06/19	30/06/19	19,30	9,65	2,41%	30	60.000.000,00	1.446.000	218.224.600,00
01/07/19	30/07/19	19,28	9,64	2,41%	31	60.000.000,00	1.494.200	219.718.800,00
01/08/19	31/08/19	19,32	9,66	2,41%	31	60.000.000,00	1.494.200	221.213.000,00
01/09/19	30/09/19	19,32	9,66	2,41%	30	60.000.000,00	1.446.000	222.659.000,00
01/10/19	31/10/19	19,10	9,55	2,38%	31	60.000.000,00	1.475.600	224.134.600,00
01/11/19	30/11/19	19,03	9,52	2,37%	30	60.000.000,00	1.422.000	225.556.600,00
01/12/19	31/12/19	18,91	9,46	2,36%	31	60.000.000,00	1.463.200	227.019.800,00
01/01/20	31/01/20	18,77	9,39	2,34%	31	60.000.000,00	1.450.800	228.470.600,00
01/02/20	29/02/20	19,06	9,53	2,38%	29	60.000.000,00	1.380.400	229.851.000,00
01/03/20	31/03/20	18,95	9,48	2,38%	31	60.000.000,00	1.475.600	231.326.600,00
01/04/20	30/04/20	18,69	9,35	2,33%	30	60.000.000,00	1.398.000	232.724.600,00
01/05/20	31/05/20	18,19	9,10	2,27%	31	60.000.000,00	1.407.400	234.132.000,00
01/06/20	30/06/20	18,12	9,06	2,27%	30	60.000.000,00	1.362.000	235.494.000,00
01/07/20	31/07/20	18,12	9,06	2,27%	31	60.000.000,00	1.407.400	236.901.400,00
01/08/20	31/08/20	18,29	9,15	2,28%	31	60.000.000,00	1.413.600	238.315.000,00
01/09/20	30/09/20	18,35	9,18	2,28%	30	60.000.000,00	1.368.000	239.683.000,00

01/10/20	31/10/20	18,09	9,05	2,26%	31	60.000.000,00	1.401.200		241.084.200,00
01/11/20	30/11/20	17,84	8,92	2,23%	30	60.000.000,00	1.338.000		242.422.200,00
01/12/20	31/12/20	17,46	8,73	2,18%	31	60.000.000,00	1.351.600		243.773.800,00
01/01/21	31/01/21	17,32	8,66	2,16%	31	60.000.000,00	1.339.200		245.113.000,00
01/02/21	28/02/21	17,54	8,77	2,19%	28	60.000.000,00	1.226.400		246.339.400,00
01/03/21	31/03/21	17,41	8,71	2,17%	31	60.000.000,00	1.345.400		247.684.800,00
01/04/21	30/04/21	17,31	8,66	2,16%	30	60.000.000,00	1.296.000		248.980.800,00
01/05/21	31/05/21	17,22	8,61	2,15%	31	60.000.000,00	1.333.000		250.313.800,00
01/06/21	30/06/21	17,21	8,61	2,15%	30	60.000.000,00	1.290.000		251.603.800,00
01/07/21	31/07/21	17,18	8,59	2,14%	31	60.000.000,00	1.326.800		252.930.600,00
01/08/21	31/08/21	17,24	8,62	2,15%	31	60.000.000,00	1.333.000		254.263.600,00
01/09/21	30/09/21	17,19	8,60	2,14%	30	60.000.000,00	1.284.000		255.547.600,00
01/10/21	31/10/21	17,08	8,54	2,13%	31	60.000.000,00	1.320.600		256.868.200,00
01/11/21	30/11/21	17,27	8,64	2,15%	30	60.000.000,00	1.290.000		258.158.200,00
01/12/21	31/12/21	17,46	8,73	2,18%	31	60.000.000,00	1.351.600		259.509.800,00
01/01/22	31/01/22	17,66	8,83	2,20%	31	60.000.000,00	1.364.000		260.873.800,00
01/02/22	28/02/22	18,30	9,15	2,28%	28	60.000.000,00	1.276.800		262.150.600,00
01/03/22	31/03/22	18,47	9,24	2,30%	31	60.000.000,00	1.426.000		263.576.600,00
01/04/22	30/04/22	19,05	9,53	2,38%	30	60.000.000,00	1.428.000		265.004.600,00
01/05/22	31/05/22	19,71	9,86	2,46%	31	60.000.000,00	1.525.200		266.529.800,00
01/06/22	30/06/22	20,40	10,20	2,55%	30	60.000.000,00	1.530.000		268.059.800,00
01/07/22	31/07/22	21,28	10,64	2,66%	31	60.000.000,00	1.649.200		269.709.000,00
01/08/22	31/08/22	22,21	11,11	2,77%	31	60.000.000,00	1.717.400		271.426.400,00
01/09/22	30/09/22	23,50	11,75	2,93%	30	60.000.000,00	1.758.000		273.184.400,00
01/10/22	24/10/22	24,61	12,31	3,07%	24	60.000.000,00	1.473.600		274.658.000,00
01/11/22	30/11/22	25,78	12,89	3,22%	30	60.000.000,00	1.932.000		276.590.000,00
01/12/22	31/12/22	27,64	13,82	3,45%	31	60.000.000,00	2.139.000		278.729.000,00
01/01/23	31/01/23	28,84	14,42	3,60%	31	60.000.000,00	2.232.000		280.961.000,00
01/02/23	14/02/23	30,18	15,09	3,77%	14	60.000.000,00	1.055.600		282.016.600,00
TOTAL							\$ 222.016.600,00	0,00	\$ 282.016.600,00

total
capital+plazo+mor
a

\$ 291.913.000

CAPITAL

\$ 90.000.000,00

INTERESES DE PLAZO

DESDE	HASTA	TASA	TASA/12	PERIODO	DIAS	CAPITAL	INTERES	ABONC	SALDO
28/09/09	30/09/09	18,70		1,56%	3	90.000.000,00	140.400		90.140.400,00
01/10/09	31/10/09	17,28		1,44%	31	90.000.000,00	1.339.200		91.479.600,00
01/11/09	30/11/09	17,28		1,44%	30	90.000.000,00	1.296.000		92.775.600,00
01/12/09	31/12/09	17,28		1,44%	31	90.000.000,00	1.339.200		94.114.800,00
01/01/10	31/01/10	16,14		1,35%	31	90.000.000,00	1.255.500		95.370.300,00
01/02/10	28/02/10	16,14		1,35%	28	90.000.000,00	1.134.000		96.504.300,00
01/03/10	31/03/10	16,14		1,35%	31	90.000.000,00	1.255.500		97.759.800,00
01/04/10	30/04/10	15,31		1,28%	30	90.000.000,00	1.152.000		98.911.800,00
01/05/10	31/05/10	15,31		1,28%	31	90.000.000,00	1.190.400		100.102.200,00
01/06/10	30/06/10	15,31		1,28%	30	90.000.000,00	1.152.000		101.254.200,00
01/07/10	31/07/10	14,94		1,25%	31	90.000.000,00	1.162.500		102.416.700,00
01/08/10	31/08/10	14,94		1,25%	31	90.000.000,00	1.162.500		103.579.200,00
01/09/10	30/09/10	14,94		1,25%	30	90.000.000,00	1.125.000		104.704.200,00
TOTAL							\$ 14.704.200,00	0,00	\$ 104.704.200,00

INTERESES DE MORA

DESDE	HASTA	TASA	1/2 INT.	PERIODO	DIAS	CAPITAL	INTERES	ABONC	SALDO
01/10/10	31/10/10	14,21	7,11	1,77%	31	90.000.000,00	1.646.100		91.646.100,00
01/11/10	30/11/10	14,21	7,11	1,77%	30	90.000.000,00	1.593.000		93.239.100,00
01/12/10	31/12/10	14,21	7,11	1,77%	31	90.000.000,00	1.646.100		94.885.200,00
01/01/11	31/01/11	15,61	7,81	1,95%	31	90.000.000,00	1.813.500		96.698.700,00
01/02/11	28/02/11	15,61	7,81	1,95%	28	90.000.000,00	1.638.000		98.336.700,00
01/03/11	31/03/11	15,61	7,81	1,95%	31	90.000.000,00	1.813.500		100.150.200,00

01/04/11	30/04/11	17,69	8,85	2,21%	30	90.000.000,00	1.989.000	102.139.200,00
01/05/11	31/05/11	17,69	8,85	2,21%	31	90.000.000,00	2.055.300	104.194.500,00
01/06/11	30/06/11	17,69	8,85	2,21%	30	90.000.000,00	1.989.000	106.183.500,00
01/07/11	31/07/11	18,63	9,32	2,32%	31	90.000.000,00	2.157.600	108.341.100,00
01/08/11	31/08/11	18,63	9,32	2,32%	31	90.000.000,00	2.157.600	110.498.700,00
01/09/11	30/09/11	18,63	9,32	2,32%	30	90.000.000,00	2.088.000	112.586.700,00
01/10/11	31/10/11	19,39	9,70	2,42%	31	90.000.000,00	2.250.600	114.837.300,00
01/11/11	30/11/11	19,39	9,70	2,42%	30	90.000.000,00	2.178.000	117.015.300,00
01/12/11	31/12/11	19,39	9,70	2,42%	31	90.000.000,00	2.250.600	119.265.900,00
01/01/12	31/01/12	19,92	9,96	2,49%	31	90.000.000,00	2.315.700	121.581.600,00
01/02/12	28/02/12	19,92	9,96	2,49%	28	90.000.000,00	2.091.600	123.673.200,00
01/03/12	31/03/12	19,92	9,96	2,49%	31	90.000.000,00	2.315.700	125.988.900,00
01/04/12	30/04/12	20,52	10,26	2,56%	30	90.000.000,00	2.304.000	128.292.900,00
01/05/12	31/05/12	20,52	10,26	2,56%	31	90.000.000,00	2.380.800	130.673.700,00
01/06/12	30/06/12	20,52	10,26	2,56%	30	90.000.000,00	2.304.000	132.977.700,00
01/07/12	31/07/12	20,86	10,43	2,60%	31	90.000.000,00	2.418.000	135.395.700,00
01/08/12	31/08/12	20,86	10,43	2,60%	31	90.000.000,00	2.418.000	137.813.700,00
01/09/12	30/09/12	20,86	10,43	2,60%	30	90.000.000,00	2.340.000	140.153.700,00
01/10/12	31/10/12	20,89	10,45	2,61%	31	90.000.000,00	2.427.300	142.581.000,00
01/11/12	30/11/12	20,89	10,45	2,61%	30	90.000.000,00	2.349.000	144.930.000,00
01/12/12	31/12/12	20,89	10,45	2,61%	31	90.000.000,00	2.427.300	147.357.300,00
01/01/13	31/01/13	20,75	10,38	2,59%	31	90.000.000,00	2.408.700	149.766.000,00
01/02/13	28/02/13	20,75	10,38	2,59%	28	90.000.000,00	2.175.600	151.941.600,00
01/03/13	31/03/13	20,75	10,38	2,59%	31	90.000.000,00	2.408.700	154.350.300,00
01/04/13	30/04/13	20,83	10,42	2,60%	30	90.000.000,00	2.340.000	156.690.300,00
01/05/13	31/05/13	20,83	10,42	2,60%	31	90.000.000,00	2.418.000	159.108.300,00
01/06/13	30/06/13	20,83	10,42	2,60%	30	90.000.000,00	2.340.000	161.448.300,00
01/07/13	31/07/13	20,34	10,17	2,54%	31	90.000.000,00	2.362.200	163.810.500,00
01/08/13	31/08/13	20,34	10,17	2,54%	31	90.000.000,00	2.362.200	166.172.700,00
01/09/13	30/09/13	20,34	10,17	2,54%	30	90.000.000,00	2.286.000	168.458.700,00
01/10/13	31/10/13	19,85	9,93	2,48%	31	90.000.000,00	2.306.400	170.765.100,00
01/11/13	30/11/13	19,85	9,93	2,48%	30	90.000.000,00	2.232.000	172.997.100,00
01/12/13	31/12/13	19,85	9,93	2,48%	31	90.000.000,00	2.306.400	175.303.500,00
01/01/14	31/01/14	19,65	9,83	2,45%	31	90.000.000,00	2.278.500	177.582.000,00
01/02/14	28/02/14	19,65	9,83	2,45%	28	90.000.000,00	2.058.000	179.640.000,00
01/03/14	31/03/14	19,65	9,83	2,45%	31	90.000.000,00	2.278.500	181.918.500,00
01/04/14	30/04/14	19,63	9,82	2,45%	30	90.000.000,00	2.205.000	184.123.500,00
01/05/14	31/05/14	19,63	9,82	2,45%	31	90.000.000,00	2.278.500	186.402.000,00
01/06/14	30/06/14	19,63	9,82	2,45%	30	90.000.000,00	2.205.000	188.607.000,00
01/07/14	31/07/14	19,33	9,67	2,41%	31	90.000.000,00	2.241.300	190.848.300,00
01/08/14	31/08/14	19,33	9,67	2,41%	31	90.000.000,00	2.241.300	193.089.600,00
01/09/14	30/09/14	19,33	9,67	2,41%	30	90.000.000,00	2.169.000	195.258.600,00
01/10/14	31/10/14	19,17	9,59	2,39%	31	90.000.000,00	2.222.700	197.481.300,00
01/11/14	30/11/14	19,17	9,59	2,39%	30	90.000.000,00	2.151.000	199.632.300,00
01/12/14	31/12/14	19,17	9,59	2,39%	31	90.000.000,00	2.222.700	201.855.000,00
01/01/15	31/01/15	19,21	9,61	2,40%	31	90.000.000,00	2.232.000	204.087.000,00
01/02/15	28/02/15	19,21	9,61	2,40%	28	90.000.000,00	2.016.000	206.103.000,00
01/03/15	31/03/15	19,21	9,61	2,40%	31	90.000.000,00	2.232.000	208.335.000,00
01/04/15	30/04/15	19,37	9,69	2,42%	30	90.000.000,00	2.178.000	210.513.000,00
01/05/15	31/05/15	19,37	9,69	2,42%	31	90.000.000,00	2.250.600	212.763.600,00
01/06/15	30/06/15	19,37	9,69	2,42%	30	90.000.000,00	2.178.000	214.941.600,00
01/07/15	31/07/15	19,26	9,63	2,40%	31	90.000.000,00	2.232.000	217.173.600,00
01/08/15	31/08/15	19,26	9,63	2,40%	31	90.000.000,00	2.232.000	219.405.600,00
01/09/15	30/09/15	19,26	9,63	2,40%	30	90.000.000,00	2.160.000	221.565.600,00
01/10/15	31/10/15	19,33	9,67	2,41%	31	90.000.000,00	2.241.300	223.806.900,00
01/11/15	30/11/15	19,33	9,67	2,41%	30	90.000.000,00	2.169.000	225.975.900,00
01/12/15	31/12/15	19,33	9,67	2,41%	31	90.000.000,00	2.241.300	228.217.200,00
01/01/16	31/01/16	19,68	9,84	2,46%	31	90.000.000,00	2.287.800	230.505.000,00
01/02/16	29/02/16	19,68	9,84	2,46%	28	90.000.000,00	2.066.400	232.571.400,00
01/03/16	31/03/16	19,68	9,84	2,46%	31	90.000.000,00	2.287.800	234.859.200,00
01/04/16	30/04/16	20,54	10,27	2,56%	30	90.000.000,00	2.304.000	237.163.200,00
01/05/16	31/05/16	20,54	10,27	2,56%	31	90.000.000,00	2.380.800	239.544.000,00
01/06/16	30/06/16	20,54	10,27	2,56%	30	90.000.000,00	2.304.000	241.848.000,00

01/07/16	31/07/16	21,34	10,67	2,66%	31	90.000.000,00	2.473.800	244.321.800,00
01/08/16	31/08/16	21,34	10,67	2,66%	31	90.000.000,00	2.473.800	246.795.600,00
01/09/16	30/09/16	21,34	10,67	2,66%	30	90.000.000,00	2.394.000	249.189.600,00
01/10/16	31/10/16	21,99	11,00	2,74%	31	90.000.000,00	2.548.200	251.737.800,00
01/11/16	30/11/16	21,99	11,00	2,74%	30	90.000.000,00	2.466.000	254.203.800,00
01/12/16	31/12/16	21,99	11,00	2,74%	31	90.000.000,00	2.548.200	256.752.000,00
01/01/17	31/01/17	22,34	11,17	2,79%	31	90.000.000,00	2.594.700	259.346.700,00
01/02/17	28/02/17	22,34	11,17	2,79%	28	90.000.000,00	2.343.600	261.690.300,00
01/03/17	31/03/17	22,34	11,17	2,79%	31	90.000.000,00	2.594.700	264.285.000,00
01/04/17	30/04/17	22,33	11,17	2,79%	30	90.000.000,00	2.511.000	266.796.000,00
01/05/17	31/05/17	22,33	11,17	2,79%	31	90.000.000,00	2.594.700	269.390.700,00
01/06/17	30/06/17	22,33	11,17	2,79%	30	90.000.000,00	2.511.000	271.901.700,00
01/07/17	31/07/17	21,98	10,99	2,74%	31	90.000.000,00	2.548.200	274.449.900,00
01/08/17	31/08/17	21,98	10,99	2,74%	31	90.000.000,00	2.548.200	276.998.100,00
17/09/17	30/09/17	21,98	10,99	2,74%	30	90.000.000,00	2.466.000	279.464.100,00
01/10/17	31/10/17	21,15	10,58	2,64%	31	90.000.000,00	2.455.200	281.919.300,00
01/11/17	30/11/17	20,96	10,48	2,62%	30	90.000.000,00	2.358.000	284.277.300,00
01/12/17	31/12/17	20,77	10,39	2,59%	31	90.000.000,00	2.408.700	286.686.000,00
01/01/18	31/01/18	20,69	10,35	2,58%	31	90.000.000,00	2.399.400	289.085.400,00
01/02/18	28/02/18	21,01	10,51	2,62%	28	90.000.000,00	2.200.800	291.286.200,00
01/03/18	31/03/18	20,68	10,34	2,58%	31	90.000.000,00	2.399.400	293.685.600,00
01/04/18	30/04/18	20,48	10,24	2,56%	30	90.000.000,00	2.304.000	295.989.600,00
01/05/18	31/05/18	20,44	10,22	2,55%	31	90.000.000,00	2.371.500	298.361.100,00
01/06/18	30/06/18	20,28	10,14	2,53%	30	90.000.000,00	2.277.000	300.638.100,00
01/07/18	31/07/18	20,03	10,02	2,50%	31	90.000.000,00	2.325.000	302.963.100,00
01/08/18	31/08/18	19,94	9,97	2,49%	31	90.000.000,00	2.315.700	305.278.800,00
01/09/18	30/09/18	19,81	9,91	2,47%	30	90.000.000,00	2.223.000	307.501.800,00
01/10/18	31/10/18	19,63	9,82	2,45%	31	90.000.000,00	2.278.500	309.780.300,00
01/11/18	30/11/18	19,49	9,75	2,43%	30	90.000.000,00	2.187.000	311.967.300,00
01/12/18	31/12/18	19,40	9,70	2,42%	31	90.000.000,00	2.250.600	314.217.900,00
01/01/19	31/01/19	19,16	9,58	2,39%	31	90.000.000,00	2.222.700	316.440.600,00
01/02/19	28/02/19	19,70	9,85	2,46%	28	90.000.000,00	2.066.400	318.507.000,00
01/03/19	31/03/19	19,37	9,69	2,42%	31	90.000.000,00	2.250.600	320.757.600,00
01/04/19	30/04/19	19,32	9,66	2,41%	30	90.000.000,00	2.169.000	322.926.600,00
01/05/19	31/05/19	19,34	9,67	2,41%	31	90.000.000,00	2.241.300	325.167.900,00
01/06/19	30/06/19	19,30	9,65	2,41%	30	90.000.000,00	2.169.000	327.336.900,00
01/07/19	30/07/19	19,28	9,64	2,41%	31	90.000.000,00	2.241.300	329.578.200,00
01/08/19	31/08/19	19,32	9,66	2,41%	31	90.000.000,00	2.241.300	331.819.500,00
01/09/19	30/09/19	19,32	9,66	2,41%	30	90.000.000,00	2.169.000	333.988.500,00
01/10/19	31/10/19	19,10	9,55	2,38%	31	90.000.000,00	2.213.400	336.201.900,00
01/11/19	30/11/19	19,03	9,52	2,37%	30	90.000.000,00	2.133.000	338.334.900,00
01/12/19	31/12/19	18,91	9,46	2,36%	31	90.000.000,00	2.194.800	340.529.700,00
01/01/20	31/01/20	18,77	9,39	2,34%	31	90.000.000,00	2.176.200	342.705.900,00
01/02/20	29/02/20	19,06	9,53	2,38%	29	90.000.000,00	2.070.600	344.776.500,00
01/03/20	31/03/20	18,95	9,48	2,38%	31	90.000.000,00	2.213.400	346.989.900,00
01/04/20	30/04/20	18,69	9,35	2,33%	30	90.000.000,00	2.097.000	349.086.900,00
01/05/20	31/05/20	18,19	9,10	2,27%	31	90.000.000,00	2.111.100	351.198.000,00
01/06/20	30/06/20	18,12	9,06	2,27%	30	90.000.000,00	2.043.000	353.241.000,00
01/07/20	31/07/20	18,12	9,06	2,27%	31	90.000.000,00	2.111.100	355.352.100,00
01/08/20	31/08/20	18,29	9,15	2,28%	31	90.000.000,00	2.120.400	357.472.500,00
01/09/20	30/09/20	18,35	9,18	2,28%	30	90.000.000,00	2.052.000	359.524.500,00
01/10/20	31/10/20	18,09	9,05	2,26%	31	90.000.000,00	2.101.800	361.626.300,00
01/11/20	30/11/20	17,84	8,92	2,23%	30	90.000.000,00	2.007.000	363.633.300,00
01/12/20	31/12/20	17,46	8,73	2,18%	31	90.000.000,00	2.027.400	365.660.700,00
01/01/21	31/01/21	17,32	8,66	2,16%	31	90.000.000,00	2.008.800	367.669.500,00
01/02/21	28/02/21	17,54	8,77	2,19%	28	90.000.000,00	1.839.600	369.509.100,00
01/03/21	31/03/21	17,41	8,71	2,17%	31	90.000.000,00	2.018.100	371.527.200,00
01/04/21	30/04/21	17,31	8,66	2,16%	30	90.000.000,00	1.944.000	373.471.200,00
01/05/21	31/05/21	17,22	8,61	2,15%	31	90.000.000,00	1.999.500	375.470.700,00
01/06/21	30/06/21	17,21	8,61	2,15%	30	90.000.000,00	1.935.000	377.405.700,00
01/07/21	31/07/21	17,18	8,59	2,14%	31	90.000.000,00	1.990.200	379.395.900,00
01/08/21	31/08/21	17,24	8,62	2,15%	31	90.000.000,00	1.999.500	381.395.400,00
01/09/21	30/09/21	17,19	8,60	2,14%	30	90.000.000,00	1.926.000	383.321.400,00

01/10/21	31/10/21	17,08	8,54	2,13%	31	90.000.000,00	1.980.900	385.302.300,00
01/11/21	30/11/21	17,27	8,64	2,15%	30	90.000.000,00	1.935.000	387.237.300,00
01/12/21	31/12/21	17,46	8,73	2,18%	31	90.000.000,00	2.027.400	389.264.700,00
01/01/22	31/01/22	17,66	8,83	2,20%	31	90.000.000,00	2.046.000	391.310.700,00
01/02/22	28/02/22	18,30	9,15	2,28%	28	90.000.000,00	1.915.200	393.225.900,00
01/03/22	31/03/22	18,47	9,24	2,30%	31	90.000.000,00	2.139.000	395.364.900,00
01/04/22	30/04/22	19,05	9,53	2,38%	30	90.000.000,00	2.142.000	397.506.900,00
01/05/22	31/05/22	19,71	9,86	2,46%	31	90.000.000,00	2.287.800	399.794.700,00
01/06/22	30/06/22	20,40	10,20	2,55%	30	90.000.000,00	2.295.000	402.089.700,00
01/07/22	31/07/22	21,28	10,64	2,66%	31	90.000.000,00	2.473.800	404.563.500,00
01/08/22	31/08/22	22,21	11,11	2,77%	31	90.000.000,00	2.576.100	407.139.600,00
01/09/22	30/09/22	23,50	11,75	2,93%	30	90.000.000,00	2.637.000	409.776.600,00
01/10/22	31/10/22	24,61	12,31	3,07%	31	90.000.000,00	2.855.100	412.631.700,00
01/11/22	30/11/22	25,78	12,89	3,22%	30	90.000.000,00	2.898.000	415.529.700,00
01/12/22	31/12/22	27,64	13,82	3,45%	31	90.000.000,00	3.208.500	418.738.200,00
01/01/23	31/01/23	28,84	14,42	3,60%	31	90.000.000,00	3.348.000	422.086.200,00
01/02/23	14/02/23	30,18	15,09	3,77%	14	90.000.000,00	1.583.400	423.669.600,00
TOTAL						\$ 333.669.600,00	0,00	\$ 423.669.600,00

total
capital+plazo+mor
a \$ 438.373.800,00

TOTAL CONSOLIDADO 973,324,763,00



CERTIFICADO DE AVALÚO CATASTRAL

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO CON LA LEY 527 DE 1999 (AGOSTO 18) Directiva presidencial No.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (Anti trámites), artículo 6, parágrafo 3.

RADICADO-2022102000618654-2022
FECHA DE EXPEDICION 03-11-2022
No. FACTURA 784734

La Subsecretaria de GESTIÓN CATASTRAL MULTIPROPÓSITO **CERTIFICA QUE: JUAN CARLOS CASTRO PEREZ** identificado con el tipo de documento **CC-Cédula de Ciudadanía**, número de identificación **88239240** se encuentra inscrito en la base de datos catastrales del municipio, con los siguientes predios.

INFORMACION FISICA	
DEPARTAMENTO:	54-NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO:	001-SAN JOSE DE CUCUTA
UBICACIÓN:	URBANO
No. PREDIAL ANTERIOR:	54001010602580005000
No. PREDIAL:	540010106000002580005000000000
DIRECCION:	C 1N 2E 54
BARRIO:	BR QUINTA BOSCH
MATRICULA:	260-36872
AREA TERRENO:	197M2
AREA CONSTRUIDA:	161M2

AÑOS	VIGENCIA	AVALUO CATASTRAL
1	2022	AVALUO: \$ 208815000
2	2021	AVALUO: \$ 202733000
3	2020	AVALUO: \$ 196828000
4	2019	AVALUO: \$ 191095000
5	2018	AVALUO: \$ 185529000

ZONA HOMOGENEA GEOECONOMICA	021
ZONA HOMOGENEA FISICA	040

INFORMACION JURIDICA			
PROPIETARIO (S).	NOMBRE DEL PROPIETARIO (S).	TIPO DE DOCUMENTO	NUMERO DE DOCUMENTO
1	JUAN CARLOS CASTRO PEREZ	CC-Cédula de Ciudadanía	88239240
			TOTAL DE PROPIETARIOS:1

El presente certificado se expide a solicitud del **INTERESADO**,

MONICA MARIA FONSECA VIGOYA
Subsecretaria de Despacho (E)
Subsecretaria de Gestión Catastral Multipropósito

NOTA:

La presente información no sirve como prueba para establecer actos constitutivos de posesión.

De conformidad con el artículo 2.2.2.8 del Decreto 148 de 2020, Inscripción o incorporación catastral. La información catastral resultado de los procesos de formación, actualización o conservación se inscribirá o incorporará en la base catastral con la fecha del acto administrativo que lo ordena.

Parágrafo. La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios de propiedad o la tradición y no puede alegarse como excepción contra el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio.

La veracidad del presente documento puede ser constatada en el correo electrónico subsec.catastro@cucuta.gov.co, con el número del certificado catastral, fecha y número de la factura.

Tramitado y Elaborado por: Jhon Alexander Monroy – Profesional Universitario *Jhon Alexander Monroy*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

PROCESO QUE SE FIJA EN LISTA POR EL TÉRMINO DE UN (01) DIA Y EN TRASLADO A LA **PARTE NO RECURRENTE** POR EL TÉRMINO DE TRES (03) DÍAS (Artículo 110 DEL CGP), (Artículo 326 DEL CGP)



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO N°: 54001-3103-005-2016-00041-00.
DEMANDANTE: BOLIVARIANA DE ADUANAS S.I.A. LTDA
DEMANDADO: OTONIEL CELY SALAMANCA
CLASE DE TRASLADO: **TRASLADO DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DEL 12 DE AGOSTO DE 2022 (PDF “28SolicitudDarCursoImpugnacion,ControldeLegalidadyPoder”).**
TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN CONTRA EL NUMERAL 4 DEL AUTO DEL 10 DE FEBRERO DE 2023 (PDF “32RecursoReposicionenSubsidiodedeApelacion”)
FECHA DE FIJACION: 20 febrero de 2023; Hora 08:00 am hasta 6:00 pm
INICIO TÉRMINO: 21 febrero de 2023 Hora 08:00 am.
FIN TÉRMINO: 23 febrero de 2023 Hasta 6:00 pm.

Cúcuta, 20 de febrero de 2023, Hora 08:00 a.m.

WILLIAM ANDRÉS SUAREZ MOROS
Secretario

Radicado No. 2016-00041-00

JOSE FRANCISCO RONDON CARVAJAL <franario1975@hotmail.com>

Vie 19/08/2022 4:40 PM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu5@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: otocely@hotmail.com <otocely@hotmail.com>

📎 5 archivos adjuntos (5 MB)

CERTIFICADO MERCANTIL BOLIADUANAS.pdf; SOLICITUD COPIA DIGITAL PROCESO.pdf; ESTADO ELECTRÓNICO AGOSTO 16 DE 2022.pdf; PODER ESPECIAL DEFENSA PROCESO EJECUTIVO BOLIADUANAS.pdf; IMPUGNACIÓN AUTO Y SOLICITUD CONTROL LEGALIDAD ACTUACIÓN PROCESAL.pdf;

Señora
Juez Quinto Civil del Circuito de Cúcuta
E. S. D.

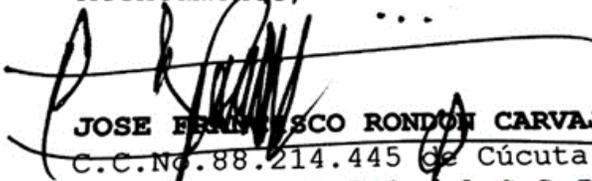
=====

Ref. Proceso Ejecutivo
Radicado No. 2016-00041-00
Demandante: BOLIADUANAS
Demandado: OTONIEL CELY SALAMANCA
Asunto: Impugnación de providencia y solicitud de control de legalidad a la actuación procesal.-

=====

JOSE FRANCISCO RONDON CARVAJAL, abogado titulado y en ejercicio, con identificación profesional relacionada al pie de mi firma, con lugar de notificaciones virtuales en la dirección de correo electrónico: franario1975@hotmail.com, y obrando como apoderado especial del señor **OTONIEL CELY SALAMANCA**, conforme el poder conferido al suscrito que se acompaña como anexo de este memorial, y quien tiene dirección electrónica para notificaciones: **otocely@hotmail.com**, teniendo en cuenta su calidad de demandado dentro del proceso citado en la referencia, con el presente mensaje de datos adjunto 5 archivos **PDF** con **RECURSO** y solicitud de **CONTROL DE LEGALIDAD**.

Atentamente,


JOSE FRANCISCO RONDON CARVAJAL
C.C.No.88.214.445 de Cúcuta
T.P. No. 156.749 del C.S.J

JOSE FRANCISCO RONDON CARVAJAL

ABOGADO
3505952115 – 6075776295
franario1975@hotmail.com



Señora

Juez Quinto Civil del Circuito de Cúcuta

E. S. D.

=====

Ref. Proceso Ejecutivo

Radicado No. 2016-00041-00

Demandante: **BOLIADUANAS**

Demandado: **OTONIEL CELY SALAMANCA**

Asunto: Impugnación de providencia y solicitud de control de legalidad a la actuación procesal.-

=====

El que suscribe, **JOSÉ FRANCISCO RONDÓN CARVAJAL**, abogado titulado y en ejercicio, con identificación profesional relacionada al pie de mi firma, con lugar de notificaciones virtuales en la dirección de correo electrónico: **franario1975@hotmail.com**, y obrando como apoderado especial del señor **OTONIEL CELY SALAMANCA**, conforme el poder conferido al suscrito que se acompaña como anexo de este memorial, y quien tiene dirección electrónica para notificaciones: **otocely@hotmail.com**, teniendo en cuenta su calidad de demandado dentro del proceso citado en la referencia, con el debido procedo a asumir la defensa técnica de mi representado y al verificar el estado actual del asunto mediante consulta efectuada en el portal informático del sistema Justicia Siglo XXI de la Rama Judicial, aparece una providencia dictada el 12 de agosto de 2022, la cual se relaciona como notificada mediante anotación en estados del día hábil siguiente, esto es, del martes 16 de agosto del año en curso, pero al constatar la información en el micrositio web correspondiente a ese Juzgado en la fecha relacionada y tratar de descargar con dicho archivo digital colgado respecto de los autos notificados a las partes en esa fecha precisa del 16 de agosto de 2022, no aparece adjunto en el mismo, luego no se ha podido verificar el contenido de ese auto en particular, y solo se tiene la referencia de que se trata del decreto de una medida cautelar ordenada en contra del patrimonio de mi poderdante.

Así las cosas, se torna inaceptable la situación y violatoria del debido proceso, de los derechos de defensa y contradicción, y del propio acceso a la justicia, pues el sujeto procesal que obra como parte demandada en este negocio no puede acceder normalmente al contenido de la actuación que se le corre en traslado, y entonces se le cercena la posibilidad de controvertir cualquier situación que le sea adversa a sus intereses, con el agravante de que ese tema ya es de conocimiento del Juzgado porque mi mandante presentó desde el día de ayer un escrito exponiendo la situación y solicitando que como medida de contingencia

URB. SAYAGO Avenida 4E # 6-49 Edificio CENTRO JURIDICO oficina 113

JOSE FRANCISCO RONDON CARVAJAL

ABOGADO

3505952115 – 6075776295

franario1975@hotmail.com



se le enviara a su correo electrónico el auto correspondiente, al igual que la totalidad del expediente digital del proceso, pues apremiaba el vencimiento del plazo de ejecutoria de éste, y sin embargo solo se le acusó recibido del mensaje electrónico y en el día de hoy se le dio como respuesta la información que el presente asunto estaba archivado y que debía pagar un arancel judicial para proceder a expedir el copiado requerido.

Esa información resultó equivocada y así se reconoció en mensaje judicial posterior, en donde se manifestó que se dejaba sin efectos la misma, pero de todos modos se mantiene la expectativa legítima para acceder a la copia del auto notificado en el estado del día martes 16 de agosto de 2022 y de la totalidad de piezas procesales que conforman el expediente digital respectivo.

De todos modos, en estricto ejercicio del derecho de defensa y contradicción, en armonía con el debido proceso y el principio de legalidad que debe caracterizar a toda actuación procesal como la que nos ocupa en este caso particular, debo replicar que si se interponen los recursos ordinarios de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto cuestionado de fecha 12 de agosto hogaño, debido a que al verificarse la validez de la presente ejecución, se considera que la actuación se encuentra viciada de ilegalidad porque el extremo ejecutante es una persona jurídica actualmente inexistente e inoperante como lo es la entidad BOLIVARIANA DE ADUANAS, BOLIADUANAS S.I.A., LTDA –EN LIQUIDACIÓN- sociedad de carácter mercantil que fue matriculada en la Cámara de Comercio de Cúcuta bajo el No. 63052 del 07 de junio de 1995, conforme se acredita con el CERTIFICADO expedido por la autoridad competente en la materia, de donde se desprende también con sorpresa de que tal sociedad solo se mantuvo actualizada en su matrícula comercial por ese año mencionado, es decir, por el de 1995, pues nunca le fue renovada como lo informa la propia Cámara de Comercio local.

Respecto de su vigencia también se certifica que ese ente mercantil se encuentra disuelto y en causal de liquidación, por mandato de lo dispuesto en la Resolución 15 del 04 de mayo de 2017, inscrita en el asiento de esa misma Cámara de Comercio bajo el No. 9357268 del Libro IX del registro mercantil correspondiente, ordenándose dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley 1727 de 2014.

Como si fuera poco, la representación legal reportada respecto de esa sociedad comercial que funge en este proceso como parte demandante, recae sobre dos personas naturales ya fallecidas, quienes lógicamente carecen de potestad para asumir actualmente cualquier representación en nombre del extremo ejecutante, pues resulta que tanto el señor JUAN JORGE JÁCOME BARRETO como el señor JORGE JÁCOME SAGRA, designados en los cargos de GERENTE y SUBGERENTE, con expresas facultades de representación legal, respectivamente, actualmente y desde hace varios años fallecieron (años 2013 o 2014 y 2017,

URB. SAYAGO Avenida 4E # 6-49 Edificio CENTRO JURIDICO oficina 113

JOSE FRANCISCO RONDON CARVAJAL

ABOGADO

3505952115 – 6075776295

franario1975@hotmail.com



respectivamente), y sus cédulas de ciudadanía fueron dadas de baja mediante acto administrativo de la Registraduría Nacional del Estado Civil al ser asentada su defunción por cuenta de la autoridad competente.

Tales situaciones al parecer es desconocida por el Juzgado, pues no se aprecia en las anotaciones reportadas en el portal informático de la Rama Judicial con relación a este proceso, ninguna información que refleje pronunciamiento sobre dichas novedades tan trascendentes, ni tampoco se evidencia que el apoderado judicial que representa a esa sociedad demandante en este negocio lo haya puesto en conocimiento del Despacho como un acto de lealtad procesal hacia la Administración de Justicia y su propia contraparte, pues al tratarse de la liquidación obligatoria ordenada por autoridad mercantil competente frente a una persona jurídica que obre como sujeto procesal en una actuación como ésta, debe ser representada por su liquidador como lo dispone el artículo 54 del Código General del Proceso, además de la figura contemplada en el artículo 68 del mismo estatuto adjetivo.

Igualmente, también se considera irregular la situación frente a lo normado por el artículo 53 del mismo Código, en cuanto a la capacidad para ser parte procesal y poder comparecer al proceso, ya que no puede pasarse por alto que el estado de tal persona jurídica es de disuelta y en causal de liquidación, lo que igualmente riñe con las normas del Código de Comercio.

Para acreditar las circunstancias reales del estado de disolución y de liquidación de la persona jurídica que funge como parte actora en este asunto, allego el certificado mercantil actualizado que fue expedido por la Cámara de Comercio de Cúcuta, en donde da cuenta de esa situación concreta, y con respecto al tema del fallecimiento y extinción de la personalidad jurídica de los ciudadanos JUAN JORGE JÁCOME BARRETO y JORGE JÁCOME SAGRA (quienes fueron hijo y padre entre sí, respectivamente), y ante la imposibilidad de dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 10 del artículo 78 del compendio procesal en cuanto a la consecución directa de documentos para aportarse como medios de prueba, dada la prevalencia del derecho fundamental a la intimidad y a la reserva legal que impone acceder a ese tipo de información que contiene datos sensibles en esas bases de registro público, solicito en consecuencia, que el Juzgado oficie a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que certifique acerca del estado de cancelación de las cédulas de ciudadanía Nos. 80.504.504 a nombre de JUAN JORGE JÁCOME BARRETO, y 17.086.118 a nombre de JORGE JÁCOME SAGRA, bajo la causal de FALLECIMIENTO DEL TITULAR, y que remita copia de las respectivas resoluciones o actos administrativos por medio de las cuales se ordenaron tales cancelaciones, así como de los registros de defunción que les fueron remitidos en su momento por la autoridad notarial correspondiente que procedió a asentar los decesos de esas personas naturales.

URB. SAYAGO Avenida 4E # 6-49 Edificio CENTRO JURIDICO oficina 113

JOSE FRANCISCO RONDON CARVAJAL

ABOGADO

3505952115 – 6075776295

franario1975@hotmail.com



Como se percibe que se ha seguido adelantando la actuación procesal por parte del apoderado ejecutante sin advertir el conjunto de irregularidades manifiestas en este asunto, ocultando informar al Juzgado sobre la ocurrencia de tales hechos, y con base en ese desconocimiento se ha promovido la solicitud de unas medidas cautelares y se ha logrado el objetivo de que se decreten las mismas en contra de mi poderdante, debo refutar tal situación y proceder a impugnar mediante los recursos de reposición y en subsidio de apelación dicha decisión, al tenor de los artículos 318 y siguientes del Código General del Proceso, ya que la actuación se encuentra viciada y en causal de nulidad procesal, bajo los parámetros del artículo 133, numeral 4, numeral 8, inciso segundo, en lo concerniente a haberse dejado de notificar correctamente la providencia adiada en agosto 12 de 2022, porque no se adjuntó al archivo digital publicado en el micrositio web del Juzgado en el portal de la Rama Judicial correspondiente al estado electrónico del día 16 de agosto siguiente, lo cual privó a la parte demandada de conocer el contenido del auto correspondiente a la orden de medidas cautelares en su contra, y por tanto se trasgredió el debido proceso y los derechos de defensa, contradicción y acceso a la justicia.

Es evidente y palmario que no se pudo conocer oportunamente el auto fechado el 12 de agosto de 2022, y que aparece como notificado en el estado electrónico del día 16 de agosto del año en curso, pues claramente al verificar su existencia no aparece adjunto en el archivo digital colgado en el micrositio web correspondiente a ese Juzgado en la fecha relacionada con dicho archivo y entonces no se ha permitido acceder a conocer su contenido para ejercitar mi derecho fundamental de contradicción en el término de ejecutoria de esa providencia que vence hoy viernes 19 de agosto del corriente año.

Mi representado ya acreditó lo explicado mediante memorial precedente en donde aportó los archivos digitales que pueden descargar de dicho portal electrónico en donde se hace referencia al estado del día 16 de agosto de 2022, y al conjunto de providencias emitidas en la fecha del 12 de agosto anterior, y que fueron relacionadas para ser notificadas a las partes e interesados el mencionado día 16 de agosto del corriente año, en donde se puede evidenciar que no aparece el auto dictado en este proceso y que es de interés manifiesto para el demandado en este asunto.

Teniendo en cuenta lo anteriormente narrado, solicito también que la operadora judicial ejerza el control de legalidad de la actuación conforme el **artículo 132 del Código General del Proceso**, para atacar la vigencia y legalidad de la ejecución, ya que estamos ante la actuación de una persona jurídica como parte actora que está inoperante en el mundo comercial, como tampoco tiene vigencia jurídica y representación legal que convalide sus actos en los escenarios procesales, administrativos y mercantiles, pues así se desprende de la información obrante en el certificado emanado por el registro de la Cámara de Comercio

URB. SAYAGO Avenida 4E # 6-49 Edificio CENTRO JURIDICO oficina 113

JOSE FRANCISCO RONDON CARVAJAL

ABOGADO

3505952115 – 6075776295

franario1975@hotmail.com



de Cúcuta, en donde da cuenta de la disolución y liquidación de dicha sociedad, y los representantes legales que se anuncian con tal calidad ni siquiera están vivos, pues fallecieron desde hace más de cinco años y nunca fueron relevados de ese rol, como tampoco fueron reportadas dichas novedades al interior de este proceso por parte del apoderado que representa a la parte actora como un acto de lealtad procesal hacia la Administración de Justicia y su contraparte.

SOLICITUD:

Pido que se de curso a la impugnación interpuesta oportunamente e igualmente se proceda con el control de legalidad invocado frente a las causales de nulidad propuestas, como también para que se verifiquen las irregularidades que cuestionan y deslegitiman la intervención de una persona jurídica en estado de disolución y liquidación y carente de representación legal vigente en este proceso.

Solicito el reconocimiento de personería a mi favor en los términos del poder especial, amplio y suficiente que me fue otorgado y que allego como anexo de este memorial, de acuerdo a la normatividad prevista en los **artículos 74 y siguientes del Código General del Proceso, y el Decreto Ley 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022.**

Solicito también el copiado digital del expediente para que me sea remitido a mi correo electrónico, previamente reportado en este escrito.

PRUEBAS:

Allego el certificado mercantil de la entidad BOLIVARIANA DE ADUANAS, BOLIADUANAS S.I.A., LTDA –EN LIQUIDACIÓN- sociedad comercial que fue matriculada en la Cámara de Comercio de Cúcuta bajo el No. 63052 del 07 de junio de 1995.

Solicito que se oficie a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que certifique acerca del estado de cancelación de las cédulas de ciudadanía Nos. 80.504.504 a nombre de JUAN JORGE JÁCOME BARRETO, y 17.086.118 a nombre de JORGE JÁCOME SAGRA, bajo la causal de FALLECIMIENTO DEL TITULAR, y que remita copia de las respectivas resoluciones o actos administrativos por medio de las cuales se ordenaron tales cancelaciones, así como de los registros de defunción que les fueron remitidos en su momento por la autoridad notarial correspondiente que procedió a asentar los decesos de esas personas naturales.

Afirmo bajo la gravedad del juramento de que estoy en imposibilidad de dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 10 del artículo 78 del compendio procesal en cuanto a la

URB. SAYAGO Avenida 4E # 6-49 Edificio CENTRO JURIDICO oficina 113

JOSE FRANCISCO RONDON CARVAJAL

ABOGADO

3505952115 – 6075776295

franario1975@hotmail.com



consecución directa de documentos para aportarse como medios de prueba, dada la prevalencia del derecho fundamental a la intimidad y a la reserva legal que impone acceder a ese tipo de información que contiene datos sensibles en esas bases de registro público, pues se torna inocua cualquier solicitud elevada ante la Registraduría Nacional del Estado Civil en tal sentido, sin que medie orden judicial, además de que también afirmo bajo juramento de que desconozco el sitio u oficina Notarial en donde se encuentran asentadas las defunciones de los ciudadanos mencionados para intentar conseguir directamente tales registros civiles acerca de su fallecimiento.

Dejo constancia que no conozco el nombre, identificación personal y profesional, así como el correo electrónico, de la persona que ejerce como apoderado de la parte demandante, por lo que bajo juramento manifiesto que no me encuentro en condiciones de darle cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022, en lo concerniente al envío de este memorial a la contraparte.

Me pronuncio dentro del plazo oportuno.

Anexo lo enunciado.

De la Señora Juez,

Atentamente,

JOSE FRANCISCO RONDON CARVAJAL

C. C. No. 88.214.445 de Cúcuta

T. P. No. 156.749 del C. S. de J.

URB. SAYAGO Avenida 4E # 6-49 Edificio CENTRO JURIDICO oficina 113

Señora
Juez Quinto Civil del Circuito de Cúcuta
Correo Electrónico: jcivccu5@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.
=====

Ref. Radicado No. 2016-00041-00
Proceso Ejecutivo
Parte Demandante: **BOLIADUANAS**
Parte Demandada: **OTONIEL CELY SALAMANCA**
Solicitud de copia de expediente.

OTONIEL CELY SALAMANCA, identificado como aparece al pie de mi firma, con correo electrónico en el dominio otocely@hotmail.com, con el mayor de los respetos obrando en propio nombre como persona natural y parte interesada, solicito que se me remita el copiado digital del expediente de la referencia, teniendo en cuenta mi calidad de demandado en dicha actuación procesal.

Lo anterior, ya que se requiere con urgencia conocer el auto fechado el 12 de agosto de 2022, y que aparece como notificado en el estado electrónico del día 16 de agosto del año en curso, pero que al verificar su existencia no aparece adjunto en el archivo digital colgado en el micrositio web correspondiente a ese Juzgado en la fecha relacionada con dicho archivo y entonces no se me ha permitido acceder a conocer su contenido para ejercitar mi derecho fundamental de contradicción en el término de ejecutoria de esa providencia que vence mañana viernes 19 de agosto del corriente año.

Acredito lo explicado con los archivos digitales que adjunto a este escrito como anexos y se pueden descargar de dicho portal electrónico en donde se hace referencia al estado del día 16 de agosto de 2022, y al conjunto de providencias emitidas en la fecha del 12 de agosto anterior, y que fueron relacionadas para ser notificadas a las partes e interesados el mencionado día 16 de agosto del corriente año, en donde se puede evidenciar que no aparece el auto dictado en este proceso y que es de interés manifiesto para el suscrito por ser el demandado en este asunto.

El copiado digital de todo el expediente se me ha de remitir al correo electrónico remitente del presente mensaje, pues este servidor obra como parte demandada en el proceso mencionado.

NOTIFICACIONES:

Se recibirán en el correo electrónico del suscrito, el cual se denomina como: otocely@hotmail.com

Anexo lo enunciado.

Atentamente,

Otoniel Cely Salamanca

OTONIEL CELY SALAMANCA
C.C. No. 19.422.260 de Bogotá
Email: otocely@hotmail.com

JOSE FRANCISCO RONDON CARVAJAL

ABOGADO

3505952115 – 6075776295
franario1975@hotmail.com



Señora

Juez Quinto Civil del Circuito de Cúcuta

E. S. D.

=====

Ref. Proceso Ejecutivo

Radicado No. 2016-00041-00

Demandante: BOLIADUANAS

Demandado: OTONIEL CELY SALAMANCA

Asunto: Otorgamiento de poder especial para representación judicial.-

=====

OTONIEL CELY SALAMANCA, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, y dirección electrónica para notificaciones: **otocely@hotmail.com**, debidamente identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.422.260 de Bogotá, dada mi condición de demandado dentro del proceso citado en la referencia, por medio del presente le confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **JOSÉ FRANCISCO RONDÓN CARVAJAL**, quien es mayor de edad, está domiciliado en Cúcuta, departamento Norte de Santander, abogado titulado y en ejercicio, identificado profesionalmente como aparece anunciado al pie de su firma, con lugar de notificaciones virtuales en la dirección de correo electrónico: **franario1975@hotmail.com**, con el propósito de que asuma la representación jurídica del suscrito como mi defensor técnico en el mencionado asunto, con todas las facultades de transigir, conciliar, desistir, recibir, renunciar, sustituir, reasumir, interponer recursos, formular nulidades, plantear incidentes, pedir control de legalidad de la actuación conforme el **artículo 132 del Código General del Proceso**, atacar la vigencia y legalidad de la ejecución, y demás atribuciones inherentes para el desempeño óptimo de la gestión encomendada, conforme al **artículo 77 del Estatuto Procesal** y demás normas afines o complementarias que son aplicables a la situación particular.

Solicito el reconocimiento de personería a favor de mi mandatario en los términos del presente poder especial, de acuerdo a la normatividad prevista en los **artículos 74 y siguientes del Código General del Proceso**, y el **Decreto Ley 806 de 2020**, adoptado como **legislación permanente por la Ley 2213 de 2022**.

De la Señora Juez,

URB. SAYAGO Avenida 4E # 6-49 Edificio CENTRO JURIDICO oficina 113

JOSE FRANCISCO RONDON CARVAJAL

ABOGADO

3505952115 – 6075776295

franario1975@hotmail.com



Atentamente,

OTONIEL CELY SALAMANCA

C.C. No. 19.422.260 de Bogotá

Acepto,

JOSE FRANCISCO RONDON CARVAJAL

C. C. No. 88.214.445 de Cúcuta

T. P. No. 156.749 del C. S. de J.



Verificación Biométrica Decreto-Ley 19 de 2012

Cúcuta, 2022-08-19 11:16:10

Ante YENI TATIANA RINCON CARRILLO NOTARIA SEXTA (E) DEL CÍRCULO DE
CÚCUTA compareció:

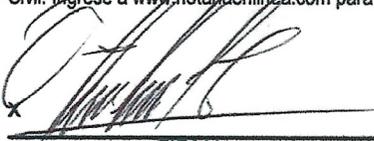
CELY SALAMANCA OTONIEL

C.C. 19422260

Manifiesto que el contenido del presente documento es cierto y que la firma son suyas. Y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.



drzp4


FIRMA

TATIANA RINCON
NOTARIA SEXTA (E) DEL CÍRCULO DE CÚCUTA
YENI TATIANA RINCON CARRILLO





CODIGO DE VERIFICACIÓN Fwkg8thA8R

EL PRIMER JUEVES HÁBIL DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO SE ELEGIRÁ JUNTA DIRECTIVA DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA.

LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE.

PARA INFORMACIÓN DETALLADA PODRÁ COMUNICARSE CON LA LIDER DE AFILIADOS Y MERCADEO A LOS TELEFONOS 5880110 - 5880111 EXT. 142 O AL CELULAR 3165247691, O DE FORMA PRESENCIAL EN LA OFICINA DE AFILIADOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA CALLE 10 NO. 4-38 O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CCUCUTA.ORG.CO.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: BOLIVARIANA DE ADUANAS. BOLIADUANAS S.I.A. LTDA. EN LIQUIDACION
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD LIMITADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 807000176-5
DOMICILIO : CUCUTA

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 63052
FECHA DE MATRÍCULA : JUNIO 07 DE 1995
ULTIMO AÑO RENOVADO : 1995
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : JUNIO 07 DE 1995
ACTIVO TOTAL : 10,108,000.00

EN CUMPLIMIENTO DE LO SEÑALADO EN EL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY 1429 DE 2010, LAS PERSONAS JURÍDICAS QUE SE ENCUENTREN DISUELTAS Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN NO TIENEN LA OBLIGACIÓN DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL O INSCRIPCIÓN, DESDE LA FECHA EN QUE SE INICIO EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN. SIN EMBARGO DEBEN RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL O INSCRIPCIÓN HASTA EL AÑO EN QUE FUE DISUELTA.

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CENTRO COMERCIAL BOLIVAR LOCAL G52
BARRIO : SAN LUIS
MUNICIPIO / DOMICILIO: 54001 - CUCUTA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 5722521
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : 3153859501



**CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA
BOLIVARIANA DE ADUANAS. BOLIADUANAS S.I.A. LTDA. EN LIQUIDACION**

Fecha expedición: 2022/08/17 - 11:57:06 **** Recibo No. S001291415 **** Num. Operación. 08-J_REALES-20220817-0003

CODIGO DE VERIFICACIÓN Fwkg8thA8R

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : MZ. 35 LOTE 506 URBANIZACION VIDELSO
MUNICIPIO : 54405 - LOS PATIOS

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H5229 - OTRAS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS AL TRANSPORTE

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 176 DEL 31 DE MAYO DE 1995 OTORGADA POR Notaria Unica de Los Patios DE LOS PATIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9303928 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 07 DE JUNIO DE 1995, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA BOLIVARIANA DE ADUANAS. BOLIADUANAS S.I.A. LTDA..

CERTIFICA - DISOLUCIÓN

POR RESOLUCION NÚMERO 15 DEL 04 DE MAYO DE 2017 DE LA CAMARA DE COMERCIO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9357268 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 05 DE MAYO DE 2017, SE DECRETÓ : DEPURACION LEY 1727/2014 ARTICULO 31

ACLARACIÓN A LA LIQUIDACIÓN

DISOLUCIÓN EN VIRTUD DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 31 DE LA LEY 1727 DE 2014.

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA	DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
EP-246	19960702	NOTARIA UNICA DE LOS PATIOS	UNICA DE LOS PATIOS	RM09-9305633	19960712
EP-2127	19980729	NOTARIA 4A. DE CUCUTA	CUCUTA	RM09-9308632	19980814
EP-1568	20000721	NOTARIA 4A DE CUCUTA	CUCUTA	RM09-9311213	20000725
RS-15	20170504	CAMARA DE COMERCIO	CUCUTA	RM09-9357268	20170505

CERTIFICA - VIGENCIA

QUE LA PERSONA JURÍDICA SE ENCUENTRA DISUELTA Y EN CAUSAL DE LIQUIDACIÓN.

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRA COMO OBJETO SOCIAL PRINCIPAL LA DE EJERCER LA ACTIVIDAD DE INTERMEDIACION ADUANERA; COLABORAR CON LAS AUTORIDADES ADUANERAS EN LA RECTA Y CUMPLIDA APLICACION DE LAS NORMAS LEGALES RELACIONADAS CON EL COMERCIO EXTERIOR, PARA EL ADECUADO DESARROLLO DE LOS REGIMENES ADUANEROS Y DEMAS PROCEDIMIENTOS Y ACTIVIDADES EN CUANTO A LA MATERIA DE IMPORTACIONES, EXPORTACIONES Y OTRAS ACTIVIDADES RELATIVAS AL OBJETO SOCIAL. PARAGRAFO. LA SOCIEDAD BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA PODRA REALIZAR LABORES DE CONSOLIDACION O DESCONSOLIDACION DE CARGA, TRANSPORTE DE CARGA O DEPOSITO DE MERCANCIAS.



CODIGO DE VERIFICACIÓN Fwkg8thA8R

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	CUOTAS	VALOR NOMINAL
CAPITAL SOCIAL	196.000.000,00	19.600,00	10.000,00

CERTIFICA - SOCIOS

SOCIOS CAPITALISTAS

NOMBRE	IDENTIFICACION	CUOTAS	VALOR
JACOME BARRETO LUZ ALEXANDRA	CC-51,859,770	4800	\$48.000.000,00
JACOME SANDOVAL MARCO TULIO	CC-5,530,142	50	\$500.000,00
JACOME BOHADA SORAYA VICTORIA	CC-60,295,529	50	\$500.000,00
JACOME BARRETO JUAN JORGE	CC-80,504,504	9900	\$99.000.000,00
JACOME BARRETO CLARA JULIANA MARIA	TI-82121710710	4800	\$48.000.000,00

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 1568 DEL 21 DE JULIO DE 2000 DE Notaria 4a de Cucuta, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9311213 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 25 DE JULIO DE 2000, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	JACOME BARRETO JUAN JORGE	CC 80,504,504

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 01 DE ABRIL DE 2002 DE LA JUNTA DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9314064 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 14 DE AGOSTO DE 2002, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUBGERENTE	JACOME SAGRA JORGE	CC 17,086,118

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA SOCIEDAD TENDRA UN GERENTE DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN DE LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS, EL CUAL TENDRA UN SUPLENTE (O DOS, SEGUN LO QUIERAN LOS INTERESADOS), QUE LO REEMPLAZARA EN LAS FALTAS ABSOLUTAS, TEMPORALES O ACCIDENTALES Y CUYA DESIGNACION Y REMOCION CORRESPONDERA TAMBIEN A LA JUNTA. EL GERENTE TENDRA UN PERIODO DE DOS (2) ANOS, SIN PERJUICIO DE QUE PUEDA SER REELEGIDO INDEFINIDAMENTE O REMOVIDO EN CUALQUIER TIEMPO. PARAGRAFO. A PARTIR DE SEPTIEMBRE DE 1.995, SOLO PODRAN SER AUTORIZADOS COMO REPRESENTANTES O AUXILIARES DE LA SOCIEDAD QUE HUBIERE PRESENTADO Y APROBADO LOS EXAMANES DE CONOCIMIENTOS QUE REALIZARA AL DIRECCION DE IMPUESTOS NACIONALES. INHABILIDADES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES. NO PODRA OSTENTAR LA REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD ANTE LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES QUIEN SE ENCUENTRE INCURSO EN LAS SIGUIENTES CAUSALES: A) HABER SIDO CONDENADO POR LA COMISION DE UN DELITO, CON EXCEPCION DE LOS CULPOSOS O



CODIGO DE VERIFICACIÓN Fwkg8thA8R

POLITICOS. B) HABER SIDO SANCIONADO POR VIOLACIONES AL REGIMEN ADUANERO. C) HABER SIDO SANCIONADO DISCIPLINARIAMENTE, EN CUALQUIER EPOCA, ESTANDO AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES. D) SER CONYUGUE, COMPANERO PERMANENTE, PARIENTE HASTA EL CUARTO GRADO DE CONSAGUINIDAD, SEGUNDO DE AFINIDAD, O PRIMERO CIVIL DE FUNCIONARIOS AL SERVICIO DE LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES. E) SER FUNCIONARIO PUBLICO, REPRESENTANTE, SOCIO O EMPLEADO DE EMPRESA TRANSPORTADORA DE CARGA, DEPOSITO HABILITADO AUTORIZADO O DE CUALQUIER EMPRESA QUE DE ALGUNA MANERA ESTE RELACIONADA EN FORMA DIRECTA CON LA OPERACION ADUANERA. EL GERENTE ES EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD, CON FACULTADES, POR LO TANTO, PARA EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS ACORDES CON LA NATURALEZA DE SU ENCARGO Y QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON EL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES. EN ESPECIAL, EL GERENTE TENDRA LAS SIGUIENTES FUNCIONES: A) USAR DE LA FIRMA O RAZON SOCIAL. B) DESIGNAR AL SECRETARIO DE LA COMPANIA, QUE LO SERA TAMBIEN DE LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS. C) DESIGNAR LOS EMPLEADOS QUE REQUIERA EL NORMAL FUNCIONAMIENTO DE LA COMPANIA Y SENALARLES SU REMUNERACION, EXCEPTO CUANDO SE TRATE DE AQUELLOS QUE POR LEY O POR ESTOS ESTATUTOS DEBAN SER DESIGNADOS POR LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS. D) PRESENTAR UN INFORME DE SU GESTION A LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS EN SUS REUNIONES ORDINARIAS Y EL BALANCE GENERAL DE FIN DE EJERCICIO CON UN PROYECTO DE DISTRIBUCION DE UTILIDADES. E) CONVOCAR A LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS A REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS. F) NOMBRAR LOS ARBITROS QUE CORRESPONDAN A LA SOCIEDAD EN VIRTUD DE COMPROMISOS, CUANDO ASI LO AUTORICE LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS, Y DE LA CLAUSULA COMPROMISORIA QUE EN ESTOS ESTATUTOS SE PACTA. Y G) CONSTITUIR LOS APODERADOS JUDICIALES NECESARIOS PARA LA DEFENSA DE LOS INTERESES SOCIALES. LA SOCIEDAD TENDRA UN SECRETARIO DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCION DEL GERENTE. CORRESPONDERA AL SECRETARIO LLEVAR LOS LIBROS DE REGISTRO DE SOCIOS Y DE ACTAS DE LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS Y TENDRA ADEMAS, LAS FUNCIONES ADICIONALES QUE LES ENCOMIENDE LA MISMA JUNTA Y EL GERENTE.

CERTIFICA - EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES

POR OFICIO NÚMERO 1367 DEL 06 DE AGOSTO DE 2007 SUSCRITO POR EL(LA) JUZGADO 3 LABORAL DEL CIRCUITO, DE CUCUTA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1002657 DEL LIBRO VIII DEL REGISTRO MERCANTIL EL 14 DE AGOSTO DE 2007, INSCRIPCION PARCIAL: EMBARGO DE LAS CUOTAS SOCIALES QUE POSEEN LOS SOCIOS JUAN JORGE JACOME BARRETO, ALEXANDRA JACOME BARRETO Y CLARA JACOME BARRETO

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$0

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIU : H5229



CÁMARA DE
COMERCIO
DE CÚCUTA

**CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA
BOLIVARIANA DE ADUANAS. BOLIADUANAS S.I.A. LTDA. EN LIQUIDACION**

Fecha expedición: 2022/08/17 - 11:57:06 **** Recibo No. S001291415 **** Num. Operación. 08-J_REALES-20220817-0003

CODIGO DE VERIFICACIÓN Fwkg8thA8R

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$6,500

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SI)

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://siicucuta.confecamaras.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación Fwkg8thA8R

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

CLAUDIA PATRICIA MORENO RAMIREZ
SECRETARIA DE REGISTROS PUBLICOS

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD DE
CUCUTA**
LISTADO DE ESTADO CGP

ESTADO No.

042

Fecha: 16/08/2022

Página:1 DE 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
54001 31 03 005 2016 00041	Ejecutivo Singular	BOLIVARIANA DE ADUANAS S.I.A.LTDA	OTONIEL - CELY SALAMANCA	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR	12/08/2022	
54001 31 03 005 2017 00534	Verbal	MARISOL-BARBOSA MERCADO	AEROVIAS NACIONALES DE COLOMBIA -AVIANCA S.A	Auto de Tramite AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRUEBA TESTIMONIAL.PONE EN CONOCIMIENTO PRUEBA.	12/08/2022	
54001 31 03 005 2018 00256	Verbal	CARLOS JULIO CALDERON RANGEL	CLINCIA SAN JOSE DE CUCUTA S.A	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA EL 10 DE NOVIEMBRE DE 2022, A LAS 9:00 AMPARA AUDIENCIA INICIAL	12/08/2022	
54001 31 03 005 2018 00387	Ejecutivo Singular	RITA BELEN -CORREDORTARAZONA	ANDRES GERARDO GARCIA CORREDOR	Auto de Tramite ESTARSE A LO RESUELTO EN LOS AUTOS DEL 18 DEFEBRERO DE 2022 Y DEL 13 DE MAYO DE 2022	12/08/2022	
54001 31 03 005 2018 00394	Ejecutivo Singular	ANDREA - ZUREK DE ANDRADE.	MULTIVIVIENDA SAS	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR	12/08/2022	
54001 31 03 005 2019 00087	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA	DIANA CRISTINA VAQUERO BELTRAN	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA ACUMULADA	12/08/2022	
54001 31 03 005 2019 00227	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	DARIO ROJAS BETANCOURT	Auto reanuda proceso de oficio o a petición de parte AUTO ORDENA REANUDAR PROCESO. REQUIERE ALLEGAR DOCUMENTOS DE CESION. REQUIERE REHACER NOTIFICACIÓN A LA PARTE DEMANDADA	12/08/2022	
54001 31 03 005 2019 00262	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S.A.	LUZ MARINA ORTEGA CUDRIS	Auto de Tramite AUTO REQUIERE CUMPLIMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR	12/08/2022	
54001 31 03 005 2019 00328	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	HECTOR JOSE MENDOZA VILLAMIZAR	Auto de Tramite AUTO REQUIERE REHACER NOTIFICACIÓN DEL DEMANDADO.	12/08/2022	
54001 31 03 005 2020 00210	Ejecutivo Singular	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ	NACION	Auto Resuelve Excepciones Previas AUTO DECLARA PROBADA EXCEPCION PREVIA FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. ORDENA REMITIR EXPEDIENTE A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE ESTA CIUDAD. RECONOCE PERSONERÍA	12/08/2022	
54001 31 03 005 2021 00049	Ejecutivo Singular	GRUPO SURTITEX S.A.	LUIS BERNARDO FLOREZ GARCIA	Auto Interlocutorio AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR. PONE EN CONOCIMIENTO COSTO DE LA PRUEBA	12/08/2022	
54001 31 03 005 2021 00154	Ejecutivo Singular	COOP SERVICIOS ASOCIADOS	CONJUNTO CERRADO RIVERA DEL ESTE	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR. RECONOCE PERSONERÍA	12/08/2022	
54001 31 03 005 2021 00209	Ejecutivo Singular	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A	LAURA INES MENDEZ VILLAMIZAR	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR	12/08/2022	
54001 31 03 005 2021 00281	Ejecutivo Singular	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A	HENRY SARRIA FUENTES	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR	12/08/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
54001 31 03 005 2021 00370	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	CARMEN ALICIA PINTO PABON	Auto Interlocutorio AUTO DECLARA EXTEMPORÁNEO RECURSO DE REPOSICIÓN. ORDENA SUSPENSIÓN DEL TRÁMITE RESPECTO DE ALBERTO CAMACHO FLOREZ. ORDENA SEGUIR AVANTE EJECUCION CONTRA CARMEN ALICIA PINTO PABÓN	12/08/2022	
54001 31 03 005 2022 00033	Ordinario	MARTHA YOLANDA ROJAS SUAREZ	MEDICUC IPS	Auto de Tramite AUTO INADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA	12/08/2022	
54001 31 03 005 2022 00170	Divisorios	MIGUEL PEÑA LAZARO	CELIA ROSA - HURTADO ROJAS	Auto de Tramite AUTO CORRIGE NOMBRE DE LOS DEMANDANTES EN AUTO ADMISORIO DEL 22 DE JULIO DE 2022	12/08/2022	
54001 31 03 005 2022 00221	Ejecutivo Singular	DELMER ARDILA REYES	DIOMAR ALONSO - VELASQUEZ BASTOS	Auto Rechaza Demanda AUTO RECHAZA DEMANDA	12/08/2022	
54001 31 03 005 2022 00238	Verbal	AMAYA RAYMOND PETERSON	ROBERT TYRONE PETERSON AMAYA	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA	12/08/2022	
54001 31 03 005 2022 00240	Divisorios	RAFAEL CLAVIJO RODRIGUEZ	MARTHGA ELENA CLAVIJO LUNA	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA	12/08/2022	
54001 31 03 005 2022 00243	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	ONASIS ROMERO LOZANO	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA ORDEN DE PAGO	12/08/2022	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES EN LA FECHA 16/08/2022 Y A LA HORA DE LAS 08:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA; SE DESFIJA HOY, A LAS 06:00 P.M. de conformidad con el CIRCULAR CSJNSC22-143 del 01 de julio de 2022.¹

SE INFORMA A LOS APODERADOS JUDICIALES QUE EN LA EVENTUALIDAD QUE REQUIERAN LA REPRODUCCIÓN DIGITAL DE ALGUNA PIEZA PROCESAL LA MISMA SE PODRÁ REALIZAR DENTRO DEL TÉRMINO PERENTORIO DE NOTIFICACIÓN Y EJECUTORIA DE LAS DECISIONES PROFERIDAS, LO ANTERIOR A FIN DE PRESENTAR LOS RECURSOS DE LEY.



WILLIAM ANDRÉS SUAREZ MOROS
Secretario

¹ En lo que respecta al horario laboral, se dejan sin efecto las medidas que se habían promulgado y que modificaron en razón a la pandemia el horario de trabajo de los distritos judiciales de Cúcuta, Pamplona y Arauca; en consecuencia, se retorna al horario de trabajo habitual establecido con anterioridad al 16 de marzo del año 2020; esto es de 8:00 a.m. a 12:00 a.m. y de 2:00 p.m. a 6:00p.m.de lunes a viernes.

Radicado No. 2016-00041-00

JOSE FRANCISCO RONDON CARVAJAL <franario1975@hotmail.com>

Jue 16/02/2023 5:55 PM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu5@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señora Juez Quinto Civil del Circuito de Cúcuta

E. S. D.

=====

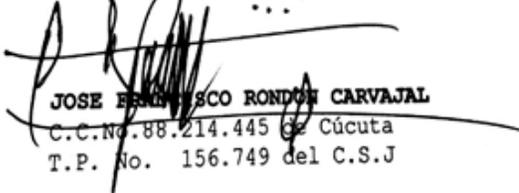
Ref. Proceso Ejecutivo Radicado No. 2016-00041-00 Demandante: BOLIADUANAS Demandado: OTONIEL CELY SALAMANCA Asunto: Impugnación de providencia que negó la nulidad planteada.-

=====

El que suscribe, JOSÉ FRANCISCO RONDÓN CARVAJAL, abogado titulado y en ejercicio, con identificación profesional relacionada al pie de mi firma, con lugar de notificaciones virtuales en la dirección de correo electrónico: franario1975@hotmail.com, y obrando como apoderado especial del señor OTONIEL CELY SALAMANCA, teniendo en cuenta su calidad de demandado dentro del proceso citado en la referencia, con el debido procedo a interponer los recursos de reposición y en subsidio de apelación contra el numeral 4 del auto del 10 de febrero de 2023, en donde se rechazó de plano la nulidad planteada por el suscrito, por lo que dicha decisión es susceptible de impugnación a través los mencionados recursos, al tenor de los artículos 318 y 321, numeral 6 del Código General del Proceso.

Atentamente,

...


JOSE FRANCISCO RONDON CARVAJAL
C.C.No.88.214.445 de Cúcuta
T.P. No. 156.749 del C.S.J

JOSE FRANCISCO RONDON CARVAJAL

ABOGADO
3505952115 – 6075776295
franario1975@hotmail.com



Señora

Juez Quinto Civil del Circuito de Cúcuta

E. S. D.

=====

Ref. Proceso Ejecutivo

Radicado No. 2016-00041-00

Demandante: **BOLIADUANAS**

Demandado: **OTONIEL CELY SALAMANCA**

Asunto: Impugnación de providencia que negó la nulidad planteada.-

=====

El que suscribe, **JOSÉ FRANCISCO RONDÓN CARVAJAL**, abogado titulado y en ejercicio, con identificación profesional relacionada al pie de mi firma, con lugar de notificaciones virtuales en la dirección de correo electrónico: **franario1975@hotmail.com**, y obrando como apoderado especial del señor **OTONIEL CELY SALAMANCA**, teniendo en cuenta su calidad de demandado dentro del proceso citado en la referencia, con el debido procedo a interponer los recursos de reposición y en subsidio de apelación contra el numeral 4 del auto del 10 de febrero de 2023, en donde se rechazó de plano la nulidad planteada por el suscrito, por lo que dicha decisión es susceptible de impugnación a través los mencionados recursos, al tenor de los artículos 318 y 321, numeral 6 del Código General del Proceso.

Se insiste en que la actuación se encuentra viciada de ilegalidad porque el extremo demandante es una persona jurídica actualmente inexistente e inoperante como lo es la entidad BOLIVARIANA DE ADUANAS, BOLIADUANAS S.I.A., LTDA –EN LIQUIDACIÓN- sociedad de carácter mercantil que fue matriculada en la Cámara de Comercio de Cúcuta bajo el No. 63052 del 07 de junio de 1995, conforme se acredita con el CERTIFICADO expedido por la autoridad competente en la materia, de donde se desprende también con sorpresa de que tal sociedad solo se mantuvo actualizada en su matrícula comercial por ese año mencionado, es decir, por el de 1995, pues nunca le fue renovada como lo informa la propia Cámara de Comercio local.

Respecto de su vigencia también se acreditó con el respectivo certificado mercantil que ese ente societario se encuentra disuelto y en causal de liquidación, por mandato de lo dispuesto en la Resolución 15 del 04 de mayo de 2017, inscrita en el asiento de esa misma Cámara de Comercio bajo el No. 9357268 del Libro IX del registro mercantil correspondiente,

URB. SAYAGO Avenida 4E # 6-49 Edificio CENTRO JURIDICO oficina 113

JOSE FRANCISCO RONDON

CARVAJAL

ABOGADO

3505952115 – 6075776295

franario1975@hotmail.com



ordenándose dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley 1727 de 2014.

Igualmente quedó demostrado que la representación legal reportada respecto de esa sociedad comercial que funge en este proceso como parte demandante, recae sobre dos personas naturales ya fallecidas, quienes lógicamente carecen de potestad para asumir actualmente cualquier representación en nombre del extremo ejecutante, pues resulta que tanto el señor JUAN JORGE JÁCOME BARRETO como el señor JORGE JÁCOME SAGRA, designados en los cargos de GERENTE y SUBGERENTE, con expresas facultades de representación legal, respectivamente, actualmente y desde hace varios años fallecieron (años 2013 o 2014 y 2017, respectivamente), y sus cédulas de ciudadanía fueron dadas de baja mediante acto administrativo de la Registraduría Nacional del Estado Civil al ser asentada su defunción por cuenta de la autoridad competente.

En este caso particular no puede desconocerse que al estar frente a la liquidación obligatoria ordenada por autoridad mercantil competente respecto a una persona jurídica que obre como sujeto procesal en una actuación como ésta, debe ser representada por su liquidador como lo dispone el artículo 54 del Código General del Proceso, además de la figura contemplada en el artículo 68 del mismo estatuto adjetivo.

Igualmente, también se insiste en la irregularidad de la situación frente a lo normado por el artículo 53 del mismo Código, en cuanto a la capacidad para ser parte procesal y poder comparecer al proceso, ya que no puede pasarse por alto que el estado de tal persona jurídica es de disuelta y en causal de liquidación, lo que igualmente riñe con las normas del Código de Comercio.

Se aportaron los documentos idóneos que demuestran fehacientemente el estado de disolución y de liquidación de la persona jurídica que funge como parte actora en este asunto, como fueron el certificado mercantil actualizado que fue expedido por la Cámara de Comercio de Cúcuta, en donde da cuenta de esa situación concreta, y con respecto al tema del fallecimiento y extinción de la personalidad jurídica de los ciudadanos JUAN JORGE JÁCOME BARRETO y JORGE JÁCOME SAGRA (quienes fueron hijo y padre entre sí, respectivamente), y ante la imposibilidad de dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 10 del artículo 78 del compendio procesal en cuanto a la consecución directa de documentos para aportarse como medios de prueba, dada la prevalencia del derecho fundamental a la intimidad y a la reserva legal que impone acceder a ese tipo de información que contiene datos sensibles en esas bases de registro público, solicité en consecuencia, que el Juzgado oficie a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que certifique acerca del estado de cancelación de las cédulas de ciudadanía Nos. 80.504.504 a nombre de JUAN JORGE JÁCOME BARRETO, y 17.086.118 a nombre de JORGE JÁCOME SAGRA, bajo la causal de FALLECIMIENTO DEL TITULAR, y que remita copia de las respectivas resoluciones o actos

URB. SAYAGO Avenida 4E # 6-49 Edificio CENTRO JURIDICO oficina 113

JOSE FRANCISCO RONDON CARVAJAL

ABOGADO

3505952115 – 6075776295

franario1975@hotmail.com



administrativos por medio de las cuales se ordenaron tales cancelaciones, así como de los registros de defunción que les fueron remitidos en su momento por la autoridad notarial correspondiente que procedió a asentar los decesos de esas personas naturales.

Es palmaria la situación y por tanto el propio Juzgado en el numeral 3 del auto acá recurrido, resolvió requerir a la apoderada ejecutante para que haga las manifestaciones correspondientes a los hechos expuestos en mi escrito anterior, acerca de la ocurrencia de los hechos irregulares ya narrados.

Por todo lo anterior, fue que pedí a la operadora judicial ejerza el control de legalidad de la actuación conforme el **artículo 132 del Código General del Proceso**, para atacar la vigencia y legalidad de la ejecución, y en consecuencia al mediar la negativa y el rechazo del Juzgado en ese aspecto, invoco los recursos ordinarios de ley para cuestionar dicha decisión porque se considera que estamos ante la actuación de una persona jurídica como parte actora que está inoperante en el mundo comercial, como tampoco tiene vigencia jurídica y representación legal que convalide sus actos en los escenarios procesales, administrativos y mercantiles, pues así se desprende de la información obrante en el certificado emanado por el registro de la Cámara de Comercio de Cúcuta, en donde da cuenta de la disolución y liquidación de dicha sociedad, y los representantes legales que se anuncian con tal calidad ni siquiera están vivos, pues fallecieron desde hace más de cinco años y nunca fueron relevados de ese rol, como tampoco fueron reportadas dichas novedades al interior de este proceso por parte del apoderado que representa a la parte actora como un acto de lealtad procesal hacia la Administración de Justicia y su contraparte.

SOLICITUD:

Pido que se de curso a la impugnación interpuesta oportunamente contra el auto del 10 de febrero de 2023, con el fin de que se reponga la providencia atacada y se acceda a darle curso y falle positivamente la nulidad planteada, con fundamento en el control de legalidad invocado frente a las causales de nulidad propuestas, como también para que se verifiquen las irregularidades que cuestionan y deslegitiman la intervención de una persona jurídica en estado de disolución y liquidación y carente de representación legal vigente en este proceso.

Tampoco se resolvió nada respecto a mi solicitud para el envío del copiado digital del expediente con el fin de que me sea remitido a mi correo electrónico, previamente reportado oportunamente.

Dejo constancia que no conozco el nombre, identificación personal y profesional, así como el correo electrónico, de la persona que ejerce como apoderado de la parte demandante, por lo que bajo juramento manifiesto que no me encuentro en condiciones de darle

URB. SAYAGO Avenida 4E # 6-49 Edificio CENTRO JURIDICO oficina 113

JOSE FRANCISCO RONDON CARVAJAL

ABOGADO

3505952115 – 6075776295

franario1975@hotmail.com



cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022, en lo concerniente al envío de este memorial a la contraparte.

Me pronuncio dentro del plazo oportuno.

De la Señora Juez,

Atentamente,

JOSE FRANCISCO RONDON CARVAJAL

C. C. No. 88.214.445 de Cúcuta

T. P. No. 156.749 del C. S. de J.

URB. SAYAGO Avenida 4E # 6-49 Edificio CENTRO JURIDICO oficina 113

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

PROCESO QUE SE FIJA EN LISTA POR EL TÉRMINO DE UN (01) DIA Y EN TRASLADO A LA **PARTE NO RECURRENTE** POR EL TÉRMINO DE TRES (03) DÍAS (Artículo 110 DEL CGP), (Artículo 326 DEL CGP)



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO N°: 54001-3103-005-2016-00066-00.
DEMANDANTE: DORA MERCEDES MUÑOZ ORTEGON
DEMANDADO: OTONIEL CELY SALAMANCA Y OTROS
CLASE DE TRASLADO: **TRASLADO DEL RECURSO DE APELACIÓN
CONTRA AUTO DEL 19 DE AGOSTO DE 2022
(PDF “⁴⁸MemorialImpugnacionAutoySolicitudControldeLegalidad”).
TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y
APELACIÓN CONTRA EL NUMERAL 3 DEL AUTO
DEL 10 DE FEBRERO DE 2023 (PDF
“⁶²RecursoReposicionenSubsidiodeApelacion”)**
FECHA DE FIJACION: 20 febrero de 2023; Hora 08:00 am hasta 6:00 pm
INICIO TÉRMINO: 21 febrero de 2023 Hora 08:00 am.
FIN TÉRMINO: 23 febrero de 2023 Hasta 6:00 pm.

Cúcuta, 20 de febrero de 2023, Hora 08:00 a.m.

WILLIAM ANDRÉS SUAREZ MOROS
Secretario

REMISIÓN DE RECURSO PARA INTERPONER ANTE JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA-RADICADO # 00066-2016

JOSE FRANCISCO RONDON CARVAJAL <franario1975@hotmail.com>

Jue 25/08/2022 3:04 PM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu5@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: otocely@hotmail.com <otocely@hotmail.com>

Señora

Juez Quinto Civil del Circuito de Cúcuta

E. S. D.

=====

Ref. Proceso Ejecutivo
Radicado No. 2016-00066-00
Demandante: DORA MERCEDES MUÑOZ ORTEGÓN
Demandado: OTONIEL CELY SALAMANCA
Asunto: Impugnación de providencia y solicitud de control de legalidad a la actuación procesal.-

=====

El que suscribe, **JOSÉ FRANCISCO RONDÓN CARVAJAL**, abogado titulado y en ejercicio, con identificación profesional relacionada al pie de mi firma, con lugar de notificaciones virtuales en la dirección de correo electrónico: **franario1975@hotmail.com**, y obrando como apoderado especial del señor **OTONIEL CELY SALAMANCA**, conforme el poder conferido al suscrito que se acompaña como anexo de este mensaje de datos, y quien tiene dirección electrónica para notificaciones: **otocely@hotmail.com**, teniendo en cuenta su calidad de demandado dentro del proceso citado en la referencia, adjunto 5 archivos en formato PDF en el que Pido que se dé curso a la impugnación interpuesta oportunamente e igualmente se proceda con el control de legalidad invocado frente a las causales de nulidad propuestas, como también para que se dé solución a la práctica recurrente advertida de no notificarse correctamente y preservar el principio de PUBLICIDAD DE LOS ACTOS PROCESALES, respecto de la parte demandada **OTONIEL CELY SALAMANCA**, pues ya son dos procesos ejecutivos en los que consecutivamente se ha presentado el mismo fenómeno (situación ocurrida en el proceso ejecutivo radicado bajo el No. 00041-2016 de BOLIADUANAS en contra del mismo ejecutado **CELY SALAMANCA** y en este proceso radicado No. 00066-2016 promovido por DORA MUÑOZ contra el mismo demandado).

Atentamente,

...

JOSE FRANCISCO RONDON CARVAJAL

C.C.No.88.214.445 de Cúcuta

T.P. No. 156.749 del C.S.J

Señora
Juez Quinto Civil del Circuito de Cúcuta
Correo Electrónico: jzivccu5@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.
=====

Ref. Radicado No. 2016-00066-00
Proceso Ejecutivo
Parte Demandante: **DORA MUÑOZ ORTEGÓN**
Parte Demandada: **OTONIEL CELY SALAMANCA**
Solicitud de copia de expediente.

OTONIEL CELY SALAMANCA, identificado como aparece al pie de mi firma, con correo electrónico en el dominio **otocely@hotmail.com**, con el mayor de los respetos obrando en propio nombre como persona natural y parte interesada, solicito que se me remita el copiado digital del expediente de la referencia, teniendo en cuenta mi calidad de demandado en dicha actuación procesal.

Lo anterior, ya que se requiere con urgencia conocer el auto fechado el 19 de agosto de 2022, y que aparece como notificado en el estado electrónico del día 22 de agosto del año en curso, pero que al verificar su existencia no aparece adjunto en el archivo digital colgado en el micrositio web correspondiente a ese Juzgado en la fecha relacionada con dicho archivo y entonces no se me ha permitido acceder a conocer su contenido para ejercitar mi derecho fundamental de contradicción en el término de ejecutoria de esa providencia que vence hoy jueves 25 de agosto del corriente año.

Acredito lo explicado con los archivos digitales que adjunto a este escrito como anexos y se pueden descargar de dicho portal electrónico en donde se hace referencia al estado del día 22 de agosto de 2022, y al conjunto de providencias emitidas en la fecha del 19 de agosto anterior, y que fueron relacionadas para ser notificadas a las partes e interesados el mencionado día 22 de agosto del corriente año, en donde se puede evidenciar que no aparece el auto dictado en este proceso y que es de interés manifiesto para el suscrito por ser el demandado en este asunto.

El hecho de no permitirme conocer a tiempo el contenido de la providencia supuestamente notificada por estado electrónico a las partes, me cercena los derechos fundamentales como sujeto procesal y atenta contra el debido proceso, ya que no se le está dando cabal cumplimiento en la práctica al principio de publicidad de las actuaciones judiciales y quebranta el acceso a la justicia por parte de los usuarios del sistema.

Dejo constancia que no es la primera vez que esa irregularidad sucede en perjuicio del suscrito, pues anteriormente también ocurrió dentro del proceso ejecutivo radicado No. 00041-2016, promovido por la empresa BOLIADUANAS en mi contra, y en el que también tiene incidencia directa la misma persona natural que obra como demandante en este asunto, pues es la viuda de uno de los que figura como representante legal en calidad de sub gerente de dicha sociedad comercial, esto es, el señor JORGE JÁCOME SAGRA.

En el caso anterior, ocurrió idéntica situación al no publicarse el auto emitido el día 12 de agosto de 2022, en el listado de providencias relacionadas en el estado electrónico del día 16 de agosto del corriente año, y también solicité el respectivo copiado digital y aún no se me ha facilitado el mismo.

El copiado digital de todo el expediente se me ha de remitir al correo electrónico remitente del presente mensaje, pues este servidor obra como parte demandada en el proceso mencionado.

NOTIFICACIONES:

Se recibirán en el correo electrónico del suscrito, el cual se denomina como: **otocely@hotmail.com**

Anexo lo enunciado.

Atentamente,

Otoniel Cely Salamanca

OTONIEL CELY SALAMANCA

C.C. No. 19.422.260 de Bogotá

Email: otocely@hotmail.com

JOSE FRANCISCO RONDON CARVAJAL

ABOGADO

350 595 2115 – 5776295

franario1975@hotmail.com



Señora

Juez Quinto Civil del Circuito de Cúcuta

E. S. D.

=====

Ref.	Proceso Ejecutivo
Radicado No.	2016-00066-00
Demandante:	DORA MERCEDES MUÑOZ ORTEGÓN
Demandado:	OTONIEL CELY SALAMANCA
Asunto:	Impugnación de providencia y solicitud de control de legalidad a la actuación procesal.-

=====

El que suscribe, **JOSÉ FRANCISCO RONDÓN CARVAJAL**, abogado titulado y en ejercicio, con identificación profesional relacionada al pie de mi firma, con lugar de notificaciones virtuales en la dirección de correo electrónico: **franario1975@hotmail.com**, y obrando como apoderado especial del señor **OTONIEL CELY SALAMANCA**, conforme el poder conferido al suscrito que se acompaña como anexo de este memorial, y quien tiene dirección electrónica para notificaciones: **otocely@hotmail.com**, teniendo en cuenta su calidad de demandado dentro del proceso citado en la referencia, con el debido procedo a asumir la defensa técnica de mi representado y al verificar el estado actual del asunto mediante consulta efectuada en el portal informático del sistema Justicia Siglo XXI de la Rama Judicial, aparece una providencia dictada el 19 de agosto de 2022, la cual se relaciona como notificada mediante anotación en estados del día hábil siguiente, esto es, del lunes 22 de agosto del año en curso, pero al constatar la información en el microsítio web correspondiente a ese Juzgado en la fecha relacionada y tratar de descargar con dicho archivo digital colgado respecto de los autos notificados a las partes en esa fecha precisa del 22 de agosto de 2022, no aparece adjunto en el mismo, luego no se ha podido verificar el contenido de ese auto en particular, y solo se tiene la referencia de que se trata del decreto de una medida cautelar ordenada en contra del patrimonio de mi poderdante. Así las cosas, se torna inaceptable la situación y violatoria del debido proceso, de los derechos de defensa y contradicción, y del propio acceso a la justicia, pues el sujeto procesal que obra como parte demandada en este negocio no puede acceder normalmente al contenido de la actuación que se le corre en traslado, y entonces se le cercena la posibilidad de controvertir cualquier situación que le sea adversa a sus intereses, con el agravante de que ese tema ya es de conocimiento del Juzgado porque mi mandante presentó previamente un memorial exponiendo la situación y solicitando que como medida de contingencia se le enviara a su correo electrónico el auto correspondiente, al igual que la totalidad del expediente digital del proceso, pues apremiaba el vencimiento del plazo de ejecutoria de éste, y sin embargo no se le ha dado respuesta urgente sobre su pedimento.

También existe el precedente anterior, en lo concerniente al proceso ejecutivo con radicado No. 00041-2016, en donde ocurrió la misma situación de no adjuntar una providencia emitida el 12 de agosto anterior y notificada supuestamente en un estado electrónico del día 16 de agosto de 2022, y que tampoco se ha solucionado, por lo que se considera que es una irregularidad recurrente la que se ha venido presentando y que a todas luces afecta los derechos de mi representado.

URBANIZACION SAYAGO AVENIDA 4E # 6-49 EDIFICIO CENTRO JURIDICO OFICINA 113

JOSE FRANCISCO RONDON CARVAJAL

ABOGADO

350 595 2115 – 5776295

franario1975@hotmail.com



De todos modos, en estricto ejercicio del derecho de defensa y contradicción, en armonía con el debido proceso y el principio de legalidad que debe caracterizar a toda actuación procesal como la que nos ocupa en este caso particular, debo replicar que si se interponen los recursos ordinarios de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto cuestionado de fecha 19 de agosto hogaño, al tenor de los artículos 318 y siguientes del Código General del Proceso, ya que la actuación se encuentra viciada y en causal de nulidad procesal, bajo los parámetros del artículo 133, numeral 4, numeral 8, inciso segundo, en lo concerniente a haberse dejado de notificar correctamente la aludida providencia, porque no se adjuntó al archivo digital publicado en el micrositio web del Juzgado en el portal de la Rama Judicial correspondiente al estado electrónico del día 22 de agosto siguiente, lo cual privó a la parte demandada de conocer el contenido del auto correspondiente a la orden de medidas cautelares en su contra, y por tanto se trasgredió el debido proceso y los derechos de defensa, contradicción y acceso a la justicia, en armonía con el principio de PUBLICIDAD DE LOS ACTOS PROCESALES.

Es evidente y palmario que no se pudo conocer oportunamente el auto fechado el 19 de agosto de 2022, y que aparece como notificado en el estado electrónico del día 22 de agosto del año en curso, pues claramente al verificar su existencia no aparece adjunto en el archivo digital colgado en el micrositio web correspondiente a ese Juzgado en la fecha relacionada con dicho archivo y entonces no se ha permitido acceder a conocer su contenido para ejercitar el derecho fundamental de contradicción que le asiste a mi mandante en el término de ejecutoria de esa providencia que vence hoy jueves 25 de agosto del corriente año.

Mi representado ya acreditó lo explicado mediante memorial precedente en donde aportó los archivos digitales que pueden descargar de dicho portal electrónico en donde se hace referencia al estado del día 22 de agosto de 2022, y al conjunto de providencias emitidas en la fecha del 19 de agosto anterior, y que fueron relacionadas para ser notificadas a las partes e interesados el mencionado día 22 de agosto del corriente año, por lo que se puede evidenciar que no aparece el auto dictado en este proceso y que es de interés manifiesto para el demandado en este asunto.

Teniendo en cuenta lo anteriormente narrado, solicito también que la operadora judicial ejerza el control de legalidad de la actuación conforme el **artículo 132 del Código General del Proceso**, para atacar la vigencia y legalidad de la actividad procesal en cuanto a la delicada omisión detectada y que incide directamente en la afectación de garantías procesales en cabeza de mi representado.

SOLICITUD:

Pido que se de curso a la impugnación interpuesta oportunamente e igualmente se proceda con el control de legalidad invocado frente a las causales de nulidad propuestas, como también para que se de solución a la práctica recurrente advertida de no notificarse correctamente y preservar el principio de PUBLICIDAD DE LOS ACTOS PROCESALES, respecto de la parte demandada OTONIEL CELY SALAMANCA, pues ya son dos procesos ejecutivos en los que consecutivamente se ha presentado el mismo fenómeno (situación ocurrida en el proceso ejecutivo radicado bajo el No. 00041-2016 de BOLIADUANAS en contra del mismo ejecutado

URBANIZACION SAYAGO AVENIDA 4E # 6-49 EDIFICIO CENTRO JURIDICO OFICINA 113

JOSE FRANCISCO RONDON CARVAJAL

ABOGADO

350 595 2115 – 5776295

franario1975@hotmail.com



CELY SALAMANCA y en este proceso radicado No. 00066-2016 promovido por DORA MUÑOZ contra el mismo demandado).

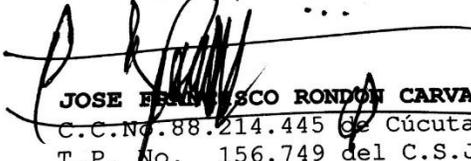
Solicito el reconocimiento de personería a mi favor en los términos del poder especial, amplio y suficiente que me fue otorgado y que allego como anexo de este memorial, de acuerdo con la normatividad prevista en los **artículos 74 y siguientes del Código General del Proceso, y el Decreto Ley 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022.**

Solicito también el copiado digital del expediente para que me sea remitido a mi correo electrónico, previamente reportado en este escrito.

Dejo constancia que no conozco el nombre, identificación personal y profesional, así como el correo electrónico, de la persona que ejerce como apoderado de la parte demandante, por lo que bajo juramento manifiesto que no me encuentro en condiciones de darle cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022, en lo concerniente al envío de este memorial a la contraparte.

Me pronuncio dentro del plazo oportuno.

Atentamente,


JOSE FRANCISCO RONDON CARVAJAL
C.C.No. 88.214.445 de Cúcuta
T.P. No. 156.749 del C.S.J

JOSE FRANCISCO RONDÓN CARVAJAL

ABOGADO
3505952115 – 6075776295
franario1975@hotmail.com



Señora
Juez Quinto Civil del Circuito de Cúcuta
E. S. D.
=====



Ref. Proceso Ejecutivo
Radicado No. 2016-00066-00
Demandante: **DORA MERCEDES MUÑOZ ORTEGÓN**
Demandado: **OTONIEL CELY SALAMANCA**
Asunto: Otorgamiento de poder especial para representación judicial.-
=====

OTONIEL CELY SALAMANCA, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, y dirección electrónica para notificaciones: **otocely@hotmail.com**, debidamente identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.422.260 de Bogotá, dada mi condición de demandado dentro del proceso citado en la referencia, por medio del presente le confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **JOSÉ FRANCISCO RONDÓN CARVAJAL**, quien es mayor de edad, está domiciliado en Cúcuta, departamento Norte de Santander, abogado titulado y en ejercicio, identificado profesionalmente como aparece anunciado al pie de su firma, con lugar de notificaciones virtuales en la dirección de correo electrónico: **franario1975@hotmail.com**, con el propósito de que asuma la representación jurídica del suscrito como mi defensor técnico en el mencionado asunto, con todas las facultades de transigir, conciliar, desistir, recibir, renunciar, sustituir, reasumir, interponer recursos, formular nulidades, plantear incidentes, pedir control de legalidad de la actuación conforme el **artículo 132 del Código General del Proceso**, atacar la vigencia y legalidad de la ejecución, y demás atribuciones inherentes para el desempeño óptimo de la gestión encomendada, conforme al **artículo 77 del Estatuto Procesal** y demás normas afines o complementarias que son aplicables a la situación particular.

Solicito el reconocimiento de personería a favor de mi mandatario en los términos del presente poder especial, de acuerdo a la normatividad prevista en los **artículos 74 y siguientes del Código General del Proceso**, y el **Decreto Ley 806 de 2020**, adoptado como legislación permanente por la **Ley 2213 de 2022**.

De la Señora Juez,

URB. SAYAGO Avenida 4E # 6-49 Edificio CENTRO JURIDICO oficina 113

JOSE FRANCISCO RONDON CARVAJAL

ABOGADO
3505952115 - 6075776295
franario1975@hotmail.com



Atentamente,

OTONIEL CELY SALAMANCA
C.C. No. 19.422.260 de Bogotá

Acepto,

JOSE FRANCISCO RONDON CARVAJAL
C. C. No. 88.214.445 de Cúcuta
T. P. No. 156.749 del C. S. de J.

	PRESENTACIÓN PERSON Y RECONOCIMIENTO
Notaria sexta	
Ante el despacho de la Notaría Sexta del Circulo de Cúcuta comparecio: OTONIEL CELY SALAMANCA Cédula de Ciudadanía 1942260	
Identificado(a) conforme aparece abajo de su nombre manifiesta que la firma es suya y que el contenido del documento es cierto. En constancia se firma en San José de Cúcuta, el día 25/08/2022 las 11:25:47 AM	
Firma declarante	
YENI TATIANA RINCON CARRILLO Notaria Sexta ENCARGADA	
	1630





**PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO 54-001-40-03-005-2007-00673-01**

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidos (2022)

Se procede a resolver el **RECURSO DE APELACIÓN** formulado por el señor ANTONY MEJÍA UGARTE, contra el auto de fecha dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, que dispuso rechazar de plano el incidente de nulidad formulado por el citado impugnante, dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario promovido por el señor LUIS EDUARDO GAITAN contra la señora MARÍA INÉS UGARTE MEJÍA OJEDA.

I. DEL TRÁMITE PROCESAL

Mediante correo electrónico del 22 de junio del año 2021, el señor ANTONY MEJÍA UGARTE, a través de apoderado judicial, solicitó la nulidad de todo lo actuado en la presente causa compulsiva¹, tras considerar que:

- “1. Este despacho ha venido tomando decisiones con una prueba que aporto el demandante y que se encuentra nulitada por el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CUCUTA dentro del radicado interno numero 54 0013110005 -2011 -00210 -00, en donde se declaró la nulidad de la ESCRITURA No. 1220 del 25-04-2005 de la notaria segunda de Cúcuta, tanto en primera como en segunda instancia, que ha llevado al juez al error.*
- 2. Este despacho nunca ha tenido conocimiento que la escritura vigente es la escritura No. 2998 del 19-10-1999 de la notaria tercera de Cúcuta la cual es PATROMINIO DE FAMILIA, y se encuentra en firme por el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CUCUTA y la misma está registrada en instrumentos públicos.*
- 3. Que durante todas las diligencias nunca han citado ni a las dos hermanas de mi poderdante ANGIE LEONOR MEJIA UGARTE, ANMAR MEJIA UGARTE, ni a mi prohijado el señor ANTHONY MEGIA UGARTE, que son parte directas por ser dueños de la vivienda, ya que la misma es PATRIMONIO DE FAMILIA, y nunca han sido citadas, ni por el despacho, ni por el demandante, ni tampoco se le concedieron abogados a terceros intervinientes, lo que vislumbra a cabalidad la nulidad de todo lo actuado.*
- 4. Que nunca debido ser admitida la presente demanda hipotecaria ya que un bien inmueble con objeto de PATRIMONIO DE FAMILIA, nunca puede ser embargado, sentencia C-107 de 2017 y ley 258 de 1996, que en su artículo 7 manifiesta que pueden ser embargadas cuando se haya ejecutado la hipoteca antes de haberse reconocido patrimonio de familia y como se observa el patrimonio de familia viene desde que se compró la vivienda, cosa que no cumple dicho requisito, y el segundo que sea para arreglos de la vivienda, cosa que tampoco se cumple ni ha sido demostrado por el demandante, por lo cual no debido admitirse esta demandas y se solicita LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO, por lo argumentado.*

¹ Archivo PDF “021SolicitudNulidad” del cuaderno de primera instancia.



5. *Que soy propietario de la vivienda, por pertenecer actualmente a objeto de vivienda familiar "PATRIMONIO DE FAMILIA", y se me tuvo que haber notificado de esta diligencias, cosas que nunca se realizó, vulnerándose el derecho a la defensa mía y de mis hermanas, por ello imploro reconocerle personería a mi apoderado el señor EDGAR OMAR RODRIGUEZ PARADA, y así mismo me adhieran al presente proceso objeto de Litis, por ser una persona afectada con lo que se está adelantando en este estrado judicial, y cumplo los requisitos de la C.G.P. artículo 135 ya que tengo legitimación para actuar por ser también dueño de la vivienda y no se me puede negar mis derechos, de ejercerse mis contradicciones, ni vulnerar la defensa técnico, por ello solicito la NULIDAD DE TODO LO ACTUADO."*

Con base en ello, solicitó al juez de primer nivel que declarara la invalidez de todo lo actuado en el proceso a partir del mandamiento de pago, ya que nunca fue *"notificado del mismo, ni por el demandante ni por el despacho, ni tampoco se interpuso abogado de oficio a terceros indeterminados"*, lo que considera un motivo de nulidad por su condición de *"interviniente directo y dueño del inmueble objeto de Litis"*. Por ende, requiere que le sea notificado la providencia que impartió trámite al asunto con el fin de *"ejercer mi derecho de contradicción y defensa, ya que soy beneficiario afectado directo, por ser dueño de la vivienda en Litis"*.

En atención a dichos pedimentos, el *a quo* profirió auto de fecha 2 de julio de 2021², a través del que rechazó de plano el incidente de nulidad propuesto por el señor MEJÍA UGARTE, bajo el argumento que el solicitante carecía de legitimación para interponerlo; pues, al tratarse de una causa ejecutiva hipotecaria no resulta procedente la intervención de otros sujetos ajenos a la relación contractual, ya que *"únicamente son sujetos contradictores el ACREEDOR frente al DEUDOR y, que de tal derecho es de donde nace la acción personal, que es precisamente la que formuló Luís Eduardo Gaitán, como ACREEDOR, frente a María Inés Ugarte Bermúdez, como DEUDORA, no teniendo cabida otra u otras personas diferentes a ellos para formar parte de tal relación procesal"*.

Concluyendo que *"Anthony, Angie Leonor y Anmar Mejía Ugarte, en su condición de hijos de María Inés Ugarte Bermúdez, y Antonio Martín Mejía Ojeda, no tienen la calidad de partes procesales por no haber integrado la relación jurídica contractual inmersa en el título escriturario 1220 del 25 de abril de 2002, otorgado en la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, que contiene los actos de Contrato de mutuo con interés, y el de garantía hipotecaria sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 260-202611, y por ende no están legitimados en la causa para formular válidamente actuación alguna en el presente proceso, como es el Incidente de nulidad planteado"*.

II. DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con tal determinación, la parte incidentante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación³, alegando que no intervine en el proceso en calidad de coadyuvante sino *"como parte del proceso en la calidad de hijo de la pareja marital y/o conyugal Mejía-Ugarte, toda vez que dentro del desarrollo del proceso nunca fue tenido en cuenta en su calidad, en el entendido de la Estipulación*

2 Archivo PDF "033AutoRechazaIncidente200700673" del cuaderno de primera instancia.

3 Archivos PDF "037RecursoReposicion" y "040RecursoCompleto" del cuaderno de primera instancia.



sentada en la cláusula séptima de la Escritura 2988 de 1999, como es EL PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 60 de la Ley 9 de 1989, figura constitucional que el mismo Estado creo para proteger a las familias Colombianas mediante asignación de vivienda de Interés Social, donde él es parte protegido de la misma Figuera al ser hijo de la señora María Ines Ugarte y encontrarse en ese momento en debilidad manifiesta y sin representación jurídica por ser menor de edad”.

Insiste que el contrato accesorio de la garantía real hipotecaria, contenido en la escritura pública No. 1.220 del 25 de abril de 2005, que sirvió de báculo para la ejecución, “se encuentra nula totalmente, por lo que la decisión tomada por su despacho debe se nula”. Así mismo, alega que la actuación de haber levantado el patrimonio de familia para poder suscribir el citado gravamen, también fue declarado inválido judicialmente, por lo que sigue vigente y, en ese orden, no procedía el embargo y posterior secuestro surtido en el proceso de marras, nulitando así todo el trámite desarrollo con ocasión a ello.

Finalmente, sobre la relación contractual entre las partes del proceso y la calidad que le asiste al incidentante, manifiesta que “Claro está la exigencia de una relación como ésta, es inter-partes, acreedor y deudor, responsabilidad personalísima, situación de la que esta defensa no se aparta, sin embargo se deja de presente que su apreciación no es sufriente -sic- para dejar de estudiar la solicitud en derecho presentada por mi prohijado, en el entendido que si bien es cierto que usted no alcanzó a visualizar exegéticamente en la norma ibídem, como juez constitucional y de la República, si sabe que cuando un documento goza de ilicitud no debe ser tenido en cuenta para sobre el mismo soportar decisiones Jurídicas en Sentencia causando perjuicios a las personas que de una u otra forma se ven afectadas por la decisión, así las cosas, los argumentos no son lo suficientemente fehacientes para rechazar de plano el incidente”. Por ende, solicita la reposición de la decisión tomada por el *a quo* y, en su lugar, se declare la invalidez de todo lo actuado en la presente causa compulsiva.

Dándose el trámite del artículo 326 del Código General del Proceso y dentro del término del traslado la parte no recurrente guardó silencio.

Despachado desfavorablemente el recurso horizontal, bajo los mismos argumentos del fallo recurrido, se concedió la alzada impetrada⁴. Encontrándose el asunto al Despacho para resolver lo pertinente.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El problema jurídico que nos aviene a resolver, consiste en determinar si, como sostiene la parte impugnante debe declararse la nulidad de todo lo actuado por no haberse integrado al proceso al señor ANTONY MEJÍA UGARTE, quien ostenta a su sentir la calidad de dueño del bien objeto de litigio por ser hijo de la ejecutada y, por ende, hace parte del patrimonio de familia que protege dicho inmueble. Sumado al hecho que todo el cobro jurídico se surtió con fundamento en una escritura pública que fue declarada nula judicialmente.

O si, por el contrario, conforme expuso el *a quo*, el extremo opugnante carece de legitimación para proponer el incidente de nulidad, toda vez que no puede ser

4 Archivo PDF “071AutoNoRepone200700673” del cuaderno de primera instancia.



considerado como parte de la causa compulsiva, pues se trata de una relación jurídica contractual cuyo sustento es un derecho personal o de crédito, que impide la intervención de otros sujetos que no sean las partes contratantes.

Para resolver el problema jurídico planteado, refulge pertinente memorar que la **nulidad procesal** es el estado de anormalidad de un acto procesal originado en la carencia de algunos de sus elementos constitutivos o en vicios insertos en su contenido, que potencialmente lo pone en situación de ser declarado judicialmente inválido afectando la eficacia de la actuación cumplida en un proceso, por las causales previstas en la ley procesal. En palabras de la Corte Constitucional, *“Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso”*⁵.

Ahora bien, uno de los principios rectores del régimen de nulidades procesal es el de la taxatividad, conforme al cual únicamente pueden considerarse vicios capaces de afectar la validez de una actuación, aquellos que expresamente el legislador, y excepcionalmente la Constitución –nulidad por práctica de prueba con violación al debido proceso (inciso final, art. 29 Superior)-, consagran como tales, principio que la Corte Constitucional ha considerado ajustado a la Carta Política, por cuanto, como lo sostuvo en la sentencia C-491 de 1995 y lo reiteró en la sentencia C-561 de 2004, *“La Constitución en el art. 29 señala los fundamentos básicos que rigen el debido proceso; pero corresponde al legislador dentro de su facultad discrecional, aunque con arreglo a criterios objetivos, razonables y racionales, desarrollar a través de las correspondientes fórmulas normativas las formas o actos procesales que deben ser cumplidos para asegurar su vigencia y respeto. En tal virtud, la regulación del régimen de las nulidades, es un asunto que atañe en principio al legislador, el cual puede señalar, con arreglo a dichos criterios y obedeciendo al principio de la proporcionalidad normativa, las causales o motivos que generan nulidad, a efecto de garantizar la regularidad de las actuaciones procesales y consecuentemente el debido proceso”*.

En ese orden, en nuestro régimen positivo procesal ese principio básico significa que no hay defecto capaz de estructurar nulidad alguna sin ley que expresamente la establezca, razón por la que el legislador ha consagrado en el artículo 133 del Código General del Proceso los motivos que dan lugar a ella, precepto adicionado con la única causal consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política, esto es, la nulidad de la prueba obtenida con violación del debido proceso, razón por la cual no caben aplicaciones analógicas ni interpretaciones extensivas, como tampoco se permite la invocación genérica de violación al debido proceso a objeto de pretender invalidar una determinada actuación.

De cara al tema, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del magistrado Dr. Ariel Salazar Ramírez, en auto del 20 de septiembre de 2016, AC6251-2016, radicado 73411-31-03-001-2009-00042-01, sostuvo:

⁵ Sentencia T-125 de 2010



“En materia de nulidades nuestro ordenamiento procesal civil adoptó un sistema de enunciación taxativa, también llamado “principio de especificidad o legalidad”, según el cual únicamente pueden considerarse como vicios invalidantes de las actuaciones judiciales aquéllos que están expresamente señalados en las causales específicas contempladas por el legislador y, excepcionalmente se puede alegar la nulidad consagrada en el último inciso del artículo 29 de la Constitución Política, cuando se practica una prueba con violación del debido proceso.

No basta, entonces, la simple omisión de una formalidad o la subjetiva opinión de una de las partes para que surja el deber de los funcionarios judiciales de entrar a verificar si un acto o procedimiento puede considerarse nulo, sino que es necesario que tal motivo se encuentre expresamente señalado en la ley como generador de nulidad. En ese orden, las razones que no aparezcan taxativamente enlistadas en una de tales causales conlleva al rechazo in limine de la solicitud de nulidad” (Subraya y resalta el Despacho).

Volviendo al caso en concreto, el opugnador solicita la nulidad de todo lo actuado en el proceso, con fundamento en que, por un lado, se soslayó su derecho de contradicción y defensa, pues nunca fue citado ni vinculado al procedimiento a pesar de ostentar la calidad de parte, Condición que se atribuye en el entendido que es hijo de la demandada, María Inés Ugarte Bermúdez, y, en ese sentido, se encuentra incluido en el patrimonio de familia que afecta el bien gravado con garantía real, lo que, a su juicio, lo convierte en dueño del inmueble y sujeto interviniente en la contienda judicial. De otra parte, indica que todo el proceso debe invalidarse, en razón a que se adelantó un cobro judicial cuyo documento báculo de ejecución fue una escritura pública que fue declarada nula por un funcionario judicial, lo que deja sin efectos todas las actuaciones surtidas en el asunto de marras.

El artículo 135 del Código General del Proceso, contempla que, para poder alegar la nulidad procesal, se debe tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. Advirtiendo que, el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en la ley o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

Luego, respecto a la oportunidad para alegarla, el canon 134 de la citada codificación legal, establece que podrá proponerse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella. Sin embargo, precisa, la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

Siendo así las cosas, el rechazo de plano de la nulidad incoada por el recurrente que dispuso el juez de primer nivel refulge atinado por varias razones. En primer lugar, el escrito contentivo de la petición de invalidación no reúne las exigencias contempladas en el citado artículo 135 sustantivo, pues el peticionario



se limitó a indicar los hechos sobre los que fundaba el incidente pero no manifestó expresamente la causal que invocaba para nulificar la actuación, lo que, como se expuso, es un requisito indispensable para darle trámite, pues el régimen de nulidades se rige por el principio de la taxatividad, por lo que, se itera, no basta con la simple omisión de una formalidad o la subjetiva opinión de una de las partes para que surja el deber de los funcionarios judiciales de entrar a verificar si un acto o procedimiento puede considerarse nulo, sino que es necesario que tal motivo se encuentre expresamente señalado en la ley como generador de nulidad y que, además, sea expresamente invocado por el peticionario en su escrito.

Ahora, si en gracia de discusión se interpretara la solicitud elevada por el incidentalista, se colige que su intención es retrotraer la actuación judicial porque el funcionario de primer nivel no lo vinculó como parte del proceso, endilgándose tal condición en razón a que es uno de los hijos de la aquí demandada y, por ello, hace parte del patrimonio de familia que afecta el bien objeto de litis, lo que lo vuelve dueño del inmueble y, por tanto, parte. Hechos que se adecúan a la causal 8 del artículo 133 procesal, pues en ésta se contempla la invalidez del proceso cuando se omite notificar a personas determinadas que deban ser citadas como partes.

Sin embargo, tal y como lo expuso el *a quo*, el solicitante carece de legitimación para proponer la nulidad, ya que no puede ser considerado como parte del debate, en el entendido que radica su condición en la figura del patrimonio de familia que afecta el inmueble gravado con hipoteca, lo que, según él, lo convierte en “dueño de la vivienda” y, por consiguiente, no puede cercenársele su derecho de contradicción y defensa.

Al respecto, la Corte Constitucional, ha decantado la figura del patrimonio de familia, así como su naturaleza y efectos, de la siguiente manera:

“12. El artículo 42 C.P. determina que la familia es el núcleo esencial de la sociedad y, por esta razón, es acreedora de protección integral por parte del Estado. En ese sentido, esta norma constitucional establece una serie de salvaguardas a su favor, tanto de índole personal como económico, entre las que se destacan la inviolabilidad de la honra, la dignidad y la intimidad de la familia; la igualdad de derechos entre la pareja y el deber de respeto recíproco entre sus miembros; la obligación de tratamiento legal paritario entre los hijos al margen de la índole de su filiación; la libertad reproductiva de la pareja; y el diferimiento a la ley civil de los asuntos relativos a las formas de matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los derechos y deberes de los cónyuges, el reconocimiento legal de los matrimonios religiosos, así como la disolución del vínculo matrimonial.

Para el caso analizado, interesa concentrarse en lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 42 C.P., norma que establece que la ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. Las medidas de protección de dicho patrimonio han sido una constante en el ordenamiento jurídico colombiano, interesado en prodigar a la familia de un grado de estabilidad económica suficiente, el cual salvaguarde a sus integrantes de verse afectados gravemente en sus derechos fundamentales por el hecho de la disminución de los bienes que requieren para su subsistencia en condiciones dignas. Esto a



través de medidas destinadas bien a excluir determinados inmuebles del acervo constitutivo de la prenda general de garantía de los acreedores, o estableciendo restricciones para la enajenación del inmueble que sirva de vivienda a la familia.

El patrimonio de familia está, en ese sentido, intrínsecamente relacionado con el concepto de interdependencia de los derechos. En efecto, la vigencia de los derechos fundamentales y demás posiciones jurídicas con protección constitucional de que es titular la familia, depende necesariamente que este grupo humano cuente con las condiciones materiales mínimas e indispensables para la eficacia de tales garantías. Así por ejemplo, sería inconsistente afirmar, de un lado, que la Constitución adscribe naturaleza inviolable a la intimidad familiar, pero simultáneamente no se otorgue un grado de protección suficiente al inmueble que le sirve de vivienda, el cual ese un elemento material necesario para el ejercicio del mencionado derecho fundamental”.

Bajo tales premisas, sin hipérbole cabe asegurar que el patrimonio de familia no transfiere el dominio ni otorga propiedad del bien a sus beneficiarios, ya que es un instrumento jurídico que sirve para proteger la economía familiar, con el fin de que, al constituirse, se logre la inembargabilidad de la vivienda; empero, ello no significa que sea perpetuo, pues su constitución y levantamiento depende de la voluntad de quienes están investidos por la ley para conformarlo. Por tanto, resultan estériles e infundados los argumentos del interesado, encaminados a considerarse dueño del inmueble por haberse afectado el bien con la figura del patrimonio de familia, pues, como se expuso, esta es una herramienta para garantizar su inembargabilidad mientras se encuentre vigente, pero como tal no transfiere la propiedad a los beneficiarios del resguardo.

Finalmente, debe advertirse la extemporaneidad de la nulidad planteada, sobre todo, porque el incidentalista plantea cuestiones que surgieron con posterioridad a la sentencia y el respectivo remate del bien en litigio. A saber, alega que la escritura pública que sirvió de fundamento para la ejecución fue declarada nula por el Juez Primero de Familia de Cúcuta, por lo que todo lo actuado en el cobro compulsivo debe correr la misma suerte. Sin embargo, del análisis del folio de matrícula inmobiliaria aportado con el escrito de nulidad⁶, se tiene que el inmueble en litis fue rematado y adjudicado al señor Wilmar Edinson Marín Santamaria en el año 2011, como consta en la Anotación No. 12, y, por su parte, la providencia que declaró la nulidad de la escritura pública de marras fue inscrita en el folio de matrícula en el año 2018, conforme a la anotación No- 016. Es decir, el hecho en que finca la nulidad ocurrió siete años después de la terminación del proceso con el remate y la adjudicación del bien al mejor postor.

En ese orden, y dado que según lo preceptúa el artículo 134 procesal, las nulidades han de plantearse antes de que se dicte sentencia, esto es, antes de que se ponga fin al proceso siendo la sentencia la forma normal de conclusión, obvio resulta concluir que si la causa litigiosa ha fenecido por cualquier otro motivo de los que la ley contempla para el efecto –formas anormales de terminación del proceso, tampoco podrá ya aducirse nulidad alguna, Situación que se presenta en el caso concreto.

⁶ Véase Pág. 28 del Archivo PDF “021SolicitudNulidad” del cuaderno de primera instancia.



Y es que de llegarse a tramitar el ruego de invalidez, se hubiere incurrido en la causal segunda de nulidad procesal contemplada en el artículo 133 de la ley ritual, puesto que se reviviría un proceso que estaba legalmente concluido, lo que no es posible bajo la estructura de un motivo de invalidez pues no tiene este mecanismo la entidad de derruir válidamente la inmutabilidad de las sentencias, y siendo una cuestión accesoria al proceso requiere necesariamente que lo principal, el proceso, esté en curso.

Sobre este último motivo, debe advertirse que, en el dossier procesal, ya se había propuesto un incidente de nulidad bajo los mismos argumentos, como obra en la página 34 del PDF “008Proceso6732007árte7Fol974al1055” del expediente digital, donde el señor ANTONIO MARTIN MEJIA OJEDA, a través de apoderado judicial, allegó escrito el 25 de febrero de 2020 en el que solicitaba la invalidez del proceso con fundamento en “*las tres (3) sentencias dictadas que han afectado el trámite procesal*”, dentro de las que se encuentra la providencia que declaró la nulidad de la escritura pública báculo de ejecución. Incidente que fue despachado desfavorablemente por el *a quo*.

Como se puede observar, en efecto las razones expuestas por el fallador de conocimiento, están ajustadas a derecho, sin que las mismas vulneren derechos fundamentales y procedimentales, porque la discusión que plantea el recurrente es absolutamente ajena a los motivos de invalidez procesal que se estudian, razón por la cual se evidencia que en efecto la nulidad propuesta por la parte interesada debe rechazarse de plano, Lo que impone la confirmación de la providencia de primera cuerda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR de fecha dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, que dispuso rechazar de plano el incidente de nulidad formulado por el señor ANTONY MEJÍA UGARTE; dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario promovido por el señor LUIS EDUDARDO GAITAN contra la señora MARÍA INÉS UGARTE MEJÍA OJEDA.

SEGUNDO: No condenar en costas.

TERCERO: Devuélvanse las diligencias al juzgado de origen, previa constancia de su salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 005 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c73caf9a04dbdaa41413ca2d4786b2712595c85a438f88093266ad8b30ec0a90**

Documento generado en 19/08/2022 04:57:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la solicitud elevada por apoderado judicial de la parte demandante DR. JORGE ELIECER CAMPEROS TORRES, coadyuvado por el apoderado de la parte demandada DR. CRISTIAN DAVID DIAZ MUÑOZ, orientada a solicitar “...levantar el embargo de remanentes comunicado al Juzgado 3 Civil del Circuito (Rad 097/21), toda vez que en dicho proceso se encuentran embargados más de 20 inmuebles y sobre ello continúa vigente la medida de embargo de remanentes (sic), por lo que debe procederse a su levantamiento y comunicársele al Juzgado 3 civil del Circuito (...) a fin de que e puede (sic) concretar en este proceso un acuerdo transaccional entre el demandado HECTOR JAIRO PEÑARANDA y el demandante EMEL YULANDE DURÁN ANGARITA...”

Delanteramente el Despacho **RECHAZA** la solicitud por **IMPROCEDENTE**, puesto que el Dr. JORGE ELIECER CAMPEROS TORRES actúa en este proceso sólo como apoderado de los demandantes FEDERICO URIBE WHITE y MARTHA TERESA PEÑARANDA VELEZ, y esa parte está integrada por más personas, quienes están representadas por el Dr. CARLOS ALBERTO ROJAS MOLINA, siendo este último apoderado quien solicitó el decreto de la medida cautelar, tal como se puede observar al ítem 001 del presente cuaderno.

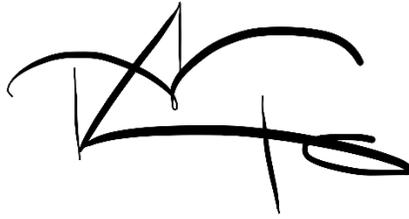
Luego entonces, no se cumplen los requisitos del art. 597 num. 1 del C.G.P., el cual prevé que, las cautelas se levantarán si se pide por quien solicitó la medida y, evidentemente en este asunto no fue el Dr. CAMPEROS TORRES.

Aunado a lo anterior y en gracia de discusión, se expone que, las solicitudes que atañen a la acción ejecutiva adelantada ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, deben ser dirigidas directamente a esa autoridad judicial, pues este Despacho carece de facultades para ordenar el levantamiento de medidas en otro proceso ante otro juez.

TÉNGASE Y RECONÓZCASE al Dr. JORGE ELIECER CAMPEROS TORRES como apoderado judicial de los demandantes FEDERICO URIBE WHITE y MARTHA TERESA PEÑARANDA VELEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible al ítem 20 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE.

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 005 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a245c28495c9e5032b53cd61154fcf203d7a64df16e52619915d340f34267d85**

Documento generado en 19/08/2022 11:36:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1.- Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo en orden de resolver la objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, a lo cual habría de procederse si no se observara que, al ítem 59 del expediente digital, el apoderado judicial de parte ejecutante DAVIVIENDA S.A. solicita la terminación del proceso por pago total de lo obligación y las costas procesales. No obstante, esta Operadora se abstiene de dar trámite por el momento, por no contar el apoderado con facultad expresa para recibir, tal como lo exige el art. 461 del C.G.P.

En consecuencia, se le **REQUIERE** para acredite su facultad para recibir y/o terminar el proceso por pago total de la obligación.

2.- Por otra parte, al ítem 57 del expediente digital, obra solicitud presentada por la Dra. MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA, de reconocimiento de la subrogación parcial del crédito del BANCO DAVIVIENDA a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, quien, a su vez, cedió el crédito a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA., sobre lo cual se observa que no se encuentra acreditada la calidad en que actúan REINALDO RAFAEL ROMERO GÓMEZ, como Representante Legal de BANCO DAVIVIENDA; DIANA CONSTANCIA CALDERÓN PINTO, en representación del FONDO NACIONAL DE GARANTÍA S.A. – FNG y SANDRO JORGE BERNAL CENDALES, en representación de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA.

Se observa que, la apoderada se limitó a aportar sendos poderes dirigidos a distintas autoridades judiciales para distintos procesos, los cuales no guardan relación alguna con la presente ejecución.

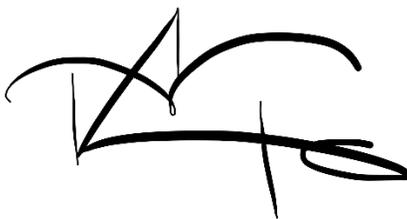
Aunado a lo anterior, se **REQUIERE** a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., para que se pronuncie sobre el documento obrante al ítem 59 folio 7 del expediente digital, consistente en el paz y salvo de la obligación N° 10675001454 expedido por esa entidad, en aras de tener por acreditado el pago total de la obligación y proceder a la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

Ejecutivo

54-001-31-03-005-2018-00252-00



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 005 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad31e09c231fbcba901604a30da1da5ec7bb2811e36b66240fdbcb2030c08ab**

Documento generado en 19/08/2022 11:36:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Dra. ANGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS, mediante auto de segunda instancia de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022), por la cual resolvió *“PRIMERO: Devuélvase, por segunda vez, la totalidad del expediente allegado por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta correspondiente al proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual radicado bajo el número 54001-3103-005-2018-00407-00 (Consecutivo Interno Tribunal 2022-0200-02), para que proceda en la forma expuesta en la parte motiva de esta providencia. (...)”*.

En consecuencia, por Secretaría procédase a incorporar las piezas procesales echadas de menos, siguiendo las directrices emanadas por el Superior y remítase nuevamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 005 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc4944055eddda13735a13f87cd583fd009404bf16c3d58bbde1fcce5d8891f8**

Documento generado en 19/08/2022 11:36:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Respecto de la solicitud de oficiar a la Oficina de Catastro para que expida avalúo catastral del bien inmueble objeto de litigio, este Despacho se ABSTIENE DE DAR TRÁMITE, toda vez, que al infolio no se tiene acreditado que el bien este legalmente secuestrado, pese haberse ordenado comisionar mediante auto del 12 de abril de 2019 (fol. 80 expediente digital).

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 005 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33f72da8d0056517fe35b00ce3f673d6dab7f3df6b13a6737307827a9d38b469**

Documento generado en 19/08/2022 11:36:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Previo dar trámite al poder visible al ítem 30 del expediente digital, REQUIÉRASE al Dr. EDWARD ALEXANDER PEINADO BARRERA, para que acredite la calidad en que actúa la Dra. SHIRLEY PAOLA CORREA SARMIENTO, es decir, como Representante legal de ALMACENADORA DE MEDICAMENTOS Y SUMINISTROS MÉDICOS S.A.S. – STRAPFARMA S.A.S.

Por Secretaría remítase el link de acceso al expediente digital al apoderado judicial de la parte demandada STRAPFARMA S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 005 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **576b88899459eea43e110d4867bf2aef0100b689a3fcc9a7500f0e04da73ff48**

Documento generado en 19/08/2022 11:36:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Habiendo vencido el término de emplazamiento del demandado **LUIS JAVIER AGUDELO GUERRERO** y publicada la información en el Registro Nacional de personas emplazadas, sin que compareciera por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra de fecha 16 de diciembre de 2020, el Despacho le designa como Curador Ad-litem para que lo represente dentro del presente proceso, al (la) Doctor (a) **DEISY PILAR SANCHEZ QUINTERO**, abogado (a) en ejercicio, a quien se le comunicará la designación mediante mensaje telegráfico, al correo electrónico depisaqui@gmail.com, haciéndole saber que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso. Líbrese el mensaje telegráfico correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 005 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9334ded29a2f7ad45ddfa405e39ed550275f427cab6e0e8fb534ab5e7725c349

Documento generado en 19/08/2022 11:36:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual propuesta a través de apoderado judicial por los señores JOSÉ GUILLERMO ROA CRUZ y YESSICA PAOLA PLATA TOLOZA, contra la señora CARMEN EMILSE ARÉVALO TORO y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, para decidir respecto a la reforma de la demanda planteada.

Teniendo en cuenta que el artículo 93 del Código General del Proceso, estipula que la reforma que se estudia podrá interponerse en cualquier momento antes de que se señale la audiencia a la que haya lugar; aunado a ello, efectivamente se allegó una sola demanda con todas las reformas como se evidencia en el paginario, por lo que es procedente aceptar la reforma de la demanda, por cumplir los requisitos formales que se verificaron con anterioridad.

Por otra parte, se observa al ítem 06 del expediente digital, que la parte actora allega constancia de notificación electrónica al demandado ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA al correo notificaciones@solidaria.com.co el cual concuerda con el inscrito por la entidad aseguradora en la Cámara de Comercio.

A su vez, allegó notificación enviada a la demandada CARMEN EMILSE ARÉVALO TORO por medio físico a su domicilio, no obstante, se notifica en los términos del Decreto 806 de 2020 (aplicable a las notificaciones electrónicas) y, debe tenerse en cuenta que al tratarse de notificación física deben seguirse las directrices del Código General del Proceso, enviando la citación de que trata el art. 291 del C.G.P., el cual, para efectos de la notificación personal del auto admisorio de la demanda, exige que la parte interesada remita comunicación a quien debe ser notificado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, **previniéndolo para que comparezca al juzgado dentro de la oportunidad señalada en el artículo citado para adelantar esa diligencia en forma personal**¹. Señala la norma que la empresa de servicio postal deberá

¹ Dadas las circunstancias actuales, las notificaciones personales que se hacen ante el Despacho se surten vía correo electrónico, por lo cual, las partes comparecen por medio de un mensaje de datos, y en respuesta el Juzgado lo notifica y envía el traslado de la demanda.

cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente, los que deberán ser incorporados al expediente.

Contempla la norma en estudio, que cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso, en la forma regulada en el artículo 292 del CGP, o si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Para el caso, la citación para notificación personal del demandado CARMEN EMILSE ARÉVALO TORO, no cumple los requisitos del art. 291 del C.G.P., por lo tanto, no se tendrá como válida.

Consecuente con lo anterior, se ordena **REQUERIR** a la parte ejecutante para que REHAGA la notificación de la demandada CARMEN EMILSE ARÉVALO TORO, atendiendo las consideraciones aquí expuestas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la reforma de la demanda realizada por la parte demandante. En consecuencia, TÉNGASE EN CUENTA para todos los fines procesales y sustanciales pertinentes, como escrito demandatorio el encontrado a en el ítem 09 del expediente digital, por las consideraciones hechas en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR la presente Demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por los señores JOSÉ GUILLERMO ROA CRUZ y YESSICA PAOLA PLATA TOLOZA, contra la señora CARMEN EMILSE ARÉVALO TORO y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, por lo expuesto en la parte motiva.

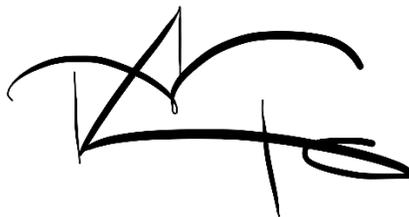
TERCERO: ORDENAR la notificación por estado a la parte demandada, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 93 del Código General del Proceso, y córrasele traslado por el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído.

CUARTO: Comoquiera que no se ha trabado la relación jurídica procesal, se ordena a la parte demandante efectuar la notificación personal del auto admisorio de la demanda junto con este proveído a la señora CARMEN EMILSE ARÉVALO

TORO, en los términos del art. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 005 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdb16164e0b344808a8652ccf019997c066653ba607c4099d307137debd38a6d**

Documento generado en 19/08/2022 11:36:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecinueve (19) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Del escrito contentivo del Incidente de Regulación de honorarios presentada por el DR. DARWIN HUMBERTO CASTRO GÓMEZ, quien actuaba como apoderado de la parte demandante, se dispone conforme a lo prescrito en el inciso 3, del artículo 129 del CGP, dar traslado por tres (3) días.

Por Secretaría ofíciase a la señora FLOR DE MARÍA MEDINA BOHADA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 005 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4992bb9b09a9c4e296aa89cdb166b06d778812e0cb1dcc07be91ed2f618bf0ef

Documento generado en 19/08/2022 11:36:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte De Santander
Juzgado Quinto Civil Del Circuito
Distrito Judicial De Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

La apoderada judicial de la parte demandante solicita la terminación y posterior archivo del presente proceso, por desistimiento de la totalidad de las pretensiones, fundamentado en el art. 314 del C.G.P.

Como quiera que el apoderado tiene facultad expresa para desistir, como lo exige el num. 2 del art. 315 del C.G.P., la solicitud se ajusta a lo dispuesto en el art. 314 ibídem, que reza que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, a ello se accederá.

Por lo expuesto, el **JUZGADO**:

R E S U E L V E

PRIMERO: Dar por terminado la presente demanda verbal de Simulación, en virtud al desistimiento presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE al Dr. LUIS ALEXANDER PINZÓN VILLAMIZAR, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible al ítem 0020 del expediente digital.

CUARTO: Archivar el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping letters and flourishes.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a55c06c263bbae115c69e4d82bd6eb8b1db7664f1f34183a683b552b46f6cdd**

Documento generado en 19/08/2022 11:36:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la Dra. ERIKA CAROLINA DURAN RIVERA manifiesta su imposibilidad de aceptar el cargo por encontrarse adscrita a la Fiscalía General de la Nación, el Despacho conforme a lo normado en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, procede a relevarla del cargo y en su lugar, **designa como curador ad-litem del demandado ALEJANDRO FIGUEROA BALAGUERA, al (la) doctor(a) RICARDO ARMANDO ANGULO MARTINEZ,** abogada(o) en ejercicio, a quien se le comunicará la designación al correo electrónico ricardoangulomartinez@hotmail.com, (tomado del Registro de Abogados Inscritos -SIRNA) haciéndole saber que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar conforme a lo dispuesto en el artículo 48 ibídem. Líbrese el mensaje telegráfico correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 005 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **346c80ee8d296cd4b163890af382378443055dce9275a079026d2fde44e2131d**

Documento generado en 19/08/2022 11:36:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte De Santander
Juzgado Quinto Civil Del Circuito
Distrito Judicial De Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial de la parte demandante y demandada informan que las partes celebraron contrato de transacción en el que pretenden dar por terminado el presente proceso.

En atención a que el escrito contentivo de la transacción se encuentra suscrito por las partes, y las mismas pueden transar las pretensiones del proceso conforme al artículo 312 del CGP, y la petición se ajusta a lo señalado en los requisitos que regla la norma citada, se accederá a la misma.

Por lo expuesto, el **JUZGADO**:

R E S U E L V E

PRIMERO: ACEPTAR el contrato de transacción extrajudicial celebrada por los demandantes MARIA CELINA MONCADA BELTRÁN, YESMÍN YURLEY SANCHEZ MONCADA y LUIS JESÚS SÁNCHEZ MONCADA y el demandado TRANSPORTES GUASIMALES S.A “TRANSGUASIMALES S.A.”, JUAN CARLOS RONDÓN LÓPEZ y JOSE LEONARDO ORTEGA PARADA, respecto de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta la TERMINACIÓN del presente proceso verbal.

TERCERO: Sin lugar a costas, conforme lo señalado en el inciso 4, del artículo 312 del CGP.

CUARTO: Archivar el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, connected strokes.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 005 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **306068ed365a69d82ee2af2bf1f3f2d0ecfc06e3520d83a688b49c3d05446bca**

Documento generado en 19/08/2022 11:36:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud de suspensión del proceso presentada por la parte demandante, al tenor de lo dispuesto en el artículo 161 numeral 2 del Código General del Proceso, ordena la **SUSPENSIÓN** del presente trámite con los correspondientes efectos desde la fecha de presentación de la solicitud (15 de julio de 2022) y **hasta el 31 de agosto de 2022**.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la parte ejecutante solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 17 de junio de 2022, de acuerdo a lo señalado en el artículo 597 del CGP, num. 1, la parte que solicitó la medida cautelar está facultada para pedir el levantamiento de las mismas, el Despacho accede a ello, tal como quedará en la parte resolutive.

Por lo expuesto, el JUZGADO:

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR la **SUSPENSIÓN** del presente trámite con los correspondientes efectos desde la fecha de presentación de la solicitud (15 de julio de 2022) y **hasta el 31 de agosto de 2022**.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas mediante auto 17 de junio de 2022, por lo motivado.

TERCERO: Por Secretaría líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez.

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **608f5a176e8c20184014d2cc94641a58eda3ea31b2de5f41bea595f162117ceb**

Documento generado en 19/08/2022 11:36:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual propuesta a través de apoderado judicial por los señores FREDY MARÍA RODRÍGUEZ BUITRAGO, MARIELA CARDENAS CEBALLOS, JULIANA CAMILA CARDENAS CEBALLOS, en nombre propio y en representación de su menor hija MARIA STEFHANY CARDENAS CEBALLOS, y FREDY ENRIQUE RODRIGUEZ CARDENAS, contra NORALBA ESTHER GOMEZ RUBIO, JEISSON ORLANDO VIVAS GOMEZ y la COMPAÑÍA DE SEGUROS LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. VIDA Y GENERALES, teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora manifiesta que subsana los errores señalados en la providencia que antecede de fecha 15 de julio de 2022, para resolver sobre su admisión.

Estudiado el expediente, se observa que la parte actora efectivamente dentro de la oportunidad legal subsanó en debida forma la demanda verbal de acuerdo con lo reglado en el artículo 90 del C.G.P. Así entonces, revisada la demanda se advierte que cumple las exigencias de los artículos 82, 83, 84, 85 del CGP; por lo que se admitirá dándole el trámite previsto para este tipo de procesos en el artículo 368 y ss del CGP.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual propuesta a través de apoderado judicial por los señores FREDY MARÍA RODRÍGUEZ BUITRAGO, MARIELA CARDENAS CEBALLOS, JULIANA CAMILA CARDENAS CEBALLOS, en nombre propio y en representación de su menor hija MARIA STEFHANY CARDENAS CEBALLOS, y FREDY ENRIQUE RODRIGUEZ CARDENAS, contra NORALBA ESTHER GOMEZ RUBIO, JEISSON ORLANDO VIVAS GOMEZ y la COMPAÑÍA DE SEGUROS LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. VIDA Y GENERALES, por lo expuesto en la parte motiva.

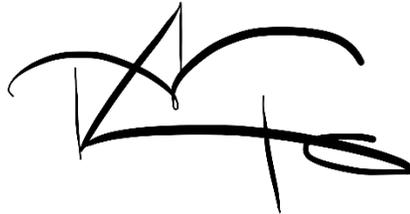
SEGUNDO: ORDENAR la notificación de la parte demandada NORALBA ESTHER GOMEZ RUBIO, JEISSON ORLANDO VIVAS GOMEZ y la COMPAÑÍA DE SEGUROS LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. VIDA Y GENERALES, de conformidad con lo previsto en el Artículo 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 2º, del Código General del Proceso, y córrasele traslado por el término de veinte (20) días conforme lo precisa el artículo 369 ibídem.

TERCERO: DARLE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso.

CUARTO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE al Dr. JORGE ELIÉCEER CULMA PLAZA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 005 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **451b809fff8d3d2e4de50d26aa5851b36416c465f1015e673a504402d72b1e65**

Documento generado en 19/08/2022 11:36:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de REORGANIZACIÓN a las voces de la Ley 1116 de 2006, instaurada mediante apoderado judicial por los señores SARA YESENIA NAVARRO ROZO, en su calidad de persona natural comerciante, conforme se acredita con el certificado expedido por la Cámara de Comercio de esta ciudad, con el fin de tomar la decisión que conforme a derecho corresponda.

Revisada la demanda se observa que el régimen de insolvencia le atribuye competencia para conocer de los procesos concursales a la Superintendencia de Sociedades y al Juez Civil del Circuito, correspondiendo a la primera ejercerla de manera privativa cuando el sujeto es una sociedad, una empresa unipersonal, o la sucursal de una sociedad extranjera, y a los segundos, a prevención, respecto de las personas naturales comerciantes, y en los demás casos no excluidos de dicho régimen.

Se pasa a estudiar la solicitud para verificar el cumplimiento de los supuestos y requisitos legales necesarios para su presentación y trámite, observando que, no se anexaron la totalidad de los requisitos exigidos en el artículo 13 de la Ley 1116 de 2006, como se enuncia a continuación:

1.- No se aportan los cinco (5) estados financieros básicos correspondientes a los tres últimos ejercicios, suscritos por contador público o revisor fiscal, según sea el caso. Esto, respecto del estado de flujos de efectivos, ya que solo se aporta el del año 2021; respecto del estado de cambios en el patrimonio no se aportó el correspondiente al año 2021.

2.- No se aportan los cinco (5) estados financieros básicos, con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud, suscrito por contador público o revisor fiscal, según sea el caso. Se advierte que, los documentos aportados son con corte al mes de junio de 2022, empero, la solicitud fue presentada el 3 de agosto de los corrientes, por consiguiente, el mes inmediatamente anterior es julio de 2022.

3.- No se aportó el estado de inventario de activos y pasivos con corte al mes inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud, debidamente certificado, suscrito por contador público o revisor fiscal, según sea el caso.

4.- No se aportó el flujo de caja para atender el pago de las obligaciones.

5.- Si bien se aportó un plan de negocios de reorganización del deudor que contemple no solo la reestructuración financiera, sino también organizacional, operativa o de competitividad, conducentes a solucionar las razones por las cuales es solicitado el proceso este se encabeza en nombre de "Nohemi Medina Alvarez", siendo la solicitante SARA YESENIA NAVARRO ROZO, debiendo corregirse en ese sentido.

6.- De conformidad con el art. 84 num. 2 del C.G.P. a la demanda debe acompañarse la prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en que intervendrán en el proceso. Para el caso, no se aporta el certificado de existencia y representación legal de cada uno de los acreedores, pese haberse enunciado como anexos.

Bajo este contexto, y de acuerdo a lo prescrito en el inciso 2, del artículo 14 de la ley citada, se dispone requerir a la parte solicitante para que allegue y complete la información faltante, dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de rechazarse la solicitud.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

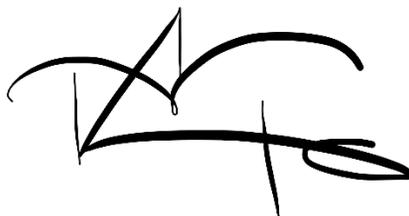
PRIMERO: INADMITIR la solicitud de apertura proceso de REORGANIZACION POR INSOLVENCIA, presentada por SARA YESENIA NAVARRO ROZO, en su condición de persona natural comerciante, por lo señalado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte solicitante para que allegue y complete la información faltante relacionada en la parte motiva de la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de rechazarse la solicitud.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso al DR. HERNANDO DE JESÚS LEMA BURITICA, en los términos y con las facultades del mandato conferido para actuar como apoderado del demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 005 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2dbbe041f6de3abd30e5ed32014df06bda44731a093792517e8750ab8a167d8**

Documento generado en 19/08/2022 11:36:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de Pertenencia propuesta a través de apoderado judicial por HILDA MARÍA GARCÍA CARRILLO y QUINTIN MORENO GALVIS, en contra de CARLOS JULIO BACCA SOTO y demás personas indeterminadas, para resolver sobre su admisibilidad.

Así las cosas, revisado el líbello y sus anexos se advierte que la misma contiene el siguiente defecto que impide su admisión:

1.- De conformidad con el art. 6 de la Ley 2213 de 2022, en la demanda se indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderado los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión. Para el caso, no se indica el correo electrónico de los testigos solicitados y, en caso de desconocer dicha información deberá manifestarlo expresamente.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echados de menos, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Pertenencia impetrada a través de apoderado judicial por HILDA MARÍA GARCÍA CARRILLO y QUINTIN MORENO GALVIS, en contra de CARLOS JULIO BACCA SOTO y demás personas indeterminadas, conforme lo motivado.

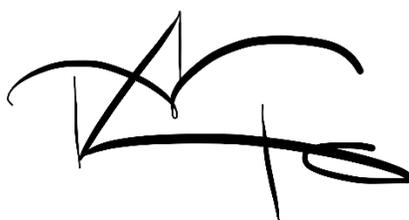
SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros

anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echados de menos, so pena de rechazarse la demanda.

TERCERO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE al Dr. MAURICIO FERNANDO ZÁRATE BARRAGÁN, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 005 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd7179cb9941edf539b3935d563fa66944856123f14e9141ff882406dbb02862**

Documento generado en 19/08/2022 11:36:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Contractual propuesta a través de apoderado judicial por la señora LILIANA CAROLINA TORRES PATIÑO, contra PROMOTORES DEL ORIENTE, para resolver sobre su admisión.

Una vez realizado el estudio de admisibilidad de la presente demanda advierte el Despacho que la misma contiene los siguientes defectos que impiden su admisión:

1.- El art. 82 num. 8 del C.G.P. prevé que la demanda deberá contener los fundamentos de derechos, para el caso, si bien se expusieron los fundamentos de derecho procesales, se omitió exponer los fundamentos de derecho sustanciales.

2.- En estricto sentido, la demanda deberá contener la cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite, siendo imperativo consignar el guarismo que corresponda al valor de las pretensiones de la demanda.

3.- Se evidencia que la demanda que nos ocupa es de aquellas denominadas declarativas y que por la calidad de las pretensiones es susceptible de ser conciliable, debe entonces allegarse la prueba idónea que acredite que se haya agotado este requisito de procedibilidad de la demanda, conforme lo anota el artículo 90 numeral 7º del C.G.P.

4.- Revisado en conjunto el libelo genitor, se desprende la petición de indemnización por daño emergente y lucro cesante, de esta manera, para la correcta solicitud de estas sumas de dinero, deberá seguirse expresamente lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, debiendo resaltar que se trata de un requisito de por más esencial, ya que está consagrado como tal en el artículo 82 numeral 7º ibídem.

5.- De conformidad con el art. 6 de la Ley 2213 de 2022, en el acápite de notificaciones debe manifestarse que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando, además, la forma como lo obtuvo y allegar evidencias. Esto, respecto del demandado PROMOTORES DEL ORIENTE.

6.- Bajo esta misma línea, en la demanda se indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderado los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión. Para el caso, no se indica el correo electrónico de los testigos solicitados y, en caso de desconocer dicha información deberá manifestarlo expresamente.

7.- Asimismo, dispone la norma que salvo que se soliciten medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibe notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados, circunstancia que no se tiene probada en este asunto.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echados de menos, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

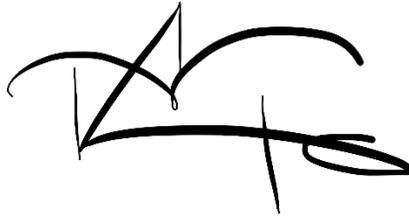
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Contractual propuesta a través de apoderado judicial por la señora LILIANA CAROLINA TORRES PATIÑO, contra PROMOTORES DEL ORIENTE, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echados de menos, so pena de rechazarse la demanda.

TERCERO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE a la Dra. OSMANY ALEXANDRA ROJAS NAVARRO, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 005 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1707e107a8fd2e116858126ba69caf4c76df0fb9e76edb587df3f9c4bd4a4**

Documento generado en 19/08/2022 11:36:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver lo pertinente respecto al conflicto negativo de competencia propuesto por el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA contra el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA, respecto del conocimiento del presente proceso MONITORIO interpuesto por ESTHER VILLABONA ROJAS, contra GERMAN DANILO BOHORQUEZ ÁLVAREZ, bajo el radicado No. 54-001-40-03-009-2022-00319-00.

ANTECEDENTES

Correspondió conocer al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta la demanda monitoria presentada el día 20 de noviembre del año 2019.

La Unidad Judicial de conocimiento primario, mediante auto del 01 de abril del año 2022 dispuso admitir la acumulación de los procesos identificados con radicado N° 2019-01175 y 2019-01176, provenientes del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en los arts. 148 y ss del C.G.P. y, en consecuencia, dispuso la remisión de los procesos acumulados a la Oficina de Apoyo Judicial para ser repartidos entre los Jueces Civiles Municipales de Cúcuta, por considerar que, al acumularse los procesos las pretensiones ascienden a la cuantía menor, esto es, supera los 40 SMLMV y no sobrepasa los 150 SMLMV.

Una vez recepcionado el expediente en la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, fue repartido al Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, quien, mediante providencia del 27 de mayo del año 2022, expuso que el proceso monitorio tiene unas características propias definidas por el legislador y, por ende, no es plausible adecuar e imprimir una cuantía superior, que otorga y concede facultades procesales, tales, como interponer, de ser del caso, recursos de alzada, situación que desdibujaría el fin impreso a esta figura jurídica e iría en contravía del acceso a la justicia, así como el debido proceso y legalidad.

Aunado a lo anterior, considera que no se configuran los presupuestos procesales para concluir que los procesos monitorios acumulados modifican su cuantía y correspondería en virtud a dicho criterio, el conocimiento de la litis.

En consecuencia, se declara sin competencia para conocer del asunto, pues el marco normativo de este tipo de asunto no permite que se adecue a un asunto de menor cuantía, máxime cuando el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta ya había avocado el conocimiento, siendo dable referirse al principio de la *perpetuatio jurisdictionis*, según el cual, una vez aprehendida la competencia, solamente el contradictor será legitimado para rebatirla y si no es así, queda definido en el fallador quien deberá tramitarla hasta el final.

Por lo anterior, planteó conflicto negativo de competencia, correspondiéndole las diligencias por reparto a este juzgado.

CONSIDERACIONES

La competencia es aquella atribución jurídica otorgada a los jueces respecto de determinadas pretensiones procesales con preferencia a los demás órganos de su clase, es decir, la facultad que tienen los jueces de administrar justicia frente a cada caso en particular.

El tema de los conflictos de competencia se encuentra regulado en el Título V Capítulo artículo 139 del Código General del Proceso que reza:

“Trámite. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estim e competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional. El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales...”

En nuestro sistema procesal civil existen criterios para asignar competencias que son: i. La especialidad o el área del Derecho a que pertenece el asunto; ii. Factor subjetivo –la calidad de los sujetos de la pretensión; iii. El Factor Objetivo – determinado por la naturaleza del asunto y la cuantía-; iv. El factor Territorial – distribuye la competencia a partir de la división del territorio nacional en distritos, circuitos y municipios-; v. Factor de Conexidad y fuero de atracción; y vi. Factor Funcional.

Las colisiones de competencia son controversias de tipo procesal en las cuales, varios jueces se rehúsan a asumir el conocimiento de un asunto dada su incompetencia o por el contrario pretenden iniciar su trámite por considerar, con base en las funciones detalladas normativamente, que a ambos les asiste dicha atribución. En el primer caso, se trata de un conflicto de competencia negativo y en el segundo a uno de carácter positivo.

Se centra la discusión aquí planteada en el Factor Objetivo, pues el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta alega que al acumularse los procesos monitorios radicados bajo el N° 2019-01175 y 2019-01176, las pretensiones pasan a ser de menor cuantía, pues, supera los 40 SMLMV; sin embargo, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta argumenta que no se configuran los presupuestos procesales para concluir que los procesos monitorios acumulados modifican su cuantía, además que, el proceso monitorio tiene unas características propias definidas por el legislador sin que sea plausible adecuar e imprimir una cuantía superior, que otorga y concede facultades procesales, tales, como interponer, de ser del caso, recursos de alzada, situación que desdibujaría el fin impreso a esta figura jurídica e iría en contravía del acceso a la justicia, así como el debido proceso y legalidad.

Conforme las disposiciones del art. 27 del C.G.P. *“(..). La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvención o acumulación de procesos o de demandas”.*

Al punto, resulta importante resaltar que el proceso monitorio es un proceso declarativo especial, consagrado en el art. 419 del C.G.P., mediante el cual el demandante puede perseguir el pago de una obligación en dinero de origen contractual; es un proceso expedito, de única instancia y versa sobre reclamaciones de mínima cuantía.

Por su parte, la acumulación de procesos es una figura creada para cumplir el principio de economía procesal. Con la acumulación en vez de tramitar varios procesos por separado, se sigue un solo trámite, lo que logra además de la economía procesal una pronta resolución de los casos y a la vez se logra una seguridad jurídica al evitarse fallos contradictorios pues un mismo juez se va a pronunciar en una misma sentencia respecto a todos los procesos acumulados.

Conforme el art. 148 del C.G.P., de oficio o a petición de parte, podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
- Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
- Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

A su vez, dispone el num. 3 del canon normativo citado que: *“las acumulaciones en los procesos declarativos procederá hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial”.*

Ahora bien, respecto de la alteración de la competencia, sostuvo la Corte Suprema de Justicia: *“(...) el juez que le dé inicio a la actuación conservará su competencia (...) dado que cuando se activa la jurisdicción el funcionario a quien se dirige el libelo correspondiente tiene el compromiso con la administración de justicia y con el usuario que a la misma accede, de calificar la demanda eficazmente, tema que involucra la evaluación, cómo no, también de su “competencia”, aspecto tal que, una vez avocado el conocimiento, torna en Éla prerrogación de aquella at ádolo a permanecer en la postura asumida hasta tanto dicha se controvierta. Es decir, en breve, la Sala “ha orientado el proceder de los jueces con miras a evitar que después de aprehendido el conocimiento de un asunto, se sorprenda a las partes variádol a por iniciativa de aquellos” (CSJ AC2103-2014, 28 abr. 2014, rad. 2014-00555-00)» (CSJ AC5451-2016, 25 ago.).*

Expresado de otro modo, cuando un asunto es asignado a determinado funcionario, por vía general aquél no podrá desprenderse de su conocimiento, a menos que se concrete uno de los supuestos que prevé la normativa procesal, a saber:

- (i) Cuando intervenga como parte, en forma sobreviniente, un estado extranjero, o un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República de Colombia.
- (ii) Cuando un trámite de mínima o menor cuantía muta en uno de mayor, en virtud de la reforma de la demanda, demanda de reconvención o acumulación de procesos o de demandas.
- (iii) Cuando, de conformidad con los lineamientos de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se disponga la remisión de los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas.
- (iv) En virtud del cambio de radicación ordenado por la Corte Suprema de Justicia o los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, según el caso.
- (v) En caso de estructurarse la pérdida de competencia que prevé el artículo 121 del Código General del Proceso.

En el caso que nos ocupa, el Despacho centra su atención en la alteración de la competencia por acumulación de procesos, precisando que, si uno de los procesos que se pretenden acumular se está tramitando ante un juez de mayor categoría, los demás procesos se deben remitir a este, por ejemplo, cuando uno de los procesos se tramita ante un juez del circuito y los demás que se pretenden acumular ante jueces municipales en este caso quien debe seguir conociendo es el juez del circuito por ser de mayor categoría.

Los procesos monitorios acá acumulados, se adelantan desde sus inicios ante el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, por tratarse, por la naturaleza del asunto de un trámite de mínima cuantía.

Entonces, mal podría el Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta declararse sin competencia, con el argumento de que al

acumularse los procesos la cuantía pasa a ser menor, pues como quedó visto los dos procesos monitorios acumulados son de mínima cuantía, además tramitados ante esa misma juez, y para nada implica, que al acumular procesos se alteren las pretensiones, pues no es concebible que estas se sumen, como erradamente interpretó el juzgado de origen.

De allí que esa unidad judicial debe continuar asumiendo el conocimiento del asunto, toda vez, que el argumento bajo el cual se declaró sin competencia no tiene asidero jurídico alguno. Por lo tanto, es al JUEZ TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA a quien compete el conocimiento de estos procesos acumulados, como así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído, y por consiguiente se dispondrá devolverle el expediente para que avoque el conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el JUEZ TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA es la unidad judicial que por ser competente ha debido seguir conociendo los presentes procesos MONITORIOS acumulados, interpuestos por ESTHER VILLABONA ROJAS, contra GERMAN DANILO BOHORQUEZ ÁLVAREZ, conforme las consideraciones consignadas en la parte motivan de esta providencia.

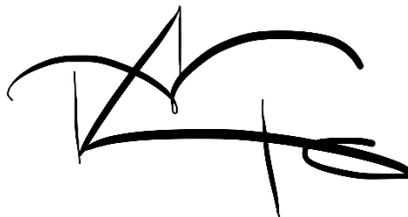
SEGUNDO: Consecuencialmente se ordena remitir el expediente al JUEZ TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA, para que continúe el trámite.

TERCERO: COMUNICAR lo resuelto al JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, enviándole copia de esta providencia.

CUARTO: DÉJENSE las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Conflicto de Competencia
54-001-40-03-009-2022-00319-01

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39f2ea3eae6aceea72a8256fe0e14e8925460548f34742274378ea6553fc670b**

Documento generado en 19/08/2022 05:27:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD DE
CUCUTA**
LISTADO DE ESTADO CGP

ESTADO No.

043

Fecha: 22/08/2022

Página:1 DE 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
54001 40 03 005 2007 00673	Ejecutivo con Título Hipotecario	LUIS EDUARDO - GAITAN	MARIA INES- UGARTE BERMUDEZ	Auto Interlocutorio CONFIRMA AUTO DEL 02 DE JULIO DE 2021 PROFERIDO POR EL AQUO. DEVUELVE ACTUACIÓN JUZGADO ORIGEN	19/08/2022	
54001 31 53 004 2016 00002	Verbal	ARMANDO- SANTAFE ALVAREZ	CARLOS ARTURO PEÑA ARDILA	Auto de Tramite AUTO RECHAZA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA POR IMPROCEDENTE. RECONOCE PERSONERIA	19/08/2022	
54001 31 03 005 2016 00066	Abreviado	DORA MERCEDES - MUÑOZORTEGON	OTONIEL - CELY SALAMANCA	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR	19/08/2022	
54001 31 03 005 2017 00135	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA	LUZ DARY- AGUDELO ROJAS	Auto resuelve solicitud remanentes AUTO NO TOMA NOTA DE REMANENTES	19/08/2022	
54001 31 03 005 2018 00252	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	MAQINTELIGENTE S.A.S	Auto de Tramite AUTO REQUIERE ACREDITAR FACULTAD PARA RECIBIR PREVIO ACCEDER TERMINACIÓN. REQUIEREDOCUMENTOS DE CESION	19/08/2022	
54001 31 03 005 2018 00407	Verbal	MARY LUZ CONTRERAS SUAREZ	EMERSON JAIMES ROJAS	Auto de Obedezcase y Cúmplase AUTO OBEDECE Y CUMPLE LO RESUELTO POR ELSUPERIOR	19/08/2022	
54001 31 03 005 2019 00022	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A BBVACOLOMBIA	ALVARO ANDRES SANABRIA DUARTE	Auto de Tramite AUTO SE ABSTIENE DE DAR TRÁMITE A SOLICITUD	19/08/2022	
54001 31 03 005 2019 00285	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD INTERFERONICLIMITADA	CARLOS EUGENIO GOEZ JARAMILLO	Auto de Tramite AUTO DISPONE ELABORAR NUEVAMENTE OFICIOS DEDESEMBARGO	19/08/2022	
54001 31 03 005 2019 00351	Ejecutivo Singular	INIFORTE	STRAPFARMA S.A.S.	Auto de Tramite AUTO REQUIERE ACREDITAR CALIDAD EN QUE ACTÚAREPRESENTANTE LEGAL STRAPFARMA	19/08/2022	
54001 31 03 005 2020 00219	Ejecutivo Singular	RUTH YANETH - LEAL	LUIS JAVIER - AGUDELO GUERRERO	Auto Nombra Curador Ad - Litem AUTO DESIGNA CURADOR	19/08/2022	
54001 31 03 005 2021 00019	Ordinario	JOSE GUILLERMO ROA CRUZ	ASEGURADORA SOLIDARIA DECOLOMBIA LTDA	Auto Interlocutorio AUTO ACEPTA REFORMA DEMANDA	19/08/2022	
54001 31 03 005 2021 00119	Ordinario	FLOR DE MARIA - MEDINA BOHADA	FERRETITO SAS	Auto termina proceso por desistimiento AUTO DECLARA TERMINADO PROCESO PORDESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES	19/08/2022	
54001 31 03 005 2021 00119	Ordinario	FLOR DE MARIA - MEDINA BOHADA	FERRETITO SAS	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO CORRE TRASLADO DE INCIDENTE DE REGULACIÓNDE HONORARIOS	19/08/2022	
54001 31 03 005 2022 00012	Ordinario	JOSE MANUEL TOSCANO SANCHEZ	ALEJANDRO FIGUEROA BALAGUERA	Auto Nombra Curador Ad - Litem AUTO RELEVA CURADOR. DESIGNA OTRO	19/08/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
54001 31 03 005 2022 00061	Ordinario	MARIA CELINA MONCADABELTRAN	EMPRESA DE TRANSPORTES S.A. TRANSGUASIMALES	Auto termina proceso por Transacción AUTO DECLARA TERMINADO PROCESO POR TRANSACCIÓN	19/08/2022	
54001 31 03 005 2022 00108	Ejecutivo Singular	UCICOLOMBIA S.A.S.	UNION TEMPORAL RED INTEGRADA FOSCAL - CUB	Auto suspende proceso AUTO SUSPENDE PROCESO HASTA EL 31 DE AGOSTO DE 2022. ORDENA LEVANTAR MEDIDAS CAUTELARES	19/08/2022	
54001 31 03 005 2022 00202	Ordinario	FREDY MARIA - RODRIGUEZBUITRAGO	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA	19/08/2022	
54001 31 03 005 2022 00246	Liquidacion Obligatoria	SARA YESENIA - NAVARRO ROZO	ACREEDORES VARIOS	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA	19/08/2022	
54001 31 03 005 2022 00248	Ordinario	QUINTIN MORENO GALVIS - VIRGILIO GODOY FLOREZ	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA	19/08/2022	
54001 31 03 005 2022 00258	Ordinario	LILIANA CAROLINA TORRES PATIÑO	PROMOTORES DEL ORIENTE SA	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA	19/08/2022	
54001 40 03 009 2022 00319	Conflicto de Competencia	ESTHER - VILLABONA ROSAS	GERMAN DANILO BOHORQUEZALVAREZ	Definición de Conflictos de Competencia AUTO DECLARA QUE JUEZ TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL PROCESO	19/08/2022	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES EN LA FECHA **22/08/2022** Y A LA HORA DE LAS **08:00 A.M.**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA; SE DESFIJA HOY, A LAS **06:00 P.M.** de conformidad con el CIRCULAR CSJNSC22-143 del 01 de julio de 2022.¹

SE INFORMA A LOS APODERADOS JUDICIALES QUE EN LA EVENTUALIDAD QUE REQUIERAN LA REPRODUCCIÓN DIGITAL DE ALGUNA PIEZA PROCESAL LA MISMA SE PODRÁ REALIZAR DENTRO DEL TÉRMINO PERENTORIO DE NOTIFICACIÓN Y EJECUTORIA DE LAS DECISIONES PROFERIDAS, LO ANTERIOR A FIN DE PRESENTAR LOS RECURSOS DE LEY.



WILLIAM ANDRÉS SUAREZ MOROS
Secretario

¹ En lo que respecta al horario laboral, se dejan sin efecto las medidas que se habían promulgado y que modificaron en razón a la pandemia el horario de trabajo de los distritos judiciales de Cúcuta, Pamplona y Arauca; en consecuencia, se retorna al horario de trabajo habitual establecido con anterioridad al 16 de marzo del año 2020; esto es de 8:00 a.m. a 12:00 a.m. y de 2:00 p.m. a 6:00p.m.de lunes a viernes.

Radicado No. 2016-00066-00

JOSE FRANCISCO RONDON CARVAJAL <franario1975@hotmail.com>

Jue 16/02/2023 5:57 PM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu5@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señora

Juez Quinto Civil del Circuito de Cúcuta

E. S. D. =====

Ref. Proceso Ejecutivo Radicado No. 2016-00066-00 Demandante: DORA MERCEDES MUÑOZ ORTEGÓN

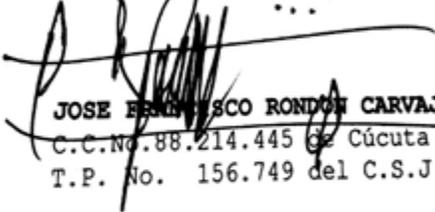
Demandado: OTONIEL CELY SALAMANCA Asunto: Impugnación de providencia que negó la nulidad planteada.-

=====

El que suscribe, JOSÉ FRANCISCO RONDÓN CARVAJAL, abogado titulado y en ejercicio, con identificación profesional relacionada al pie de mi firma, con lugar de notificaciones virtuales en la dirección de correo electrónico: franario1975@hotmail.com, y obrando como apoderado especial del señor OTONIEL CELY SALAMANCA, teniendo en cuenta su calidad de demandado dentro del proceso citado en la referencia, con el debido procedo a interponer los recursos de reposición y en subsidio de apelación contra el numeral 3 del auto del 10 de febrero de 2023, en donde se rechazó de plano la nulidad planteada por el suscrito, por lo que dicha decisión es susceptible de impugnación a través los mencionados recursos, al tenor de los artículos 318 y 321, numeral 6 del Código General del Proceso

Atentamente,

...


JOSE FRANCISCO RONDÓN CARVAJAL
C.C.No.88.214.445 de Cúcuta
T.P. No. 156.749 del C.S.J

JOSE FRANCISCO RONDON CARVAJAL

ABOGADO

3505952115 – 6075776295

franario1975@hotmail.com



Señora

Juez Quinto Civil del Circuito de Cúcuta

E. S. D.

=====

Ref. Proceso Ejecutivo

Radicado No. 2016-00066-00

Demandante: **DORA MERCEDES MUÑOZ ORTEGÓN**

Demandado: **OTONIEL CELY SALAMANCA**

Asunto: Impugnación de providencia que negó la nulidad planteada.-

=====

El que suscribe, **JOSÉ FRANCISCO RONDÓN CARVAJAL**, abogado titulado y en ejercicio, con identificación profesional relacionada al pie de mi firma, con lugar de notificaciones virtuales en la dirección de correo electrónico: **franario1975@hotmail.com**, y obrando como apoderado especial del señor **OTONIEL CELY SALAMANCA**, teniendo en cuenta su calidad de demandado dentro del proceso citado en la referencia, con el debido procedo a interponer los recursos de reposición y en subsidio de apelación contra el numeral 3 del auto del 10 de febrero de 2023, en donde se rechazó de plano la nulidad planteada por el suscrito, por lo que dicha decisión es susceptible de impugnación a través los mencionados recursos, al tenor de los artículos 318 y 321, numeral 6 del Código General del Proceso.

Se sustenta que si se incurrió en violación al debido proceso y del principio de publicidad de las actuaciones procesales en este caso particular, pues no se dio a conocer la providencia que ordenó unas medidas cautelares en contra de mi representado, a pesar de estar debidamente notificado respecto de este proceso, y estar trabada la Litis, por lo que no es alguien ajeno al negocio ni un desconocido, sino un sujeto procesal que tiene todo el derecho de hacerle seguimiento integral a lo actuado en este asunto.

Entonces por las circunstancias actuales del litigio en línea y la adopción de las tecnologías en la Administración de Justicia no se hace fácil la consulta física de los expedientes ni de los estados directamente en las sedes judiciales, luego no puede vulnerarse el derecho constitucional de acceso a la justicia de mi cliente previsto en el artículo 229 Superior, por una mera situación procedimental, sacrificando su derecho fundamental.

Está demostrado que al verificar el estado actual del asunto mediante consulta efectuada en el portal informático del sistema Justicia Siglo XXI de la Rama Judicial, aparece una

URB. SAYAGO Avenida 4E # 6-49 Edificio CENTRO JURIDICO oficina 113

JOSE FRANCISCO RONDON CARVAJAL

ABOGADO

3505952115 – 6075776295

franario1975@hotmail.com



providencia dictada el 19 de agosto de 2022, la cual se relaciona como notificada mediante anotación en estados del día hábil siguiente, esto es, del lunes 22 de agosto del año en curso, pero al constatar la información en el micrositio web correspondiente a ese Juzgado en la fecha relacionada y tratar de descargar con dicho archivo digital colgado respecto de los autos notificados a las partes en esa fecha precisa del 22 de agosto de 2022, no aparece adjunto en el mismo, luego no se ha podido verificar el contenido de ese auto en particular, y solo se tiene la referencia de que se trata del decreto de una medida cautelar ordenada en contra del patrimonio de mi poderdante.

Así las cosas, se torna inaceptable la situación y violatoria del debido proceso, de los derechos de defensa y contradicción, y del propio acceso a la justicia, pues el sujeto procesal que obra como parte demandada en este negocio no puede acceder normalmente al contenido de la actuación que se le corre en traslado, y entonces se le cercena la posibilidad de controvertir cualquier situación que le sea adversa a sus intereses, con el agravante de que ese tema ya es de conocimiento del Juzgado porque mi mandante presentó previamente un memorial exponiendo la situación y solicitando que como medida de contingencia se le enviara a su correo electrónico el auto correspondiente, al igual que la totalidad del expediente digital del proceso, pues apremiaba el vencimiento del plazo de ejecutoria de éste, y sin embargo no se le ha dado respuesta urgente sobre su pedimento.

Tampoco se tuvo en cuenta que en este caso concreto aún no le han compartido el expediente electrónico al suscrito ni tampoco se lo enviaron a mi representado, luego es prueba de que no se tenía acceso oportuno a la información contenida en el proceso digital y físico, por lo que se insiste en que la actuación se encuentra viciada y en causal de nulidad procesal, bajo los parámetros del artículo 133, numeral 4, numeral 8, inciso segundo, en lo concerniente a haberse dejado de notificar correctamente la aludida providencia, porque no se adjuntó al archivo digital publicado en el micrositio web del Juzgado en el portal de la Rama Judicial correspondiente al estado electrónico del día 22 de agosto siguiente, lo cual privó a la parte demandada de conocer el contenido del auto correspondiente a la orden de medidas cautelares en su contra, y por tanto se trasgredió el debido proceso y los derechos de defensa, contradicción y acceso a la justicia, en armonía con el principio de PUBLICIDAD DE LOS ACTOS PROCESALES.

Es evidente y palmario que no se pudo conocer oportunamente el auto fechado el 19 de agosto de 2022, y que aparece como notificado en el estado electrónico del día 22 de agosto del año en curso, pues claramente al verificar su existencia no aparece adjunto en el archivo digital colgado en el micrositio web correspondiente a ese Juzgado en la fecha relacionada con dicho archivo y entonces no se ha permitido acceder a conocer su contenido para ejercitar el derecho fundamental de contradicción que le asiste a mi mandante en el término de ejecutoria de esa providencia que vence hoy jueves 25 de agosto del corriente año.

URB. SAYAGO Avenida 4E # 6-49 Edificio CENTRO JURIDICO oficina 113

JOSE FRANCISCO RONDON CARVAJAL

ABOGADO

3505952115 – 6075776295

franario1975@hotmail.com



SOLICITUD:

Pido que se de curso a la impugnación interpuesta oportunamente contra el auto del 10 de febrero de 2023, con el fin de que se reponga la providencia atacada y se acceda a darle curso y falle positivamente la nulidad planteada, con fundamento en el control de legalidad invocado frente a las causales de nulidad propuestas, como también para que se verifiquen las irregularidades que cuestionan y deslegitiman la intervención de una persona jurídica en estado de disolución y liquidación y carente de representación legal vigente en este proceso.

Tampoco se resolvió nada respecto a mi solicitud para el envío del copiado digital del expediente con el fin de que me sea remitido a mi correo electrónico, previamente reportado oportunamente.

Dejo constancia que no conozco el nombre, identificación personal y profesional, así como el correo electrónico, de la persona que ejerce como apoderado de la parte demandante, por lo que bajo juramento manifiesto que no me encuentro en condiciones de darle cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022, en lo concerniente al envío de este memorial a la contraparte.

Me pronuncio dentro del plazo oportuno.

De la Señora Juez,

Atentamente,

JOSE FRANCISCO RONDON CARVAJAL

C. C. No. 88.214.445 de Cúcuta

T. P. No. 156.749 del C. S. de J.

URB. SAYAGO Avenida 4E # 6-49 Edificio CENTRO JURIDICO oficina 113

LIQUIDACION DEL CREDITO PROCESO 2016/166

nelson eduardo vera orozco <nelsoneduardo55@yahoo.com>

Mié 15/02/2023 4:57 PM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu5@cendoj.ramajudicial.gov.co>

NELSON EDUARDO VERA O.

Nelson Eduardo Vera Orozco.
Abogado.

Señor

JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA.

E.

S.

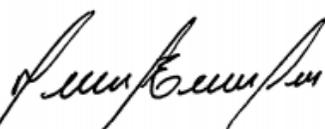
D-

**-REF: EJECUTIVO DE WALTER BAUTISTA.
RADICADO. 54001310300520160016600
DEMANDADO. MIOGUEL ANGEL MUÑOZ ROCERO**

Me permito allegar la liquidación del crédito a 31 de enero de 2.023 para que de la misma se le corra traslado a la parte demandada.

Igualmente informo a su despacho que a la fecha no se sido posible que la oficina MULTIPROPOSITO, expida el avalúo catastral pese haberse solicitado en el mes de octubre del año inmediatamente anterior.

Del señor Juez,


NELSON EDUARDO VERA OROZCO.
C.C. No.13.256.559 de Cúcuta.
T.P. No. 31.561 del C.S.J.

2015	NOVIEMBRE	2,0%	\$	133.000.000,00	\$	88.666,00	% DE MORA
	DICIEMBRRE	2,4%	\$	133.000.000,00	\$	3.192.000,00	% DE MORA
2016	ENERO	2,4%	\$	133.000.000,00	\$	3.192.000,00	% DE MORA
	FEBRERO	2,4%	\$	133.000.000,00	\$	3.192.000,00	% DE MORA
	MARZO	2,4%	\$	133.000.000,00	\$	3.192.000,00	% DE MORA
	ABRIL	2,5%	\$	133.000.000,00	\$	3.325.000,00	% DE MORA
	MAYO	2,5%	\$	133.000.000,00	\$	3.325.000,00	% DE MORA
	JUNIO	2,5%	\$	133.000.000,00	\$	3.325.000,00	% DE MORA
	JULIO	2,6%	\$	133.000.000,00	\$	3.458.000,00	% DE MORA
	AGOSTO	2,6%	\$	133.000.000,00	\$	3.458.000,00	% DE MORA
	SEPTIEMBRE	2,6%	\$	133.000.000,00	\$	3.458.000,00	% DE MORA
	OCTUBRE	2,7%	\$	133.000.000,00	\$	3.591.000,00	% DE MORA
	NOVIEMBRE	2,7%	\$	133.000.000,00	\$	3.591.000,00	% DE MORA
	DICIEMBRE	2,7%	\$	133.000.000,00	\$	3.591.000,00	% DE MORA
2017	ENERO	2,7%	\$	133.000.000,00	\$	3.591.000,00	% DE MORA
	FEBRERO	2,7%	\$	133.000.000,00	\$	3.591.000,00	% DE MORA
	MARZO	2,7%	\$	133.000.000,00	\$	3.591.000,00	% DE MORA
	ABRIL	2,7%	\$	133.000.000,00	\$	3.591.000,00	% DE MORA
	MAYO	2,7%	\$	133.000.000,00	\$	3.591.000,00	% DE MORA
	JUNIO	2,7%	\$	133.000.000,00	\$	3.591.000,00	% DE MORA
	JULIO	2,7%	\$	133.000.000,00	\$	3.591.000,00	% DE MORA
	AGOSTO	2,7%	\$	133.000.000,00	\$	3.591.000,00	% DE MORA
	SEPTIEMBRE	2,7%	\$	133.000.000,00	\$	3.591.000,00	% DE MORA
	OCTUBRE	2,6%	\$	133.000.000,00	\$	3.458.000,00	% DE MORA
	NOVIEMBRE	2,6%	\$	133.000.000,00	\$	3.458.000,00	% DE MORA
	DICIEMRE	2,6%	\$	133.000.000,00	\$	3.458.000,00	% DE MORA
2018	ENERO	2,6%	\$	133.000.000,00	\$	3.458.000,00	% DE MORA
	FEBRERO	2,5%	\$	133.000.000,00	\$	3.325.000,00	% DE MORA
	MARZO	2,5%	\$	133.000.000,00	\$	3.325.000,00	% DE MORA
	ABRIL	2,5%	\$	133.000.000,00	\$	3.325.000,00	% DE MORA
	MAYO	2,5%	\$	133.000.000,00	\$	3.325.000,00	% DE MORA
	JUNIO	2,5%	\$	133.000.000,00	\$	3.325.000,00	% DE MORA
	JULIO	2,4%	\$	133.000.000,00	\$	3.192.000,00	% DE MORA
	AGOSTO	2,4%	\$	133.000.000,00	\$	3.192.000,00	% DE MORA
	SEPTIEMBRE	2,4%	\$	133.000.000,00	\$	3.192.000,00	% DE MORA
	OCTUBRE	2,4%	\$	133.000.000,00	\$	3.192.000,00	% DE MORA
	NOVIEMBRE	2,4%	\$	133.000.000,00	\$	3.192.000,00	% DE MORA
	DICIEMBRE	2,3%	\$	133.000.000,00	\$	3.059.000,00	% DE MORA
2,019	ENERO	2,3%	\$	133.000.000,00		\$ 1.150.000,00	% DE MORA
	FEBRERO	2,3%	\$	133.000.000,00		\$ 1.150.000,00	% DE MORA

MARZO	2,3%	\$	133.000.000,00	\$ 1.150.000,00	% DE MORA
ABRIL	2,4%	\$	133.000.000,00	\$ 3.192.000,00	% DE MORA
MAYO	2,4%	\$	133.000.000,00	\$ 3.192.000,00	% DE MORA
JUNIO	2,4%	\$	133.000.000,00	\$ 3.192.000,00	% DE MORA
JULIO	2,4%	\$	133.000.000,00	\$ 3.192.000,00	% DE MORA
AGOSTO	2,4%	\$	133.000.000,00	\$ 3.192.000,00	% DE MORA
SEPTIEMBRE	2,3%	\$	133.000.000,00	\$ 3.059.000,00	% DE MORA
OCTUBRE	2,3%	\$	133.000.000,00	\$ 3.059.000,00	% DE MORA
NOVIEMBRE	2,3%	\$	133.000.000,00	\$ 3.059.000,00	% DE MORA
DICIEMBRE	2,3%	\$	133.000.000,00	1.150.000,00	% DE MORA



2020 ENERO	2,3%	\$	133.000.000,00	\$ 3.059.000,00	% DE MORA
FEBRERO	2,3%	\$	133.000.000,00	\$ 3.059.000,00	% DE MORA
MARZO	2,3%	\$	133.000.000,00	\$ 3.059.000,00	% DE MORA
ABRIL	2,3%	\$	133.000.000,00	\$ 3.059.000,00	% DE MORA
MAYO	2,2%	\$	133.000.000,00	\$ 2.926.000,00	% DE MORA
JUNIO	2,2%	\$	133.000.000,00	\$ 2.926.000,00	% DE MORA
JULIO	2,2%	\$	133.000.000,00	\$ 2.926.000,00	% DE MORA
AGOSTO	2,2%	\$	133.000.000,00	\$ 2.926.000,00	% DE MORA
SEPTIEMBRE	2,2%	\$	133.000.000,00	\$ 2.926.000,00	% DE MORA
OCTUBRE	2,2%	\$	133.000.000,00	\$ 2.926.000,00	% DE MORA
NOVIEMBRE	2,2%	\$	133.000.000,00	\$ 2.926.000,00	% DE MORA
DICIEMBRE	2,2%	\$	133.000.000,00	\$ 2.926.000,00	% DE MORA



2021 ENERO	2,1%	\$	133.000.000,00	\$ 2.793.000,00	% DE MORA
FEBRERO	2,1%	\$	133.000.000,00	\$ 2.793.000,00	% DE MORA
MARZO	2,1%	\$	133.000.000,00	\$ 2.793.000,00	% DE MORA
ABRIL	2,1%	\$	133.000.000,00	\$ 2.793.000,00	% DE MORA
MAYO	2,1%	\$	133.000.000,00	\$ 2.793.000,00	% DE MORA
JUNIO	2,1%	\$	133.000.000,00	\$ 2.793.000,00	% DE MORA
JULIO	2,1%	\$	133.000.000,00	\$ 2.793.000,00	% DE MORA
AGOSTO	2,1%	\$	133.000.000,00	\$ 2.793.000,00	% DE MORA
SEPTIEMBRE	2,1%	\$	133.000.000,00	\$ 2.793.000,00	% DE MORA
OCTUBRE	2,1%	\$	133.000.000,00	\$ 2.793.000,00	% DE MORA
NOVIEMBRE	2,1%	\$	133.000.000,00	\$ 2.793.000,00	% DE MORA
DICIEMBRE	2,1%	\$	133.000.000,00	\$ 2.793.000,00	% DE MORA



2022 ENERO	2,2%	\$	133.000.000,00	\$ 2.926.000,00	% DE MORA
FEBRERO	2,2%	\$	133.000.000,00	\$ 2.926.000,00	% DE MORA
MARZO	2,3%	\$	133.000.000,00	\$ 1.150.000,00	% DE MORA
ABRIL	2,3%	\$	133.000.000,00	\$ 1.150.000,00	% DE MORA
MAYO	2,3%	\$	133.000.000,00	\$ 1.150.000,00	% DE MORA
JUNIO	2,3%	\$	133.000.000,00	\$ 1.150.000,00	% DE MORA
JULIO	2,3%	\$	133.000.000,00	\$ 1.150.000,00	% DE MORA
AGOSTO	2,3%	\$	133.000.000,00	\$ 1.150.000,00	% DE MORA
SEPTIEMBRE	2,3%	\$	133.000.000,00	\$ 1.150.000,00	% DE MORA
OCTUBRE	2,3%	\$	133.000.000,00	\$ 1.150.000,00	% DE MORA

NOVIEMBRE	2,3%	\$ 133.000.000,00	\$ 1.150.000,00	% DE MORA
DICIEMBRE	2,3%	\$ 133.000.000,00	\$ 1.150.000,00	% DE MORA
2,023 ENERO	2,8%	\$ 133.000.000,00	\$ 1.400.000,00	% DE MORA
		\$ 133.000.000,00	\$	242.272.666,00
TOTAL OBLIGACION A 31 DE ENERO DE 2,023			\$	375.272.666,00

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

PROCESO QUE SE FIJA EN LISTA POR EL TÉRMINO DE UN (01) DIA Y EN TRASLADO A LA PARTE **DEMANDADA** POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DIAS (Artículo 110 DEL CGP), (artículo 446 DEL CGP)



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO N°: 54001-3103-005-2016-00166-00
DEMANDANTE: WALTER BAUTISTA VILLAMIZAR
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL MUÑOZ ROSERO
CLASE DE TRASLADO: **TRASLADO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO APORTADA POR EL EXTREMO DEMANDANTE (PDF “14MemorialAlleganLiquidaciondeCredito”).**
FECHA DE FIJACION: 20 febrero de 2023; Hora 08:00 am hasta 6:00 pm
INICIO TÉRMINO: 21 febrero de 2023 Hora 08:00 am.
FIN TÉRMINO: 23 febrero de 2023 Hasta 6:00 pm.

Cúcuta, 20 de febrero de 2023, Hora 08:00 a.m.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'W. Suárez'.

WILLIAM ANDRÉS SUAREZ MOROS
Secretario

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

PROCESO QUE SE FIJA EN LISTA POR EL TÉRMINO DE UN (01) DIA Y EN TRASLADO A LA **PARTE NO RECURRENTE** POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DIAS (Artículo 110 DEL CGP), (artículo 319 DEL CGP)



CLASE DE PROCESO: DIVISORIO
RADICADO N°: 54001310-005-2018-00168-00.
DEMANDANTE: RAMONA ELVIRA VILLAMIL DE COTRINA Y OTROS
DEMANDADO: NELSON COTRINA GARCIA Y OTROS
CLASE DE TRASLADO: **TRASLADO RECURSO REPOSICIÓN CONTRA AUTO DEL 31 DE ENERO DE 2023 (PDF “051RekursodeReposicionContraAutoControldeLegalidad”)**.
FECHA DE FIJACION: 20 febrero de 2023; Hora 08:00 am hasta 6:00 pm
INICIO TÉRMINO: 21 febrero de 2023 Hora 08:00 am.
FIN TÉRMINO: 23 febrero de 2023 Hasta 6:00 pm.

Cúcuta, 20 de febrero de 2023, Hora 08:00 a.m.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'W. Suárez'.

WILLIAM ANDRÉS SUAREZ MOROS
Secretario

RAD. 168-2018. RECURSO DE REPOSICION PARCIAL

LEGAL PRO ASESORIAS JURIDICAS E INMOBILIARIAS <legalprocucuta@gmail.com>

Vie 3/02/2023 8:05 AM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu5@cendoj.ramajudicial.gov.co>;rafael humberto villamizar rios <villamizarrios@hotmail.com>;yolicotri@hotmail.com <yolicotri@hotmail.com>;carlotho2008@hotmail.com <carlotho2008@hotmail.com>

San José de Cúcuta, 1 de febrero de 2023.

Doctora

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

H. Jueza Quinta Civil del Circuito de Cúcuta.

DEMANDANTE: MARY ESTHER COTRINA VILLAMIL Y OTROS.

DEMANDADO: JOSE ANTONIO COTRINA BASTOS Y OTROS

RADICADO: 168-2018

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 31 DE ENERO DE 2023.

Respetuoso saludo,

CARLOS HUMBERTO SANCHEZ DAZA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.090.416.943 de Cúcuta, titular de la tarjeta profesional No. 222.483 del C.S.J., actuando en condición de apoderado judicial de la parte demandante, por medio del presente impetrio RECURSO DE REPOSICIÓN parcial en contra del auto de fecha treinta y uno (31) de enero de 2023. El reparo que soporta el embate es relativo al siguiente aparte de la providencia:

“Como se observa, los demandados JOSE ANTONIO COTRINA BASTOS y NANCY COTRINA BASTOS no han manifestado expresamente a este Despacho la aceptación del monto final del avalúo fijado de consuno por los demás sujetos procesales, pese a haberse corrido traslado mediante auto del 09 de septiembre de 2022 y, sin su anuencia, no puede aceptarse el avalúo que pretenden fijar las partes.”

La resistencia radica en que, siente esta defensa que el requisito de la aceptación expresa de los antedichos comuneros encaminada a avalar el monto fijado como precio base, **no** debe ser establecido como *sine que non* para la continuidad del proceso y la consecuente culminación del mismo, ya que, quedo condicionada (o sometida) el desarrollo del proceso a la expresión de la voluntad de los Sres. Cotrina Bastos, quienes ya son parte del proceso, y, por tanto, cualquier situación que les atañe se hace bien al notificarles por estado.

Esta providencia su señoría, y no sobra enfatizar en el respeto que merece el Despacho, va en desmedro de mis poderdantes, con el agravante que no se plantea alternativa ante el silencio de ellos, de lo cual podríamos asegurar casi con plena certeza que será la aviesa estrategia de los hermanos Cotrina Bastos.

Su señoría, el contexto que circunda a los hermanos copropietarios del bien base de esta acción es muy extenso, y esta acompañado de múltiples procesos judiciales, los cuales, han sido necesarios ante sus profundas desavenencias. Ello, para informarle que, son precisamente los señores José Antonio y Nancy Cotrina Bastos, quienes por vía de hecho usufructúan el hotel que funciona en las instalaciones del predio, y, en consecuencia, son ellos los menos interesados en que este proceso fluya con normalidad.

Por lo anterior su señoría, es que podemos dar certeza que esa aceptación que el Despacho espera, jamás llegara.

Por lo anterior, ruego señora juez que, se establezca o bien un limite temporal para que los hermanos Cotrina Bastos expresen al Despacho su anuencia, o en su defecto, establecer el silencio como una aceptación tácita dadas las condiciones particulares, los intereses legitimas de los demás intervinientes y la independencia de la administración de justicia como derecho fundamental que reclaman mis prohijados.

Agradeciendo la amabilidad y gestión con la presente.

CARLOS HUMBERTO SÁNCHEZ DAZA
C.C. No. 1.090.416.943 de Cúcuta
T.P. No. 222.483 del CSJ

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

PROCESO QUE SE FIJA EN LISTA POR EL TÉRMINO DE UN (01) DIA Y EN TRASLADO **A LA PARTE NO RECURRENTE** POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DIAS (Artículo 110 DEL CGP), (artículo 322 DEL CGP)



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO N°: 54001-3103-005-2019-00325-00.

DEMANDANTE: REINALDO ROJAS CASTELLANOS

DEMANDADO: BLANCA ZORAIDA JAIME FERNANDEZ Y
OTROS

CLASE DE TRASLADO: **TRASLADO ADICIÓN REPAROS Y/O
SUSTENTACIÓN RECURSO APELACION CONTRA
SENTENCIA DEL 9 FEBRERO 2023 (Compartir
expediente).**

FECHA DE FIJACION: 20 febrero de 2023; Hora 08:00 am hasta 6:00 pm

INICIO TÉRMINO: 21 febrero de 2023 Hora 08:00 am.

FIN TÉRMINO: 23 febrero de 2023 Hasta 6:00 pm.

Cúcuta, 20 de febrero de 2023, Hora 08:00 a.m.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'W. Suárez'.

WILLIAM ANDRÉS SUAREZ MOROS
Secretario

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

PROCESO QUE SE FIJA EN LISTA POR EL TÉRMINO DE UN (01) DIA Y EN TRASLADO A LA PARTE **DEMANDANTE** POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS (Artículo 110 DEL CGP), (artículo 370 del CGP)



CLASE DE PROCESO: VERBAL - PERTENENCIA
RADICADO N°: 54001310-005-2020-00007-00.
DEMANDANTE: YOLANDA CAICEDO HERNANDEZ Y OTRO
DEMANDADO: DURAN GALVIS PEDRO FELIPE Y OTROS
CLASE DE TRASLADO: **TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO PLANTEADAS POR EL CURADOR AD LITEM Y LA SEÑORA EDDY DEL CARMEN GONZALEZ HERNANDEZ (Compartir Expediente).**

FECHA DE FIJACION: 20 febrero de 2023; Hora 08:00 am hasta 6:00 pm
INICIO TÉRMINO: 21 febrero de 2023 Hora 08:00 am.
FIN TÉRMINO: 27 febrero de 2023 Hasta 6:00 pm.

Cúcuta, 20 de febrero de 2023, Hora 08:00 a.m.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'W. Suárez'.

WILLIAM ANDRÉS SUAREZ MOROS
Secretario

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

PROCESO QUE SE FIJA EN LISTA POR EL TÉRMINO DE UN (01) DIA Y EN TRASLADO A LA PARTE **DEMANDADA** POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DIAS (Artículo 110 DEL CGP), (artículo 446 DEL CGP)



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO N°: 54001-3103-005-2021-00343-00
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: JAVIER ENRIQUE MUTIS FLÓREZ y OTRA
CLASE DE TRASLADO: **TRASLADO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO APORTADA POR EL EXTREMO DEMANDANTE (PDF “0019MemorialAportanLiquidaciondeCredito”)**.
FECHA DE FIJACION: 20 febrero de 2023; Hora 08:00 am hasta 6:00 pm
INICIO TÉRMINO: 21 febrero de 2023 Hora 08:00 am.
FIN TÉRMINO: 23 febrero de 2023 Hasta 6:00 pm.

Cúcuta, 20 de febrero de 2023, Hora 08:00 a.m.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'W. Suárez Moros'.

WILLIAM ANDRÉS SUAREZ MOROS
Secretario

APORTO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO 13473592 - 60390298 / 54001310300520210034300

karen.sierra319@aecsa.co <karen.sierra319@aecsa.co>

Mar 14/02/2023 8:04 AM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu5@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: notificaciones.fna@aecsa.co <notificaciones.fna@aecsa.co>

SEÑOR

JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

jcivccu5@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RETREPO”
DEMANDADOS: MUTIS FLOREZ JAVIER ENRIQUE CC 13473592 Y MARIA ALEJANDRA LEON GONZALEZ CC 60390298
RADICADO: 54001310300520210034300

ASUNTO: APORTO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Por medio del presente y de conformidad con la ley 2213 de 13 de junio 2022 emitido por el Gobierno Nacional, mediante el cual se adopta y establece la vigencia permanente las normas contenidas en el decreto 806 de 2020, me permito radicar el memorial del asunto para que sea archivado dentro del expediente y se le dé el trámite correspondiente.

De igual manera me permito manifestarle que ese correo es únicamente de salida, por lo tanto, para efectos de recibir notificaciones solicito respetuosamente se remitan a los correos: notificaciones.fna@aecsa.co y karen.sierra319@aecsa.co

DANYELA REYES GONZÁLEZ

C.C.No.1.052.381.072

T.P. No. 198.584 del C.S.J

Avenida las americas N° 46 - 41

Pbx.+571 7420719 Ext: 14278

Bogotá - Colombia

Cordialmente,

KAREN DANIELA SIERRA PARADA
SUSTANCIADOR

Pbx. + 571 7420719
Av. Las Americas No. 46-41
BOGOTA

CONFIDENCIAL

Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual esta dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Este mensaje ha sido analizado por **MailScanner AECSA** en busca de virus

y otros contenidos peligrosos y se considera un mail seguro.

SEÑOR

JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

icivccu5@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RETREPO”
DEMANDADOS: MUTIS FLOREZ JAVIER ENRIQUE CC 13473592 Y MARIA ALEJANDRA LEON GONZALEZ CC 60390298
RADICADO: 54001310300520210034300

ASUNTO: APORTO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

DANYELA REYES GONZÁLEZ, abogada en ejercicio de la profesión, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.052.381.072 de Duitama y portadora de la Tarjeta Profesional número 198.584 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante dentro del proceso de la referencia, acudo a su despacho respetuosamente con el fin de **aportar la liquidación del crédito** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código general Del Proceso:

1. Me permito aportar a su despacho la liquidación del Crédito con fecha de corte el 13 de febrero de 2023 con OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SEIS CON CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHO DIEZMILESIMAS DE UVR (**838.606,4308 UVR**) que equivale en pesos a **DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SESENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS M/CTE (\$276.267.064,27)**

FECHA FINAL DE LIQUIDACION:	13/02/2023
TASA EFECTIVA ANUAL:	10,50%
TASA E.DIARIA:	0,0274%

CAPITAL ACELERADO:	618534,6615
TOTAL CUOTAS CAPITAL:	32439,6936
TOTAL INTERES DE PLAZO:	89874,8423
TOTAL PRIMA SEGURO:	12276,6733

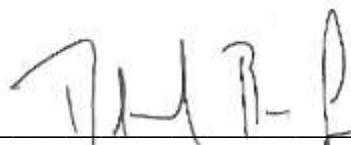
SALDO FINAL CAPITAL TOTAL:	650.974,3551	\$ 214.454.322,55
SALDO FINAL MORA TOTAL:	85.480,5601	\$ 28.160.365,25
SALDO FINAL I. REMUNERATORIO:	89.874,8423	\$ 29.607.999,56
SALDO FINAL PRIMA SEGURO:	12.276,6733	\$ 4.044.376,91
SALDO TOTAL FINAL	838.606,4308	\$ 276.267.064,27

2. Del mismo modo me permito aclararle que el valor que se relaciona en la tabla de liquidación anexa en la cual se discrimina el capital acelerado, intereses de plazo e intereses moratorios teniendo en cuenta la tasa de interés ordenada por su despacho en el mandamiento de pago.

ANEXOS

- Cuadro de la liquidación del crédito correspondiente.

Señor Juez,



DANYELA REYES GONZÁLEZ

C.C. No. 1.052.381.072 de Duitama

T.P. No. 198.584 del Consejo Superior de la Judicatura

KAREN DANIELA SIERRA P
FNA CP – 5870

TT:	JAVIER ENRIQUE MUTIS FLOREZ y MARIA A
CC:	13473592
FECHA FINAL DE LIQUIDACION:	13/02/2023
TASA EFECTIVA ANUAL:	10,50%
TASA E.DIARIA:	0,0274%

CAPITAL ACCELERADO:	618534,6615
TOTAL CUOTAS CAPITAL:	32439,6936
TOTAL INTERES DE PLAZO:	89874,8423
TOTAL PRIMA SEGURO:	12276,6733

TOTAL ABONOS:				-
P.INTERES MORA	P.SEGUROS	P. INTERES REMUNERATORIO	P.CAPITAL	
0,0000	0,0000	0,0000	0,0000	

SALDO FINAL CAPITAL TOTAL:	650.974,3551	\$	214.454.322,55	\$	5.870,00
SALDO FINAL MORA TOTAL:	85.480,5601	\$	28.160.365,25		2021-0343
SALDO FINAL I. REMUNERATORIO:	89.874,8423	\$	29.607.999,56		
SALDO FINAL PRIMA SEGURO:	12.276,6733	\$	4.044.376,91		
SALDO TOTAL FINAL	838.606,4308	\$	276.267.064,27		

1	DETALLE DE LIQUIDACIÓN																							1	
1	DESDE	HASTA	DIAS	CAPITAL BASE LIQ.	I. DE MORA CAUSADOS	BASE SEGUROS	BASE SEGUROS PESOS	BASE I. REMUNERATORIO	SUBTOTAL	ABONOS	ABONOS PESOS	SALDO I. MORA	SALDO SEGUROS	SALDO SEGUROS PESOS	SALDO I. REMUNERATORIO	SALDO CAPITAL	CUOTA TOTAL	P.INTERES MORA	P.SEGUROS	P.SEGUROS PESOS	P. INTERES REMUNERATORIO	P.CAPITAL	SALDO IMPUTABLE A CAPITAL	1	
1	15/10/2019	16/10/2019	1	1.240,7839	0,3395	346,2881	\$ 93.332,08	3.680,7036	5.268,1150	-	\$ -	0,3395	346,2881	\$ 93.332,08	3.680,7036	1.240,7839	5.268,1150	-	-	\$ -	-	-	-	-	1
1	17/10/2019	31/10/2019	15	1.240,7839	5,0919	346,2881	\$ 93.345,93	3.680,7036	1.245,8758	-	\$ -	5,4314	346,2881	\$ 93.345,93	3.680,7036	1.240,7839	5.273,2070	-	-	\$ -	-	-	-	-	1
1	1/11/2019	30/11/2019	30	1.240,7839	10,1838	346,2881	\$ 93.449,75	3.680,7036	1.250,9677	-	\$ -	15,6152	346,2881	\$ 93.449,75	3.680,7036	1.240,7839	5.283,3908	-	-	\$ -	-	-	-	-	1
1	1/12/2019	31/12/2019	31	1.240,7839	10,5233	346,2881	\$ 93.626,53	3.680,7036	1.251,3072	-	\$ -	26,1385	346,2881	\$ 93.626,53	3.680,7036	1.240,7839	5.293,9141	-	-	\$ -	-	-	-	-	1
1	1/01/2020	31/01/2020	31	1.240,7839	10,5233	346,2881	\$ 93.747,76	3.680,7036	1.251,3072	-	\$ -	36,6618	346,2881	\$ 93.747,76	3.680,7036	1.240,7839	5.304,4374	-	-	\$ -	-	-	-	-	1
1	1/02/2020	29/02/2020	29	1.240,7839	9,8444	346,2881	\$ 93.923,75	3.680,7036	1.250,6283	-	\$ -	46,5062	346,2881	\$ 93.923,75	3.680,7036	1.240,7839	5.314,2818	-	-	\$ -	-	-	-	-	1
1	1/03/2020	31/03/2020	31	1.240,7839	10,5233	346,2881	\$ 94.238,04	3.680,7036	1.251,3072	-	\$ -	57,0295	346,2881	\$ 94.238,04	3.680,7036	1.240,7839	5.324,8051	-	-	\$ -	-	-	-	-	1
1	1/04/2020	30/04/2020	30	1.240,7839	10,1838	346,2881	\$ 94.775,34	3.680,7036	1.250,9677	-	\$ -	67,2134	346,2881	\$ 94.775,34	3.680,7036	1.240,7839	5.334,9889	-	-	\$ -	-	-	-	-	1
1	1/05/2020	31/05/2020	31	1.240,7839	10,5233	346,2881	\$ 95.350,18	3.680,7036	1.251,3072	-	\$ -	77,7367	346,2881	\$ 95.350,18	3.680,7036	1.240,7839	5.345,5122	-	-	\$ -	-	-	-	-	1
1	1/06/2020	30/06/2020	30	1.240,7839	10,1838	346,2881	\$ 95.687,29	3.680,7036	1.250,9677	-	\$ -	87,9205	346,2881	\$ 95.687,29	3.680,7036	1.240,7839	5.355,6961	-	-	\$ -	-	-	-	-	1
1	1/07/2020	31/07/2020	31	1.240,7839	10,5233	346,2881	\$ 95.592,82	3.680,7036	1.251,3072	-	\$ -	98,4438	346,2881	\$ 95.592,82	3.680,7036	1.240,7839	5.366,2194	-	-	\$ -	-	-	-	-	1
1	1/08/2020	31/08/2020	31	1.240,7839	10,5233	346,2881	\$ 95.250,86	3.680,7036	1.251,3072	-	\$ -	108,9671	346,2881	\$ 95.250,86	3.680,7036	1.240,7839	5.376,7427	-	-	\$ -	-	-	-	-	1
1	1/09/2020	30/09/2020	30	1.240,7839	10,1838	346,2881	\$ 95.087,24	3.680,7036	1.250,9677	-	\$ -	119,1510	346,2881	\$ 95.087,24	3.680,7036	1.240,7839	5.386,9265	-	-	\$ -	-	-	-	-	1
1	1/10/2020	31/10/2020	31	1.240,7839	10,5233	346,2881	\$ 95.082,19	3.680,7036	1.251,3072	-	\$ -	129,6743	346,2881	\$ 95.082,19	3.680,7036	1.240,7839	5.397,4498	-	-	\$ -	-	-	-	-	1
1	1/11/2020	30/11/2020	30	1.240,7839	10,1838	346,2881	\$ 95.244,46	3.680,7036	1.250,9677	-	\$ -	139,8581	346,2881	\$ 95.244,46	3.680,7036	1.240,7839	5.407,6337	-	-	\$ -	-	-	-	-	1
1	1/12/2020	31/12/2020	31	1.240,7839	10,5233	346,2881	\$ 95.351,42	3.680,7036	1.251,3072	-	\$ -	150,3814	346,2881	\$ 95.351,42	3.680,7036	1.240,7839	5.418,1570	-	-	\$ -	-	-	-	-	1
1	1/01/2021	31/01/2021	31	1.240,7839	10,5233	346,2881	\$ 95.246,29	3.680,7036	1.251,3072	-	\$ -	160,9047	346,2881	\$ 95.246,29	3.680,7036	1.240,7839	5.428,6803	-	-	\$ -	-	-	-	-	1
1	1/02/2021	28/02/2021	28	1.240,7839	9,5049	346,2881	\$ 95.379,92	3.680,7036	1.250,2888	-	\$ -	170,4096	346,2881	\$ 95.379,92	3.680,7036	1.240,7839	5.438,1852	-	-	\$ -	-	-	-	-	1
1	1/03/2021	31/03/2021	31	1.240,7839	10,5233	346,2881	\$ 95.739,09	3.680,7036	1.251,3072	-	\$ -	180,9330	346,2881	\$ 95.739,09	3.680,7036	1.240,7839	5.448,7085	-	-	\$ -	-	-	-	-	1
1	1/04/2021	30/04/2021	30	1.240,7839	10,1838	346,2881	\$ 96.271,37	3.680,7036	1.250,9677	-	\$ -	191,1168	346,2881	\$ 96.271,37	3.680,7036	1.240,7839	5.458,8924	-	-	\$ -	-	-	-	-	1
1	1/05/2021	31/05/2021	31	1.240,7839	10,5233	346,2881	\$ 96.811,44	3.680,7036	1.251,3072	-	\$ -	201,6401	346,2881	\$ 96.811,44	3.680,7036	1.240,7839	5.469,4157	-	-	\$ -	-	-	-	-	1
1	1/06/2021	30/06/2021	30	1.240,7839	10,1838	346,2881	\$ 97.355,08	3.680,7036	1.250,9677	-	\$ -	211,8239	346,2881	\$ 97.355,08	3.680,7036	1.240,7839	5.479,5995	-	-	\$ -	-	-	-	-	1
1	1/07/2021	31/07/2021	31	1.240,7839	10,5233	346,2881	\$ 98.133,47	3.680,7036	1.251,3072	-	\$ -	222,3473	346,2881	\$ 98.133,47	3.680,7036	1.240,7839	5.490,1228	-	-	\$ -	-	-	-	-	1
1	1/08/2021	31/08/2021	31	1.240,7839	10,5233	346,2881	\$ 98.563,18	3.680,7036	1.251,3072	-	\$ -	232,8706	346,2881	\$ 98.563,18	3.680,7036	1.240,7839	5.500,6461	-	-	\$ -	-	-	-	-	1
1	1/09/2021	30/09/2021	30	1.240,7839	10,1838	346,2881	\$ 98.713,71	3.680,7036	1.250,9677	-	\$ -	243,0544	346,2881	\$ 98.713,71	3.680,7036	1.240,7839	5.510,8300	-	-	\$ -	-	-	-	-	1
1	1/10/2021	31/10/2021	31	1.240,7839	10,5233	346,2881	\$ 99.093,24	3.680,7036	1.251,3072	-	\$ -	253,5777	346,2881	\$ 99.093,24	3.680,7036	1.240,7839	5.521,3533	-	-	\$ -	-	-	-	-	1
1	1/11/2021	30/11/2021	30	1.240,7839	10,1838	346,2881	\$ 99.507,85	3.680,7036	1.250,9677	-	\$ -	263,7615	346,2881	\$ 99.507,85	3.680,7036	1.240,7839	5.531,5371	-	-	\$ -	-	-	-	-	1
1	1/12/2021	31/12/2021	31	1.240,7839	10,5233	346,2881	\$ 99.683,77	3.680,7036	1.251,3072	-	\$ -	274,2849	346,2881	\$ 99.683,77	3.680,7036	1.240,7839	5.542,0604	-	-	\$ -	-	-	-	-	1
1	1/01/2022	31/01/2022	31	1.240,7839	10,5233	346,2881	\$ 99.961,45	3.680,7036	1.251,3072	-	\$ -	284,8082	346,2881	\$ 99.961,45	3.680,7036	1.240,7839	5.552,5837	-	-	\$ -	-	-	-	-	1
1	1/02/2022	28/02/2022	28	1.240,7839	9,5049	346,2881	\$ 100.587,27	3.680,7036	1.250,2888	-	\$ -	294,3131	346,2881	\$ 100.587,27	3.680,7036	1.240,7839	5.562,0886	-	-	\$ -	-	-	-	-	1
1	1/03/2022	31/03/2022	31	1.240,7839	10,5233	346,2881	\$ 101.757,41	3.680,7036	1.251,3072	-	\$ -	304,8364	346,2881	\$ 101.757,41	3.680,7036	1.240,7839	5.572,6120	-	-	\$ -	-	-	-	-	1
1	1/04/2022	30/04/2022	30	1.240,7839	10,1838	346,2881	\$ 103.517,35	3.680,7036	1.250,9677	-	\$ -	315,0202	346,2881	\$ 103.517,35	3.680,7036	1.240,7839	5.582,7958	-	-	\$ -	-	-	-	-	1
1	1/05/2022	31/05/2022	31	1.240,7839	10,5233	346,2881	\$ 104.830,85	3.680,7036	1.251,3072	-	\$ -	325,5435	346,2881	\$ 104.830,85	3.680,7036	1.240,7839	5.593,3191	-	-	\$ -	-	-	-	-	1
1	1/06/2022	30/06/2022	30	1.240,7839	10,1838	346,2881	\$ 106.038,71	3.680,7036	1.250,9677	-	\$ -	335,7274	346,2881	\$ 106.038,71	3.680,7036	1.240,7839	5.603,5029	-	-	\$ -	-	-	-	-	1
1	1/07/2022	31/07/2022	31	1.240,7839	10,5233	346,2881	\$ 107.112,06	3.680,7036	1.251,3072	-	\$ -	346,2507	346,2881	\$ 107.112,06	3.680,7036	1.240,7839	5.614,0263	-	-	\$ -	-	-	-	-	1
1	1/08/2022	31/08/2022	31	1.240,7839	10,5233	346,2881	\$ 107.831,40	3.680,7036	1.251,3072	-	\$ -	356,7740	346,2881	\$ 107.831,40	3.680,7036	1.240,7839	5.624,5496	-	-	\$ -	-	-	-	-	1
1	1/09/2022	30/09/2022	30	1.240,7839	10,1838	346,2881	\$ 108.558,61	3.680,7036	1.250,9677	-	\$ -	366,9578	346,2881	\$ 108.558,61	3.680,7036	1.240,7839	5.634,7334	-	-	\$ -	-	-	-	-	1
1	1/10/2022	31/10/2022	31	1.240,7839	10,5233	346,2881	\$ 109.546,19	3.680,7036	1.251,3072	-	\$ -	377,4811	346,2881	\$ 109.546,19	3.680,7036	1.240,7839	5.645,2567	-	-	\$ -	-	-	-	-	1
1	1/11/2022	30/11/2022	30	1.240,7839	10,1838	346,2881	\$ 110.626,36	3.680,7036	1.250,9677	-	\$ -	387,6650	346,2881	\$ 110.626,36	3.680,7036	1.240,7839	5.655,4405	-	-	\$ -	-	-	-	-	1
1	1/12/2022	31/12/2022	31	1.240,7839	10,5233	346,2881	\$ 111.515,70	3.680,7036	1.251,3072	-	\$ -	398,1883	346,2881	\$ 111.515,70	3.680,7036	1.240,7839	5.665,9639	-	-	\$ -	-	-	-	-	1
1	1/01/2023	31/01/2023	31	1.240,7839	10,5233	346,2881	\$ 112.361,34	3.680,7036	1.251,3072	-	\$ -	408,7116	346,2881	\$ 112.361,34	3										

2	DESDE	HASTA	DIAS	CAPITAL BASE LIQ.	I. DE MORA CAUSADOS	BASE SEGUROS	BASE SEGUROS PESOS	BASE I. REMUNERATORIO	SUBTOTAL	ABONOS	ABONOS PESOS	SALDO I. MORA	SALDO SEGUROS	SALDO SEGUROS PESOS	SALDO I. REMUNERATORIO	SALDO CAPITAL	CUOTA TOTAL	P.INTERÉS MORA	P.SEGUROS	P.SEGUROS PESOS	P. INTERÉS REMUNERATORIO	P.CAPITAL	SALDO IMPUTABLE A CAPITAL	
2	15/11/2019	16/11/2019	1	1.235,6617	0,3381	346,7556	\$ 93.673,03	3.673,6881	5.256,4434	-	\$ -	0,3381	346,7556	\$ 93.673,03	3.673,6881	1.235,6617	5.256,4434	-	-	\$ -	-	-	-	-
2	17/11/2019	30/11/2019	14	1.235,6617	4,7328	346,7556	\$ 93.683,02	3.673,6881	1.240,3945	-	\$ -	5,0709	346,7556	\$ 93.683,02	3.673,6881	1.235,6617	5.261,1763	-	-	\$ -	-	-	-	-
2	1/12/2019	31/12/2019	31	1.235,6617	10,4799	346,7556	\$ 93.752,92	3.673,6881	1.246,1416	-	\$ -	15,5508	346,7556	\$ 93.752,92	3.673,6881	1.235,6617	5.271,6561	-	-	\$ -	-	-	-	-
2	1/01/2020	31/01/2020	31	1.235,6617	10,4799	346,7556	\$ 93.874,32	3.673,6881	1.246,1416	-	\$ -	26,0306	346,7556	\$ 93.874,32	3.673,6881	1.235,6617	5.282,1360	-	-	\$ -	-	-	-	-
2	1/02/2020	29/02/2020	29	1.235,6617	9,8037	346,7556	\$ 94.050,54	3.673,6881	1.245,4654	-	\$ -	35,8344	346,7556	\$ 94.050,54	3.673,6881	1.235,6617	5.291,9397	-	-	\$ -	-	-	-	-
2	1/03/2020	31/03/2020	31	1.235,6617	10,4799	346,7556	\$ 94.365,26	3.673,6881	1.246,1416	-	\$ -	46,3142	346,7556	\$ 94.365,26	3.673,6881	1.235,6617	5.302,4196	-	-	\$ -	-	-	-	-
2	1/04/2020	30/04/2020	30	1.235,6617	10,1418	346,7556	\$ 94.903,28	3.673,6881	1.245,8035	-	\$ -	56,4560	346,7556	\$ 94.903,28	3.673,6881	1.235,6617	5.312,5614	-	-	\$ -	-	-	-	-
2	1/05/2020	31/05/2020	31	1.235,6617	10,4799	346,7556	\$ 95.478,90	3.673,6881	1.246,1416	-	\$ -	66,9359	346,7556	\$ 95.478,90	3.673,6881	1.235,6617	5.323,0412	-	-	\$ -	-	-	-	-
2	1/06/2020	30/06/2020	30	1.235,6617	10,1418	346,7556	\$ 95.816,46	3.673,6881	1.245,8035	-	\$ -	77,0777	346,7556	\$ 95.816,46	3.673,6881	1.235,6617	5.333,1831	-	-	\$ -	-	-	-	-
2	1/07/2020	31/07/2020	31	1.235,6617	10,4799	346,7556	\$ 95.721,87	3.673,6881	1.246,1416	-	\$ -	87,5576	346,7556	\$ 95.721,87	3.673,6881	1.235,6617	5.343,6629	-	-	\$ -	-	-	-	-
2	1/08/2020	31/08/2020	31	1.235,6617	10,4799	346,7556	\$ 95.379,45	3.673,6881	1.246,1416	-	\$ -	98,0374	346,7556	\$ 95.379,45	3.673,6881	1.235,6617	5.354,1428	-	-	\$ -	-	-	-	-
2	1/09/2020	30/09/2020	30	1.235,6617	10,1418	346,7556	\$ 95.215,61	3.673,6881	1.245,8035	-	\$ -	108,1792	346,7556	\$ 95.215,61	3.673,6881	1.235,6617	5.364,2846	-	-	\$ -	-	-	-	-
2	1/10/2020	31/10/2020	31	1.235,6617	10,4799	346,7556	\$ 95.210,54	3.673,6881	1.246,1416	-	\$ -	118,6591	346,7556	\$ 95.210,54	3.673,6881	1.235,6617	5.374,7644	-	-	\$ -	-	-	-	-
2	1/11/2020	30/11/2020	30	1.235,6617	10,1418	346,7556	\$ 95.373,03	3.673,6881	1.245,8035	-	\$ -	128,8009	346,7556	\$ 95.373,03	3.673,6881	1.235,6617	5.384,9062	-	-	\$ -	-	-	-	-
2	1/12/2020	31/12/2020	31	1.235,6617	10,4799	346,7556	\$ 95.480,15	3.673,6881	1.246,1416	-	\$ -	139,2808	346,7556	\$ 95.480,15	3.673,6881	1.235,6617	5.395,3861	-	-	\$ -	-	-	-	-
2	1/01/2021	31/01/2021	31	1.235,6617	10,4799	346,7556	\$ 95.374,87	3.673,6881	1.246,1416	-	\$ -	149,7606	346,7556	\$ 95.374,87	3.673,6881	1.235,6617	5.405,8660	-	-	\$ -	-	-	-	-
2	1/02/2021	28/02/2021	28	1.235,6617	9,4657	346,7556	\$ 95.508,68	3.673,6881	1.245,1274	-	\$ -	159,2263	346,7556	\$ 95.508,68	3.673,6881	1.235,6617	5.415,3317	-	-	\$ -	-	-	-	-
2	1/03/2021	31/03/2021	31	1.235,6617	10,4799	346,7556	\$ 95.868,34	3.673,6881	1.246,1416	-	\$ -	169,7062	346,7556	\$ 95.868,34	3.673,6881	1.235,6617	5.425,8115	-	-	\$ -	-	-	-	-
2	1/04/2021	30/04/2021	30	1.235,6617	10,1418	346,7556	\$ 96.401,34	3.673,6881	1.245,8035	-	\$ -	179,8480	346,7556	\$ 96.401,34	3.673,6881	1.235,6617	5.435,9533	-	-	\$ -	-	-	-	-
2	1/05/2021	31/05/2021	31	1.235,6617	10,4799	346,7556	\$ 96.942,14	3.673,6881	1.246,1416	-	\$ -	190,3278	346,7556	\$ 96.942,14	3.673,6881	1.235,6617	5.446,4332	-	-	\$ -	-	-	-	-
2	1/06/2021	30/06/2021	30	1.235,6617	10,1418	346,7556	\$ 97.486,51	3.673,6881	1.245,8035	-	\$ -	200,4696	346,7556	\$ 97.486,51	3.673,6881	1.235,6617	5.456,5750	-	-	\$ -	-	-	-	-
2	1/07/2021	31/07/2021	31	1.235,6617	10,4799	346,7556	\$ 98.265,95	3.673,6881	1.246,1416	-	\$ -	210,9495	346,7556	\$ 98.265,95	3.673,6881	1.235,6617	5.467,0548	-	-	\$ -	-	-	-	-
2	1/08/2021	31/08/2021	31	1.235,6617	10,4799	346,7556	\$ 98.696,23	3.673,6881	1.246,1416	-	\$ -	221,4294	346,7556	\$ 98.696,23	3.673,6881	1.235,6617	5.477,5347	-	-	\$ -	-	-	-	-
2	1/09/2021	30/09/2021	30	1.235,6617	10,1418	346,7556	\$ 98.846,97	3.673,6881	1.245,8035	-	\$ -	231,5712	346,7556	\$ 98.846,97	3.673,6881	1.235,6617	5.487,6765	-	-	\$ -	-	-	-	-
2	1/10/2021	31/10/2021	31	1.235,6617	10,4799	346,7556	\$ 99.227,01	3.673,6881	1.246,1416	-	\$ -	242,0510	346,7556	\$ 99.227,01	3.673,6881	1.235,6617	5.498,1564	-	-	\$ -	-	-	-	-
2	1/11/2021	30/11/2021	30	1.235,6617	10,1418	346,7556	\$ 99.642,18	3.673,6881	1.245,8035	-	\$ -	252,1928	346,7556	\$ 99.642,18	3.673,6881	1.235,6617	5.508,2982	-	-	\$ -	-	-	-	-
2	1/12/2021	31/12/2021	31	1.235,6617	10,4799	346,7556	\$ 99.818,34	3.673,6881	1.246,1416	-	\$ -	262,6727	346,7556	\$ 99.818,34	3.673,6881	1.235,6617	5.518,7780	-	-	\$ -	-	-	-	-
2	1/01/2022	31/01/2022	31	1.235,6617	10,4799	346,7556	\$ 100.096,40	3.673,6881	1.246,1416	-	\$ -	273,1526	346,7556	\$ 100.096,40	3.673,6881	1.235,6617	5.529,2579	-	-	\$ -	-	-	-	-
2	1/02/2022	28/02/2022	28	1.235,6617	9,4657	346,7556	\$ 100.723,06	3.673,6881	1.245,1274	-	\$ -	282,6182	346,7556	\$ 100.723,06	3.673,6881	1.235,6617	5.538,7236	-	-	\$ -	-	-	-	-
2	1/03/2022	31/03/2022	31	1.235,6617	10,4799	346,7556	\$ 101.894,78	3.673,6881	1.246,1416	-	\$ -	293,0981	346,7556	\$ 101.894,78	3.673,6881	1.235,6617	5.549,2034	-	-	\$ -	-	-	-	-
2	1/04/2022	30/04/2022	30	1.235,6617	10,1418	346,7556	\$ 103.657,09	3.673,6881	1.245,8035	-	\$ -	303,2399	346,7556	\$ 103.657,09	3.673,6881	1.235,6617	5.559,3453	-	-	\$ -	-	-	-	-
2	1/05/2022	31/05/2022	31	1.235,6617	10,4799	346,7556	\$ 104.972,37	3.673,6881	1.246,1416	-	\$ -	313,7198	346,7556	\$ 104.972,37	3.673,6881	1.235,6617	5.569,8251	-	-	\$ -	-	-	-	-
2	1/06/2022	30/06/2022	30	1.235,6617	10,1418	346,7556	\$ 106.181,86	3.673,6881	1.245,8035	-	\$ -	323,8616	346,7556	\$ 106.181,86	3.673,6881	1.235,6617	5.579,9669	-	-	\$ -	-	-	-	-
2	1/07/2022	31/07/2022	31	1.235,6617	10,4799	346,7556	\$ 107.256,66	3.673,6881	1.246,1416	-	\$ -	334,3414	346,7556	\$ 107.256,66	3.673,6881	1.235,6617	5.590,4468	-	-	\$ -	-	-	-	-
2	1/08/2022	31/08/2022	31	1.235,6617	10,4799	346,7556	\$ 107.976,97	3.673,6881	1.246,1416	-	\$ -	344,8213	346,7556	\$ 107.976,97	3.673,6881	1.235,6617	5.600,9266	-	-	\$ -	-	-	-	-
2	1/09/2022	30/09/2022	30	1.235,6617	10,1418	346,7556	\$ 108.705,16	3.673,6881	1.245,8035	-	\$ -	354,9631	346,7556	\$ 108.705,16	3.673,6881	1.235,6617	5.611,0684	-	-	\$ -	-	-	-	-
2	1/10/2022	31/10/2022	31	1.235,6617	10,4799	346,7556	\$ 109.694,07	3.673,6881	1.246,1416	-	\$ -	365,4430	346,7556	\$ 109.694,07	3.673,6881	1.235,6617	5.621,5483	-	-	\$ -	-	-	-	-
2	1/11/2022	30/11/2022	30	1.235,6617	10,1418	346,7556	\$ 110.775,71	3.673,6881	1.245,8035	-	\$ -	375,5848	346,7556	\$ 110.775,71	3.673,6881	1.235,6617	5.631,6901	-	-	\$ -	-	-	-	-
2	1/12/2022	31/12/2022	31	1.235,6617	10,4799	346,7556	\$ 111.666,24	3.673,6881	1.246,1416	-	\$ -	386,0646	346,7556	\$ 111.666,24	3.673,6881	1.235,6617	5.642,1700	-	-	\$ -	-	-	-	-
2	1/01/2023	31/01/2023	31	1.235,6617	10,4799	346,7556	\$ 112.513,02	3.673,6881	1.246,1416	-	\$ -	396,5445	346,7556	\$ 112.513,02	3.673,6881	1.235,6617	5.652,6498	-	-	\$ -	-	-	-	-
2	1/02/2023	13/02/2023	13	1.235,6617	4,3948	346,7556	\$ 113.681,38	3.673,6881	1.240,0565	-	\$ -	400,9393	346,7556	\$ 113.681,38	3.673,6881	1.235,6617	5.657,0446	-	-	\$ -	-	-	-	-
3	3	DETALLE DE LIQUIDACIÓN																						
3	DESDE	HASTA	DIAS	CAPITAL BASE LIQ.	I. DE MORA CAUSADOS	BASE SEGUROS	BASE SEGUROS PESOS	BASE I. REMUNERATORIO	SUBTOTAL	ABONOS	ABONOS PESOS	SALDO I. MORA	SALDO SEGUROS	SALDO SEGUROS PESOS	SALDO I. REMUNERATORIO	SALDO CAPITAL	CUOTA TOTAL	P.INTERÉS MORA	P.SEGUROS	P.SEGUROS PESOS	P. INTERÉS REMUNERATORIO	P.CAPITAL	SALDO IMPUTABLE A CAPITAL	
3	15/12/2019	16/12/2019	1	1.230,5405	0,3367	349,7056	\$ 94.621,11	3.666,7015	5.247,2843	-	\$ -	0,3367	349,7056	\$ 94.621,11	3.666,7015	1.230,5405	5.247,2843	-	-	\$ -	-	-	-	-
3	17/12/2019	31/12/2019	15	1.230,5405	5,0499	349,7056	\$ 94.627,19	3.666,7015	1.235,5904	-	\$ -	5,3865	349,7056	\$ 94.627,19	3.666,7015	1.230,5405	5.252,3342	-	-	\$ -	-	-	-	-
3	1/01/2020	31/01/2020	31	1.230,5405	10,4364	349,7056	\$ 94.672,97	3.666,7015	1.240,9769	-	\$ -	15,8230	349,7056	\$ 94.672,97	3.666,7015	1.230,5405	5.262,7706	-	-	\$ -	-	-	-	-
3	1/02/2020	29/02/2020	29	1.230,5405	9,7631	349,7056	\$ 94.850,69	3.666,7015	1.2															

3	1/09/2020	30/09/2020	30	1.230,5405	10,0998	349,7056	\$ 96.025,67	3.666,7015	1.240,6403	-	\$ -	97,6311	349,7056	\$ 96.025,67	3.666,7015	1.230,5405	5.344,5787	-	-	\$ -	-	-	-	-	-	-
3	1/10/2020	31/10/2020	31	1.230,5405	10,4364	349,7056	\$ 96.020,56	3.666,7015	1.240,9769	-	\$ -	108,0675	349,7056	\$ 96.020,56	3.666,7015	1.230,5405	5.355,0152	-	-	\$ -	-	-	-	-	-	-
3	1/11/2020	30/11/2020	30	1.230,5405	10,0998	349,7056	\$ 96.184,43	3.666,7015	1.240,6403	-	\$ -	118,1673	349,7056	\$ 96.184,43	3.666,7015	1.230,5405	5.365,1149	-	-	\$ -	-	-	-	-	-	-
3	1/12/2020	31/12/2020	31	1.230,5405	10,4364	349,7056	\$ 96.292,46	3.666,7015	1.240,9769	-	\$ -	128,6037	349,7056	\$ 96.292,46	3.666,7015	1.230,5405	5.375,5514	-	-	\$ -	-	-	-	-	-	-
3	1/01/2021	31/01/2021	31	1.230,5405	10,4364	349,7056	\$ 96.186,29	3.666,7015	1.240,9769	-	\$ -	139,0402	349,7056	\$ 96.186,29	3.666,7015	1.230,5405	5.385,9878	-	-	\$ -	-	-	-	-	-	-
3	1/02/2021	28/02/2021	28	1.230,5405	9,4265	349,7056	\$ 96.321,24	3.666,7015	1.239,9670	-	\$ -	148,4666	349,7056	\$ 96.321,24	3.666,7015	1.230,5405	5.395,4142	-	-	\$ -	-	-	-	-	-	-
3	1/03/2021	31/03/2021	31	1.230,5405	10,4364	349,7056	\$ 96.683,95	3.666,7015	1.240,9769	-	\$ -	158,9030	349,7056	\$ 96.683,95	3.666,7015	1.230,5405	5.405,8507	-	-	\$ -	-	-	-	-	-	-
3	1/04/2021	30/04/2021	30	1.230,5405	10,0998	349,7056	\$ 97.221,49	3.666,7015	1.240,6403	-	\$ -	169,0028	349,7056	\$ 97.221,49	3.666,7015	1.230,5405	5.415,9504	-	-	\$ -	-	-	-	-	-	-
3	1/05/2021	31/05/2021	31	1.230,5405	10,4364	349,7056	\$ 97.766,89	3.666,7015	1.240,9769	-	\$ -	179,4392	349,7056	\$ 97.766,89	3.666,7015	1.230,5405	5.426,3869	-	-	\$ -	-	-	-	-	-	-
3	1/06/2021	30/06/2021	30	1.230,5405	10,0998	349,7056	\$ 98.315,89	3.666,7015	1.240,6403	-	\$ -	189,5390	349,7056	\$ 98.315,89	3.666,7015	1.230,5405	5.436,4866	-	-	\$ -	-	-	-	-	-	-
3	1/07/2021	31/07/2021	31	1.230,5405	10,4364	349,7056	\$ 99.101,96	3.666,7015	1.240,9769	-	\$ -	199,9754	349,7056	\$ 99.101,96	3.666,7015	1.230,5405	5.446,9231	-	-	\$ -	-	-	-	-	-	-
3	1/08/2021	31/08/2021	31	1.230,5405	10,4364	349,7056	\$ 99.535,91	3.666,7015	1.240,9769	-	\$ -	210,4119	349,7056	\$ 99.535,91	3.666,7015	1.230,5405	5.457,3595	-	-	\$ -	-	-	-	-	-	-
3	1/09/2021	30/09/2021	30	1.230,5405	10,0998	349,7056	\$ 99.687,92	3.666,7015	1.240,6403	-	\$ -	220,5116	349,7056	\$ 99.687,92	3.666,7015	1.230,5405	5.467,4593	-	-	\$ -	-	-	-	-	-	-
3	1/10/2021	31/10/2021	31	1.230,5405	10,4364	349,7056	\$ 100.071,20	3.666,7015	1.240,9769	-	\$ -	230,9481	349,7056	\$ 100.071,20	3.666,7015	1.230,5405	5.477,8957	-	-	\$ -	-	-	-	-	-	-
3	1/11/2021	30/11/2021	30	1.230,5405	10,0998	349,7056	\$ 100.489,90	3.666,7015	1.240,6403	-	\$ -	241,0478	349,7056	\$ 100.489,90	3.666,7015	1.230,5405	5.487,9955	-	-	\$ -	-	-	-	-	-	-
3	1/12/2021	31/12/2021	31	1.230,5405	10,4364	349,7056	\$ 100.667,56	3.666,7015	1.240,9769	-	\$ -	251,4843	349,7056	\$ 100.667,56	3.666,7015	1.230,5405	5.498,4319	-	-	\$ -	-	-	-	-	-	-
3	1/01/2022	31/01/2022	31	1.230,5405	10,4364	349,7056	\$ 100.947,98	3.666,7015	1.240,9769	-	\$ -	261,9207	349,7056	\$ 100.947,98	3.666,7015	1.230,5405	5.508,8683	-	-	\$ -	-	-	-	-	-	-
3	1/02/2022	28/02/2022	28	1.230,5405	9,4265	349,7056	\$ 101.579,97	3.666,7015	1.239,9670	-	\$ -	271,3472	349,7056	\$ 101.579,97	3.666,7015	1.230,5405	5.518,2948	-	-	\$ -	-	-	-	-	-	-
3	1/03/2022	31/03/2022	31	1.230,5405	10,4364	349,7056	\$ 102.761,66	3.666,7015	1.240,9769	-	\$ -	281,7836	349,7056	\$ 102.761,66	3.666,7015	1.230,5405	5.528,7312	-	-	\$ -	-	-	-	-	-	-
3	1/04/2022	30/04/2022	30	1.230,5405	10,0998	349,7056	\$ 104.538,97	3.666,7015	1.240,6403	-	\$ -	291,8834	349,7056	\$ 104.538,97	3.666,7015	1.230,5405	5.538,8310	-	-	\$ -	-	-	-	-	-	-
3	1/05/2022	31/05/2022	31	1.230,5405	10,4364	349,7056	\$ 105.865,44	3.666,7015	1.240,9769	-	\$ -	302,3198	349,7056	\$ 105.865,44	3.666,7015	1.230,5405	5.549,2674	-	-	\$ -	-	-	-	-	-	-
3	1/06/2022	30/06/2022	30	1.230,5405	10,0998	349,7056	\$ 107.085,21	3.666,7015	1.240,6403	-	\$ -	312,4196	349,7056	\$ 107.085,21	3.666,7015	1.230,5405	5.559,3672	-	-	\$ -	-	-	-	-	-	-
3	1/07/2022	31/07/2022	31	1.230,5405	10,4364	349,7056	\$ 108.169,16	3.666,7015	1.240,9769	-	\$ -	322,8560	349,7056	\$ 108.169,16	3.666,7015	1.230,5405	5.569,8036	-	-	\$ -	-	-	-	-	-	-
3	1/08/2022	31/08/2022	31	1.230,5405	10,4364	349,7056	\$ 108.895,60	3.666,7015	1.240,9769	-	\$ -	333,2924	349,7056	\$ 108.895,60	3.666,7015	1.230,5405	5.580,2400	-	-	\$ -	-	-	-	-	-	-
3	1/09/2022	30/09/2022	30	1.230,5405	10,0998	349,7056	\$ 109.629,99	3.666,7015	1.240,6403	-	\$ -	343,3922	349,7056	\$ 109.629,99	3.666,7015	1.230,5405	5.590,3398	-	-	\$ -	-	-	-	-	-	-
3	1/10/2022	31/10/2022	31	1.230,5405	10,4364	349,7056	\$ 110.627,31	3.666,7015	1.240,9769	-	\$ -	353,8286	349,7056	\$ 110.627,31	3.666,7015	1.230,5405	5.600,7762	-	-	\$ -	-	-	-	-	-	-
3	1/11/2022	30/11/2022	30	1.230,5405	10,0998	349,7056	\$ 111.718,15	3.666,7015	1.240,6403	-	\$ -	363,9284	349,7056	\$ 111.718,15	3.666,7015	1.230,5405	5.610,8760	-	-	\$ -	-	-	-	-	-	-
3	1/12/2022	31/12/2022	31	1.230,5405	10,4364	349,7056	\$ 112.616,26	3.666,7015	1.240,9769	-	\$ -	374,3648	349,7056	\$ 112.616,26	3.666,7015	1.230,5405	5.621,3124	-	-	\$ -	-	-	-	-	-	-
3	1/01/2023	31/01/2023	31	1.230,5405	10,4364	349,7056	\$ 113.470,24	3.666,7015	1.240,9769	-	\$ -	384,8012	349,7056	\$ 113.470,24	3.666,7015	1.230,5405	5.631,7489	-	-	\$ -	-	-	-	-	-	-
3	1/02/2023	13/02/2023	13	1.230,5405	4,3766	349,7056	\$ 114.648,54	3.666,7015	1.234,9171	-	\$ -	389,1778	349,7056	\$ 114.648,54	3.666,7015	1.230,5405	5.636,1254	-	-	\$ -	-	-	-	-	-	-

4 4 DETALLE DE LIQUIDACIÓN

4	DESDE	HASTA	DÍAS	CAPITAL BASE LIQ.	I. DE MORA CAUSADOS	BASE SEGUROS	BASE SEGUROS PESOS	BASE I. REMUNERATORIO	SUBTOTAL	ABONOS	ABONOS PESOS	SALDO I. MORA	SALDO SEGUROS	SALDO SEGUROS PESOS	SALDO I. REMUNERATORIO	SALDO CAPITAL	CUOTA TOTAL	P.INTERÉS MORA	P.SEGUROS	P.SEGUROS PESOS	P. INTERES REMUNERATORIO	P. CAPITAL	SALDO IMPUTABLE A CAPITAL	
4	15/01/2020	16/01/2020	1	1.225,4203	0,3353	350,8557	\$ 95.027,24	3.659,7438	5.236,3551	-	\$ -	0,3353	350,8557	\$ 95.027,24	3.659,7438	1.225,4203	5.236,3551	-	-	\$ -	-	-	-	-
4	17/01/2020	31/01/2020	15	1.225,4203	5,0289	350,8557	\$ 95.043,17	3.659,7438	1.230,4492	-	\$ -	5,3641	350,8557	\$ 95.043,17	3.659,7438	1.225,4203	5.241,3840	-	-	\$ -	-	-	-	-
4	1/02/2020	29/02/2020	29	1.225,4203	9,7225	350,8557	\$ 95.162,64	3.659,7438	1.235,1428	-	\$ -	15,0866	350,8557	\$ 95.162,64	3.659,7438	1.225,4203	5.251,1065	-	-	\$ -	-	-	-	-
4	1/03/2020	31/03/2020	31	1.225,4203	10,3930	350,8557	\$ 95.481,07	3.659,7438	1.235,8133	-	\$ -	25,4796	350,8557	\$ 95.481,07	3.659,7438	1.225,4203	5.261,4995	-	-	\$ -	-	-	-	-
4	1/04/2020	30/04/2020	30	1.225,4203	10,0577	350,8557	\$ 96.025,46	3.659,7438	1.235,4780	-	\$ -	35,5374	350,8557	\$ 96.025,46	3.659,7438	1.225,4203	5.271,5572	-	-	\$ -	-	-	-	-
4	1/05/2020	31/05/2020	31	1.225,4203	10,3930	350,8557	\$ 96.607,88	3.659,7438	1.235,8133	-	\$ -	45,9304	350,8557	\$ 96.607,88	3.659,7438	1.225,4203	5.281,9502	-	-	\$ -	-	-	-	-
4	1/06/2020	30/06/2020	30	1.225,4203	10,0577	350,8557	\$ 96.949,44	3.659,7438	1.235,4780	-	\$ -	55,9881	350,8557	\$ 96.949,44	3.659,7438	1.225,4203	5.292,0079	-	-	\$ -	-	-	-	-
4	1/07/2020	31/07/2020	31	1.225,4203	10,3930	350,8557	\$ 96.853,72	3.659,7438	1.235,8133	-	\$ -	66,3811	350,8557	\$ 96.853,72	3.659,7438	1.225,4203	5.302,4010	-	-	\$ -	-	-	-	-
4	1/08/2020	31/08/2020	31	1.225,4203	10,3930	350,8557	\$ 96.507,25	3.659,7438	1.235,8133	-	\$ -	76,7741	350,8557	\$ 96.507,25	3.659,7438	1.225,4203	5.312,7940	-	-	\$ -	-	-	-	-
4	1/09/2020	30/09/2020	30	1.225,4203	10,0577	350,8557	\$ 96.341,48	3.659,7438	1.235,4780	-	\$ -	86,8319	350,8557	\$ 96.341,48	3.659,7438	1.225,4203	5.322,8517	-	-	\$ -	-	-	-	-
4	1/10/2020	31/10/2020	31	1.225,4203	10,3930	350,8557	\$ 96.336,35	3.659,7438	1.235,8133	-	\$ -	97,2249	350,8557	\$ 96.336,35	3.659,7438	1.225,4203	5.333,2447	-	-	\$ -	-	-	-	-
4	1/11/2020	30/11/2020	30	1.225,4203	10,0577	350,8557	\$ 96.500,76	3.659,7438	1.235,4780	-	\$ -	107,2826	350,8557	\$ 96.500,76	3.659,7438	1.225,4203	5.343,3025	-	-	\$ -	-	-	-	-
4	1/12/2020	31/12/2020	31	1.225,4203	10,3930	350,8557	\$ 96.609,14	3.659,7438	1.235,8133	-	\$ -	117,6756	350,8557	\$ 96.609,14	3.659,7438	1.225,4203	5.353,6955	-	-	\$ -	-	-	-	-
4	1/01/2021	31/01/2021	31	1.225,4203	10,3930	350,8557	\$ 96.502,62	3.659,7438	1.235,8133	-	\$ -	128,0686	350,8557	\$ 96.502,62	3.659,7438	1.225,4203	5.364,0885	-	-	\$ -	-	-	-	-
4																								

4	1/11/2021	30/11/2021	30	1.225,4203	10,0577	350,8557	\$ 100.820,39	3.659,7438	1.235,4780	-	\$ -	229,6519	350,8557	\$ 100.820,39	3.659,7438	1.225,4203	5.465,6717	-	-	\$ -	-	-	-	-	-	-
4	1/12/2021	31/12/2021	31	1.225,4203	10,3930	350,8557	\$ 100.998,63	3.659,7438	1.235,8133	-	\$ -	240,0449	350,8557	\$ 100.998,63	3.659,7438	1.225,4203	5.476,0647	-	-	\$ -	-	-	-	-	-	-
4	1/01/2022	31/01/2022	31	1.225,4203	10,3930	350,8557	\$ 101.279,98	3.659,7438	1.235,8133	-	\$ -	250,4379	350,8557	\$ 101.279,98	3.659,7438	1.225,4203	5.486,4577	-	-	\$ -	-	-	-	-	-	-
4	1/02/2022	28/02/2022	28	1.225,4203	9,3872	350,8557	\$ 101.914,05	3.659,7438	1.234,8075	-	\$ -	259,8251	350,8557	\$ 101.914,05	3.659,7438	1.225,4203	5.495,8449	-	-	\$ -	-	-	-	-	-	-
4	1/03/2022	31/03/2022	31	1.225,4203	10,3930	350,8557	\$ 103.099,62	3.659,7438	1.235,8133	-	\$ -	270,2181	350,8557	\$ 103.099,62	3.659,7438	1.225,4203	5.506,2379	-	-	\$ -	-	-	-	-	-	-
4	1/04/2022	30/04/2022	30	1.225,4203	10,0577	350,8557	\$ 104.882,78	3.659,7438	1.235,4780	-	\$ -	280,2758	350,8557	\$ 104.882,78	3.659,7438	1.225,4203	5.516,2957	-	-	\$ -	-	-	-	-	-	-
4	1/05/2022	31/05/2022	31	1.225,4203	10,3930	350,8557	\$ 106.213,61	3.659,7438	1.235,8133	-	\$ -	290,6688	350,8557	\$ 106.213,61	3.659,7438	1.225,4203	5.526,6887	-	-	\$ -	-	-	-	-	-	-
4	1/06/2022	30/06/2022	30	1.225,4203	10,0577	350,8557	\$ 107.437,39	3.659,7438	1.235,4780	-	\$ -	300,7266	350,8557	\$ 107.437,39	3.659,7438	1.225,4203	5.536,7464	-	-	\$ -	-	-	-	-	-	-
4	1/07/2022	31/07/2022	31	1.225,4203	10,3930	350,8557	\$ 108.524,91	3.659,7438	1.235,8133	-	\$ -	311,1196	350,8557	\$ 108.524,91	3.659,7438	1.225,4203	5.547,1394	-	-	\$ -	-	-	-	-	-	-
4	1/08/2022	31/08/2022	31	1.225,4203	10,3930	350,8557	\$ 109.253,74	3.659,7438	1.235,8133	-	\$ -	321,5126	350,8557	\$ 109.253,74	3.659,7438	1.225,4203	5.557,5324	-	-	\$ -	-	-	-	-	-	-
4	1/09/2022	30/09/2022	30	1.225,4203	10,0577	350,8557	\$ 109.990,54	3.659,7438	1.235,4780	-	\$ -	331,5703	350,8557	\$ 109.990,54	3.659,7438	1.225,4203	5.567,5902	-	-	\$ -	-	-	-	-	-	-
4	1/10/2022	31/10/2022	31	1.225,4203	10,3930	350,8557	\$ 110.991,14	3.659,7438	1.235,8133	-	\$ -	341,9633	350,8557	\$ 110.991,14	3.659,7438	1.225,4203	5.577,9832	-	-	\$ -	-	-	-	-	-	-
4	1/11/2022	30/11/2022	30	1.225,4203	10,0577	350,8557	\$ 112.085,56	3.659,7438	1.235,4780	-	\$ -	352,0211	350,8557	\$ 112.085,56	3.659,7438	1.225,4203	5.588,0409	-	-	\$ -	-	-	-	-	-	-
4	1/12/2022	31/12/2022	31	1.225,4203	10,3930	350,8557	\$ 112.986,63	3.659,7438	1.235,8133	-	\$ -	362,4141	350,8557	\$ 112.986,63	3.659,7438	1.225,4203	5.598,4339	-	-	\$ -	-	-	-	-	-	-
4	1/01/2023	31/01/2023	31	1.225,4203	10,3930	350,8557	\$ 113.843,42	3.659,7438	1.235,8133	-	\$ -	372,8071	350,8557	\$ 113.843,42	3.659,7438	1.225,4203	5.608,8269	-	-	\$ -	-	-	-	-	-	-
4	1/02/2023	13/02/2023	13	1.225,4203	4,3584	350,8557	\$ 115.025,60	3.659,7438	1.229,7787	-	\$ -	377,1655	350,8557	\$ 115.025,60	3.659,7438	1.225,4203	5.613,1853	-	-	\$ -	-	-	-	-	-	-

5 5 DETALLE DE LIQUIDACIÓN

5	DESDE	HASTA	DIAS	CAPITAL BASE LIQ.	I. DE MORA CAUSADOS	BASE SEGUROS	BASE SEGUROS PESOS	BASE I. REMUNERATORIO	SUBTOTAL	ABONOS	ABONOS PESOS	SALDO I. MORA	SALDO SEGUROS	SALDO SEGUROS PESOS	SALDO I. REMUNERATORIO	SALDO CAPITAL	CUOTA TOTAL	P.INTERÉS MORA	P.SEGUROS	P.SEGUROS PESOS	P. INTERES REMUNERATORIO	P. CAPITAL	SALDO IMPUTABLE A CAPITAL			
5	15/02/2020	16/02/2020	1	1.220,3009	0,3339	351,2757	\$ 95.388,35	3.652,8151	5.224,7255	-	\$ -	0,3339	351,2757	\$ 95.388,35	3.652,8151	1.220,3009	5.224,7255	-	-	\$ -	-	-	-	-	-	-
5	17/02/2020	29/02/2020	13	1.220,3009	4,3401	351,2757	\$ 95.415,93	3.652,8151	1.224,6410	-	\$ -	4,6740	351,2757	\$ 95.415,93	3.652,8151	1.220,3009	5.229,0657	-	-	\$ -	-	-	-	-	-	-
5	1/03/2020	31/03/2020	31	1.220,3009	10,3496	351,2757	\$ 95.595,36	3.652,8151	1.230,6505	-	\$ -	15,0236	351,2757	\$ 95.595,36	3.652,8151	1.220,3009	5.239,4153	-	-	\$ -	-	-	-	-	-	-
5	1/04/2020	30/04/2020	30	1.220,3009	10,0157	351,2757	\$ 96.140,40	3.652,8151	1.230,3166	-	\$ -	25,0393	351,2757	\$ 96.140,40	3.652,8151	1.220,3009	5.249,4310	-	-	\$ -	-	-	-	-	-	-
5	1/05/2020	31/05/2020	31	1.220,3009	10,3496	351,2757	\$ 96.723,51	3.652,8151	1.230,6505	-	\$ -	35,3889	351,2757	\$ 96.723,51	3.652,8151	1.220,3009	5.259,7806	-	-	\$ -	-	-	-	-	-	-
5	1/06/2020	30/06/2020	30	1.220,3009	10,0157	351,2757	\$ 97.065,48	3.652,8151	1.230,3166	-	\$ -	45,4046	351,2757	\$ 97.065,48	3.652,8151	1.220,3009	5.269,7963	-	-	\$ -	-	-	-	-	-	-
5	1/07/2020	31/07/2020	31	1.220,3009	10,3496	351,2757	\$ 96.969,65	3.652,8151	1.230,6505	-	\$ -	55,7542	351,2757	\$ 96.969,65	3.652,8151	1.220,3009	5.280,1459	-	-	\$ -	-	-	-	-	-	-
5	1/08/2020	31/08/2020	31	1.220,3009	10,3496	351,2757	\$ 96.622,77	3.652,8151	1.230,6505	-	\$ -	66,1038	351,2757	\$ 96.622,77	3.652,8151	1.220,3009	5.290,4955	-	-	\$ -	-	-	-	-	-	-
5	1/09/2020	30/09/2020	30	1.220,3009	10,0157	351,2757	\$ 96.456,79	3.652,8151	1.230,3166	-	\$ -	76,1195	351,2757	\$ 96.456,79	3.652,8151	1.220,3009	5.300,5112	-	-	\$ -	-	-	-	-	-	-
5	1/10/2020	31/10/2020	31	1.220,3009	10,3496	351,2757	\$ 96.451,66	3.652,8151	1.230,6505	-	\$ -	86,4691	351,2757	\$ 96.451,66	3.652,8151	1.220,3009	5.310,8608	-	-	\$ -	-	-	-	-	-	-
5	1/11/2020	30/11/2020	30	1.220,3009	10,0157	351,2757	\$ 96.616,27	3.652,8151	1.230,3166	-	\$ -	96,4848	351,2757	\$ 96.616,27	3.652,8151	1.220,3009	5.320,8765	-	-	\$ -	-	-	-	-	-	-
5	1/12/2020	31/12/2020	31	1.220,3009	10,3496	351,2757	\$ 96.724,78	3.652,8151	1.230,6505	-	\$ -	106,8344	351,2757	\$ 96.724,78	3.652,8151	1.220,3009	5.331,2261	-	-	\$ -	-	-	-	-	-	-
5	1/01/2021	31/01/2021	31	1.220,3009	10,3496	351,2757	\$ 96.618,13	3.652,8151	1.230,6505	-	\$ -	117,1840	351,2757	\$ 96.618,13	3.652,8151	1.220,3009	5.341,5757	-	-	\$ -	-	-	-	-	-	-
5	1/02/2021	28/02/2021	28	1.220,3009	9,3480	351,2757	\$ 96.753,69	3.652,8151	1.229,6489	-	\$ -	126,5320	351,2757	\$ 96.753,69	3.652,8151	1.220,3009	5.350,9237	-	-	\$ -	-	-	-	-	-	-
5	1/03/2021	31/03/2021	31	1.220,3009	10,3496	351,2757	\$ 97.118,03	3.652,8151	1.230,6505	-	\$ -	136,8816	351,2757	\$ 97.118,03	3.652,8151	1.220,3009	5.361,2733	-	-	\$ -	-	-	-	-	-	-
5	1/04/2021	30/04/2021	30	1.220,3009	10,0157	351,2757	\$ 97.657,98	3.652,8151	1.230,3166	-	\$ -	146,8973	351,2757	\$ 97.657,98	3.652,8151	1.220,3009	5.371,2890	-	-	\$ -	-	-	-	-	-	-
5	1/05/2021	31/05/2021	31	1.220,3009	10,3496	351,2757	\$ 98.205,83	3.652,8151	1.230,6505	-	\$ -	157,2469	351,2757	\$ 98.205,83	3.652,8151	1.220,3009	5.381,6386	-	-	\$ -	-	-	-	-	-	-
5	1/06/2021	30/06/2021	30	1.220,3009	10,0157	351,2757	\$ 98.757,29	3.652,8151	1.230,3166	-	\$ -	167,2626	351,2757	\$ 98.757,29	3.652,8151	1.220,3009	5.391,6543	-	-	\$ -	-	-	-	-	-	-
5	1/07/2021	31/07/2021	31	1.220,3009	10,3496	351,2757	\$ 99.546,89	3.652,8151	1.230,6505	-	\$ -	177,6122	351,2757	\$ 99.546,89	3.652,8151	1.220,3009	5.402,0039	-	-	\$ -	-	-	-	-	-	-
5	1/08/2021	31/08/2021	31	1.220,3009	10,3496	351,2757	\$ 99.982,79	3.652,8151	1.230,6505	-	\$ -	187,9618	351,2757	\$ 99.982,79	3.652,8151	1.220,3009	5.412,3535	-	-	\$ -	-	-	-	-	-	-
5	1/09/2021	30/09/2021	30	1.220,3009	10,0157	351,2757	\$ 100.135,49	3.652,8151	1.230,3166	-	\$ -	197,9775	351,2757	\$ 100.135,49	3.652,8151	1.220,3009	5.422,3692	-	-	\$ -	-	-	-	-	-	-
5	1/10/2021	31/10/2021	31	1.220,3009	10,3496	351,2757	\$ 100.520,49	3.652,8151	1.230,6505	-	\$ -	208,3271	351,2757	\$ 100.520,49	3.652,8151	1.220,3009	5.432,7188	-	-	\$ -	-	-	-	-	-	-
5	1/11/2021	30/11/2021	30	1.220,3009	10,0157	351,2757	\$ 100.941,07	3.652,8151	1.230,3166	-	\$ -	218,3429	351,2757	\$ 100.941,07	3.652,8151	1.220,3009	5.442,7345	-	-	\$ -	-	-	-	-	-	-
5	1/12/2021	31/12/2021	31	1.220,3009	10,3496	351,2757	\$ 101.119,52	3.652,8151	1.230,6505	-	\$ -	228,6924	351,2757	\$ 101.119,52	3.652,8151	1.220,3009	5.453,0841	-	-	\$ -	-	-	-	-	-	-
5	1/01/2022	31/01/2022	31	1.220,3009	10,3496	351,2757	\$ 101.401,21	3.652,8151	1.230,6505	-	\$ -	239,0420	351,2757	\$ 101.401,21	3.652,8151	1.220,3009	5.463,4337	-	-	\$ -	-	-	-	-	-	-
5	1/02/2022	28/02/2022	28	1.220,3009	9,3480	351,2757	\$ 102.036,03	3.652,8151	1.229,6489	-	\$ -	248,3900	351,2757	\$ 102.036,03	3.652,8151	1.220,3009	5.472,7817	-	-	\$ -	-	-	-	-	-	-
5	1/03/2022	31/03/2022	31	1.220,3009	10,3496	351,2757	\$ 103.223,03	3.652,8151	1.230,6505	-	\$ -	258,7396	351,2757	\$ 103.223,03	3.652,8151	1.220,3009	5.483,1313	-	-	\$ -	-	-	-	-	-	-
5	1/04/2022	30/04/2022	30	1.220,3009	10,0157	351,2757	\$ 105.008,32	3.652,8151	1.230,3166	-																

5	1/02/2023	13/02/2023	13	1.220,3009	4,3401	351,2757	\$ 115.163,27	3.652,8151	1.224,6410	-	\$ -	365,2402	351,2757	\$ 115.163,27	3.652,8151	1.220,3009	5.589,6319	-	-	\$ -	-	-	-	-
6	6	DETALLE DE LIQUIDACIÓN																						
6	DESDE	HASTA	DÍAS	CAPITAL BASE LIQ.	I. DE MORA CAUSADOS	BASE SEGUROS	BASE SEGUROS PESOS	BASE I. REMUNERATORIO	SUBTOTAL	ABONOS	ABONOS PESOS	SALDO I. MORA	SALDO SEGUROS	SALDO SEGUROS PESOS	SALDO I. REMUNERATORIO	SALDO CAPITAL	CUOTA TOTAL	P.INTERÉS MORA	P.SEGUROS	P.SEGUROS PESOS	P. INTERES REMUNERATORIO	P.CAPITAL	SALDO IMPUTABLE A CAPITAL	
6	15/03/2020	16/03/2020	1	1.215,1822	0,3325	351,4929	\$ 95.848,21	3.645,9153	5.212,9228	-	\$ -	0,3325	351,4929	\$ 95.848,21	3.645,9153	1.215,1822	5.212,9228	-	-	\$ -	-	-	-	-
6	17/03/2020	31/03/2020	15	1.215,1822	4,9869	351,4929	\$ 95.889,51	3.645,9153	1.220,1691	-	\$ -	5,3193	351,4929	\$ 95.889,51	3.645,9153	1.215,1822	5.217,9097	-	-	\$ -	-	-	-	-
6	1/04/2020	30/04/2020	30	1.215,1822	9,9737	351,4929	\$ 96.199,84	3.645,9153	1.225,1559	-	\$ -	15,2930	351,4929	\$ 96.199,84	3.645,9153	1.215,1822	5.227,8834	-	-	\$ -	-	-	-	-
6	1/05/2020	31/05/2020	31	1.215,1822	10,3062	351,4929	\$ 96.783,32	3.645,9153	1.225,4884	-	\$ -	25,5992	351,4929	\$ 96.783,32	3.645,9153	1.215,1822	5.238,1896	-	-	\$ -	-	-	-	-
6	1/06/2020	30/06/2020	30	1.215,1822	9,9737	351,4929	\$ 97.125,50	3.645,9153	1.225,1559	-	\$ -	35,5729	351,4929	\$ 97.125,50	3.645,9153	1.215,1822	5.248,1633	-	-	\$ -	-	-	-	-
6	1/07/2020	31/07/2020	31	1.215,1822	10,3062	351,4929	\$ 97.029,61	3.645,9153	1.225,4884	-	\$ -	45,8791	351,4929	\$ 97.029,61	3.645,9153	1.215,1822	5.258,4695	-	-	\$ -	-	-	-	-
6	1/08/2020	31/08/2020	31	1.215,1822	10,3062	351,4929	\$ 96.682,51	3.645,9153	1.225,4884	-	\$ -	56,1853	351,4929	\$ 96.682,51	3.645,9153	1.215,1822	5.268,7757	-	-	\$ -	-	-	-	-
6	1/09/2020	30/09/2020	30	1.215,1822	9,9737	351,4929	\$ 96.516,43	3.645,9153	1.225,1559	-	\$ -	66,1590	351,4929	\$ 96.516,43	3.645,9153	1.215,1822	5.278,7494	-	-	\$ -	-	-	-	-
6	1/10/2020	31/10/2020	31	1.215,1822	10,3062	351,4929	\$ 96.511,30	3.645,9153	1.225,4884	-	\$ -	76,4652	351,4929	\$ 96.511,30	3.645,9153	1.215,1822	5.289,0555	-	-	\$ -	-	-	-	-
6	1/11/2020	30/11/2020	30	1.215,1822	9,9737	351,4929	\$ 96.676,01	3.645,9153	1.225,1559	-	\$ -	86,4389	351,4929	\$ 96.676,01	3.645,9153	1.215,1822	5.299,0293	-	-	\$ -	-	-	-	-
6	1/12/2020	31/12/2020	31	1.215,1822	10,3062	351,4929	\$ 96.784,59	3.645,9153	1.225,4884	-	\$ -	96,7450	351,4929	\$ 96.784,59	3.645,9153	1.215,1822	5.309,3354	-	-	\$ -	-	-	-	-
6	1/01/2021	31/01/2021	31	1.215,1822	10,3062	351,4929	\$ 96.677,87	3.645,9153	1.225,4884	-	\$ -	107,0512	351,4929	\$ 96.677,87	3.645,9153	1.215,1822	5.319,6416	-	-	\$ -	-	-	-	-
6	1/02/2021	28/02/2021	28	1.215,1822	9,3088	351,4929	\$ 96.813,51	3.645,9153	1.224,4910	-	\$ -	116,3600	351,4929	\$ 96.813,51	3.645,9153	1.215,1822	5.328,9504	-	-	\$ -	-	-	-	-
6	1/03/2021	31/03/2021	31	1.215,1822	10,3062	351,4929	\$ 97.178,08	3.645,9153	1.225,4884	-	\$ -	126,6662	351,4929	\$ 97.178,08	3.645,9153	1.215,1822	5.339,2566	-	-	\$ -	-	-	-	-
6	1/04/2021	30/04/2021	30	1.215,1822	9,9737	351,4929	\$ 97.718,36	3.645,9153	1.225,1559	-	\$ -	136,6399	351,4929	\$ 97.718,36	3.645,9153	1.215,1822	5.349,2303	-	-	\$ -	-	-	-	-
6	1/05/2021	31/05/2021	31	1.215,1822	10,3062	351,4929	\$ 98.266,55	3.645,9153	1.225,4884	-	\$ -	146,9461	351,4929	\$ 98.266,55	3.645,9153	1.215,1822	5.359,5365	-	-	\$ -	-	-	-	-
6	1/06/2021	30/06/2021	30	1.215,1822	9,9737	351,4929	\$ 98.818,36	3.645,9153	1.225,1559	-	\$ -	156,9198	351,4929	\$ 98.818,36	3.645,9153	1.215,1822	5.369,5102	-	-	\$ -	-	-	-	-
6	1/07/2021	31/07/2021	31	1.215,1822	10,3062	351,4929	\$ 99.608,45	3.645,9153	1.225,4884	-	\$ -	167,2260	351,4929	\$ 99.608,45	3.645,9153	1.215,1822	5.379,8164	-	-	\$ -	-	-	-	-
6	1/08/2021	31/08/2021	31	1.215,1822	10,3062	351,4929	\$ 100.044,61	3.645,9153	1.225,4884	-	\$ -	177,5321	351,4929	\$ 100.044,61	3.645,9153	1.215,1822	5.390,1225	-	-	\$ -	-	-	-	-
6	1/09/2021	30/09/2021	30	1.215,1822	9,9737	351,4929	\$ 100.197,41	3.645,9153	1.225,1559	-	\$ -	187,5058	351,4929	\$ 100.197,41	3.645,9153	1.215,1822	5.400,0962	-	-	\$ -	-	-	-	-
6	1/10/2021	31/10/2021	31	1.215,1822	10,3062	351,4929	\$ 100.582,64	3.645,9153	1.225,4884	-	\$ -	197,8120	351,4929	\$ 100.582,64	3.645,9153	1.215,1822	5.410,4024	-	-	\$ -	-	-	-	-
6	1/11/2021	30/11/2021	30	1.215,1822	9,9737	351,4929	\$ 101.003,49	3.645,9153	1.225,1559	-	\$ -	207,7857	351,4929	\$ 101.003,49	3.645,9153	1.215,1822	5.420,3761	-	-	\$ -	-	-	-	-
6	1/12/2021	31/12/2021	31	1.215,1822	10,3062	351,4929	\$ 101.182,04	3.645,9153	1.225,4884	-	\$ -	218,0919	351,4929	\$ 101.182,04	3.645,9153	1.215,1822	5.430,6823	-	-	\$ -	-	-	-	-
6	1/01/2022	31/01/2022	31	1.215,1822	10,3062	351,4929	\$ 101.463,91	3.645,9153	1.225,4884	-	\$ -	228,3981	351,4929	\$ 101.463,91	3.645,9153	1.215,1822	5.440,9885	-	-	\$ -	-	-	-	-
6	1/02/2022	28/02/2022	28	1.215,1822	9,3088	351,4929	\$ 102.099,12	3.645,9153	1.224,4910	-	\$ -	237,7069	351,4929	\$ 102.099,12	3.645,9153	1.215,1822	5.450,2973	-	-	\$ -	-	-	-	-
6	1/03/2022	31/03/2022	31	1.215,1822	10,3062	351,4929	\$ 103.286,85	3.645,9153	1.225,4884	-	\$ -	248,0131	351,4929	\$ 103.286,85	3.645,9153	1.215,1822	5.460,6034	-	-	\$ -	-	-	-	-
6	1/04/2022	30/04/2022	30	1.215,1822	9,9737	351,4929	\$ 105.073,25	3.645,9153	1.225,1559	-	\$ -	257,9868	351,4929	\$ 105.073,25	3.645,9153	1.215,1822	5.470,5772	-	-	\$ -	-	-	-	-
6	1/05/2022	31/05/2022	31	1.215,1822	10,3062	351,4929	\$ 106.406,49	3.645,9153	1.225,4884	-	\$ -	268,2929	351,4929	\$ 106.406,49	3.645,9153	1.215,1822	5.480,8833	-	-	\$ -	-	-	-	-
6	1/06/2022	30/06/2022	30	1.215,1822	9,9737	351,4929	\$ 107.632,50	3.645,9153	1.225,1559	-	\$ -	278,2667	351,4929	\$ 107.632,50	3.645,9153	1.215,1822	5.490,8571	-	-	\$ -	-	-	-	-
6	1/07/2022	31/07/2022	31	1.215,1822	10,3062	351,4929	\$ 108.721,99	3.645,9153	1.225,4884	-	\$ -	288,5728	351,4929	\$ 108.721,99	3.645,9153	1.215,1822	5.501,1632	-	-	\$ -	-	-	-	-
6	1/08/2022	31/08/2022	31	1.215,1822	10,3062	351,4929	\$ 109.452,14	3.645,9153	1.225,4884	-	\$ -	298,8790	351,4929	\$ 109.452,14	3.645,9153	1.215,1822	5.511,4694	-	-	\$ -	-	-	-	-
6	1/09/2022	30/09/2022	30	1.215,1822	9,9737	351,4929	\$ 110.190,28	3.645,9153	1.225,1559	-	\$ -	308,8527	351,4929	\$ 110.190,28	3.645,9153	1.215,1822	5.521,4431	-	-	\$ -	-	-	-	-
6	1/10/2022	31/10/2022	31	1.215,1822	10,3062	351,4929	\$ 111.192,70	3.645,9153	1.225,4884	-	\$ -	319,1589	351,4929	\$ 111.192,70	3.645,9153	1.215,1822	5.531,7493	-	-	\$ -	-	-	-	-
6	1/11/2022	30/11/2022	30	1.215,1822	9,9737	351,4929	\$ 112.289,11	3.645,9153	1.225,1559	-	\$ -	329,1326	351,4929	\$ 112.289,11	3.645,9153	1.215,1822	5.541,7230	-	-	\$ -	-	-	-	-
6	1/12/2022	31/12/2022	31	1.215,1822	10,3062	351,4929	\$ 113.191,82	3.645,9153	1.225,4884	-	\$ -	339,4388	351,4929	\$ 113.191,82	3.645,9153	1.215,1822	5.552,0292	-	-	\$ -	-	-	-	-
6	1/01/2023	31/01/2023	31	1.215,1822	10,3062	351,4929	\$ 114.050,16	3.645,9153	1.225,4884	-	\$ -	349,7450	351,4929	\$ 114.050,16	3.645,9153	1.215,1822	5.562,3353	-	-	\$ -	-	-	-	-
6	1/02/2023	13/02/2023	13	1.215,1822	4,3219	351,4929	\$ 115.234,48	3.645,9153	1.219,5041	-	\$ -	354,0669	351,4929	\$ 115.234,48	3.645,9153	1.215,1822	5.566,6573	-	-	\$ -	-	-	-	-
7	7	DETALLE DE LIQUIDACIÓN																						
7	DESDE	HASTA	DÍAS	CAPITAL BASE LIQ.	I. DE MORA CAUSADOS	BASE SEGUROS	BASE SEGUROS PESOS	BASE I. REMUNERATORIO	SUBTOTAL	ABONOS	ABONOS PESOS	SALDO I. MORA	SALDO SEGUROS	SALDO SEGUROS PESOS	SALDO I. REMUNERATORIO	SALDO CAPITAL	CUOTA TOTAL	P.INTERÉS MORA	P.SEGUROS	P.SEGUROS PESOS	P. INTERES REMUNERATORIO	P.CAPITAL	SALDO IMPUTABLE A CAPITAL	
7	15/04/2020	16/04/2020	1	1.210,0643	0,3311	351,4631	\$ 96.482,22	3.639,0445	5.200,9030	-	\$ -	0,3311	351,4631	\$ 96.482,22	3.639,0445	1.210,0643	5.200,9030	-	-	\$ -	-	-	-	-
7	17/04/2020	30/04/2020	14	1.210,0643	4,6348	351,4631	\$ 96.518,77	3.639,0445	1.214,6991	-	\$ -	4,9659	351,4631	\$ 96.518,77	3.639,0445	1.210,0643	5.205,5378	-	-	\$ -	-	-	-	-
7	1/05/2020	31/05/2020	31	1.210,06																				

7	1/03/2021	31/03/2021	31	1.210,0643	10,2628	351,4631	\$ 97.169,86	3.639,0445	1.220,3271	-	\$ -	115,8699	351,4631	\$ 97.169,86	3.639,0445	1.210,0643	5.316,4419	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
7	1/04/2021	30/04/2021	30	1.210,0643	9,9317	351,4631	\$ 97.710,09	3.639,0445	1.219,9960	-	\$ -	125,8017	351,4631	\$ 97.710,09	3.639,0445	1.210,0643	5.326,3736	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
7	1/05/2021	31/05/2021	31	1.210,0643	10,2628	351,4631	\$ 98.258,23	3.639,0445	1.220,3271	-	\$ -	136,0644	351,4631	\$ 98.258,23	3.639,0445	1.210,0643	5.336,6364	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
7	1/06/2021	30/06/2021	30	1.210,0643	9,9317	351,4631	\$ 98.810,00	3.639,0445	1.219,9960	-	\$ -	145,9961	351,4631	\$ 98.810,00	3.639,0445	1.210,0643	5.346,5681	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
7	1/07/2021	31/07/2021	31	1.210,0643	10,2628	351,4631	\$ 99.600,01	3.639,0445	1.220,3271	-	\$ -	156,2589	351,4631	\$ 99.600,01	3.639,0445	1.210,0643	5.356,8308	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
7	1/08/2021	31/08/2021	31	1.210,0643	10,2628	351,4631	\$ 100.036,14	3.639,0445	1.220,3271	-	\$ -	166,5217	351,4631	\$ 100.036,14	3.639,0445	1.210,0643	5.367,0936	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
7	1/09/2021	30/09/2021	30	1.210,0643	9,9317	351,4631	\$ 100.188,93	3.639,0445	1.219,9960	-	\$ -	176,4534	351,4631	\$ 100.188,93	3.639,0445	1.210,0643	5.377,0253	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
7	1/10/2021	31/10/2021	31	1.210,0643	10,2628	351,4631	\$ 100.574,13	3.639,0445	1.220,3271	-	\$ -	186,7161	351,4631	\$ 100.574,13	3.639,0445	1.210,0643	5.387,2881	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
7	1/11/2021	30/11/2021	30	1.210,0643	9,9317	351,4631	\$ 100.994,94	3.639,0445	1.219,9960	-	\$ -	196,6479	351,4631	\$ 100.994,94	3.639,0445	1.210,0643	5.397,2198	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
7	1/12/2021	31/12/2021	31	1.210,0643	10,2628	351,4631	\$ 101.173,48	3.639,0445	1.220,3271	-	\$ -	206,9106	351,4631	\$ 101.173,48	3.639,0445	1.210,0643	5.407,4826	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
7	1/01/2022	31/01/2022	31	1.210,0643	10,2628	351,4631	\$ 101.455,32	3.639,0445	1.220,3271	-	\$ -	217,1734	351,4631	\$ 101.455,32	3.639,0445	1.210,0643	5.417,7453	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
7	1/02/2022	28/02/2022	28	1.210,0643	9,2696	351,4631	\$ 102.090,48	3.639,0445	1.219,3339	-	\$ -	226,4430	351,4631	\$ 102.090,48	3.639,0445	1.210,0643	5.427,0149	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
7	1/03/2022	31/03/2022	31	1.210,0643	10,2628	351,4631	\$ 103.278,11	3.639,0445	1.220,3271	-	\$ -	236,7057	351,4631	\$ 103.278,11	3.639,0445	1.210,0643	5.437,2777	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
7	1/04/2022	30/04/2022	30	1.210,0643	9,9317	351,4631	\$ 105.064,35	3.639,0445	1.219,9960	-	\$ -	246,6375	351,4631	\$ 105.064,35	3.639,0445	1.210,0643	5.447,2094	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
7	1/05/2022	31/05/2022	31	1.210,0643	10,2628	351,4631	\$ 106.397,49	3.639,0445	1.220,3271	-	\$ -	256,9002	351,4631	\$ 106.397,49	3.639,0445	1.210,0643	5.457,4722	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
7	1/06/2022	30/06/2022	30	1.210,0643	9,9317	351,4631	\$ 107.623,39	3.639,0445	1.219,9960	-	\$ -	266,8319	351,4631	\$ 107.623,39	3.639,0445	1.210,0643	5.467,4039	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
7	1/07/2022	31/07/2022	31	1.210,0643	10,2628	351,4631	\$ 108.712,79	3.639,0445	1.220,3271	-	\$ -	277,0947	351,4631	\$ 108.712,79	3.639,0445	1.210,0643	5.477,6666	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
7	1/08/2022	31/08/2022	31	1.210,0643	10,2628	351,4631	\$ 109.442,88	3.639,0445	1.220,3271	-	\$ -	287,3575	351,4631	\$ 109.442,88	3.639,0445	1.210,0643	5.487,9294	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
7	1/09/2022	30/09/2022	30	1.210,0643	9,9317	351,4631	\$ 110.180,95	3.639,0445	1.219,9960	-	\$ -	297,2892	351,4631	\$ 110.180,95	3.639,0445	1.210,0643	5.497,8611	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
7	1/10/2022	31/10/2022	31	1.210,0643	10,2628	351,4631	\$ 111.183,29	3.639,0445	1.220,3271	-	\$ -	307,5519	351,4631	\$ 111.183,29	3.639,0445	1.210,0643	5.508,1239	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
7	1/11/2022	30/11/2022	30	1.210,0643	9,9317	351,4631	\$ 112.279,61	3.639,0445	1.219,9960	-	\$ -	317,4837	351,4631	\$ 112.279,61	3.639,0445	1.210,0643	5.518,0556	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
7	1/12/2022	31/12/2022	31	1.210,0643	10,2628	351,4631	\$ 113.182,24	3.639,0445	1.220,3271	-	\$ -	327,7464	351,4631	\$ 113.182,24	3.639,0445	1.210,0643	5.528,3184	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
7	1/01/2023	31/01/2023	31	1.210,0643	10,2628	351,4631	\$ 114.040,51	3.639,0445	1.220,3271	-	\$ -	338,0092	351,4631	\$ 114.040,51	3.639,0445	1.210,0643	5.538,5811	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
7	1/02/2023	13/02/2023	13	1.210,0643	4,3037	351,4631	\$ 115.224,73	3.639,0445	1.214,3680	-	\$ -	342,3129	351,4631	\$ 115.224,73	3.639,0445	1.210,0643	5.542,8849	-	-	\$ -	-	-	-	-	-

8 8 DETALLE DE LIQUIDACIÓN

8	DESDE	HASTA	DÍAS	CAPITAL BASE LIQ.	I. DE MORA CAUSADOS	BASE SEGUROS	BASE SEGUROS PESOS	BASE I. REMUNERATORIO	SUBTOTAL	ABONOS	ABONOS PESOS	SALDO I. MORA	SALDO SEGUROS	SALDO SEGUROS PESOS	SALDO I. REMUNERATORIO	SALDO CAPITAL	CUOTA TOTAL	P.INTERÉS MORA	P.SEGUROS	P.SEGUROS PESOS	P. INTERES REMUNERATORIO	P. CAPITAL	SALDO IMPUTABLE A CAPITAL		
8	15/05/2020	16/05/2020	1	1.204,9469	0,3297	352,5586	\$ 97.334,60	3.632,2026	5.190,0378	-	\$ -	0,3297	352,5586	\$ 97.334,60	3.632,2026	1.204,9469	5.190,0378	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
8	17/05/2020	31/05/2020	15	1.204,9469	4,9449	352,5586	\$ 97.344,65	3.632,2026	1.209,8918	-	\$ -	5,2745	352,5586	\$ 97.344,65	3.632,2026	1.204,9469	5.194,9826	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
8	1/06/2020	30/06/2020	30	1.204,9469	9,8897	352,5586	\$ 97.419,99	3.632,2026	1.214,8366	-	\$ -	15,1642	352,5586	\$ 97.419,99	3.632,2026	1.204,9469	5.204,8724	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
8	1/07/2020	31/07/2020	31	1.204,9469	10,2194	352,5586	\$ 97.323,81	3.632,2026	1.215,1663	-	\$ -	25,3836	352,5586	\$ 97.323,81	3.632,2026	1.204,9469	5.215,0917	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
8	1/08/2020	31/08/2020	31	1.204,9469	10,2194	352,5586	\$ 96.975,66	3.632,2026	1.215,1663	-	\$ -	35,6029	352,5586	\$ 96.975,66	3.632,2026	1.204,9469	5.225,3111	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
8	1/09/2020	30/09/2020	30	1.204,9469	9,8897	352,5586	\$ 96.809,08	3.632,2026	1.214,8366	-	\$ -	45,4927	352,5586	\$ 96.809,08	3.632,2026	1.204,9469	5.235,2008	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
8	1/10/2020	31/10/2020	31	1.204,9469	10,2194	352,5586	\$ 96.803,93	3.632,2026	1.215,1663	-	\$ -	55,7120	352,5586	\$ 96.803,93	3.632,2026	1.204,9469	5.245,4202	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
8	1/11/2020	30/11/2020	30	1.204,9469	9,8897	352,5586	\$ 96.969,14	3.632,2026	1.214,8366	-	\$ -	65,6017	352,5586	\$ 96.969,14	3.632,2026	1.204,9469	5.255,3099	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
8	1/12/2020	31/12/2020	31	1.204,9469	10,2194	352,5586	\$ 97.078,04	3.632,2026	1.215,1663	-	\$ -	75,8211	352,5586	\$ 97.078,04	3.632,2026	1.204,9469	5.265,5292	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
8	1/01/2021	31/01/2021	31	1.204,9469	10,2194	352,5586	\$ 96.971,01	3.632,2026	1.215,1663	-	\$ -	86,0405	352,5586	\$ 96.971,01	3.632,2026	1.204,9469	5.275,7486	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
8	1/02/2021	28/02/2021	28	1.204,9469	9,2304	352,5586	\$ 97.107,06	3.632,2026	1.214,1773	-	\$ -	95,2709	352,5586	\$ 97.107,06	3.632,2026	1.204,9469	5.284,9790	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
8	1/03/2021	31/03/2021	31	1.204,9469	10,2194	352,5586	\$ 97.472,73	3.632,2026	1.215,1663	-	\$ -	105,4902	352,5586	\$ 97.472,73	3.632,2026	1.204,9469	5.295,1984	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
8	1/04/2021	30/04/2021	30	1.204,9469	9,8897	352,5586	\$ 98.014,65	3.632,2026	1.214,8366	-	\$ -	115,3799	352,5586	\$ 98.014,65	3.632,2026	1.204,9469	5.305,0881	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
8	1/05/2021	31/05/2021	31	1.204,9469	10,2194	352,5586	\$ 98.564,50	3.632,2026	1.215,1663	-	\$ -	125,5993	352,5586	\$ 98.564,50	3.632,2026	1.204,9469	5.315,3074	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
8	1/06/2021	30/06/2021	30	1.204,9469	9,8897	352,5586	\$ 99.117,98	3.632,2026	1.214,8366	-	\$ -	135,4890	352,5586	\$ 99.117,98	3.632,2026	1.204,9469	5.325,1971	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
8	1/07/2021	31/07/2021	31	1.204,9469	10,2194	352,5586	\$ 99.910,46	3.632,2026	1.215,1663	-	\$ -	145,7084	352,5586	\$ 99.910,46	3.632,2026	1.204,9469	5.335,4165	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
8	1/08/2021	31/08/2021	31	1.204,9469	10,2194	352,5586	\$ 100.347,95	3.632,2026	1.215,1663	-	\$ -	155,9277	352,5586	\$ 100.347,95	3.632,2026	1.204,9469	5.345,6359	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
8	1/09/2021	30/09/2021	30	1.204,9469	9,8897	352,5586	\$ 100.501,21	3.632,2026	1.214,8366	-	\$ -	165,8174	352,5586	\$ 100.501,21	3.632,2026	1.204,9469	5.355,5256	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
8	1/10/2021	31/10/2021	31	1.204,9469	10,2194	352,5586	\$ 100.887,62	3.632,2026	1.215,1663	-	\$ -	176,0368	352,5586	\$ 100.887,62	3.632,2026	1.204,9469	5.365,7449	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
8	1/11/2021	30/11/2021	30	1.204,9469	9,8897	352,5586	\$ 101.309,73	3.632,2026	1.214,8366	-	\$ -	185,9265	352,5586	\$ 101.309,73	3.632,2026	1.204,9469	5.375,6347	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
8	1/12/2021	31/12/2021	31	1.204,9469	10,2194	352,5586	\$ 101.48																		

10	1/04/2021	30/04/2021	30	1.339,4753	10,9939	429,4735	\$ 119.397,71	3.618,6057	1.350,4692	-	\$ -	105,9075	429,4735	\$ 119.397,71	3.618,6057	1.339,4753	5.493,4620	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
10	1/05/2021	31/05/2021	31	1.339,4753	11,3603	429,4735	\$ 120.067,52	3.618,6057	1.350,8356	-	\$ -	117,2679	429,4735	\$ 120.067,52	3.618,6057	1.339,4753	5.504,8224	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
10	1/06/2021	30/06/2021	30	1.339,4753	10,9939	429,4735	\$ 120.741,75	3.618,6057	1.350,4692	-	\$ -	128,2617	429,4735	\$ 120.741,75	3.618,6057	1.339,4753	5.515,8162	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
10	1/07/2021	31/07/2021	31	1.339,4753	11,3603	429,4735	\$ 121.707,12	3.618,6057	1.350,8356	-	\$ -	139,6220	429,4735	\$ 121.707,12	3.618,6057	1.339,4753	5.527,1766	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
10	1/08/2021	31/08/2021	31	1.339,4753	11,3603	429,4735	\$ 122.240,06	3.618,6057	1.350,8356	-	\$ -	150,9824	429,4735	\$ 122.240,06	3.618,6057	1.339,4753	5.538,5369	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
10	1/09/2021	30/09/2021	30	1.339,4753	10,9939	429,4735	\$ 122.426,75	3.618,6057	1.350,4692	-	\$ -	161,9762	429,4735	\$ 122.426,75	3.618,6057	1.339,4753	5.549,5307	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
10	1/10/2021	31/10/2021	31	1.339,4753	11,3603	429,4735	\$ 122.897,45	3.618,6057	1.350,8356	-	\$ -	173,3366	429,4735	\$ 122.897,45	3.618,6057	1.339,4753	5.560,8911	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
10	1/11/2021	30/11/2021	30	1.339,4753	10,9939	429,4735	\$ 123.411,66	3.618,6057	1.350,4692	-	\$ -	184,3304	429,4735	\$ 123.411,66	3.618,6057	1.339,4753	5.571,8849	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
10	1/12/2021	31/12/2021	31	1.339,4753	11,3603	429,4735	\$ 123.629,83	3.618,6057	1.350,8356	-	\$ -	195,6907	429,4735	\$ 123.629,83	3.618,6057	1.339,4753	5.583,2452	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
10	1/01/2022	31/01/2022	31	1.339,4753	11,3603	429,4735	\$ 123.974,23	3.618,6057	1.350,8356	-	\$ -	207,0511	429,4735	\$ 123.974,23	3.618,6057	1.339,4753	5.594,6056	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
10	1/02/2022	28/02/2022	28	1.339,4753	10,2609	429,4735	\$ 124.750,37	3.618,6057	1.349,7362	-	\$ -	217,3120	429,4735	\$ 124.750,37	3.618,6057	1.339,4753	5.604,8665	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
10	1/03/2022	31/03/2022	31	1.339,4753	11,3603	429,4735	\$ 126.201,61	3.618,6057	1.350,8356	-	\$ -	228,6723	429,4735	\$ 126.201,61	3.618,6057	1.339,4753	5.616,2268	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
10	1/04/2022	30/04/2022	30	1.339,4753	10,9939	429,4735	\$ 128.384,32	3.618,6057	1.350,4692	-	\$ -	239,6662	429,4735	\$ 128.384,32	3.618,6057	1.339,4753	5.627,2207	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
10	1/05/2022	31/05/2022	31	1.339,4753	11,3603	429,4735	\$ 130.013,35	3.618,6057	1.350,8356	-	\$ -	251,0265	429,4735	\$ 130.013,35	3.618,6057	1.339,4753	5.638,5810	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
10	1/06/2022	30/06/2022	30	1.339,4753	10,9939	429,4735	\$ 131.511,36	3.618,6057	1.350,4692	-	\$ -	262,0204	429,4735	\$ 131.511,36	3.618,6057	1.339,4753	5.649,5749	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
10	1/07/2022	31/07/2022	31	1.339,4753	11,3603	429,4735	\$ 132.842,55	3.618,6057	1.350,8356	-	\$ -	273,3807	429,4735	\$ 132.842,55	3.618,6057	1.339,4753	5.660,9352	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
10	1/08/2022	31/08/2022	31	1.339,4753	11,3603	429,4735	\$ 133.734,70	3.618,6057	1.350,8356	-	\$ -	284,7410	429,4735	\$ 133.734,70	3.618,6057	1.339,4753	5.672,2955	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
10	1/09/2022	30/09/2022	30	1.339,4753	10,9939	429,4735	\$ 134.636,59	3.618,6057	1.350,4692	-	\$ -	295,7349	429,4735	\$ 134.636,59	3.618,6057	1.339,4753	5.683,2894	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
10	1/10/2022	31/10/2022	31	1.339,4753	11,3603	429,4735	\$ 135.861,41	3.618,6057	1.350,8356	-	\$ -	307,0952	429,4735	\$ 135.861,41	3.618,6057	1.339,4753	5.694,6497	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
10	1/11/2022	30/11/2022	30	1.339,4753	10,9939	429,4735	\$ 137.201,07	3.618,6057	1.350,4692	-	\$ -	318,0891	429,4735	\$ 137.201,07	3.618,6057	1.339,4753	5.705,6436	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
10	1/12/2022	31/12/2022	31	1.339,4753	11,3603	429,4735	\$ 138.304,04	3.618,6057	1.350,8356	-	\$ -	329,4494	429,4735	\$ 138.304,04	3.618,6057	1.339,4753	5.717,0039	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
10	1/01/2023	31/01/2023	31	1.339,4753	11,3603	429,4735	\$ 139.352,81	3.618,6057	1.350,8356	-	\$ -	340,8097	429,4735	\$ 139.352,81	3.618,6057	1.339,4753	5.728,3642	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
10	1/02/2023	13/02/2023	13	1.339,4753	4,7640	429,4735	\$ 140.799,88	3.618,6057	1.344,2393	-	\$ -	345,5737	429,4735	\$ 140.799,88	3.618,6057	1.339,4753	5.733,1282	-	-	\$ -	-	-	-	-	-

11 11 DETALLE DE LIQUIDACIÓN

11	DESDE	HASTA	DIAS	CAPITAL BASE LIQ.	I. DE MORA CAUSADOS	BASE SEGUROS	BASE SEGUROS PESOS	BASE I. REMUNERATORIO	SUBTOTAL	ABONOS	ABONOS PESOS	SALDO I. MORA	SALDO SEGUROS	SALDO SEGUROS PESOS	SALDO I. REMUNERATORIO	SALDO CAPITAL	CUOTA TOTAL	P.INTERÉS MORA	P.SEGUROS	P.SEGUROS PESOS	P. INTERES REMUNERATORIO	P.CAPITAL	SALDO IMPUTABLE A CAPITAL		
11	15/08/2020	16/08/2020	1	1.334,8209	0,3652	430,6645	\$ 118.256,17	3.611,0321	5.376,8827	-	\$ -	0,3652	430,6645	\$ 118.256,17	3.611,0321	1.334,8209	5.376,8827	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
11	17/08/2020	31/08/2020	15	1.334,8209	5,4778	430,6645	\$ 118.256,17	3.611,0321	1.340,2987	-	\$ -	5,8430	430,6645	\$ 118.256,17	3.611,0321	1.334,8209	5.382,3605	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
11	1/09/2020	30/09/2020	30	1.334,8209	10,9557	430,6645	\$ 118.256,17	3.611,0321	1.345,7766	-	\$ -	16,7987	430,6645	\$ 118.256,17	3.611,0321	1.334,8209	5.393,3162	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
11	1/10/2020	31/10/2020	31	1.334,8209	11,3208	430,6645	\$ 118.249,88	3.611,0321	1.346,1417	-	\$ -	28,1195	430,6645	\$ 118.249,88	3.611,0321	1.334,8209	5.404,6370	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
11	1/11/2020	30/11/2020	30	1.334,8209	10,9557	430,6645	\$ 118.451,69	3.611,0321	1.345,7766	-	\$ -	39,0752	430,6645	\$ 118.451,69	3.611,0321	1.334,8209	5.415,5927	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
11	1/12/2020	31/12/2020	31	1.334,8209	11,3208	430,6645	\$ 118.584,72	3.611,0321	1.346,1417	-	\$ -	50,3960	430,6645	\$ 118.584,72	3.611,0321	1.334,8209	5.426,9136	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
11	1/01/2021	31/01/2021	31	1.334,8209	11,3208	430,6645	\$ 118.453,97	3.611,0321	1.346,1417	-	\$ -	61,7169	430,6645	\$ 118.453,97	3.611,0321	1.334,8209	5.438,2344	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
11	1/02/2021	28/02/2021	28	1.334,8209	10,2253	430,6645	\$ 118.620,17	3.611,0321	1.345,0462	-	\$ -	71,9422	430,6645	\$ 118.620,17	3.611,0321	1.334,8209	5.448,4597	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
11	1/03/2021	31/03/2021	31	1.334,8209	11,3208	430,6645	\$ 119.066,85	3.611,0321	1.346,1417	-	\$ -	83,2630	430,6645	\$ 119.066,85	3.611,0321	1.334,8209	5.459,7805	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
11	1/04/2021	30/04/2021	30	1.334,8209	10,9557	430,6645	\$ 119.728,83	3.611,0321	1.345,7766	-	\$ -	94,2187	430,6645	\$ 119.728,83	3.611,0321	1.334,8209	5.470,7362	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
11	1/05/2021	31/05/2021	31	1.334,8209	11,3208	430,6645	\$ 120.400,49	3.611,0321	1.346,1417	-	\$ -	105,5395	430,6645	\$ 120.400,49	3.611,0321	1.334,8209	5.482,0570	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
11	1/06/2021	30/06/2021	30	1.334,8209	10,9557	430,6645	\$ 121.076,59	3.611,0321	1.345,7766	-	\$ -	116,4952	430,6645	\$ 121.076,59	3.611,0321	1.334,8209	5.493,0127	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
11	1/07/2021	31/07/2021	31	1.334,8209	11,3208	430,6645	\$ 122.044,64	3.611,0321	1.346,1417	-	\$ -	127,8160	430,6645	\$ 122.044,64	3.611,0321	1.334,8209	5.504,3336	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
11	1/08/2021	31/08/2021	31	1.334,8209	11,3208	430,6645	\$ 122.579,05	3.611,0321	1.346,1417	-	\$ -	139,1369	430,6645	\$ 122.579,05	3.611,0321	1.334,8209	5.515,6544	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
11	1/09/2021	30/09/2021	30	1.334,8209	10,9557	430,6645	\$ 122.766,26	3.611,0321	1.345,7766	-	\$ -	150,0925	430,6645	\$ 122.766,26	3.611,0321	1.334,8209	5.526,6101	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
11	1/10/2021	31/10/2021	31	1.334,8209	11,3208	430,6645	\$ 123.238,27	3.611,0321	1.346,1417	-	\$ -	161,4134	430,6645	\$ 123.238,27	3.611,0321	1.334,8209	5.537,9309	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
11	1/11/2021	30/11/2021	30	1.334,8209	10,9557	430,6645	\$ 123.753,90	3.611,0321	1.345,7766	-	\$ -	172,3691	430,6645	\$ 123.753,90	3.611,0321	1.334,8209	5.548,8866	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
11	1/12/2021	31/12/2021	31	1.334,8209	11,3208	430,6645	\$ 123.972,68	3.611,0321	1.346,1417	-	\$ -	183,6899	430,6645	\$ 123.972,68	3.611,0321	1.334,8209	5.560,2074	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
11	1/01/2022	31/01/2022	31	1.334,8209	11,3208	430,6645	\$ 124.318,03	3.611,0321	1.346,1417	-	\$ -	195,0108	430,6645	\$ 124.318,03	3.611,0321	1.334,8209	5.571,5283	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
11	1/02/2022	28/02/2022	28	1.334,8209	10,2253	430,6645	\$ 125.096,33	3.611,0321	1.345,0462	-	\$ -	205,2360	430,6645	\$ 125.096,33	3.611,0321	1.334,8209	5.581,7536	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
11	1/03/2022	31/03/2022	31	1.334,8209	11,3208	430,6645	\$ 126.551,59	3.611,0321	1.346,1417	-	\$ -	216,5569	430,6645	\$ 126.551,59	3.611,0321	1.334,8209	5.593,0744	-	-	\$ -	-	-	-		

11	1/01/2023	31/01/2023	31	1.334,8209	11,3208	430,6645	\$ 139.739,27	3.611,0321	1.346,1417	-	\$ -	328,3046	430,6645	\$ 139.739,27	3.611,0321	1.334,8209	5.704,8221	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
11	1/02/2023	13/02/2023	13	1.334,8209	4,7475	430,6645	\$ 141.190,35	3.611,0321	1.339,5684	-	\$ -	333,0521	430,6645	\$ 141.190,35	3.611,0321	1.334,8209	5.709,5696	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
12	12	DETALLE DE LIQUIDACIÓN																							
12	DESDE	HASTA	DIAS	CAPITAL BASE LIQ.	I. DE MORA CAUSADOS	BASE SEGUROS	BASE SEGUROS PESOS	BASE I. REMUNERATORIO	SUBTOTAL	ABONOS	ABONOS PESOS	SALDO I. MORA	SALDO SEGUROS	SALDO SEGUROS PESOS	SALDO I. REMUNERATORIO	SALDO CAPITAL	CUOTA TOTAL	P.INTERES MORA	P.SEGUROS	P.SEGUROS PESOS	P. INTERES REMUNERATORIO	P.CAPITAL	SALDO IMPUTABLE A CAPITAL		
12	15/09/2020	16/09/2020	1	1.330,1704	0,3639	429,9951	\$ 118.072,35	3.603,4848	5.364,0142	-	\$ -	0,3639	429,9951	\$ 118.072,35	3.603,4848	1.330,1704	5.364,0142	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
12	17/09/2020	30/09/2020	14	1.330,1704	5,0948	429,9951	\$ 118.071,58	3.603,4848	1.335,2652	-	\$ -	5,4587	429,9951	\$ 118.071,58	3.603,4848	1.330,1704	5.369,1090	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
12	1/10/2020	31/10/2020	31	1.330,1704	11,2814	429,9951	\$ 118.066,07	3.603,4848	1.341,4518	-	\$ -	16,7402	429,9951	\$ 118.066,07	3.603,4848	1.330,1704	5.380,3904	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
12	1/11/2020	30/11/2020	30	1.330,1704	10,9175	429,9951	\$ 118.267,57	3.603,4848	1.341,0879	-	\$ -	27,6576	429,9951	\$ 118.267,57	3.603,4848	1.330,1704	5.391,3079	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
12	1/12/2020	31/12/2020	31	1.330,1704	11,2814	429,9951	\$ 118.400,39	3.603,4848	1.341,4518	-	\$ -	38,9391	429,9951	\$ 118.400,39	3.603,4848	1.330,1704	5.402,5893	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
12	1/01/2021	31/01/2021	31	1.330,1704	11,2814	429,9951	\$ 118.269,85	3.603,4848	1.341,4518	-	\$ -	50,2205	429,9951	\$ 118.269,85	3.603,4848	1.330,1704	5.413,8707	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
12	1/02/2021	28/02/2021	28	1.330,1704	10,1897	429,9951	\$ 118.435,78	3.603,4848	1.340,3601	-	\$ -	60,4101	429,9951	\$ 118.435,78	3.603,4848	1.330,1704	5.424,0604	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
12	1/03/2021	31/03/2021	31	1.330,1704	11,2814	429,9951	\$ 118.881,77	3.603,4848	1.341,4518	-	\$ -	71,6915	429,9951	\$ 118.881,77	3.603,4848	1.330,1704	5.435,3418	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
12	1/04/2021	30/04/2021	30	1.330,1704	10,9175	429,9951	\$ 119.542,72	3.603,4848	1.341,0879	-	\$ -	82,6090	429,9951	\$ 119.542,72	3.603,4848	1.330,1704	5.446,2593	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
12	1/05/2021	31/05/2021	31	1.330,1704	11,2814	429,9951	\$ 120.213,34	3.603,4848	1.341,4518	-	\$ -	93,8904	429,9951	\$ 120.213,34	3.603,4848	1.330,1704	5.457,5407	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
12	1/06/2021	30/06/2021	30	1.330,1704	10,9175	429,9951	\$ 120.888,39	3.603,4848	1.341,0879	-	\$ -	104,8079	429,9951	\$ 120.888,39	3.603,4848	1.330,1704	5.468,4582	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
12	1/07/2021	31/07/2021	31	1.330,1704	11,2814	429,9951	\$ 121.854,93	3.603,4848	1.341,4518	-	\$ -	116,0893	429,9951	\$ 121.854,93	3.603,4848	1.330,1704	5.479,7396	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
12	1/08/2021	31/08/2021	31	1.330,1704	11,2814	429,9951	\$ 122.388,51	3.603,4848	1.341,4518	-	\$ -	127,3707	429,9951	\$ 122.388,51	3.603,4848	1.330,1704	5.491,0210	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
12	1/09/2021	30/09/2021	30	1.330,1704	10,9175	429,9951	\$ 122.575,43	3.603,4848	1.341,0879	-	\$ -	138,2882	429,9951	\$ 122.575,43	3.603,4848	1.330,1704	5.501,9385	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
12	1/10/2021	31/10/2021	31	1.330,1704	11,2814	429,9951	\$ 123.046,71	3.603,4848	1.341,4518	-	\$ -	149,5696	429,9951	\$ 123.046,71	3.603,4848	1.330,1704	5.513,2199	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
12	1/11/2021	30/11/2021	30	1.330,1704	10,9175	429,9951	\$ 123.561,54	3.603,4848	1.341,0879	-	\$ -	160,4871	429,9951	\$ 123.561,54	3.603,4848	1.330,1704	5.524,1374	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
12	1/12/2021	31/12/2021	31	1.330,1704	11,2814	429,9951	\$ 123.779,98	3.603,4848	1.341,4518	-	\$ -	171,7685	429,9951	\$ 123.779,98	3.603,4848	1.330,1704	5.535,4188	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
12	1/01/2022	31/01/2022	31	1.330,1704	11,2814	429,9951	\$ 124.124,79	3.603,4848	1.341,4518	-	\$ -	183,0499	429,9951	\$ 124.124,79	3.603,4848	1.330,1704	5.546,7002	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
12	1/02/2022	28/02/2022	28	1.330,1704	10,1897	429,9951	\$ 124.901,88	3.603,4848	1.340,3601	-	\$ -	193,2396	429,9951	\$ 124.901,88	3.603,4848	1.330,1704	5.556,8899	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
12	1/03/2022	31/03/2022	31	1.330,1704	11,2814	429,9951	\$ 126.354,87	3.603,4848	1.341,4518	-	\$ -	204,5210	429,9951	\$ 126.354,87	3.603,4848	1.330,1704	5.568,1713	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
12	1/04/2022	30/04/2022	30	1.330,1704	10,9175	429,9951	\$ 128.540,24	3.603,4848	1.341,0879	-	\$ -	215,4385	429,9951	\$ 128.540,24	3.603,4848	1.330,1704	5.579,0888	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
12	1/05/2022	31/05/2022	31	1.330,1704	11,2814	429,9951	\$ 130.171,25	3.603,4848	1.341,4518	-	\$ -	226,7199	429,9951	\$ 130.171,25	3.603,4848	1.330,1704	5.590,3702	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
12	1/06/2022	30/06/2022	30	1.330,1704	10,9175	429,9951	\$ 131.671,07	3.603,4848	1.341,0879	-	\$ -	237,6374	429,9951	\$ 131.671,07	3.603,4848	1.330,1704	5.601,2877	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
12	1/07/2022	31/07/2022	31	1.330,1704	11,2814	429,9951	\$ 133.003,89	3.603,4848	1.341,4518	-	\$ -	248,9188	429,9951	\$ 133.003,89	3.603,4848	1.330,1704	5.612,5691	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
12	1/08/2022	31/08/2022	31	1.330,1704	11,2814	429,9951	\$ 133.897,12	3.603,4848	1.341,4518	-	\$ -	260,2002	429,9951	\$ 133.897,12	3.603,4848	1.330,1704	5.623,8505	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
12	1/09/2022	30/09/2022	30	1.330,1704	10,9175	429,9951	\$ 134.800,10	3.603,4848	1.341,0879	-	\$ -	271,1177	429,9951	\$ 134.800,10	3.603,4848	1.330,1704	5.634,7680	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
12	1/10/2022	31/10/2022	31	1.330,1704	11,2814	429,9951	\$ 136.026,41	3.603,4848	1.341,4518	-	\$ -	282,3991	429,9951	\$ 136.026,41	3.603,4848	1.330,1704	5.646,0494	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
12	1/11/2022	30/11/2022	30	1.330,1704	10,9175	429,9951	\$ 137.367,69	3.603,4848	1.341,0879	-	\$ -	293,3166	429,9951	\$ 137.367,69	3.603,4848	1.330,1704	5.656,9669	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
12	1/12/2022	31/12/2022	31	1.330,1704	11,2814	429,9951	\$ 138.472,00	3.603,4848	1.341,4518	-	\$ -	304,5980	429,9951	\$ 138.472,00	3.603,4848	1.330,1704	5.668,2483	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
12	1/01/2023	31/01/2023	31	1.330,1704	11,2814	429,9951	\$ 139.522,05	3.603,4848	1.341,4518	-	\$ -	315,8794	429,9951	\$ 139.522,05	3.603,4848	1.330,1704	5.679,5297	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
12	1/02/2023	13/02/2023	13	1.330,1704	4,7309	429,9951	\$ 140.970,88	3.603,4848	1.334,9013	-	\$ -	320,6103	429,9951	\$ 140.970,88	3.603,4848	1.330,1704	5.684,2606	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
13	13	DETALLE DE LIQUIDACIÓN																							
13	DESDE	HASTA	DIAS	CAPITAL BASE LIQ.	I. DE MORA CAUSADOS	BASE SEGUROS	BASE SEGUROS PESOS	BASE I. REMUNERATORIO	SUBTOTAL	ABONOS	ABONOS PESOS	SALDO I. MORA	SALDO SEGUROS	SALDO SEGUROS PESOS	SALDO I. REMUNERATORIO	SALDO CAPITAL	CUOTA TOTAL	P.INTERES MORA	P.SEGUROS	P.SEGUROS PESOS	P. INTERES REMUNERATORIO	P.CAPITAL	SALDO IMPUTABLE A CAPITAL		
13	15/10/2020	16/10/2020	1	1.325,5236	0,3626	687,8476	\$ 188.857,15	3.595,9639	5.609,6977	-	\$ -	0,3626	687,8476	\$ 188.857,15	3.595,9639	1.325,5236	5.609,6977	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
13	17/10/2020	31/10/2020	15	1.325,5236	5,4397	687,8476	\$ 188.896,08	3.595,9639	1.330,9633	-	\$ -	5,8023	687,8476	\$ 188.896,08	3.595,9639	1.325,5236	5.615,1374	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
13	1/11/2020	30/11/2020	30	1.325,5236	10,8794	687,8476	\$ 189.188,35	3.595,9639	1.336,4030	-	\$ -	16,6817	687,8476	\$ 189.188,35	3.595,9639	1.325,5236	5.626,0167	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
13	1/12/2020	31/12/2020	31	1.325,5236	11,2420	687,8476	\$ 189.400,82	3.595,9639	1.336,7656	-	\$ -	27,9237	687,8476	\$ 189.400,82	3.595,9639	1.325,5236	5.637,2587	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
13	1/01/2021	31/01/2021	31	1.325,5236	11,2420	687,8476	\$ 189.191,99	3.595,9639	1.336,7656	-	\$ -	39,1657	687,8476	\$ 189.191,99	3.595,9639	1.325,5236	5.648,5007	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
13	1/02/2021	28/02/2021	28	1.325,5236	10,1541	687,8476	\$ 189.457,43	3.595,9639	1.335,6777	-	\$ -	49,3197	687,8476	\$ 189.457,43	3.595,9639	1.325,5236	5.658,6548	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
13	1/03/2021	31/03/2021	31	1.325,5236	11,2420	687,8476	\$ 190.170,87	3.595,9639	1.336,7656	-	\$ -	60,5617	687,8476	\$ 190.170,87	3.595,9639	1.325,5236	5.669,8968	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
13	1/04/2021	30/04/2021	30	1.325,5236	10,8794	687,8476	\$ 191.228,16	3.595,9639	1.336,4030	-	\$ -	71,4411	687,8476	\$ 191.228,16	3.595,9639	1.325,5236	5.680,7762	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
13	1/05/2021	31/05/2021	31	1.325,5236	11,2420	687,8476	\$ 192.300,93	3.595,9639	1.336,7656	-	\$ -	82,6831	687,8476	\$ 192.300,93	3.595,9639	1.325,5236	5.692,0182	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
13	1/06/2021	30/06/2021	30	1.325,5236	10,8794	687,8476	\$ 193.380,78	3.595,9639	1.336,4030	-	\$ -	93,5624	687,8476	\$ 193.380,78	3.595,9639	1.325,5236	5.702,8975	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
13	1/07/2021	31/07/2021	3																						

13	1/02/2022	28/02/2022	28	1.325,5236	10,1541	687,8476	\$ 199.801,01	3.595,9639	1.335,6777	-	\$ -	181,6852	687,8476	\$ 199.801,01	3.595,9639	1.325,5236	5.791,0203	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
13	1/03/2022	31/03/2022	31	1.325,5236	11,2420	687,8476	\$ 202.125,32	3.595,9639	1.336,7656	-	\$ -	192,9272	687,8476	\$ 202.125,32	3.595,9639	1.325,5236	5.802,2623	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
13	1/04/2022	30/04/2022	30	1.325,5236	10,8794	687,8476	\$ 205.621,16	3.595,9639	1.336,4030	-	\$ -	203,8065	687,8476	\$ 205.621,16	3.595,9639	1.325,5236	5.813,1416	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
13	1/05/2022	31/05/2022	31	1.325,5236	11,2420	687,8476	\$ 208.230,24	3.595,9639	1.336,7656	-	\$ -	215,0485	687,8476	\$ 208.230,24	3.595,9639	1.325,5236	5.824,3836	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
13	1/06/2022	30/06/2022	30	1.325,5236	10,8794	687,8476	\$ 210.629,45	3.595,9639	1.336,4030	-	\$ -	225,9279	687,8476	\$ 210.629,45	3.595,9639	1.325,5236	5.835,2630	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
13	1/07/2022	31/07/2022	31	1.325,5236	11,2420	687,8476	\$ 212.761,50	3.595,9639	1.336,7656	-	\$ -	237,1699	687,8476	\$ 212.761,50	3.595,9639	1.325,5236	5.846,5050	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
13	1/08/2022	31/08/2022	31	1.325,5236	11,2420	687,8476	\$ 214.190,37	3.595,9639	1.336,7656	-	\$ -	248,4119	687,8476	\$ 214.190,37	3.595,9639	1.325,5236	5.857,7469	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
13	1/09/2022	30/09/2022	30	1.325,5236	10,8794	687,8476	\$ 215.634,85	3.595,9639	1.336,4030	-	\$ -	259,2912	687,8476	\$ 215.634,85	3.595,9639	1.325,5236	5.868,6263	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
13	1/10/2022	31/10/2022	31	1.325,5236	11,2420	687,8476	\$ 217.596,52	3.595,9639	1.336,7656	-	\$ -	270,5332	687,8476	\$ 217.596,52	3.595,9639	1.325,5236	5.879,8683	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
13	1/11/2022	30/11/2022	30	1.325,5236	10,8794	687,8476	\$ 219.742,13	3.595,9639	1.336,4030	-	\$ -	281,4126	687,8476	\$ 219.742,13	3.595,9639	1.325,5236	5.890,7477	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
13	1/12/2022	31/12/2022	31	1.325,5236	11,2420	687,8476	\$ 221.508,66	3.595,9639	1.336,7656	-	\$ -	292,6546	687,8476	\$ 221.508,66	3.595,9639	1.325,5236	5.901,9896	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
13	1/01/2023	31/01/2023	31	1.325,5236	11,2420	687,8476	\$ 223.188,38	3.595,9639	1.336,7656	-	\$ -	303,8966	687,8476	\$ 223.188,38	3.595,9639	1.325,5236	5.913,2316	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
13	1/02/2023	13/02/2023	13	1.325,5236	4,7144	687,8476	\$ 225.506,01	3.595,9639	1.330,2380	-	\$ -	308,6110	687,8476	\$ 225.506,01	3.595,9639	1.325,5236	5.917,9460	-	-	\$ -	-	-	-	-	-

14 14 DETALLE DE LIQUIDACIÓN

14	DESDE	HASTA	DIAS	CAPITAL BASE LIQ.	I. DE MORA CAUSADOS	BASE SEGUROS	BASE SEGUROS PESOS	BASE I. REMUNERATORIO	SUBTOTAL	ABONOS	ABONOS PESOS	SALDO I. MORA	SALDO SEGUROS	SALDO SEGUROS PESOS	SALDO I. REMUNERATORIO	SALDO CAPITAL	CUOTA TOTAL	P.INTERÉS MORA	P.SEGUROS	P.SEGUROS PESOS	P. INTERES REMUNERATORIO	P.CAPITAL	SALDO IMPUTABLE A CAPITAL	
14	15/11/2020	16/11/2020	1	1.320,8806	0,3614	588,0919	\$ 161.984,67	3.588,4692	5.497,8030	-	\$ -	0,3614	588,0919	\$ 161.984,67	3.588,4692	1.320,8806	5.497,8030	-	-	\$ -	-	-	-	-
14	17/11/2020	30/11/2020	14	1.320,8806	5,0592	588,0919	\$ 161.978,20	3.588,4692	1.325,9398	-	\$ -	5,4206	588,0919	\$ 161.978,20	3.588,4692	1.320,8806	5.502,8623	-	-	\$ -	-	-	-	-
14	1/12/2020	31/12/2020	31	1.320,8806	11,2026	588,0919	\$ 161.932,80	3.588,4692	1.332,0832	-	\$ -	16,6232	588,0919	\$ 161.932,80	3.588,4692	1.320,8806	5.514,0649	-	-	\$ -	-	-	-	-
14	1/01/2021	31/01/2021	31	1.320,8806	11,2026	588,0919	\$ 161.754,26	3.588,4692	1.332,0832	-	\$ -	27,8259	588,0919	\$ 161.754,26	3.588,4692	1.320,8806	5.525,2675	-	-	\$ -	-	-	-	-
14	1/02/2021	28/02/2021	28	1.320,8806	10,1185	588,0919	\$ 161.981,20	3.588,4692	1.330,9991	-	\$ -	37,9444	588,0919	\$ 161.981,20	3.588,4692	1.320,8806	5.535,3860	-	-	\$ -	-	-	-	-
14	1/03/2021	31/03/2021	31	1.320,8806	11,2026	588,0919	\$ 162.591,17	3.588,4692	1.332,0832	-	\$ -	49,1470	588,0919	\$ 162.591,17	3.588,4692	1.320,8806	5.546,5886	-	-	\$ -	-	-	-	-
14	1/04/2021	30/04/2021	30	1.320,8806	10,8412	588,0919	\$ 163.495,13	3.588,4692	1.331,7218	-	\$ -	59,9882	588,0919	\$ 163.495,13	3.588,4692	1.320,8806	5.557,4299	-	-	\$ -	-	-	-	-
14	1/05/2021	31/05/2021	31	1.320,8806	11,2026	588,0919	\$ 164.412,31	3.588,4692	1.332,0832	-	\$ -	71,1908	588,0919	\$ 164.412,31	3.588,4692	1.320,8806	5.568,6325	-	-	\$ -	-	-	-	-
14	1/06/2021	30/06/2021	30	1.320,8806	10,8412	588,0919	\$ 165.335,56	3.588,4692	1.331,7218	-	\$ -	82,0321	588,0919	\$ 165.335,56	3.588,4692	1.320,8806	5.579,4737	-	-	\$ -	-	-	-	-
14	1/07/2021	31/07/2021	31	1.320,8806	11,2026	588,0919	\$ 166.657,47	3.588,4692	1.332,0832	-	\$ -	93,2347	588,0919	\$ 166.657,47	3.588,4692	1.320,8806	5.590,6764	-	-	\$ -	-	-	-	-
14	1/08/2021	31/08/2021	31	1.320,8806	11,2026	588,0919	\$ 167.387,23	3.588,4692	1.332,0832	-	\$ -	104,4373	588,0919	\$ 167.387,23	3.588,4692	1.320,8806	5.601,8790	-	-	\$ -	-	-	-	-
14	1/09/2021	30/09/2021	30	1.320,8806	10,8412	588,0919	\$ 167.642,88	3.588,4692	1.331,7218	-	\$ -	115,2786	588,0919	\$ 167.642,88	3.588,4692	1.320,8806	5.612,7202	-	-	\$ -	-	-	-	-
14	1/10/2021	31/10/2021	31	1.320,8806	11,2026	588,0919	\$ 168.287,43	3.588,4692	1.332,0832	-	\$ -	126,4812	588,0919	\$ 168.287,43	3.588,4692	1.320,8806	5.623,9228	-	-	\$ -	-	-	-	-
14	1/11/2021	30/11/2021	30	1.320,8806	10,8412	588,0919	\$ 168.991,55	3.588,4692	1.331,7218	-	\$ -	137,3224	588,0919	\$ 168.991,55	3.588,4692	1.320,8806	5.634,7641	-	-	\$ -	-	-	-	-
14	1/12/2021	31/12/2021	31	1.320,8806	11,2026	588,0919	\$ 169.290,30	3.588,4692	1.332,0832	-	\$ -	148,5250	588,0919	\$ 169.290,30	3.588,4692	1.320,8806	5.645,9667	-	-	\$ -	-	-	-	-
14	1/01/2022	31/01/2022	31	1.320,8806	11,2026	588,0919	\$ 169.761,89	3.588,4692	1.332,0832	-	\$ -	159,7277	588,0919	\$ 169.761,89	3.588,4692	1.320,8806	5.657,1693	-	-	\$ -	-	-	-	-
14	1/02/2022	28/02/2022	28	1.320,8806	10,1185	588,0919	\$ 170.824,69	3.588,4692	1.330,9991	-	\$ -	169,8462	588,0919	\$ 170.824,69	3.588,4692	1.320,8806	5.667,2878	-	-	\$ -	-	-	-	-
14	1/03/2022	31/03/2022	31	1.320,8806	11,2026	588,0919	\$ 172.811,91	3.588,4692	1.332,0832	-	\$ -	181,0488	588,0919	\$ 172.811,91	3.588,4692	1.320,8806	5.678,4904	-	-	\$ -	-	-	-	-
14	1/04/2022	30/04/2022	30	1.320,8806	10,8412	588,0919	\$ 175.800,77	3.588,4692	1.331,7218	-	\$ -	191,8900	588,0919	\$ 175.800,77	3.588,4692	1.320,8806	5.689,3317	-	-	\$ -	-	-	-	-
14	1/05/2022	31/05/2022	31	1.320,8806	11,2026	588,0919	\$ 178.031,46	3.588,4692	1.332,0832	-	\$ -	203,0926	588,0919	\$ 178.031,46	3.588,4692	1.320,8806	5.700,5343	-	-	\$ -	-	-	-	-
14	1/06/2022	30/06/2022	30	1.320,8806	10,8412	588,0919	\$ 180.082,73	3.588,4692	1.331,7218	-	\$ -	213,9339	588,0919	\$ 180.082,73	3.588,4692	1.320,8806	5.711,3756	-	-	\$ -	-	-	-	-
14	1/07/2022	31/07/2022	31	1.320,8806	11,2026	588,0919	\$ 181.905,58	3.588,4692	1.332,0832	-	\$ -	225,1365	588,0919	\$ 181.905,58	3.588,4692	1.320,8806	5.722,5782	-	-	\$ -	-	-	-	-
14	1/08/2022	31/08/2022	31	1.320,8806	11,2026	588,0919	\$ 183.127,22	3.588,4692	1.332,0832	-	\$ -	236,3391	588,0919	\$ 183.127,22	3.588,4692	1.320,8806	5.733,7808	-	-	\$ -	-	-	-	-
14	1/09/2022	30/09/2022	30	1.320,8806	10,8412	588,0919	\$ 184.362,21	3.588,4692	1.331,7218	-	\$ -	247,1804	588,0919	\$ 184.362,21	3.588,4692	1.320,8806	5.744,6220	-	-	\$ -	-	-	-	-
14	1/10/2022	31/10/2022	31	1.320,8806	11,2026	588,0919	\$ 186.039,39	3.588,4692	1.332,0832	-	\$ -	258,3830	588,0919	\$ 186.039,39	3.588,4692	1.320,8806	5.755,8247	-	-	\$ -	-	-	-	-
14	1/11/2022	30/11/2022	30	1.320,8806	10,8412	588,0919	\$ 187.873,83	3.588,4692	1.331,7218	-	\$ -	269,2242	588,0919	\$ 187.873,83	3.588,4692	1.320,8806	5.766,6659	-	-	\$ -	-	-	-	-
14	1/12/2022	31/12/2022	31	1.320,8806	11,2026	588,0919	\$ 189.384,16	3.588,4692	1.332,0832	-	\$ -	280,4269	588,0919	\$ 189.384,16	3.588,4692	1.320,8806	5.777,8685	-	-	\$ -	-	-	-	-
14	1/01/2023	31/01/2023	31	1.320,8806	11,2026	588,0919	\$ 190.820,28	3.588,4692	1.332,0832	-	\$ -	291,6295	588,0919	\$ 190.820,28	3.588,4692	1.320,8806	5.789,0711	-	-	\$ -	-	-	-	-
14	1/02/2023	13/02/2023	13	1.320,8806	4,6979	588,0919	\$ 192.801,80	3.588,4692	1.325,5785	-	\$ -	296,3273	588,0919	\$ 192.801,80	3.588,4692	1.320,8806	5.793,7690	-	-	\$ -	-	-	-	-

15 15 DETALLE DE LIQUIDACIÓN

15	DESDE	HASTA	DIAS	CAPITAL BASE LIQ.	I. DE MORA CAUSADOS	BASE SEGUROS	BASE SEGUROS PESOS	BASE I. REMUNERATORIO	SUBTOTAL	ABONOS	ABONOS PESOS	SALDO I. MORA	SALDO SEGUROS	SALDO SEGUROS PESOS	SALDO I. REMUNERATORIO	SALDO CAPITAL	CUOTA TOTAL	P.INTERÉS MORA	P.SEGUROS	P.SEGUROS PESOS	P. INTERES REMUNERATORIO	P.CAPITAL	SALDO IMPUTABLE A CAPITAL	
15	15/12/2020	16/12/2020	1	1.316,2413	0,3601	589,4056	\$ 162.249,09	3.581,0007	5.487,0077	-	\$ -	0,3601	589,4056	\$ 162.249,09	3.581,0007	1.316,2413	5.487,0077	-	-	\$ -	-	-	-	-
15	17/12/2020	31/12/2020	1																					

15	1/07/2021	31/07/2021	31	1.316,2413	11,1633	589,4056	\$ 167.029,76	3.581,0007	1.327,4046	-	\$ -	82,1041	589,4056	\$ 167.029,76	3.581,0007	1.316,2413	5.568,7516	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
15	1/08/2021	31/08/2021	31	1.316,2413	11,1633	589,4056	\$ 167.761,15	3.581,0007	1.327,4046	-	\$ -	93,2673	589,4056	\$ 167.761,15	3.581,0007	1.316,2413	5.579,9149	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
15	1/09/2021	30/09/2021	30	1.316,2413	10,8032	589,4056	\$ 168.017,37	3.581,0007	1.327,0445	-	\$ -	104,0705	589,4056	\$ 168.017,37	3.581,0007	1.316,2413	5.590,7181	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
15	1/10/2021	31/10/2021	31	1.316,2413	11,1633	589,4056	\$ 168.663,36	3.581,0007	1.327,4046	-	\$ -	115,2338	589,4056	\$ 168.663,36	3.581,0007	1.316,2413	5.601,8814	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
15	1/11/2021	30/11/2021	30	1.316,2413	10,8032	589,4056	\$ 169.369,05	3.581,0007	1.327,0445	-	\$ -	126,0369	589,4056	\$ 169.369,05	3.581,0007	1.316,2413	5.612,6845	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
15	1/12/2021	31/12/2021	31	1.316,2413	11,1633	589,4056	\$ 169.668,47	3.581,0007	1.327,4046	-	\$ -	137,2002	589,4056	\$ 169.668,47	3.581,0007	1.316,2413	5.623,8478	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
15	1/01/2022	31/01/2022	31	1.316,2413	11,1633	589,4056	\$ 170.141,11	3.581,0007	1.327,4046	-	\$ -	148,3635	589,4056	\$ 170.141,11	3.581,0007	1.316,2413	5.635,0111	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
15	1/02/2022	28/02/2022	28	1.316,2413	10,0830	589,4056	\$ 171.206,29	3.581,0007	1.326,3243	-	\$ -	158,4464	589,4056	\$ 171.206,29	3.581,0007	1.316,2413	5.645,0940	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
15	1/03/2022	31/03/2022	31	1.316,2413	11,1633	589,4056	\$ 173.197,95	3.581,0007	1.327,4046	-	\$ -	169,6097	589,4056	\$ 173.197,95	3.581,0007	1.316,2413	5.656,2573	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
15	1/04/2022	30/04/2022	30	1.316,2413	10,8032	589,4056	\$ 176.193,48	3.581,0007	1.327,0445	-	\$ -	180,4129	589,4056	\$ 176.193,48	3.581,0007	1.316,2413	5.667,0605	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
15	1/05/2022	31/05/2022	31	1.316,2413	11,1633	589,4056	\$ 178.429,16	3.581,0007	1.327,4046	-	\$ -	191,5762	589,4056	\$ 178.429,16	3.581,0007	1.316,2413	5.678,2237	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
15	1/06/2022	30/06/2022	30	1.316,2413	10,8032	589,4056	\$ 180.485,00	3.581,0007	1.327,0445	-	\$ -	202,3793	589,4056	\$ 180.485,00	3.581,0007	1.316,2413	5.689,0269	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
15	1/07/2022	31/07/2022	31	1.316,2413	11,1633	589,4056	\$ 182.311,93	3.581,0007	1.327,4046	-	\$ -	213,5426	589,4056	\$ 182.311,93	3.581,0007	1.316,2413	5.700,1902	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
15	1/08/2022	31/08/2022	31	1.316,2413	11,1633	589,4056	\$ 183.536,30	3.581,0007	1.327,4046	-	\$ -	224,7059	589,4056	\$ 183.536,30	3.581,0007	1.316,2413	5.711,3534	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
15	1/09/2022	30/09/2022	30	1.316,2413	10,8032	589,4056	\$ 184.774,05	3.581,0007	1.327,0445	-	\$ -	235,5090	589,4056	\$ 184.774,05	3.581,0007	1.316,2413	5.722,1566	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
15	1/10/2022	31/10/2022	31	1.316,2413	11,1633	589,4056	\$ 186.454,97	3.581,0007	1.327,4046	-	\$ -	246,6723	589,4056	\$ 186.454,97	3.581,0007	1.316,2413	5.733,3199	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
15	1/11/2022	30/11/2022	30	1.316,2413	10,8032	589,4056	\$ 188.293,51	3.581,0007	1.327,0445	-	\$ -	257,4755	589,4056	\$ 188.293,51	3.581,0007	1.316,2413	5.744,1230	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
15	1/12/2022	31/12/2022	31	1.316,2413	11,1633	589,4056	\$ 189.807,22	3.581,0007	1.327,4046	-	\$ -	268,6387	589,4056	\$ 189.807,22	3.581,0007	1.316,2413	5.755,2863	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
15	1/01/2023	31/01/2023	31	1.316,2413	11,1633	589,4056	\$ 191.246,55	3.581,0007	1.327,4046	-	\$ -	279,8020	589,4056	\$ 191.246,55	3.581,0007	1.316,2413	5.766,4496	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
15	1/02/2023	13/02/2023	13	1.316,2413	4,6814	589,4056	\$ 193.232,49	3.581,0007	1.320,9227	-	\$ -	284,4834	589,4056	\$ 193.232,49	3.581,0007	1.316,2413	5.771,1310	-	-	\$ -	-	-	-	-	-

16 16 DETALLE DE LIQUIDACIÓN

16	DESDE	HASTA	DÍAS	CAPITAL BASE LIQ.	I. DE MORA CAUSADOS	BASE SEGUROS	BASE SEGUROS PESOS	BASE I. REMUNERATORIO	SUBTOTAL	ABONOS	ABONOS PESOS	SALDO I. MORA	SALDO SEGUROS	SALDO SEGUROS PESOS	SALDO I. REMUNERATORIO	SALDO CAPITAL	CUOTA TOTAL	P.INTERÉS MORA	P.SEGUROS	P.SEGUROS PESOS	P. INTERES REMUNERATORIO	P. CAPITAL	SALDO IMPUTABLE A CAPITAL		
16	15/01/2021	16/01/2021	1	1.311,6056	0,3588	590,3878	\$ 162.275,71	3.573,5585	5.475,9108	-	\$ -	0,3588	590,3878	\$ 162.275,71	3.573,5585	1.311,6056	5.475,9108	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
16	17/01/2021	31/01/2021	15	1.311,6056	5,3826	590,3878	\$ 162.315,44	3.573,5585	1.316,9882	-	\$ -	5,7414	590,3878	\$ 162.315,44	3.573,5585	1.311,6056	5.481,2933	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
16	1/02/2021	28/02/2021	28	1.311,6056	10,0474	590,3878	\$ 162.613,59	3.573,5585	1.321,6530	-	\$ -	15,7888	590,3878	\$ 162.613,59	3.573,5585	1.311,6056	5.491,3408	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
16	1/03/2021	31/03/2021	31	1.311,6056	11,1240	590,3878	\$ 163.225,94	3.573,5585	1.322,7296	-	\$ -	26,9128	590,3878	\$ 163.225,94	3.573,5585	1.311,6056	5.502,4647	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
16	1/04/2021	30/04/2021	30	1.311,6056	10,7651	590,3878	\$ 164.133,42	3.573,5585	1.322,3707	-	\$ -	37,6779	590,3878	\$ 164.133,42	3.573,5585	1.311,6056	5.513,2298	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
16	1/05/2021	31/05/2021	31	1.311,6056	11,1240	590,3878	\$ 165.054,19	3.573,5585	1.322,7296	-	\$ -	48,8019	590,3878	\$ 165.054,19	3.573,5585	1.311,6056	5.524,3538	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
16	1/06/2021	30/06/2021	30	1.311,6056	10,7651	590,3878	\$ 165.981,04	3.573,5585	1.322,3707	-	\$ -	59,5670	590,3878	\$ 165.981,04	3.573,5585	1.311,6056	5.535,1189	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
16	1/07/2021	31/07/2021	31	1.311,6056	11,1240	590,3878	\$ 167.308,12	3.573,5585	1.322,7296	-	\$ -	70,6909	590,3878	\$ 167.308,12	3.573,5585	1.311,6056	5.546,2429	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
16	1/08/2021	31/08/2021	31	1.311,6056	11,1240	590,3878	\$ 168.040,73	3.573,5585	1.322,7296	-	\$ -	81,8149	590,3878	\$ 168.040,73	3.573,5585	1.311,6056	5.557,3668	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
16	1/09/2021	30/09/2021	30	1.311,6056	10,7651	590,3878	\$ 168.297,37	3.573,5585	1.322,3707	-	\$ -	92,5800	590,3878	\$ 168.297,37	3.573,5585	1.311,6056	5.568,1319	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
16	1/10/2021	31/10/2021	31	1.311,6056	11,1240	590,3878	\$ 168.944,44	3.573,5585	1.322,7296	-	\$ -	103,7040	590,3878	\$ 168.944,44	3.573,5585	1.311,6056	5.579,2559	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
16	1/11/2021	30/11/2021	30	1.311,6056	10,7651	590,3878	\$ 169.651,31	3.573,5585	1.322,3707	-	\$ -	114,4691	590,3878	\$ 169.651,31	3.573,5585	1.311,6056	5.590,0210	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
16	1/12/2021	31/12/2021	31	1.311,6056	11,1240	590,3878	\$ 169.951,22	3.573,5585	1.322,7296	-	\$ -	125,5931	590,3878	\$ 169.951,22	3.573,5585	1.311,6056	5.601,1450	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
16	1/01/2022	31/01/2022	31	1.311,6056	11,1240	590,3878	\$ 170.424,66	3.573,5585	1.322,7296	-	\$ -	136,7170	590,3878	\$ 170.424,66	3.573,5585	1.311,6056	5.612,2689	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
16	1/02/2022	28/02/2022	28	1.311,6056	10,0474	590,3878	\$ 171.491,60	3.573,5585	1.321,6530	-	\$ -	146,7645	590,3878	\$ 171.491,60	3.573,5585	1.311,6056	5.622,3164	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
16	1/03/2022	31/03/2022	31	1.311,6056	11,1240	590,3878	\$ 173.486,58	3.573,5585	1.322,7296	-	\$ -	157,8884	590,3878	\$ 173.486,58	3.573,5585	1.311,6056	5.633,4403	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
16	1/04/2022	30/04/2022	30	1.311,6056	10,7651	590,3878	\$ 176.487,11	3.573,5585	1.322,3707	-	\$ -	168,6535	590,3878	\$ 176.487,11	3.573,5585	1.311,6056	5.644,2055	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
16	1/05/2022	31/05/2022	31	1.311,6056	11,1240	590,3878	\$ 178.726,51	3.573,5585	1.322,7296	-	\$ -	179,7775	590,3878	\$ 178.726,51	3.573,5585	1.311,6056	5.655,3294	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
16	1/06/2022	30/06/2022	30	1.311,6056	10,7651	590,3878	\$ 180.785,79	3.573,5585	1.322,3707	-	\$ -	190,5426	590,3878	\$ 180.785,79	3.573,5585	1.311,6056	5.666,0945	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
16	1/07/2022	31/07/2022	31	1.311,6056	11,1240	590,3878	\$ 182.615,75	3.573,5585	1.322,7296	-	\$ -	201,6666	590,3878	\$ 182.615,75	3.573,5585	1.311,6056	5.677,2185	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
16	1/08/2022	31/08/2022	31	1.311,6056	11,1240	590,3878	\$ 183.842,16	3.573,5585	1.322,7296	-	\$ -	212,7905	590,3878	\$ 183.842,16	3.573,5585	1.311,6056	5.688,3424	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
16	1/09/2022	30/09/2022	30	1.311,6056	10,7651	590,3878	\$ 185.081,98	3.573,5585	1.322,3707	-	\$ -	223,5556	590,3878	\$ 185.081,98	3.573,5585	1.311,6056	5.699,1076	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
16	1/10/2022	31/10/2022	31	1.311,6056	11,1240	590,3878	\$ 186.765,71	3.573,5585	1.322,7296	-	\$ -	234,6796	590,3878	\$ 186.765,71	3.573,5585	1.311,6056	5.710,2315	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
16	1/11/2022	30/11/2022	30	1.311,6056	10,7651	590,3878	\$ 188.607,30	3.573,5585	1.322,3707	-	\$ -	245,4447	590,3878	\$ 188.607,30	3.573,5585	1.311,6056	5.720,9966	-	-	\$ -	-	-	-	-</	

17	1/04/2021	30/04/2021	30	1.306,9735	10,7271	587,7583	\$ 163.402,40	3.566,1425	1.317,7006	-	\$ -	26,4602	587,7583	\$ 163.402,40	3.566,1425	1.306,9735	5.487,3345	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
17	1/05/2021	31/05/2021	31	1.306,9735	11,0847	587,7583	\$ 164.319,06	3.566,1425	1.318,0582	-	\$ -	37,5449	587,7583	\$ 164.319,06	3.566,1425	1.306,9735	5.498,4192	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
17	1/06/2021	30/06/2021	30	1.306,9735	10,7271	587,7583	\$ 165.241,79	3.566,1425	1.317,7006	-	\$ -	48,2720	587,7583	\$ 165.241,79	3.566,1425	1.306,9735	5.509,1463	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
17	1/07/2021	31/07/2021	31	1.306,9735	11,0847	587,7583	\$ 166.562,95	3.566,1425	1.318,0582	-	\$ -	59,3566	587,7583	\$ 166.562,95	3.566,1425	1.306,9735	5.520,2309	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
17	1/08/2021	31/08/2021	31	1.306,9735	11,0847	587,7583	\$ 167.292,30	3.566,1425	1.318,0582	-	\$ -	70,4413	587,7583	\$ 167.292,30	3.566,1425	1.306,9735	5.531,3156	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
17	1/09/2021	30/09/2021	30	1.306,9735	10,7271	587,7583	\$ 167.547,80	3.566,1425	1.317,7006	-	\$ -	81,1684	587,7583	\$ 167.547,80	3.566,1425	1.306,9735	5.542,0427	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
17	1/10/2021	31/10/2021	31	1.306,9735	11,0847	587,7583	\$ 168.191,98	3.566,1425	1.318,0582	-	\$ -	92,2531	587,7583	\$ 168.191,98	3.566,1425	1.306,9735	5.553,1274	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
17	1/11/2021	30/11/2021	30	1.306,9735	10,7271	587,7583	\$ 168.895,70	3.566,1425	1.317,7006	-	\$ -	102,9802	587,7583	\$ 168.895,70	3.566,1425	1.306,9735	5.563,8545	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
17	1/12/2021	31/12/2021	31	1.306,9735	11,0847	587,7583	\$ 169.194,28	3.566,1425	1.318,0582	-	\$ -	114,0648	587,7583	\$ 169.194,28	3.566,1425	1.306,9735	5.574,9392	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
17	1/01/2022	31/01/2022	31	1.306,9735	11,0847	587,7583	\$ 169.665,61	3.566,1425	1.318,0582	-	\$ -	125,1495	587,7583	\$ 169.665,61	3.566,1425	1.306,9735	5.586,0238	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
17	1/02/2022	28/02/2022	28	1.306,9735	10,0120	587,7583	\$ 170.727,81	3.566,1425	1.316,9855	-	\$ -	135,1615	587,7583	\$ 170.727,81	3.566,1425	1.306,9735	5.596,0358	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
17	1/03/2022	31/03/2022	31	1.306,9735	11,0847	587,7583	\$ 172.713,90	3.566,1425	1.318,0582	-	\$ -	146,2461	587,7583	\$ 172.713,90	3.566,1425	1.306,9735	5.607,1205	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
17	1/04/2022	30/04/2022	30	1.306,9735	10,7271	587,7583	\$ 175.701,06	3.566,1425	1.317,7006	-	\$ -	156,9732	587,7583	\$ 175.701,06	3.566,1425	1.306,9735	5.617,8476	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
17	1/05/2022	31/05/2022	31	1.306,9735	11,0847	587,7583	\$ 177.930,49	3.566,1425	1.318,0582	-	\$ -	168,0579	587,7583	\$ 177.930,49	3.566,1425	1.306,9735	5.628,9322	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
17	1/06/2022	30/06/2022	30	1.306,9735	10,7271	587,7583	\$ 179.980,59	3.566,1425	1.317,7006	-	\$ -	178,7850	587,7583	\$ 179.980,59	3.566,1425	1.306,9735	5.639,6593	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
17	1/07/2022	31/07/2022	31	1.306,9735	11,0847	587,7583	\$ 181.802,41	3.566,1425	1.318,0582	-	\$ -	189,8697	587,7583	\$ 181.802,41	3.566,1425	1.306,9735	5.650,7440	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
17	1/08/2022	31/08/2022	31	1.306,9735	11,0847	587,7583	\$ 183.023,36	3.566,1425	1.318,0582	-	\$ -	200,9544	587,7583	\$ 183.023,36	3.566,1425	1.306,9735	5.661,8287	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
17	1/09/2022	30/09/2022	30	1.306,9735	10,7271	587,7583	\$ 184.257,65	3.566,1425	1.317,7006	-	\$ -	211,6815	587,7583	\$ 184.257,65	3.566,1425	1.306,9735	5.672,5558	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
17	1/10/2022	31/10/2022	31	1.306,9735	11,0847	587,7583	\$ 185.933,88	3.566,1425	1.318,0582	-	\$ -	222,7661	587,7583	\$ 185.933,88	3.566,1425	1.306,9735	5.683,6404	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
17	1/11/2022	30/11/2022	30	1.306,9735	10,7271	587,7583	\$ 187.767,27	3.566,1425	1.317,7006	-	\$ -	233,4932	587,7583	\$ 187.767,27	3.566,1425	1.306,9735	5.694,3675	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
17	1/12/2022	31/12/2022	31	1.306,9735	11,0847	587,7583	\$ 189.276,75	3.566,1425	1.318,0582	-	\$ -	244,5779	587,7583	\$ 189.276,75	3.566,1425	1.306,9735	5.705,4522	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
17	1/01/2023	31/01/2023	31	1.306,9735	11,0847	587,7583	\$ 190.712,06	3.566,1425	1.318,0582	-	\$ -	255,6626	587,7583	\$ 190.712,06	3.566,1425	1.306,9735	5.716,5369	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
17	1/02/2023	13/02/2023	13	1.306,9735	4,6484	587,7583	\$ 192.692,45	3.566,1425	1.311,6219	-	\$ -	260,3110	587,7583	\$ 192.692,45	3.566,1425	1.306,9735	5.721,1853	-	-	\$ -	-	-	-	-	-

18 18 DETALLE DE LIQUIDACIÓN

18	DESDE	HASTA	DIAS	CAPITAL BASE LIQ.	I. DE MORA CAUSADOS	BASE SEGUROS	BASE SEGUROS PESOS	BASE I. REMUNERATORIO	SUBTOTAL	ABONOS	ABONOS PESOS	SALDO I. MORA	SALDO SEGUROS	SALDO SEGUROS PESOS	SALDO I. REMUNERATORIO	SALDO CAPITAL	CUOTA TOTAL	P.INTERÉS MORA	P.SEGUROS	P.SEGUROS PESOS	P. INTERES REMUNERATORIO	P.CAPITAL	SALDO IMPUTABLE A CAPITAL		
18	15/03/2021	16/03/2021	1	1.302,3448	0,3563	587,8728	\$ 162.863,47	3.558,7527	5.449,3266	-	\$ -	0,3563	587,8728	\$ 162.863,47	3.558,7527	1.302,3448	5.449,3266	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
18	17/03/2021	31/03/2021	15	1.302,3448	5,3446	587,8728	\$ 162.930,49	3.558,7527	1.307,6894	-	\$ -	5,7009	587,8728	\$ 162.930,49	3.558,7527	1.302,3448	5.454,6712	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
18	1/04/2021	30/04/2021	30	1.302,3448	10,6891	587,8728	\$ 163.434,24	3.558,7527	1.313,0339	-	\$ -	16,3900	587,8728	\$ 163.434,24	3.558,7527	1.302,3448	5.465,3603	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
18	1/05/2021	31/05/2021	31	1.302,3448	11,0454	587,8728	\$ 164.351,08	3.558,7527	1.313,3902	-	\$ -	27,4354	587,8728	\$ 164.351,08	3.558,7527	1.302,3448	5.476,4057	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
18	1/06/2021	30/06/2021	30	1.302,3448	10,6891	587,8728	\$ 165.273,98	3.558,7527	1.313,0339	-	\$ -	38,1245	587,8728	\$ 165.273,98	3.558,7527	1.302,3448	5.487,0948	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
18	1/07/2021	31/07/2021	31	1.302,3448	11,0454	587,8728	\$ 166.595,40	3.558,7527	1.313,3902	-	\$ -	49,1699	587,8728	\$ 166.595,40	3.558,7527	1.302,3448	5.498,1403	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
18	1/08/2021	31/08/2021	31	1.302,3448	11,0454	587,8728	\$ 167.324,90	3.558,7527	1.313,3902	-	\$ -	60,2153	587,8728	\$ 167.324,90	3.558,7527	1.302,3448	5.509,1857	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
18	1/09/2021	30/09/2021	30	1.302,3448	10,6891	587,8728	\$ 167.580,44	3.558,7527	1.313,0339	-	\$ -	70,9044	587,8728	\$ 167.580,44	3.558,7527	1.302,3448	5.519,8748	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
18	1/10/2021	31/10/2021	31	1.302,3448	11,0454	587,8728	\$ 168.224,75	3.558,7527	1.313,3902	-	\$ -	81,9498	587,8728	\$ 168.224,75	3.558,7527	1.302,3448	5.530,9202	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
18	1/11/2021	30/11/2021	30	1.302,3448	10,6891	587,8728	\$ 168.928,61	3.558,7527	1.313,0339	-	\$ -	92,6390	587,8728	\$ 168.928,61	3.558,7527	1.302,3448	5.541,6093	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
18	1/12/2021	31/12/2021	31	1.302,3448	11,0454	587,8728	\$ 169.227,25	3.558,7527	1.313,3902	-	\$ -	103,6844	587,8728	\$ 169.227,25	3.558,7527	1.302,3448	5.552,6547	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
18	1/01/2022	31/01/2022	31	1.302,3448	11,0454	587,8728	\$ 169.698,67	3.558,7527	1.313,3902	-	\$ -	114,7298	587,8728	\$ 169.698,67	3.558,7527	1.302,3448	5.563,7001	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
18	1/02/2022	28/02/2022	28	1.302,3448	9,9765	587,8728	\$ 170.761,07	3.558,7527	1.312,3213	-	\$ -	124,7063	587,8728	\$ 170.761,07	3.558,7527	1.302,3448	5.573,6766	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
18	1/03/2022	31/03/2022	31	1.302,3448	11,0454	587,8728	\$ 172.747,55	3.558,7527	1.313,3902	-	\$ -	135,7517	587,8728	\$ 172.747,55	3.558,7527	1.302,3448	5.584,7220	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
18	1/04/2022	30/04/2022	30	1.302,3448	10,6891	587,8728	\$ 175.735,30	3.558,7527	1.313,0339	-	\$ -	146,4408	587,8728	\$ 175.735,30	3.558,7527	1.302,3448	5.595,4112	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
18	1/05/2022	31/05/2022	31	1.302,3448	11,0454	587,8728	\$ 177.965,16	3.558,7527	1.313,3902	-	\$ -	157,4862	587,8728	\$ 177.965,16	3.558,7527	1.302,3448	5.606,4566	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
18	1/06/2022	30/06/2022	30	1.302,3448	10,6891	587,8728	\$ 180.015,66	3.558,7527	1.313,0339	-	\$ -	168,1753	587,8728	\$ 180.015,66	3.558,7527	1.302,3448	5.617,1457	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
18	1/07/2022	31/07/2022	31	1.302,3448	11,0454	587,8728	\$ 181.837,83	3.558,7527	1.313,3902	-	\$ -	179,2207	587,8728	\$ 181.837,83	3.558,7527	1.302,3448	5.628,1911	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
18	1/08/2022	31/08/2022	31	1.302,3448	11,0454	587,8728	\$ 183.059,02	3.558,7527	1.313,3902	-	\$ -	190,2662	587,8728	\$ 183.059,02	3.558,7527	1.302,3448	5.639,2365	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
18	1/09/2022	30/09/2022	30	1.302,3448	10,6891	587,8728	\$ 184.293,55	3.558,7527	1.313,0339	-	\$ -	200,9553	587,8728	\$ 184.293,55	3.558,7527	1.302,3448	5.649,9256	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
18	1/10/2022	31/10/2022	31	1.302,3448	11,0454	587,8728	\$ 185.970,11	3.558,7527	1.313,3902	-	\$ -	212,0007	587,8728	\$ 185.970,11	3.558,7527	1.302,3448	5.660,9710	-	-	\$ -	-	-	-	-	

19	1/05/2021	31/05/2021	31	1.297,7198	11,0062	586,8055	\$ 164.052,69	3.551,3890	1.308,7260	-	\$ -	16,3318	586,8055	\$ 164.052,69	3.551,3890	1.297,7198	5.452,2461	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
19	1/06/2021	30/06/2021	30	1.297,7198	10,6512	586,8055	\$ 164.973,91	3.551,3890	1.308,3710	-	\$ -	26,9829	586,8055	\$ 164.973,91	3.551,3890	1.297,7198	5.462,8972	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
19	1/07/2021	31/07/2021	31	1.297,7198	11,0062	586,8055	\$ 166.292,93	3.551,3890	1.308,7260	-	\$ -	37,9891	586,8055	\$ 166.292,93	3.551,3890	1.297,7198	5.473,9034	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
19	1/08/2021	31/08/2021	31	1.297,7198	11,0062	586,8055	\$ 167.021,10	3.551,3890	1.308,7260	-	\$ -	48,9953	586,8055	\$ 167.021,10	3.551,3890	1.297,7198	5.484,9096	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
19	1/09/2021	30/09/2021	30	1.297,7198	10,6512	586,8055	\$ 167.276,18	3.551,3890	1.308,3710	-	\$ -	59,6464	586,8055	\$ 167.276,18	3.551,3890	1.297,7198	5.495,5607	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
19	1/10/2021	31/10/2021	31	1.297,7198	11,0062	586,8055	\$ 167.919,32	3.551,3890	1.308,7260	-	\$ -	70,6526	586,8055	\$ 167.919,32	3.551,3890	1.297,7198	5.506,5669	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
19	1/11/2021	30/11/2021	30	1.297,7198	10,6512	586,8055	\$ 168.621,90	3.551,3890	1.308,3710	-	\$ -	81,3038	586,8055	\$ 168.621,90	3.551,3890	1.297,7198	5.517,2181	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
19	1/12/2021	31/12/2021	31	1.297,7198	11,0062	586,8055	\$ 168.920,00	3.551,3890	1.308,7260	-	\$ -	92,3100	586,8055	\$ 168.920,00	3.551,3890	1.297,7198	5.528,2243	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
19	1/01/2022	31/01/2022	31	1.297,7198	11,0062	586,8055	\$ 169.390,56	3.551,3890	1.308,7260	-	\$ -	103,3162	586,8055	\$ 169.390,56	3.551,3890	1.297,7198	5.539,2305	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
19	1/02/2022	28/02/2022	28	1.297,7198	9,9411	586,8055	\$ 170.451,04	3.551,3890	1.307,6609	-	\$ -	113,2572	586,8055	\$ 170.451,04	3.551,3890	1.297,7198	5.549,1715	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
19	1/03/2022	31/03/2022	31	1.297,7198	11,0062	586,8055	\$ 172.433,91	3.551,3890	1.308,7260	-	\$ -	124,2634	586,8055	\$ 172.433,91	3.551,3890	1.297,7198	5.560,1777	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
19	1/04/2022	30/04/2022	30	1.297,7198	10,6512	586,8055	\$ 175.416,23	3.551,3890	1.308,3710	-	\$ -	134,9146	586,8055	\$ 175.416,23	3.551,3890	1.297,7198	5.570,8289	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
19	1/05/2022	31/05/2022	31	1.297,7198	11,0062	586,8055	\$ 177.642,04	3.551,3890	1.308,7260	-	\$ -	145,9208	586,8055	\$ 177.642,04	3.551,3890	1.297,7198	5.581,8351	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
19	1/06/2022	30/06/2022	30	1.297,7198	10,6512	586,8055	\$ 179.688,82	3.551,3890	1.308,3710	-	\$ -	156,5719	586,8055	\$ 179.688,82	3.551,3890	1.297,7198	5.592,4862	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
19	1/07/2022	31/07/2022	31	1.297,7198	11,0062	586,8055	\$ 181.507,68	3.551,3890	1.308,7260	-	\$ -	167,5781	586,8055	\$ 181.507,68	3.551,3890	1.297,7198	5.603,4924	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
19	1/08/2022	31/08/2022	31	1.297,7198	11,0062	586,8055	\$ 182.726,66	3.551,3890	1.308,7260	-	\$ -	178,5843	586,8055	\$ 182.726,66	3.551,3890	1.297,7198	5.614,4986	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
19	1/09/2022	30/09/2022	30	1.297,7198	10,6512	586,8055	\$ 183.958,95	3.551,3890	1.308,3710	-	\$ -	189,2354	586,8055	\$ 183.958,95	3.551,3890	1.297,7198	5.625,1497	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
19	1/10/2022	31/10/2022	31	1.297,7198	11,0062	586,8055	\$ 185.632,46	3.551,3890	1.308,7260	-	\$ -	200,2416	586,8055	\$ 185.632,46	3.551,3890	1.297,7198	5.636,1559	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
19	1/11/2022	30/11/2022	30	1.297,7198	10,6512	586,8055	\$ 187.462,88	3.551,3890	1.308,3710	-	\$ -	210,8928	586,8055	\$ 187.462,88	3.551,3890	1.297,7198	5.646,8071	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
19	1/12/2022	31/12/2022	31	1.297,7198	11,0062	586,8055	\$ 188.969,91	3.551,3890	1.308,7260	-	\$ -	221,8990	586,8055	\$ 188.969,91	3.551,3890	1.297,7198	5.657,8133	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
19	1/01/2023	31/01/2023	31	1.297,7198	11,0062	586,8055	\$ 190.402,89	3.551,3890	1.308,7260	-	\$ -	232,9051	586,8055	\$ 190.402,89	3.551,3890	1.297,7198	5.668,8194	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
19	1/02/2023	13/02/2023	13	1.297,7198	4,6155	586,8055	\$ 192.380,08	3.551,3890	1.302,3353	-	\$ -	237,5206	586,8055	\$ 192.380,08	3.551,3890	1.297,7198	5.673,4349	-	-	\$ -	-	-	-	-	-

20 20 DETALLE DE LIQUIDACIÓN

20	DESDE	HASTA	DIAS	CAPITAL BASE LIQ.	I. DE MORA CAUSADOS	BASE SEGUROS	BASE SEGUROS PESOS	BASE I. REMUNERATORIO	SUBTOTAL	ABONOS	ABONOS PESOS	SALDO I. MORA	SALDO SEGUROS	SALDO SEGUROS PESOS	SALDO I. REMUNERATORIO	SALDO CAPITAL	CUOTA TOTAL	P.INTERÉS MORA	P.SEGUROS	P.SEGUROS PESOS	P. INTERES REMUNERATORIO	P.CAPITAL	SALDO IMPUTABLE A CAPITAL		
20	15/05/2021	16/05/2021	1	1.293,0980	0,3538	583,8281	\$ 163.608,18	3.544,0515	5.421,3313	-	\$ -	0,3538	583,8281	\$ 163.608,18	3.544,0515	1.293,0980	5.421,3313	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
20	17/05/2021	31/05/2021	15	1.293,0980	5,3066	583,8281	\$ 163.670,30	3.544,0515	1.298,4046	-	\$ -	5,6604	583,8281	\$ 163.670,30	3.544,0515	1.293,0980	5.426,6379	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
20	1/06/2021	30/06/2021	30	1.293,0980	10,6132	583,8281	\$ 164.136,84	3.544,0515	1.303,7112	-	\$ -	16,2736	583,8281	\$ 164.136,84	3.544,0515	1.293,0980	5.437,2512	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
20	1/07/2021	31/07/2021	31	1.293,0980	10,9670	583,8281	\$ 165.449,17	3.544,0515	1.304,0650	-	\$ -	27,2406	583,8281	\$ 165.449,17	3.544,0515	1.293,0980	5.448,2181	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
20	1/08/2021	31/08/2021	31	1.293,0980	10,9670	583,8281	\$ 166.173,64	3.544,0515	1.304,0650	-	\$ -	38,2076	583,8281	\$ 166.173,64	3.544,0515	1.293,0980	5.459,1851	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
20	1/09/2021	30/09/2021	30	1.293,0980	10,6132	583,8281	\$ 166.427,43	3.544,0515	1.303,7112	-	\$ -	48,8208	583,8281	\$ 166.427,43	3.544,0515	1.293,0980	5.469,7984	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
20	1/10/2021	31/10/2021	31	1.293,0980	10,9670	583,8281	\$ 167.067,30	3.544,0515	1.304,0650	-	\$ -	59,7878	583,8281	\$ 167.067,30	3.544,0515	1.293,0980	5.480,7653	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
20	1/11/2021	30/11/2021	30	1.293,0980	10,6132	583,8281	\$ 167.766,32	3.544,0515	1.303,7112	-	\$ -	70,4010	583,8281	\$ 167.766,32	3.544,0515	1.293,0980	5.491,3786	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
20	1/12/2021	31/12/2021	31	1.293,0980	10,9670	583,8281	\$ 168.062,90	3.544,0515	1.304,0650	-	\$ -	81,3680	583,8281	\$ 168.062,90	3.544,0515	1.293,0980	5.502,3455	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
20	1/01/2022	31/01/2022	31	1.293,0980	10,9670	583,8281	\$ 168.531,08	3.544,0515	1.304,0650	-	\$ -	92,3350	583,8281	\$ 168.531,08	3.544,0515	1.293,0980	5.513,3125	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
20	1/02/2022	28/02/2022	28	1.293,0980	9,9057	583,8281	\$ 169.586,17	3.544,0515	1.303,0037	-	\$ -	102,2406	583,8281	\$ 169.586,17	3.544,0515	1.293,0980	5.523,2182	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
20	1/03/2022	31/03/2022	31	1.293,0980	10,9670	583,8281	\$ 171.558,98	3.544,0515	1.304,0650	-	\$ -	113,2076	583,8281	\$ 171.558,98	3.544,0515	1.293,0980	5.534,1852	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
20	1/04/2022	30/04/2022	30	1.293,0980	10,6132	583,8281	\$ 174.526,17	3.544,0515	1.303,7112	-	\$ -	123,8209	583,8281	\$ 174.526,17	3.544,0515	1.293,0980	5.544,7984	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
20	1/05/2022	31/05/2022	31	1.293,0980	10,9670	583,8281	\$ 176.740,69	3.544,0515	1.304,0650	-	\$ -	134,7878	583,8281	\$ 176.740,69	3.544,0515	1.293,0980	5.555,7654	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
20	1/06/2022	30/06/2022	30	1.293,0980	10,6132	583,8281	\$ 178.777,08	3.544,0515	1.303,7112	-	\$ -	145,4011	583,8281	\$ 178.777,08	3.544,0515	1.293,0980	5.566,3786	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
20	1/07/2022	31/07/2022	31	1.293,0980	10,9670	583,8281	\$ 180.586,72	3.544,0515	1.304,0650	-	\$ -	156,3681	583,8281	\$ 180.586,72	3.544,0515	1.293,0980	5.577,3456	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
20	1/08/2022	31/08/2022	31	1.293,0980	10,9670	583,8281	\$ 181.799,50	3.544,0515	1.304,0650	-	\$ -	167,3350	583,8281	\$ 181.799,50	3.544,0515	1.293,0980	5.588,3126	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
20	1/09/2022	30/09/2022	30	1.293,0980	10,6132	583,8281	\$ 183.025,54	3.544,0515	1.303,7112	-	\$ -	177,9483	583,8281	\$ 183.025,54	3.544,0515	1.293,0980	5.598,9258	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
20	1/10/2022	31/10/2022	31	1.293,0980	10,9670	583,8281	\$ 184.690,56	3.544,0515	1.304,0650	-	\$ -	188,9152	583,8281	\$ 184.690,56	3.544,0515	1.293,0980	5.609,8928	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
20	1/11/2022	30/11/2022	30	1.293,0980	10,6132	583,8281	\$ 186.511,70	3.544,0515	1.303,7112	-	\$ -	199,5285	583,8281	\$ 186.511,70	3.544,0515	1.293,0980	5.620,5060	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
20	1/12/2022	31/12/2022	31	1.293,0980	10,9670	583,8281	\$ 188.011,08	3.544,0515	1.304,0650	-	\$ -	210,4955	583,8281	\$ 188.011,08	3.544,0515	1.293,0980	5.631,4730	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
20	1/01/2023	31/01/2023	31	1.293,0980	10,9670	583,8281	\$ 189.436,79	3.544,0515	1.304,0650	-	\$ -	221,4624	583,8281	\$ 189.436,79	3.544,0515	1.293,0980	5.642,4400	-	-	\$ -	-	-	-	-	

21	1/10/2021	31/10/2021	31	1.288,4797	10,9278	584,3151	\$ 167.206,66	3.536,7401	1.299,4075	-	\$ -	48,6464	584,3151	\$ 167.206,66	3.536,7401	1.288,4797	5.458,1813	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
21	1/11/2021	30/11/2021	30	1.288,4797	10,5753	584,3151	\$ 167.906,26	3.536,7401	1.299,0550	-	\$ -	59,2217	584,3151	\$ 167.906,26	3.536,7401	1.288,4797	5.468,7566	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
21	1/12/2021	31/12/2021	31	1.288,4797	10,9278	584,3151	\$ 168.203,09	3.536,7401	1.299,4075	-	\$ -	70,1496	584,3151	\$ 168.203,09	3.536,7401	1.288,4797	5.479,6844	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
21	1/01/2022	31/01/2022	31	1.288,4797	10,9278	584,3151	\$ 168.671,66	3.536,7401	1.299,4075	-	\$ -	81,0774	584,3151	\$ 168.671,66	3.536,7401	1.288,4797	5.490,6122	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
21	1/02/2022	28/02/2022	28	1.288,4797	9,8703	584,3151	\$ 169.727,63	3.536,7401	1.298,3500	-	\$ -	90,9477	584,3151	\$ 169.727,63	3.536,7401	1.288,4797	5.500,4825	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
21	1/03/2022	31/03/2022	31	1.288,4797	10,9278	584,3151	\$ 171.702,09	3.536,7401	1.299,4075	-	\$ -	101,8755	584,3151	\$ 171.702,09	3.536,7401	1.288,4797	5.511,4104	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
21	1/04/2022	30/04/2022	30	1.288,4797	10,5753	584,3151	\$ 174.671,75	3.536,7401	1.299,0550	-	\$ -	112,4508	584,3151	\$ 174.671,75	3.536,7401	1.288,4797	5.521,9857	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
21	1/05/2022	31/05/2022	31	1.288,4797	10,9278	584,3151	\$ 176.888,12	3.536,7401	1.299,4075	-	\$ -	123,3786	584,3151	\$ 176.888,12	3.536,7401	1.288,4797	5.532,9135	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
21	1/06/2022	30/06/2022	30	1.288,4797	10,5753	584,3151	\$ 178.926,21	3.536,7401	1.299,0550	-	\$ -	133,9539	584,3151	\$ 178.926,21	3.536,7401	1.288,4797	5.543,4888	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
21	1/07/2022	31/07/2022	31	1.288,4797	10,9278	584,3151	\$ 180.737,35	3.536,7401	1.299,4075	-	\$ -	144,8818	584,3151	\$ 180.737,35	3.536,7401	1.288,4797	5.554,4166	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
21	1/08/2022	31/08/2022	31	1.288,4797	10,9278	584,3151	\$ 181.951,15	3.536,7401	1.299,4075	-	\$ -	155,8096	584,3151	\$ 181.951,15	3.536,7401	1.288,4797	5.565,3444	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
21	1/09/2022	30/09/2022	30	1.288,4797	10,5753	584,3151	\$ 183.178,21	3.536,7401	1.299,0550	-	\$ -	166,3849	584,3151	\$ 183.178,21	3.536,7401	1.288,4797	5.575,9198	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
21	1/10/2022	31/10/2022	31	1.288,4797	10,9278	584,3151	\$ 184.844,62	3.536,7401	1.299,4075	-	\$ -	177,3127	584,3151	\$ 184.844,62	3.536,7401	1.288,4797	5.586,8476	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
21	1/11/2022	30/11/2022	30	1.288,4797	10,5753	584,3151	\$ 186.667,27	3.536,7401	1.299,0550	-	\$ -	187,8880	584,3151	\$ 186.667,27	3.536,7401	1.288,4797	5.597,4229	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
21	1/12/2022	31/12/2022	31	1.288,4797	10,9278	584,3151	\$ 188.167,91	3.536,7401	1.299,4075	-	\$ -	198,8158	584,3151	\$ 188.167,91	3.536,7401	1.288,4797	5.608,3507	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
21	1/01/2023	31/01/2023	31	1.288,4797	10,9278	584,3151	\$ 189.594,81	3.536,7401	1.299,4075	-	\$ -	209,7437	584,3151	\$ 189.594,81	3.536,7401	1.288,4797	5.619,2785	-	-	\$ -	-	-	-	-	-
21	1/02/2023	13/02/2023	13	1.288,4797	4,5826	584,3151	\$ 191.563,60	3.536,7401	1.293,0623	-	\$ -	214,3263	584,3151	\$ 191.563,60	3.536,7401	1.288,4797	5.623,8612	-	-	\$ -	-	-	-	-	-

22 **22** DETALLE DE LIQUIDACIÓN

22	DESDE	HASTA	DÍAS	CAPITAL BASE LIQ.	I. DE MORA CAUSADOS	BASE SEGUROS	BASE SEGUROS PESOS	BASE I. REMUNERATORIO	SUBTOTAL	ABONOS	ABONOS PESOS	SALDO I. MORA	SALDO SEGUROS	SALDO SEGUROS PESOS	SALDO I. REMUNERATORIO	SALDO CAPITAL	CUOTA TOTAL	P.INTERÉS MORA	P.SEGUROS	P.SEGUROS PESOS	P. INTERES REMUNERATORIO	P.CAPITAL	SALDO IMPUTABLE A CAPITAL	
22	15/07/2021	16/07/2021	1	1.428,6261	0,3909	581,7250	\$ 165.620,48	3.529,4549	5.540,1968	-	\$ -	0,3909	581,7250	\$ 165.620,48	3.529,4549	1.428,6261	5.540,1968	-	-	\$ -	-	-	-	-
22	17/07/2021	31/07/2021	15	1.428,6261	5,8628	581,7250	\$ 165.615,13	3.529,4549	1.434,4889	-	\$ -	6,2536	581,7250	\$ 165.615,13	3.529,4549	1.428,6261	5.546,0596	-	-	\$ -	-	-	-	-
22	1/08/2021	31/08/2021	31	1.428,6261	12,1164	581,7250	\$ 165.575,05	3.529,4549	1.440,7425	-	\$ -	18,3701	581,7250	\$ 165.575,05	3.529,4549	1.428,6261	5.558,1761	-	-	\$ -	-	-	-	-
22	1/09/2021	30/09/2021	30	1.428,6261	11,7256	581,7250	\$ 165.827,92	3.529,4549	1.440,3517	-	\$ -	30,0956	581,7250	\$ 165.827,92	3.529,4549	1.428,6261	5.569,9016	-	-	\$ -	-	-	-	-
22	1/10/2021	31/10/2021	31	1.428,6261	12,1164	581,7250	\$ 166.465,49	3.529,4549	1.440,7425	-	\$ -	42,2121	581,7250	\$ 166.465,49	3.529,4549	1.428,6261	5.582,0181	-	-	\$ -	-	-	-	-
22	1/11/2021	30/11/2021	30	1.428,6261	11,7256	581,7250	\$ 167.161,99	3.529,4549	1.440,3517	-	\$ -	53,9376	581,7250	\$ 167.161,99	3.529,4549	1.428,6261	5.593,7436	-	-	\$ -	-	-	-	-
22	1/12/2021	31/12/2021	31	1.428,6261	12,1164	581,7250	\$ 167.457,51	3.529,4549	1.440,7425	-	\$ -	66,0541	581,7250	\$ 167.457,51	3.529,4549	1.428,6261	5.605,8601	-	-	\$ -	-	-	-	-
22	1/01/2022	31/01/2022	31	1.428,6261	12,1164	581,7250	\$ 167.923,99	3.529,4549	1.440,7425	-	\$ -	78,1705	581,7250	\$ 167.923,99	3.529,4549	1.428,6261	5.617,9765	-	-	\$ -	-	-	-	-
22	1/02/2022	28/02/2022	28	1.428,6261	10,9439	581,7250	\$ 168.975,29	3.529,4549	1.439,5700	-	\$ -	89,1144	581,7250	\$ 168.975,29	3.529,4549	1.428,6261	5.628,9204	-	-	\$ -	-	-	-	-
22	1/03/2022	31/03/2022	31	1.428,6261	12,1164	581,7250	\$ 170.940,99	3.529,4549	1.440,7425	-	\$ -	101,2308	581,7250	\$ 170.940,99	3.529,4549	1.428,6261	5.641,0368	-	-	\$ -	-	-	-	-
22	1/04/2022	30/04/2022	30	1.428,6261	11,7256	581,7250	\$ 173.897,50	3.529,4549	1.440,3517	-	\$ -	112,9564	581,7250	\$ 173.897,50	3.529,4549	1.428,6261	5.652,7624	-	-	\$ -	-	-	-	-
22	1/05/2022	31/05/2022	31	1.428,6261	12,1164	581,7250	\$ 176.104,04	3.529,4549	1.440,7425	-	\$ -	125,0728	581,7250	\$ 176.104,04	3.529,4549	1.428,6261	5.664,8788	-	-	\$ -	-	-	-	-
22	1/06/2022	30/06/2022	30	1.428,6261	11,7256	581,7250	\$ 178.133,09	3.529,4549	1.440,3517	-	\$ -	136,7984	581,7250	\$ 178.133,09	3.529,4549	1.428,6261	5.676,6044	-	-	\$ -	-	-	-	-
22	1/07/2022	31/07/2022	31	1.428,6261	12,1164	581,7250	\$ 179.936,21	3.529,4549	1.440,7425	-	\$ -	148,9148	581,7250	\$ 179.936,21	3.529,4549	1.428,6261	5.688,7208	-	-	\$ -	-	-	-	-
22	1/08/2022	31/08/2022	31	1.428,6261	12,1164	581,7250	\$ 181.144,63	3.529,4549	1.440,7425	-	\$ -	161,0312	581,7250	\$ 181.144,63	3.529,4549	1.428,6261	5.700,8372	-	-	\$ -	-	-	-	-
22	1/09/2022	30/09/2022	30	1.428,6261	11,7256	581,7250	\$ 182.366,25	3.529,4549	1.440,3517	-	\$ -	172,7568	581,7250	\$ 182.366,25	3.529,4549	1.428,6261	5.712,5628	-	-	\$ -	-	-	-	-
22	1/10/2022	31/10/2022	31	1.428,6261	12,1164	581,7250	\$ 184.025,27	3.529,4549	1.440,7425	-	\$ -	184,8732	581,7250	\$ 184.025,27	3.529,4549	1.428,6261	5.724,6792	-	-	\$ -	-	-	-	-
22	1/11/2022	30/11/2022	30	1.428,6261	11,7256	581,7250	\$ 185.839,84	3.529,4549	1.440,3517	-	\$ -	196,5988	581,7250	\$ 185.839,84	3.529,4549	1.428,6261	5.736,4048	-	-	\$ -	-	-	-	-
22	1/12/2022	31/12/2022	31	1.428,6261	12,1164	581,7250	\$ 187.333,83	3.529,4549	1.440,7425	-	\$ -	208,7152	581,7250	\$ 187.333,83	3.529,4549	1.428,6261	5.748,5212	-	-	\$ -	-	-	-	-
22	1/01/2023	31/01/2023	31	1.428,6261	12,1164	581,7250	\$ 188.754,40	3.529,4549	1.440,7425	-	\$ -	220,8317	581,7250	\$ 188.754,40	3.529,4549	1.428,6261	5.760,6377	-	-	\$ -	-	-	-	-
22	1/02/2023	13/02/2023	13	1.428,6261	5,0811	581,7250	\$ 190.714,47	3.529,4549	1.433,7072	-	\$ -	225,9127	581,7250	\$ 190.714,47	3.529,4549	1.428,6261	5.765,7187	-	-	\$ -	-	-	-	-

23 **23** DETALLE DE LIQUIDACIÓN

23	DESDE	HASTA	DÍAS	CAPITAL BASE LIQ.	I. DE MORA CAUSADOS	BASE SEGUROS	BASE SEGUROS PESOS	BASE I. REMUNERATORIO	SUBTOTAL	ABONOS	ABONOS PESOS	SALDO I. MORA	SALDO SEGUROS	SALDO SEGUROS PESOS	SALDO I. REMUNERATORIO	SALDO CAPITAL	CUOTA TOTAL	P.INTERÉS MORA	P.SEGUROS	P.SEGUROS PESOS	P. INTERES REMUNERATORIO	P.CAPITAL	SALDO IMPUTABLE A CAPITAL	
23	15/08/2021	16/08/2021	1	1.424,4758	0,3897	596,9256	\$ 169.863,17	3.521,3772	5.543,1683	-	\$ -	0,3897	596,9256	\$ 169.863,17	3.521,3772	1.424,4758	5.543,1683	-	-	\$ -	-	-	-	-
23	17/08/2021	31/08/2021	15	1.424,4758	5,8458	596,9256	\$ 169.898,21	3.521,3772	1.430,3216	-	\$ -	6,2355	596,9256	\$ 169.898,21	3.521,3772	1.424,4758	5.549,0140	-	-	\$ -	-	-	-	-
23	1/09/2021	30/09/2021	30	1.424,4758	11,6915	596,9256	\$ 170.161,04	3.521,3772	1.436,1673	-	\$ -	17,9270	596,9256	\$ 170.161,04	3.521,3772	1.424,4758	5.560,7056	-	-	\$ -	-	-	-	-
23	1/10/2021	31/10/2021	31	1.424,4758	12,0812	596,9256	\$ 170.815,27	3.521,3772	1.436,5570	-	\$ -	30,0082	596,9256	\$ 170.815,27	3.521,3772	1.424,4758	5.572,7868	-	-	\$ -	-	-	-	-
23	1/11/2021	30/11/2021	30	1.424,4758	11,6915	596,9256	\$ 171.529,97	3.521,3772	1.436,1673	-	\$ -	41,6997	596,9256	\$ 171.529,97	3.521,3772	1.424,4758	5.584,4783	-	-	\$ -	-	-	-	-
23	1/																							

26	11/11/2021	30/11/2021	20	618.534,6615	3.384,4520	-	\$ -	-	621.919,1135	-	\$ -	3.553,6745	-	\$ -	-	618.534,6615	622.088,3360	-	-	\$ -	-	-	-	1
26	1/12/2021	31/12/2021	31	618.534,6615	5.245,9005	-	\$ -	-	623.780,5620	-	\$ -	8.799,5751	-	\$ -	-	618.534,6615	627.334,2366	-	-	\$ -	-	-	-	1
26	1/01/2022	31/01/2022	31	618.534,6615	5.245,9005	-	\$ -	-	623.780,5620	-	\$ -	14.045,4756	-	\$ -	-	618.534,6615	632.580,1371	-	-	\$ -	-	-	-	1
26	1/02/2022	28/02/2022	28	618.534,6615	4.738,2327	-	\$ -	-	623.272,8942	-	\$ -	18.783,7083	-	\$ -	-	618.534,6615	637.318,3698	-	-	\$ -	-	-	-	1
26	1/03/2022	31/03/2022	31	618.534,6615	5.245,9005	-	\$ -	-	623.780,5620	-	\$ -	24.029,6089	-	\$ -	-	618.534,6615	642.564,2704	-	-	\$ -	-	-	-	1
26	1/04/2022	30/04/2022	30	618.534,6615	5.076,6779	-	\$ -	-	623.611,3394	-	\$ -	29.106,2868	-	\$ -	-	618.534,6615	647.640,9483	-	-	\$ -	-	-	-	1
26	1/05/2022	31/05/2022	31	618.534,6615	5.245,9005	-	\$ -	-	623.780,5620	-	\$ -	34.352,1873	-	\$ -	-	618.534,6615	652.886,8488	-	-	\$ -	-	-	-	1
26	1/06/2022	30/06/2022	30	618.534,6615	5.076,6779	-	\$ -	-	623.611,3394	-	\$ -	39.428,8652	-	\$ -	-	618.534,6615	657.963,5267	-	-	\$ -	-	-	-	1
26	1/07/2022	31/07/2022	31	618.534,6615	5.245,9005	-	\$ -	-	623.780,5620	-	\$ -	44.674,7658	-	\$ -	-	618.534,6615	663.209,4273	-	-	\$ -	-	-	-	1
26	1/08/2022	31/08/2022	31	618.534,6615	5.245,9005	-	\$ -	-	623.780,5620	-	\$ -	49.920,6663	-	\$ -	-	618.534,6615	668.455,3278	-	-	\$ -	-	-	-	1
26	1/09/2022	30/09/2022	30	618.534,6615	5.076,6779	-	\$ -	-	623.611,3394	-	\$ -	54.997,3442	-	\$ -	-	618.534,6615	673.532,0057	-	-	\$ -	-	-	-	1
26	1/10/2022	31/10/2022	31	618.534,6615	5.245,9005	-	\$ -	-	623.780,5620	-	\$ -	60.243,2447	-	\$ -	-	618.534,6615	678.777,9062	-	-	\$ -	-	-	-	1
26	1/11/2022	30/11/2022	30	618.534,6615	5.076,6779	-	\$ -	-	623.611,3394	-	\$ -	65.319,9227	-	\$ -	-	618.534,6615	683.854,5842	-	-	\$ -	-	-	-	1
26	1/12/2022	31/12/2022	31	618.534,6615	5.245,9005	-	\$ -	-	623.780,5620	-	\$ -	70.565,8232	-	\$ -	-	618.534,6615	689.100,4847	-	-	\$ -	-	-	-	1
26	1/01/2023	31/01/2023	31	618.534,6615	5.245,9005	-	\$ -	-	623.780,5620	-	\$ -	75.811,7237	-	\$ -	-	618.534,6615	694.346,3852	-	-	\$ -	-	-	-	1
26	1/02/2023	13/02/2023	13	618.534,6615	2.199,8938	-	\$ -	-	620.734,5553	-	\$ -	78.011,6175	-	\$ -	-	618.534,6615	696.546,2790	-	-	\$ -	-	-	-	1

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

PROCESO QUE SE FIJA EN LISTA POR EL TÉRMINO DE UN (01) DIA Y EN TRASLADO A LA PARTE **DEMANDANTE** POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS (Artículo 110 DEL CGP), (artículo 370 del CGP)



CLASE DE PROCESO: VERBAL - PERTENENCIA
RADICADO N°: 54001310-005-2022-00248-00.
DEMANDANTE: HILDA MARIA GARCIA CARRILLO Y OTRO
DEMANDADO: CARLOS JULIO BACCA SOTO
CLASE DE TRASLADO: **TRASLADO DE LA CONTESTACIÓN DEL CURADOR AD LITEM (PDF "036ContestacionalaDemanda")**.

FECHA DE FIJACION: 20 febrero de 2023; Hora 08:00 am hasta 6:00 pm
INICIO TÉRMINO: 21 febrero de 2023 Hora 08:00 am.
FIN TÉRMINO: 27 febrero de 2023 Hasta 6:00 pm.

Cúcuta, 20 de febrero de 2023, Hora 08:00 a.m.

WILLIAM ANDRÉS SUAREZ MOROS
Secretario

RE: OFICIO 1025 PROCESO RAD 2022-00248

andres felipe medina mogollon <andresfelipemedina1224@hotmail.com>

Jue 19/01/2023 10:47 AM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu5@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Juzgado 05 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu5@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 7 de diciembre de 2022 4:25 p. m.

Para: andres felipe medina mogollon <andresfelipemedina1224@hotmail.com>

Asunto: RE: OFICIO 1025 PROCESO RAD 2022-00248

San José de Cúcuta, 07 de diciembre de 2022

El presente correo tiene por objeto la formalización de la posesión del Dr. **ANDRES FELIPE MEDINA MOGOLLON**, identificado con cedula de ciudadanía N.º 1090460210, expedida en Cúcuta portador de la tarjeta profesional No. 336827 del Consejo Superior de la Judicatura en el cargo de Curador Ad Litem del demandado CARLOS JULIO BACCA SOTO, como aparece designado mediante auto de fecha 11 de noviembre de 2022 en el Proceso de Prescripción adquisitiva de dominio.

Se corre traslado por el término de veinte (20) días para que ejerza derecho a la defensa, los cuales comenzarán a contabilizarse una vez transcurridos los dos (días hábiles siguientes al envío del presente mensaje, en virtud al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

RADICADO: 54001-3103-005-2022-00248-00

DTE: HILDA MARIA GARCIA CARRILLO

DDO: CARLOS JULIO BACCA SOTO

Adjunto link Expediente digital para su debida revisión y demás fines pertinentes [540013103005-2022-00248-00](#)

Cordialmente,

Yudy Licene Garcia Soto

Asistente Judicial

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 408 A – Fax.: 5750071**

FAVOR ACUSAR RECIBIDO

De: andres felipe medina mogollon <andresfelipemedina1224@hotmail.com>

Enviado: martes, 6 de diciembre de 2022 11:14 a. m.

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu5@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: OFICIO 1025 PROCESO RAD 2022-00248

BUENOS DIAS

ABOGADO ANDRES FELIPE MEDINA MOGOLLON IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA N. 1090460210
EXPEDIDA EN CUCUTA Y TARJETA PROFESIONAL N. 336827

De: Juzgado 05 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu5@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 2 de diciembre de 2022 1:59 p. m.

Para: andres felipe medina mogollon <andresfelipemedina1224@hotmail.com>

Asunto: RE: OFICIO 1025 PROCESO RAD 2022-00248

Buen Día,

Comendidamente me permito informar que para realizar la respectiva posesión en el cargo de Curador Ad Litem requerimos su colaboración en el envío de los siguientes datos:

- Cédula de Ciudadanía.
- Tarjeta Profesional.

Cordialmente,

Yudy Licene Garcia Soto

Asistente Judicial

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 408 A – Fax.: 5750071**

FAVOR ACUSAR RECIBIDO

De: andres felipe medina mogollon <andresfelipemedina1224@hotmail.com>

Enviado: jueves, 1 de diciembre de 2022 2:59 p. m.

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu5@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: OFICIO 1025 PROCESO RAD 2022-00248

YO ANDRES FELIPE MEDINA MOGOLLON ABOGADO EN EJERCICIO ACEPTO EL PROCESO EN EL CUAL SE ME ASIGNA COMO CURADOR AD-LITEM DEL SEÑOR CARLOS JULIO BACCA SOTO Y DE LAS DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

FAVOR EXVIAR EL EXPEDIENTE DIGITAL

ATENTAMENTE

ANDRES FELIPE MEDINA MOGOLLON

De: Juzgado 05 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu5@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 1 de diciembre de 2022 4:44 p. m.

Para: andresfelipemedina1224@hotmail.com <andresfelipemedina1224@hotmail.com>

Asunto: OFICIO 1025 PROCESO RAD 2022-00248

Buen Día,

De manera atenta y respetuosa le comunico auto de fecha once (11) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), proferido por este Despacho Judicial dentro del proceso de la referencia.

Cordialmente,

Yudy Licene Garcia Soto

Asistente Judicial

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 408 A – Fax.: 5750071**

FAVOR ACUSAR RECIBIDO

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Cúcuta, Norte de Santander. 19 de enero de 2023.

Señora

JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Norte de Santander

E. S. D.

REF: PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA 54 001 31 03 005 20220024800

DEMANDANTE: HILDA MARÍA GARCÍA CARRILLO Y QUINTÍN MORENO GALVIS

DEMANDADO: CARLOS JULIO BACCA SOTO

ANDRÉS FELIPE MEDINA MOGOLLÓN, abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como **CURADOR AD LITEN** de la parte demandada el señor **CARLOS JULIO BACCA SOTO**, dentro del proceso declarativo de pertenencia que se adelanta en su juzgado procedo a contestar la demanda:

En cuanto a los hechos.

Al hecho uno: **ES CIERTO**, de acuerdo con los documentos aportados.

Al hecho dos: **ES CIERTO**, de acuerdo con los documentos aportados.

Al hecho tres: **ES CIERTO**, de acuerdo con los documentos aportados.

Al hecho cuatro: **NO ME CONSTA**, se deberá probar dentro del proceso.

Al hecho cinco: **ES CIERTO**, de acuerdo con los documentos aportados.

Al hecho sexto: **ES CIERTO**, de acuerdo a los documentos aportados.

Al hecho séptimo: **ES CIERTO**, de acuerdo a documentos aportados.

Al hecho octavo: **NO ME CONSTA**, se deberá probar dentro del proceso.

Al hecho noveno: **ES CIERTO**, de acuerdo a documentos aportados.

Al hecho décimo: **NO ME CONSTA**, se deberá probar dentro del proceso.

Al hecho décimo primero: **ES CIERTO**, de acuerdo a documentos aportados.

Al hecho décimo segundo: **ES CIERTO**, de acuerdo a documentos aportados.

Al hecho décimo tercero: **ES CIERTO**, de acuerdo a documentos aportados.

Al hecho décimo cuarto: **ES CIERTO**, de acuerdo a documentos aportados.

Al hecho décimo quinto; **NO ME CONSTA**, se deberá probar dentro del proceso.

Al hecho décimo sexto: **ES CIERTO**, de acuerdo a poder anexo.

Al hecho décimo séptimo: **ES CIERTO**, de acuerdo a documentos aportados.

En cuanto a las pretensiones;

No me opongo, ni me allano siempre y cuando la parte demandante en su respectiva etapa procesal presente las pruebas testimoniales las cuales confirman los hechos antes mencionados.

PRUEBAS:

Solicito al señor juez, se sirva tener como pruebas las aportadas dentro del proceso por la parte demandante.

NOTIFICACIONES

El suscrito CURADOR AD LITEM en la siguiente dirección electrónica;
andresfelipemedina1224@hotmail.com

Atentamente:



ANDRÉS FELIPE MEDINA MOGOLLÓN
Cc: 1090460210 de Cúcuta
t.p: 336827 del C.S.J

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

PROCESO QUE SE FIJA EN LISTA POR EL TÉRMINO DE UN (01) DIA Y EN TRASLADO A LA **PARTE NO RECURRENTE** POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DIAS (Artículo 110 DEL CGP), (artículo 319 DEL CGP)



CLASE DE PROCESO: DESPACHO COMISORIO
RADICADO N°: 54001310-005-2022-00367-00.
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA
DEMANDADO: EDISSON DURAN HERNANDEZ
CLASE DE TRASLADO: **TRASLADO RECURSO REPOSICIÓN CONTRA AUTO DEL 03 DE FEBRERO DE 2023 (PDF "010MemorialInterponeRecursoReposicionAutoSubcomision")**.
FECHA DE FIJACION: 20 febrero de 2023; Hora 08:00 am hasta 6:00 pm
INICIO TÉRMINO: 21 febrero de 2023 Hora 08:00 am.
FIN TÉRMINO: 23 febrero de 2023 Hasta 6:00 pm.

Cúcuta, 20 de febrero de 2023, Hora 08:00 a.m.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'W. Suárez Moros'.

WILLIAM ANDRÉS SUAREZ MOROS
Secretario

RAD. 54001310300520220036700 RECURSO REPOSICION

Serrano Soto Abogados S.A.S <gestion@serranosotoabogados.com>

Mar 7/02/2023 4:01 PM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu5@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

De manera atenta, me permito remitir memorial para el despacho comisorio de la referencia, donde es demandante el Banco Scotiabank Colpatria y demandado el señor Edison Durán Hernández. Agradezco confirmar recibido y darle el trámite correspondiente.

Cordial saludo,

Dora Beatriz Soto Navas
Apoderada Banco Scotiabank Colpatria

Calle 36 # 27-71 Ofc. 721 Millennium Business Tower
Tels: 6907529, 3127623177, 3170522228
gestion@serranosotoabogados.com
Bucaramanga

DORA BEATRIZ SOTO NAVAS
Abogada

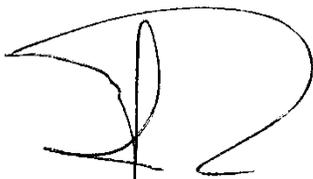
Señor
JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
E.S.D.

REF: DESPACHO COMISORIO No. 001
Rad. Origen: 68001340300920160005800
Rad. Interno: 54001310300520220036700
De: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Contra: EDISSON DURAN HERNANDEZ

DORA BEATRIZ SOTO NAVAS, mayor de edad, de esta vecindad, identificada como aparece bajo mi firma, me permito interponer recurso de reposición contra la providencia de fecha 3 de febrero de 2023, mediante la cual se subcomisionó a la Inspección Civil Superior de Policía de Cúcuta (Reparto), para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble 260-25727, desconociendo que en el despacho comisorio No. 001 se advierte claramente que **NO PODRA SUBCOMISIONAR.**

Por lo anterior, deberá su señoría reponer el auto atacado y en su lugar proceder a fijar fecha y hora para realizar la diligencia de secuestro encomendada.

Del señor Juez,



DORA BEATRIZ SOTO NAVAS
C.C. 63.293.744 de Bucaramanga
T.P. 44.753 del C.S. de la J.